RAZONES APOLOGETICAS Y FVNDAMENTOS LEGALES.

POR EL SENADO DE LA NOBLE CIVDAD DE MECINA.

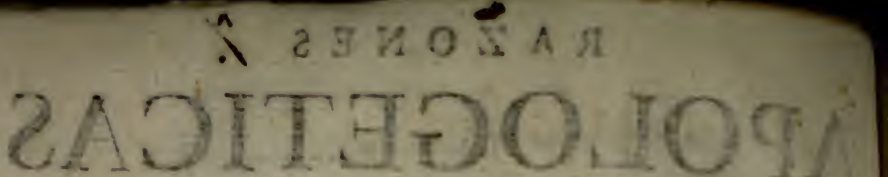
CONTRA EL MEMORIAL DE LOS DIPVTADOS DEL REYNO DE SICILIA, Y CIVDAD DE PALERMO.

SOBRE LA DIVISION DEL GOVIERNO DE AQVEL REYNO.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA



EN MADRID, AÑO M.DC.XXX.



SEÑOR.



EL SENADO De Mecina, deſeoſo de toda paz, tranquilidad, y quietud, polos firmes de eſtabilidad de grandes Imperios, propuſo, Que para cõſeguirla conuenia la diuiſion del Virrey, cuyo gouierno tiene alternatiuo con los demas del Reyno de Sicilia; y los Diputados del, y ciudad de Palermo, ſabidores deſta pretenſion ſe han opueſto, y con aparentes razones la impugnan, conuocan a los ſuyos en ſu fauor, y ayuda, incitã al Duque de Alburquerque, Virrey de aquel Reyno, a que alentadamente lo reſiſta: han preſentado a V. Mageſtad en orden a mantenerſe indiuiſos, vn memorial difuſo, con exaltacion ſuya, abatiendo a Mecina, mezclado con algunos denueſtos, poniendo nota en ſu lealtad, y ſeruicios, indecente de llegar a los pies de V. Mageſtad, quanto mas de auer aſcendido a ſus manos: dedonde ſe origina mayor carga en ſu ingreſſo a Mecina, quanto es mas notorio el eſtado, y progreſſos de ambas ciudades: y ſi bien en otras coſas pudiera modeſtamẽte cederle, no en el ſeruicio Real, y lealtad pura, en que ſe ha adelantado Mecina: eſto le obliga a que repreſente lo que en eſta parte ha obrado: reſpondiendo a lo opueſto con la reuerencia deuida a la Mageſtad Real cõ quiẽ ſe razona; manifeſtando dentro de ſus terminos ſu partido; proponiendo con ſinceridad y verdad los fundamentos de ſu pretenſion; ſatisfaciendo a los que afectan afectuoſamente Palermo, y Diputados: procurando Mecina no tener [1] comunidad en nada con ellos, ni en la forma que de delinquir tienen en ſu papel, ſolicitandoles a emulacion en todo, en la gloria de ſus excelẽcias, y en no imitarles en ſu achacoſa relacion. Y quãdo fuera deſte

Num. 1.
Cicero in Salluſtium, ibi: *Vt omnis oratio moribus conſonet, neque enim, qui ita viuit, vt tu, aliter, actu, loqui poteſt: neque, qui tã illoto ſermone vtitur, vita honeſtior eſt. Quò me vertã, P.C.? Vnde initium ſumam? maius enim mihi dicendi onus imponitur; quo notior eſt vterque noſtrum: quod ſi aut de mea vita, atque actibus noſtris, huic conuitiatori reſpondero; inuidia gloriam conſequetur: aut ſi huius facta, mores, omnem ætatem, nudauero: in idem vitiũ incidã procacitatis quod huic obijcio: id vos, ſi forte offendimini, iuſtius huic, quàm mibi, ſuccenſere debetis, qui initium introduxit, ego dabo operam, vt & pro me minimo cum faſtidio reſpondeam, & in hunc minime mentitus eſſe videar.*

Num.2.
L. vt vim, ff. de iust. & iure, & ibi Ias. Farinac. de delict. q. 105 à num. 306.

Num. 3.
Cap. si quem pœnituerit, §. accusatorum, 2. q. 3. l. qui cum natu maior, §. idē puto, ff. de bon. libert. l. in hoc iudicium 10. ibi: *Ius etenim iustius est eum teneri qui Princeps fuerit delicti*, l. merito, ff. pro socio. l. qui potuerunt, l. scientia, §. qui cum aliter, ff. ad leg. Aquiliam, Bald. in l. 1. num. 9. & 11. C. vnde vi, & in l. qui sub prætextu, C. de sacros. Eccles. & cons. 188. vol. 2. & cons. 312. vol. 4. Farin. de delict. d. quæst. 105. num. 245. cum alijs, & de homicidio, q. 125. à num. 503. cum pluribus alijs, & cons. 5. à num. 4. lib. 1. consiliorum criminal. Philip. Paschalis de viribus patr. potestatis, 3. par. cap. 6. à num. 23. cum sequentibus, Grammatic. decis. 37. num. 3. Domin. Ioann. Franc. del Castillo decis. 171. à num. 37.

Num. 4.
Farinac. de homicidio, q. 125. num. 352.

intento se desgajaren algunas razones que equiuocamente suenen diferente sentido, a la essencia se ha de estar que informa las materias; demas, que la defensa [2] es natural insito aun en los irracionales, regulada empero cō el dictamen prudencial, y quando del se exceda, las leyes y derecho asisten a la proteccion del que incitado [3] respondiò contra el agressor, principe del delito, o su principal promouedor; que el justo sentimiento no tiene la valāça [4] para pesar la igualdad de las palabras, y en estos casos son impunibles.

Principio del memorial de los Diputados y Palermo.

LA Diputacion del fidelissimo Reyno de Sicilia, cō la ciudad de Palermo, y en nombre dellas, el Abad don Mariano Valguarnera, Capellan de Honor de V. Magestad, dize, que a su noticia ha llegado la pretension que tiene la ciudad de Mecina, de impetrar de V. Magestad la diuision de aquel Reyno en dos gouiernos iguales, y dos Virreyes, y Cortes distintas, vno de los quales resida en Palermo, y otro que asista en Mecina. Y aunque tiene por cierto, que cosa tan euidentemente dañosa y perjudicial a todo el Reyno, y como tal muy conocida por si misma, no serà V. Magestad, ni los de su Consejo por concederla jamas: pero con todo esso, no obstante lo dicho, por cumplir con la obligacion que tiene de representar a V. Magestad los grandes inconuenientes que desto resultarian, le ha parecido conueniente poner por escrito estas razones, dexādo otras muchas que se podrian traer en prueua desta verdad. Suplicando tambien a V. Magestad, que atendiendo a las dichas razones, no permita vna cosa de tan grande ruina para todo aquel su fidelissimo Reyno, y tan dañosa a su Real seruicio. Y para proceder con alguna orden, diuidirà este discurso en quatro puntos principales. El primero, el daño que viene a resultar desta diuision a V. Magestad. El segundo, a todo el Reyno. El tercero, a la ciudad

dad de Palermo. El quarto, y vltimo, la impossibilidad de poder la ciudad de Mecina conseruar esta nueua Corte, y hazer el donatiuo que ofrece a V. Magestad, el qual quãdo aun se hiziere, ni tampoco naceria dellos, sino de los mismos del Reyno, y vassallos de V. Magestad, no de pendiẽtes de la dicha ciudad.

La diuision presta facil salida en los negocios, y les da mas luz, y claridad para que la aya, siguiendo el orden de los Diputados, y Palermo, se diuidirà este en quatro fundamentos, en contraposicion de los que por su parte proponen Diputados, y Palermo, procurando de passo responder a los suyos.

El primero, que V. Magestad puede hazer la diuision asignando dos Virreyes en Cicilia, y que desto resulta prouecho a la Magestad Real, y no perjuyzio, ni inconueniente.

El segundo, que serà en vtilidad de todo el Reyno.

El tercero, que tambien le tendra la ciudad de Palermo.

El quarto, que el Senado de Mecina puede conseruar esta nueua Corte, y cumplir el donatiuo que ofreciere, y que la exacion serà juridica, suaue, y sin que a los vassallos se les siga perjuyzio, y que todos vendràn en ello, como se verificarà en el discurso siguiente.

Primer fundamento.

Que V. Magestad puede hazer la diuision asignando dos Virreyes en Cicilia, y que desto resulta prouecho a la Magestad Real, y no perjuyzio, ni inconueniente.

Lo que dizen Diputados, y Palermo.

PRimeramente V. Magestad vendra a diminuir la autoridad de vno de los tres primeros Ministros que tiene en Italia; pues quanto menos dominio, y gouierno abraçare, en tanto menos concepto, y estimacion estaria de todos los Principes Italianos, y de los mismos vassallos, porque Sicilia apenas gira 700. millas, y diuidida en dos partes, cada vna seria tan pequeña, que tendrà mas circuito, y mas repartido el Reyno de Napoles, que se rigen por Gouernadores sugetos al Virrey de Napoles, que no tendria vno destos dos gouiernos de Sicilia, aunque no reconociessen otro Superior sino a V. Magestad. Y aunque se les diesse titulo de Virreyes, no teniendo alguno dellos vn Reyno debaxo de su gouierno, serian Virreyes solos de nombre, pero no de hecho: y cõ razon podrian pretender los Principes Italianos, no tratarlos con igualdad, como hasta aora han hecho con vn Vi-

Virrey, y estimarlos mucho menos que al Virrey de Napoles, y Gouernador de Milan, auiendoles tratado hasta aora con igualdad: y si en esto se viene a diminuir en los Ministros de V. Magestad la autoridad, tambien se viene a diminuir la del Reyno, en ser gouernado por Ministros de menos autoridad, y grandeza, de los que ha tenido hasta aora, y estando diuidido en mas partes de las que le ha dado la naturaleza. Porque si todos los Reynos de tierra firme pueden mudar sus limites, o aumentandose, o diminuyendose por el valor de sus Principes, y de sus Pueblos, o de los estrangeros, y enemigos, las Islas tienen sus terminos, y confines prescriptos de la naturaleza, que no puede fuerça humana, ni aumentarlos, ni hazerlos menores: y assi Sicilia, desde que fue sugeta al Pueblo Romano hasta el dia de oy ha sido siempre regida por vn Gouernador, como Prouincia, y Reyno indiuisible, y vendria aora con esta diuision a padecer en gran parte, despues casi de dos mil años, los daños de aquellos antiquissimos tiempos, quando era de tantas, y tan varias naciones, habitada, y continuamente contrastada, como de Griegos, Siculos, Cartaginenses, y Romanos, y de tanto numero de Pueblos, de quien haze mencion Tucidides en el libro sexto, que por su grã multitud, y diuision tuuo lugar el prouerbio: Siculi tyranni; que significa, Reyezuelos de Sicilia.

RESPVESTA.

1 LO Primero, porque vna de las cosas con que mas resplandece la potestad Real, propria, è inherente en si, y que pẽde de su arbitrio, y potestad economica, y politica, es la separacion de los oficios,[5] de las Prouincias,[6] de las Iurisdiciones,[7] terminos, cõfines, y territorios, haziendo de dos vna, y esta diuidiendola en dos partes, tres, o mas conforme al arbitrio Real, y segun las cõueniencias de los tiempos, porque el gouierno nunca puede ser regular, ni en todos tiempos conuino vna misma cosa, tal vez importa la diuisiõ, y en otras la vnion inseparable, è indi-

Num. 5.

L. fin. C. de frumento, Alexan. Authent. vt iudices sine quoquo suffragio, §. illud tamen, collat. 2. cap. 1. quæ sint Regalia, & ibi Bald. & reliqui DD. in cap. cum P. Tabellio, de fide instrumẽtorum, l. 3. tit. 19. par. 3. vbi Gregor. glos. 1. & 2. Auend. de exequend. mandat. Regum, cap. 1. n. 1. lib. 1. Azeued. in Rubric. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 2. cum sequentib. Castracanius de societ. officiorum in prooem. num. 3. & cap. 1. n. 12. & sequentib. Cabed. decis. 33. par. 2. & decis. 91. eod. par. 2. & vt inquit Faber in §. cum autem, instituta quib. modis ius patriæ potestat. soluitur, potest tollere, & dare officia: sicut vult Bald. in l. rescripta, nu. 13. C. de precib. Imperat. offerend. Boer. decis. 149. num. 18. Suarez allegat. 12. & vt inquit Palac. Rubeos in introduct. Rubricæ de donationib. num. 7. Par est Regis conditio in officijs præstandis cum potestate Papæ in beneficijs conferendis, cap. 2. de præbend. lib. 6. Clement. 1. vt lite pendente, & ideo subdit Petra de potest. Principis cap. 26. num 35. Molin. lib. 2. de primog. cap. 7. num. 28. Faber in suo Codice si contra ius vel vtilitatem publicam, diffinitione 1. num. 10. & 11. Bald. singulari in cons. 328. num. 1. & 7. vol. 7. vbi pro fundamento huius opinionis Senecæ sententiam de clementia

apud Neronem refert, vbi describens Cæsarem sic ait in persona Cæsaris de se ipso loquentis: *Ego ex omnibus mortalibus placui, electusque sum, qui in terris deorũ vice fungerer: ego vitæ, necisque arbiter, gentibus qualem quisque sortẽ, statumque habeat, in manu mea positum est, quid cuique mortaliũ fortuna datum velit, meo ore pronuntiat, ex nostro responso lætitiæ causas populi, vrbesque concipiunt. Nulla pars vnquã nisi volẽte propitioque me floret: nec tot millia gladiorum, quæ pax nostra comprimit, nisi ad nutum meum stringuntur; quas nationes funditùs excidi, quas transportari, quibus libertatem dari, quibus eripi, quos Reges mancipia fieri, quorumque capiti Regiũ circundari decus oporteat: quæ ruant vrbes, quæ oriantur, mei iurisdictio est.*

Num. 6.

L. 1. C. de Metropoli Berito lib. 11. Bouadill. lib. 2. cap. 16. num. 205. Sesse decis. 187. per totã, tom. 2. Socin. Iunior cõs. 126. n. 10. Hippol. Riminald. cons. 1. alias 601. per totum, Beroius cons. 65. num. 107. lib. 1. & cons. 74. num. 31. & 32. Plotus, in l. si quando, C. vnde vi, Patian. de probat. lib. 1. cap. 27. l. 2. tit. 1. par. 2. ibi: *E el solo es otrosi poderoso de partir los terminos de las Prouincias, è de las villas*, vbi Gregor. Lop. glos. 13. in verb. de partir. Azeued. l. 13. tit. 7. lib. 7. num. 1. Recopil. Iacob. Calicius, practicus Cathalanus in Margarita fisci, dub. 8. num. 6. vers. 50. *Vbi inter alias multas regalias Principis Cathaloniæ, & prærogatiuas eiusdem.* dicit Hieronym. de Monte in tract. finium regundorum, c. 1. n. 11. & c. 4. n. 11. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. c. 4. à n. 270. cum alijs. Et hoc quamuis sit iuramento vallatum; quia pactum de non diuidendo est inualidum, l. in hoc iudicium, § si cõuenerit, ff. comm. diuidun. l. si conuenerit, l. nulla, ff. pro socio, late Thesaur. decis. 142. n. 2. & Auend. in c. 4. prætorum, n. 20. & seq. p. 1. Morquech de diuis. bonor. lib. 1. c. 2. n. 8. Et cum causa nemo ambigit. Cancer. p. 3. var. c. 3. n. 440. Gutierr. de iuram. cõfirm. c. 58. n. 6. p. 1. Viuius decis. 80. n. 1. & possessio immemorialis non afficit, quin contrarium possit, & debeat facere diuisionem si expediat, DD. in l. fin. comm. diuid. Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 9. nu. 119. & seq. p. 2. Balb. de præsc. par. 4. princi. q. 13. nu. 5. & 6. Angel. cons. 54. & Crauet. cons. 60. n. 1. lib. 1. Thesaur. d. dec. 142. & l. fin. C. cõm. diuid.

Num. 7.

Marian. Socin. cons. 91. n. 4. cum trib. sequentib. Beroi. cons. 74. n. 28. lib. 1. Mandell. Albens. cõs. 113. n. 2. lib. 5. Belluga in specul. Princip. regul. 26. §. Princeps, n. 3. Sesse decis. 79. vol. 1. & decis. 187. vol. 2. n. 48. 86.

Num. 8.

Cap. non debet de consanguinit. & affinit. ibi:

indiuisible, el mismo [8] Dios conformandose con la naturaleza variable, muchas cosas que tenia establecidas por firmes en su antiguo, y anciano testamento, las reformò en el nueuo, si bien dixo, que no venia a quitar la ley, a perficionarla si, supliendo lo que parecia conueniente: y assi no es desautoridad de la Magestad Real diuidir vn Reyno en dos partes, mayormente quãdo la separacion no es abdicacion de su derecho, dandole al tercero, y desapropiandose del, mas antes manteniendo el mismo cõ mas lustre, quanto es mayor grandeza, que el mundo entienda, que el Reyno de Sicilia sea capaz de dos Virreyes, como lo fuera de dos Reynos, y como en los primeros siglos lo fue de muchos.

Y esto es en tanto grado verdad, que quando Sicilia tuuiera priuilegio, que no le ay, para que esta [9] diuision no se hiziera, y este se refundiera en contrato oneroso, con todo se podia hazer la diuision; con que cessa lo que el Duque de Alburquerque Virrey insinua en su consulta, que seria bien, que en justicia se mirasse, si se podia hazer esta diuision? y si era menester consentimiento de los del Reyno? porque como esto mana del poder ordinario de V. Magestad, y no es para enagenar a ningun tercero, ni la diuision es de la Corona, no ay cosa extrinseca que pueda impedir esta

accion,

Nō debet reprehēsibile iudicari, si secūdū varietatē tēporū statuta quandoq; varientur, humana præsertim, cū vrgens necessitas, vel euidēs vtilitas id exposcit; quoniā ipse Deus ex his quæ in veteri testamēto statuerat nonnulla mutauit in nouo. Iudith. c. 16. ibi: *Nec putare debetis si diuersa iubeamus, ex animi nostri venire leuitate; sed pro qualitate, & necessitate temporum, vt Reipublicæ poscit vtilitas ferre sententiam.* Diu. Bonau. tom. 2. in speculo disciplinæ in prologo, ibi: *Prudens, vt rerū varietas exigit, ita se accomodat tempori, non se in aliquibus mutans, sed potius aptans, sicut manus quæ eadem est, cum in palmum extenditur, & cum in pugillum constringitur.*

Num. 9.
Dec. in cap. nouit de iudicijs, num. 87. Bald. in l. qui se patris, num. 34. C. vnde liberi, Francisc. Aretin. in d. cap. nouit, num. 23. & 24. Felin. nu. 8. & 9. Geminian. in cap. 1. de constitutionib. num. 19. Belluga in speculo Principum, d. rubric. 26. §. Princeps, num. 3. Bouad. in politic. lib. 2. cap. 15. num. 20. fallentia 87. Mexia in l. Regia Toleti, 9. part. fundam. 2. num. 75. Roderic. Suarez in allegat. 7. per totam, præcip. num. 15.

Num. 10.
Hieronym. de Monte in d. tract. finium regundorum c. 24. n. 8. cum alijs Iuchin. de Curte post d. tract. in allegat. pro communitate terræ Sancti Saluatoris, n. 11. & in additione liter. B.

Num. 11.
Lucas Gauricus de Mathematicis tit. de Sphæra, 1. tom. fol. mihi 58. cum alijs, ibi:
Quinque tenent cœlū posito discrimine Zonæ,
Et totidem tellus possidet ima plagas,
Austrino subiecta Polo, semptēq; trioni,
Perpetuis horret fastia frigoribus.

Num. 12.
Hieronym. de Monte in d. tract. finium regundorum cap. 6. num. 8.

Num. 13.
Mariana in histor. Hispan. lib. 26. ca. 3. Garc. de Resende, cap. 166. Damian, de Goes en la Chronica del Rey don Manuel, 4. p. c. 37.

accion, que es totalmente facultatiua, y libre.

Lo segundo, porq̄ si naturaleza ciñò las Islas, y puso grillos de diafanas corrientes, y las hizo a nuestro parecer indiuisibles, no de la jurisdicion, que tiene terminos, y cōfines, o naturales, o positiuos, como son los [10] rios, y lineas con sus mojones. Demas, que la industria humana hallò camino para diuidirlas, como lo hizo en esse mar Oceano, en essos Cielos estrellados, [11] lineandolos con Circulos, Zonas, y Planetas, si imaginarios, efectiuos en sus constelaciones, y en los cōfines son capazes de diuision, [12] hallado forma, y modo con la inuentiua del arte, para que partiessen el Orbe de Norte a Sur por vn meridiano que fijaron a trecientas, y setenta leguas del Poniente de las Islas de Cabo Verde los prudentes Monarcas, y señores don Iuan II. Perfecto de Portugal, y don Fernando [13] Catolico de Castilla, dando a la Lusitania lo de Leuāte, y lo del Ocaso a Castilla. Y en esta diuision no es necessario valerse Mecina de semejante, si celeste, artificiosa demarcacion, porque la misma naturaleza puso por terminos fixos de la vna parte el rio Salso al Mediodia, y hàzia Tramontana el rio Rosamarina, y los territorios de Nicosia, Esperlinga, Capici, y Cirami, que passan por medio deste Reyno, con tanta igualdad, que casi viene a ser

Geo-

Geometrica, y Matematica, quedando a cada parte de Palermo, y Mecina cerca de quinientas millas de circunferencia jurisdicional, con mas de veinte Ciudades Regias, sin las de muchos señores particulares, y grandes villas, aldeas, y lugares tendran estas dos Ciudades, Palermo, y Mecina, que se toman entre si a braço partido, y pueden competir con las mayores del mundo, por su hermosura, nobleza, y populosa habitacion, debaxo de su mando, è imperio jurisdicional, mas de ochenta señores de titulo cadavna, sin la grande multitud de Caualleros principales, y Barones. Tocará conforme a este delineamiento a Mecina, vn Arçobispo, quatro Obispos, Priorato de Malta, y el Archimandrita; a Palermo, dos Arçobispos, tres Obispos: y a ambas Ciudades muchos Abades, Priores, y Dignidades Eclesiasticas, con gran riqueza, y opulencia. Y cadavna destas partes hazen vn Reyno de los mas pujantes de la [14] Europa, y menos partes que estas le constituyen, y forman.

Num. 14.
Hieronym. de Monte in d. tract. finium regundorum cap. 4. num. 5.

Lo tercero, porque muchas Islas se diuiden en mas de vn Reyno, y Señorio, como son la de [15] Bretaña en Ingalaterra, y Escocia, Reynos separados, y el Iapon, que tambien es Isla, la forman sesenta [16] y seis Reynos, y la Isla de Sumatra veinte y nueue Reynos, y otras muchas muchos Reynos, tan poderosos, como el q leyere sus historias lo podrá conocer, y fueron capazes de diuision, viuiendo cadaqual con su parte magestuosamente en concordia, y amistad; lo mismo sucedio en España, que si bien no llega su longitud a trecientas, y cinquenta millas por qualquier parte que se eche la linea, tomando el punto de Madrid centro desde donde se puede girar toda la circunferencia, con todo esto estuuo diuidida en diez, o doze Reynos, como se reconoce en los que adornan parte de la amplissima Corona de V. Mageстad. Y no tiene duda, sino que como se embian Corregidores a muchas cabeças destos Reynos, pudiera gloriarse de ser Virrey dellos qualquier gran señor, qual-

Num. 15.
Cornel. Tacit. in vita Iul. Agricol. Pineda in Monarchia Ecclesiastica lib. 27. cap. 11. cum plurib. alijs in finẽ huius libri, & lib. 28. fere per totũ.

Num. 16.
Ioan. Botero en la relacion vniuersal, par. 1. lib. 6. fol. 160. par. 2. fol. 70.

qualquier titulo de lo mas acrisolado de España, como se verifica en los Virreynatos de Pamplona, o Nauarra, Aragon, Barcelona, Valencia, y Coruña, que son cinco pedaços de España, que ninguno dellos, o por la grandeza, o por la qualidad se puede comparar con vna mitad del Reyno de Sicilia: y lo que mas es, que con no ser los salarios tan grandes, ni las tierras tan ricas, y estendidas, no ay Grande de España, que no lo apetezca, y pretenda con grandissimas veras, siendo cadaqual tan circunscripto, y pequeño en su jurisdicion, que es poco mas que vn Corregimiento ordinario; y aunque confinan los quatro Reynos no se embaraçan en la administracion de la justicia, ni viene desestimacion a la grandeza Real de que estos Virreynatos sean tan cortos, porque si en los tiempos passados fue tierra capaz de vn Rey que satisfizo la sed de la ambicion humana, porque no ha de ser bastante para vn vassallo lo que fue premio de grandes Reyes? Y el Estado de Milan no tiene mas territorio de lo que tendra vna mitad de Sicilia.

Lo quarto, porque ningun Potentado de Italia podrà desestimar a los Virreyes que fueren de Sicilia, ni faltarán los Principes Italianos al tratamiento, y cortesia, porque esta estimacion procede de parte de las personas que ocuparàn estos puestos, que siendo vassallos de V. Magestad, es preciso que sean tales como siẽpre V.M. los ha embiado; y la principal estimacion mana del titulo originado de V. Magestad, cuya autoridad pende de su misma grandeza, y de la que les comunicare: y viendo los Potentados de Italia el caudal que V. Magestad haze de sus Virreyes, es preciso, que los veneren, como rayos de la Corona Real, y parte integral de su misma jurisdicion. Y no es possible, que los Grandes de España dexen de apetecer estos puestos, ni que tengan en ellos menos estimacion, porque lo que a cadavno tocara, es mas, o mejor, que los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, Nauarra, y Coruña. El sueldo serà el mismo que tiene oy el Virrey de Sicilia. Ni se podrà comparar qualquiera destas con las Prouincias del Reyno de Napoles: porque demas, que la mitad de Sicilia serà mayor que dos Prouincias del Reyno de Napoles, en todo excede Sicilia, y qualquiera de las dos partes en su poblacion, porque el Reyno de Napoles tiene lo mas despoblado, y no ay tantas ciudades grandes, opulentas, y ricas.

Lo

Lo quinto porque el mismo Reyno de Sicilia en sus primitiuos siglos le ocuparon muchos Reyes, y cadavno era estimado, aunque sus terminos fuessen muy limitados, y circunscritos: y en tiempo de los Romanos quando Mecina 17 los llamò contra Hieron Tirano y los entregarõ el Reyno, porque merecieron el priuilegio antiguo de sus exempciones y libertades, estuuo diuidido el Reyno en tres partes: y lo mismo hizieron los Sarracenos [18] quando la inuadieron, e injustamente la ocuparon, y naturaleza misma la diuidio con tres promontorios, cadaqual distinto y separado: y los Franceses tuuieron tres Gouernadores, y el Virrey estaua en Mecina, como luego se dirà.

Num. 17. Anton. Sabellicus Æneada 4. li. 8. prope finem, & lib. 9. ead. Æneada.

Num. 18. Tazelo Maroli, & alij.

Lo que oponen Palermo, y Diputados.

Y *Porque entiendo, que la parte contraria se vale de vna autoridad del Tazelo nuestro Historico, el qual dize: que el Rey don Fernã do el Iusto, que sucedio al Rey don Martin, gouernò aquella Isla con tres Virreyes, hasta que embiò al Infante don Iuan su hijo segundo por Vicario della; es bien responder a esto para que se vea, quan diferente cosa es esta de lo que aora se pretende: porque quando el Rey don Fernã do embiò aquellos tres Embaxadores suyos, o ya seã quatro, como dize Zurita, el año de* 1412. *fue quãdo era ya eligido, y no aun coronado por Rey de Aragon, no sabiendo lo que auia de suceder de Sicilia que estaua entonces diuidida en dos vandos, vno que seguia a la Reyna doña Blanca, muger que auia sido del Rey don Martin, y entonces era Vicaria del Reyno; y el otro, que seguia a don Bernardo de Cabrera, Cõde de Modica, Maestre Iusticier, que queria gouernar solo sin obedecer a la Reyna; y Teniendo (como dize Zurita lib.* 12. *cap.* 3.) *a las puertas por enemigos al Papa Iuan, y al Rey Ladislao de Napoles con tanto peligro si se concertassen para sacar aquel Reyno del señorio de la casa Real de Aragon, ante todas cosas procurò poner asiento en apaciguar aquella guerra, y reduzir las partes que viniessen a su obediencia y dexassen las armas, y por esso embiò aquellos Embaxadores con gran poder a este fin, mas no por Virreyes, antes para que mas breuemente se compusiessen todas aquellas diferencias, y*

 cessasse

cessasse la cõpetencia de los Barones, proueyò por su Lugartenięte General a la Reyna de Sicilia para q̃ recibiesse de los Sicilianos el juramęto de fidelidad, y sin ninguna contradicion y discordia fuesse obedecida. Tambien auian estos de formar vn Consejo de Catalanes y Sicilianos, en el qual interuenian los dichos Embaxadores como Consejeros, y con el parecer del mismo Consejo auia de gouernar la Reyna, como mas por extenso refiere Zurita: y assi se cumpliò como el Rey lo auia ordenado, y desde el dicho año de 1412. la Reyna doña Blanca gouernò hasta el de 1415. quando vino el Infante don Iuan su sucessor, y a estos el año 12. 13. 14. siempre los llama Zurita Embaxadores, y nunca Virreyes, como todo se puede ver lib. 12. cap. 3. 19. 36. 44. 46. y 50. en la parte que trata esta materia; y de aqui se conoce, quan diferente cosa ha sido aquella que hizo entonces el Rey don Fernando de la que aora pretenden los Mecineses, pues en aquel tiempo el Reyno no se diuidio, antes tuuo siempre vna cabeça; que es todo al contrario de lo que ellos piden.

RESPVESTA.

LO primero es cierto, que al Senado nunca le passò por el pensamiento valerse deste lugar, que quien tiene conocimiento de la historia, no se aprouecha de lo incierto, ni quien tiene tãto derecho, vsa de medios tan flacos: y aunque es mas a proposito lo que passò en tiempo de Carlos Rey deste Reyno, no lo traerà por el mas firme, que aun refiere el mismo [19] Zurita en estas palabras: Por estos valles estaua repartido el gouierno del Reyno, y solia auer tres Presidentes q̃ tenian cargo de toda la gouernaciõ y justicia: el mas preeminente, y q̃ era Lugartenięte general, y Vicario del Rey Carlos, se llamaua Erberto de Orliens, y residia en Mecina, y el otro Maestre Iusticier, q̃ se dezia Iuã de Sã Remigio, q̃ era Gouernador de Palermo, y del Val de Maçara, hombre muy codicioso y soberuio, y de gran insolencia y cruel; el tercero Tomas de Busante, que gouernaua al Val de Notto. De dõde se infieren dos cosas. La primera, que ha auido tres Gouernadores en Sicilia, y que es capaz desta diuision. La segunda, que el Vicario tenia su asiento firme, y sin mudança en Mecina, dandole este Rey el solio y asiento que a su grandeza se deue (de que abajo haremos mas ponderaciõ:) y oy solo se pide igualdad

Num. 19.
Zurita lib. 4. cap. 17.

dad entre las dos ciudades, que quando lo ſean, no es juſto que lo que merecen ambas lo tenga la vna, y que apropiandoſe las riquezas permanezca ſin eſte auxilio Mecina, ocaſionando deſigualdades, diſguſtos, y diſcordias continuas, como dixo el diuino Caſsiodoro. [20] Y en tiempo que la ocuparon los Sarracenos, huuo tambien tres Gouernadores; y en el del Rey Federico tres Virreyes.

Num. 20.
Caſsiodoro lib. 1. variar. Epiſt. 7. ibi: *Iniquum eſt enim, vt de vna ſubſtantia, quibus competit æqua ſucceſsio, alij abundanter affluant, alij paupertatis incommodis ingemiſcant.*

Demas que eſta diuiſion, fuera de los exemplares propios y eſtrangeros, ſe funda en diſpoſiciones legales, en todo buen diſcurſo, razon, y derecho, porque ſiendo tan grāde el Reyno, para la buena adminiſtracion conuiene que ſe diuida en dos Gouernadores, o Virreyes que aſsiſtan igual, y proporcionadamente al manejo de todas las coſas, porque no puede biē vna forma dar vigor y fuerças a diferentes materias, cada vno tiene neceſsidad de la ſuya, que le informe y aliente. Si Palermo pretende que es cabeça, centro, y coraçō de todo el Reyno, ſe engaña, como luego ſe moſtrarà, que tābien Mecina ha tenido, y tiene mas juſtamēte eſta pretenſiō. Supongamos pues ſin perjuyzio de la verdad, q̄ es cabeça de todo el Reyno, y q̄ en el como en el coraçon deſte cuerpo miſtico ha de reſidir ſiempre el [21] Virrey: deſde eſta parte no alcançā las influēcias de los rayos Mageſtuoſos a Mecina, y demas partes deſte cuerpo; luego conuiene que aya quien ſe ſubrogue con igual poder, para que deſde Mecina viuifique lo reſtante, diſtribuyendo los efectos deſta cauſa real en todos los demas miembros, para q̄ ſin ſuſtancia no vengā a perecer, como ſe cōſiderò en Caſtilla que tiene menos gente y diſpoſicion que Sicilia, porque ſi de las Ciudades principales huuieſſen todos de

Num. 21.
Marc. Anton. Petilius de exterioris Principis munere, lib. 2. cap. 4. ibi: *Si quietem expetis, es ergo, id eſt, eſt in cœlis, & hoc vel cogitatione, Dei timore tibi ſemper propoſito, qui centrum eſt, circa quod vniuerſa tui ponderis rota verſatur, vel translatione, id eſt, in medio quo æque diſtans ab omnibus, æquam omnibus opem ferre poſsis, æquamque in omnes vndequaq; te impetentes, manum obijcere, vt ſic ſi & in terris quietem qualemqualem optaueris, eam tibi in ſolo medio tibi inueniendam intelligas. Vel cœlum pro orbe capias, qui circum rotans, ſemper æque vndique diſtat, vel pro ventris concauo ad cuius ſimilitudinem nomen cœlo impoſitum voluere vetuſti, habita relatione ad corpus humanum, cui Remp. comparatā opportunius dixi, cuius cor licet ſummum Principum propriè ferre dixerimus, ex mutua tamen quæ inter omnes intercedere debet relatione, & alios exprimere poſſe, in ſua quemque ſphæra, vt ita dixerim, non dubito: adeo vt quod inſt vni, & alij dicantur operari ſicuti lingua cordi concors, meditari aliquando dicitur, & cor loqui, altero, alterius proprietatem ſibi mutuante. Vnde ſicuti cor propè ventrem medio in corpore aſsidet, vt membris omnibus æque ſit præſto, ita & tu ibi habitandum tibi proponere debes, vbi quod poſsis, omnibus populis par ſis auxilio. Quod quidem nedum de metropoli in Regno, ſed & de Regia in metropoli dictum habeto, ne tibi vt libuerit, & ſalua religione licitum putes, extra ciuitatem, plerumq;*

& in acropolim te quàm piam deliciosam perpetuò recipere, & calamitosos tuã præsentiam anhelantes, relinquere. Sic enim non amplecti eos, non fouere, non defendere, vt iure cogeris, sed abhorrere, sed repellere, sed absterrere, aditumque ad te præcludere, velle videberis, ac si tibi, non ijs Princeps factus esses, ac si ÿ omnes tui solius commodi ratione, non tui illorum omnium necessitatum constitutus. Conspice naturam, ò Princeps, conspice, & artem, imò & legito leges, & præmia intuitor, & exempla, omnia vno more, vnoque symbolo hoc sibi insinuare inuenies. Quid tandem? Princeps cuiusquè rei partes, corporeas, incorporeas, occultas, apertas, cœlestes, terrestres, in medio semper collocantia. Illa solem in medio planetarum, intellectum in medio memoriæ, & voluntatis, audisti cor in medio corporis, vides oculos in medio faciei; altiores dentes, altiores digitos in medio suorum ordinum. Hæc ars, inquam, altiorem fistulam, maiorem trabem, proceriorem malũ, in medio organi, tigni, nauis. Quid tibi leges? In medio fratrum, rector illorum. Rex Israel Dominus in medio tui, non timebis malum vltra. Quæ verò præmia? Gloria. Glorificabor in medio tui, Deus ad Sidonem inquit. Vndenam verò exempla? & vndenam quàm ex ipso Christo? hic nascens, in animalium; viuens, in discipulorum; moriens, in latronum; resurgens, in peregrinorum; medio semper visitur. Hoc ipsum, vt sicuti centrum in ambitus medio omnes illinc ad se deductas lineas, æqua distantia suscipit; sic & tu subditos omnes æqua vndecumquè aure intelligas, ne si vnis propius accedas, alij longius abste discedant, non nisi de te conquesturo, si qua illos deficere senseris. Quod ipsum Gymnosophista quidã Alexandrum Magnum tacitè docere volens, rogatus qui æquo posset imperium regere, bubalam, eamque aridam, pellem in medio possuisse, desuperque obambulare cœpisse scribitur. Cumq; aliunde compressa, aliunde, & is motus circumquaquefieri videretur, in ea tandem media fixisse pedes, vnde & omnes extremarum orarum partes, quasi fræno retentas, restitisse firmas. Alij recentem pellem dicunt, & in medio captam, paulatim intra pugnum totam conclusisse. Itaquè eum admonuisse, imperij vniuersi fines obsequentes habere mallet, imperij medium sibi tenendum. Enimverò cum Princeps, quasi centrum sit, circum quod subditi veluti circunferentia rotent, centrumque dici non mereatur, nisi quod æque à circunferentia distet; Principis nomine, imò & authoritate cadere videtur, quisquis ab vnis plus abscedens, ad alios plus accesserit. Certè qui Deũ sibi omnino imitandũ, imitari refugit, certe quẽ in medio Ecclesiæ habitare, & legimus, credimus, & omnibus æque præsto esse.

Num.22.

Marc. Anton. Petilius d. loco supra citato paulò inferiùs, & cap. 6.

de acudir a la Corte de V. Mageftad en las neceßidades de justicia y gouierno, ni pudieran los vassallos, ni V. Mageftad mantenerlos a todos en paz, y justicia; y assi prudentemente los passados de V. Mageftad subrogaron Chancillerias con sus Presidentes, que cõ el nombre Real supliessen lo que la presencia de V. Mageftad les quitaua, y asi en poca distancia crearon las Audiencias de Galicia y Seuilla, las Chancillerias de Valladolid, y Ciudad-Real, que los señores Reyes Catolicos porque se enobleciesse y mantuuiesse en su grãdeza, la mudaron a Granada, con cuya asistencia se consiguio el fin, y con su ausencia Ciudad-Real de populosissima y muy auecindada, apenas tiene vezinos que sustentẽ vn pequeño Corregimiento, tales efetos causa, o la ausencia de la persona Real, o su Prototypo y Imagen, que son los Magistrados en que se assimilan los señores Reyes al 22 Hazedor de las cosas, que si bien su presencia no puede llenar todas las partes de su Monarchia, suple su potencia este defeto con los Magistrados grandes. Y porq̃ la Chãcilleria de Valladolid no alcançaua a dar vigor, calor, y fuerças a la administracion regular del Principado de Ouiedo, a su instancia se ha tratado de poner otra Audiẽcia en el, y en el interin se embia

vn

vn Magiſtrado que ſupla algo deſtas faltas, luego ſino ſe hizieſſe eſta diuiſion, y aſsiſtieſſe el Virrey con ſus Magiſtrados en Palermo, es fuerça que deſte bien ſe priue Mecina y ſu comarca, y por el conſiguiēte ſus habitadores, como ſe dirà en ſu lugar: y ſi Mecina no ha deſmerecido la participacion deſtos [23] honores, fauores, y regalias, juſto es q̄ no ſe le priue dellos, y que no quiera Palermo alçarſe con lo que no es ſuyo, ni le pertenece, ni toca: y ſiempre que ay eſtos inconuenientes, o pretenſiones de mayorias, o igualdades, ſiempre [24] ſe diuide, o crea otro oficio con que las partes queden ſatisfechas, y ſe pueda acudir a todos: por eſto ſe dio el voto en Cortes al Reyno de Galicia, que eſtaua vnido con Zamora: por eſto ſe han diuidido en las Indias tātos Gouiernos, y en el ay tantas Chancillerias y Virreyes. Y en lo eſpiritual procede lo miſmo, haziēdo de vn Obiſpado [25] dos, para que los Paſtores vniuerſales puedan mejor acudir a ſus ouejas, y eſto ſin diuiſiō de la Cabeça de todo lo eſpiritual, que es el Pontifice, ni de lo temporal, que es V. Mageſtad, que dà ſer, y autoridad a Virreyes, y demas Magiſtrados, quedando a todos los vaſſallos ſu recurſo en los mayores aprietos, y neceſsidades mas vrgentes: que quando es la [26] carga grande, deue voluntariamente repartirſe, con que ceſſan los diſguſtos.

Num. 23.
Caſsiodor. lib. 10. variar. epiſt. 13. ibi: *Certe munus eſt videre Principem.*

Num. 24.
L. cum pater, §. dulciſsimis, ff. de legat. 2. Hieronym. de Monte in tract. finium regundorum, cap. 2. num. 10. Caſsiodor. lib. 2. epiſtol. 16. ibi: *Nam cum ſe homines ſoleant de vicinitate collidere, iſtis prædiorum communio cauſam noſcitur preſtitiſſe concordiæ, &c.*

Num. 25.
Cap. Saluator, 5. de præbendis, & dignitatibus, & in extrauaganti, cap. vnico, §. ſanè, de offi. de legat. vbi gloſ. verb. multiplicatio, & ereximus, cap. præcipimus, 53. 16. q. 1. cap. Quod autem, 47. 16. q. 1. Mandoſius de ſignatura gratiæ, tit. de erectione Eccleſiæ. Rebuff. in praxi beneficiali tit. de erectione Eccleſ. in Cathedrali, num. 2. Concil. Trident. ſeſſ. 21. cap. 4. de reformat. ibi: *In ijs verò in quibus ob locorum diſtantiam, ſiue difficultatem parochiani, ſine magno incommodo, ad percipienda Sacramenta, & diuina Officia audienda accedere non poſſunt, nouas parochias conſtruere poſsint.* & ibi Barboſ. in remiſ. lit. A. cap. ad Audientiam, de Eccleſ. ædificand. & in Paſtorali, allegat. 68. Garc. de Benefic. 11. par. cap. 3. & antea fuerat diſpoſitum in Concilio Oxonenſi, quod refertur in 3. tom. Conc. fol. 234.

Num. 26.
Deuteronom. cap. 1. ibi: *Non valeo ſolus negotia veſtra ſuſtinere, & pondus ac iurgia: date ex vobis viros ſapientes, & gnaros, & quorum conuerſatio ſit probata in tribunalibus veſtris, vt ponam eos vobis Principes. Tunc reſpondiſtis mihi: Bona res eſt, quam vis facere.* Cornel. Tacit. lib. 1. Annal. ibi: *Nec vnius mentem eſſe tantæ molis capacem.* Mart. Epigram. lib. 4. ibi: *Si quis ſua metitur pondera ferre poteſt.* Petr. Gregor. de Republic. cap. 3. lib. 10. num. 6. ibi: *Laudatiſsimus certe Princeps, qui cuncta per ſe videbit, cum autem vna mens Regni, magnæ molis incapax ſit, & non poſsit cuncta negotia complecti.* Iacob. Tapia de Aldan. lib. 2. de triplici bonor. fol. mihi 174. col. 2. linea 6.

3 DEmas desto ay en aquella Isla tres Grandes de España y Señores que por estado, rentas, y calidad merecen serlo, residiendo en ella muchas vezes Cardenales, Prelados, que si con estar el Virrey con el dominio de todo el Reyno, y ser siempre de los primeros Grandes de España, con todo esso ay entre ellos diferencias y disgustos, que es necessario venir a vezes a componellos à la Corte de V. Magestad, pues quanto mayores han de resultar entonces, quedando ellos con la grandeza que tienẽ, y disminuyendose juntamente con el dominio el concepto que oy se tiene de la autoridad del Virrey.

RESPVESTA.

LO primero, que los Grandes de España, y Señores, Cardenales, y demas que habitan, o residen en Sicilia, no obedecen a V. Magestad accidentalmẽte por la persona de Virrey, sino por su lealtad insita en su generosa y noble sangre: y si bien la desautoridad engendra vilipendio, y desestimacion, y por esso deue ser castigado el Magistrado [27] que con aparencias exteriores la abate; y lo mismo procede en las Dignidades espirituales, [28] y la Pontificia es oy de mas [29] aprecio por su Magestuosa representacion, y la Real con el ornato recibe [30] mas veneracion: no podra suceder esto en los Virreyes de Sicilia, porque siempre V. Magestad, como lo ha hecho embiara de los Titulos, y Grandes lo mas acendrado y acrisolado de España en lo exterior, tendran en Mecina lo mismo que tienen oy en Palermo, y para sustentarlos la misma rẽta, adornados, y assistidos de los mismos Magistrados y Cõsejos, como puede concebirse desestima, quien en lo interior tiene a V. Magestad por objeto en la figura del Virrey, Prototypo firme del figurado Real, y

Num. 27.
Mastrill. de Magistratibus, lib. 6. cap. 5. à numer. 21.

Num. 28.
Durantius de ritibus Eccles. Catholicæ, lib. 2. cap. 9. per totum præcip. num. 3. Francisc. de Pissa in histor. Toleti, lib. 5. cap. 5. fol. mihi 227. vbi Bullam Alexandri Sexti Pontificis. Dom. Francisco de Cisneros Archiepiscopo Toletano in proposito scitu dignissimam refert.

Num. 29.
Mauclerus de Monarchia diuina Ecclesiastica lib. 3. 2. par. cap. 8. num. 2.

Num. 30.
Bulengerio de Imperat. Roman. cap. 1. cum alijs, præcip. cap. 4. fol. mihi 97. Mariana lib. 23. cap. 5. Nicol. Boer. in tract. de authoritate magni consilij à num. 29. cum alijs. Cassaneus in Cathalog. gloria mundi, 7. p. 45. consider. Marc. Anton. Petillius de exterioris Principis munere, lib. 2. cap. 23. fol. mihi 88. in fine.

en lo exterior vee el mismo lucimiento que sino se huuiera diuidido, y assi es imaginario y desuanecido este discurso.

Lo segundo, porque con la diuision se assegura mas la obediencia en los Grandes. Lo vno, porque no estando tan explayado y estendido el Reyno, y con sola vna cabeça, es preciso que la sugeciō sea mayor, porque ambos Virreyes estaràn a la mira: y si los Grandes todos estā en la vna parte podrà mas facilmente el Virrey que en ella assistiere cuydar de su proceder: y si disgustos los diuidiere aurà mas seguridad, y la emulacion de su assistencia causarà correspondencia en los Virreyes, y los Grandes; y si se disgustan de residir donde està el vno, podrā yr donde assite el otro, y assi aurà reciproca correspondencia y hermandad entre todos, y ninguno se podrà escapar de los rayos de la Iusticia, que tanto veneran los que son mayores.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

ESTos dos Virreyes queriendo cada vno mantener, y aun por ventura ampliar su jurisdicion, tanto mas, quanto fuere mas nueua aurà cada dia mil dificultades que se leuantaràn por instantes con nueuas diferencias, que no teniendo vn superior como en Napoles que las componga, y siendo forçoso por qualquiera minima cosa aguardar la decisiō de España, engendraràn en Sicilia muchos escandalos, y diuidiràn el Reyno en vandos, que serà vn viuir lleno de confusion, y los Señores que tendran Estado en el vno y otro medio Reyno, no sabràn a qual de los dos se han de inclinar.

RESPVESTA.

LO primero, porque los terminos y confines de ambos Virreynatos, con los rios y territorios referidos, confines inmutables e inuariables, quedan perpetuados desuerte, q̄ no puede auer camino para que en quanto al territorio aya diferencia alguna: y siendo el gouierno regular en ambos, y vnas leyes, no puede auer imaginacion de discordia, ni pretension en lo assentado y determinado, demas que las personas que hā de ocupar estos puestos siempre son cuerdos, y entendidos, y no trataran de ampliar jurisdicion que no les compete, ni es possible, porque esta ampliacion nace de la duda de los confines, o porque los mojones y terminos son variables, aqui no los puede auer, luego cessan los vanos temores: y porque la ampliacion con-

siste

siste en q̃ teniendo mas termino y jurisdicion, resulta mas emolumento a los Gouernadores; este será vniforme en los Virreyes de Sicilia, y tan adequado, que ni aurá que embidiar, ni que desear en esta parte, pues el poder no puede estenderse a mas emolumento, ni aprouechamiento intrinseco, ni extrinseco.

Lo segundo, porque esta proposicion se verifica con la experiẽcia y exemplo de lo que passa en los Reynos propios de V. Magestad, y en los Estrãgeros. El rio de Yrun que diuide por la parte de Fuenterrauia y de san Iuan de Luz los terminos de España y Francia, quando se ha visto que aya intentado ninguna de las dos Coronas ampliar mas su juridicion, ni pretendido que el rio de Yrun no sea comun termino de ambos. Nauarra, Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia forman cinco Reynos distintos en bien poco espacio de tierra y parten terminos los vnos Reynos con los otros, y tan cõnexos que donde termina el vno, tiene su ingresso el otro, y nunca se ha entẽdido que los Virreyes ayan mouido pleyto y diferencia para ampliar su jurisdicion: y lo mismo procede en los demas confinantes, o sugetos todos a V. Magestad, o a otros Reyes, Principes, y Potentados estrangeros: y assi los Señores que tienen Estados en ambas Prouincias no podrã declararse, porque no aurà causa para esto.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

5 *Cadavno destos dos Virreyes querrà la precedencia, no digo viendose juntos (que podria darse al forastero que entra en el dominio del otro) sino en las escrituras publicas, adonde fuesse necessario hazerse conuenciones y declaraciones entre la vna, y la otra parte; demanera q̃ vno no podria ser nombrado primero sin ofensa del otro.*

RESPVESTA.

LO primero, que entre personas Reales los Politicos por conueniente afirmaron[31] se escusassen juntas y visitas: y aun aconsejaron, que por ningun caso se hiziessen, porque dellas suelẽ resultar disgustos, originados ò de la antipatia de las naciones, o porque cada qual quiere mas cortesia de la que se le hizo, empero esto no milita en

Num. 31.
Philip. de Cominis in histor. Franciæ, Mariana in histor. Hispaniæ, lib. 23. cap. 5.

en los Virreyes que tienen superior que les dè forma de como se deuan gouernar, que entre Reyes que no reconocen superior donde no ay quien asigne arancel destas precedencias, cadaqual juzga que le compete la mayor, no ay que marauillar: mas no desta suerte procede ni puede en los inferiores, porque como las Dignidades manan [32] de los Principes soberanos, y pueden coartar, limitar, y ampliarlos a su aluedrio, ninguno puede formar quexa de q̃ le dio menos, y al otro mas, pues cõ la entrada del gouierno acepta las condiciones con que en su principio se erigio: y assi cadaqual en este caso podrà recibir de la liberalidad de V. Magestad la precedencia que gustare, y juzgare por conueniente en caso que importe juntarse, como lo hizierõ los Romanos en la nominacion de los Consules, quando en forma de Republica se gouernaron, que ninguno pretendio mas, ni llegò à juzgar de si que tenia menos.

Lo segundo, porque no ay causa, ni ocasion, ni parece segun buen discurso, a lo que aora se puede cõ el alcançar, que aya causa para juntarse, ni firmar escrituras jũtos; empero de suposicion figuremos que suceda alguno como en el precedẽte fundamento se dixo, puede V. Magestad dar la forma que gustare, o que el huesped preceda, como en algunos casos sucede, o q̃ cadavno en su Prouincia tenga mejor assiẽto donde se huuiere de hazer la junta; o que el que primero llegare se siente primero, o que el que primero

Num. 32.

Decianus responso 19. num. 185. lib. 3. Mastrill. de Magi. lib. 4. cap. 13. num. 191. Cynus in l. quoties vbi Senator, vel clariss. Ioann. Francisc. de Ponte in cons. 7. tom. 2. num. 3. ibi: *Rex potest nouas dignitates constituere, & concedere ex sua ordinaria potestate, non consideratur in hoc praeiudicium tertij dum iure suo vtitur.* ad text. in l. fluminum, §. fin. & in l. Proculus, ff. de dãno infecto, in l. si in meo fundo, ff. de aqu. pluu. arcen. in regula Nullus videtur dolo facere, qui iure suo vtitur, ff. de reg. iur. in l. iniuriarum, §. is qui iure publico vtitur, non videtur iniuriæ faciendæ causa id facere, §. de iniur. & num. 4. ibi: *Hinc dixerunt Doctores propius ad casum, quòd potest Princeps, ex causa præferre posteriorem priori, & ponunt exemplum in persona benemerita, quæ Principi maximis laboribus inseruiuisset.* Est casus in l. vnicuique vbi Ioan. de Platea notat, C. de prox. Sacr. Scrin. lib. 12. & idem ibi Rebuff. post Odoffr. idemq; tradidit Rebuf. in l. 1. C. de Consulib. lib. 12. ad limitationẽ illius legis, idẽ probat text. in l. nemo in fine, C. de offi. Magist. offi. *Et dixi quod hoc facit Rex de potestate ordinaria*, vt per Francis. March. in dec. 807. n. 5. in antecedente q. 806. & in q. 808. *Et sic alias practicari, pro quo videatur D. Frec. in suo opere in tit. quis dicatur Princeps, quæ est decisio pũtualis.* Idẽ Franc. de Põte in tract. de potestat. Proregis tit. 1. de prouision. fieri solitis, §. 2. num. 7. ibi: *Omnes enim dignitates sunt penes Regem, & ab illo creantur, & conferuntur ad libitum.* Dixit Cyn. in l. quoties, C. vbi Sen. clariss. *& ab eo vti à fonte fluunt, & refluunt*, dixit Bald. in cap. 1. quis dicatur Dux, vbi latiùs Afflict. & idem Bald. in cap. 1. de allod. *Hinc ex causa, & de potestate sua ordinaria potest conferre dignitatem cum prælatione temporis.* Ioan. de Plat. in l. vnicuique per illum text. C. de proxim. Sacr. Scrin. lib. 12. Francisc. Marc. in q. 806. & 807. *Quod practicatum fuit tempore Præsidatus Comitis de Beneuento in hoc Regno, qui deputauit Ferdinandum Barbutũ Auditorẽ in Prouincia Calabriæ vltra, cum prælatione, seu præcedentia omnibus alijs Auditoribus antiquioribus inspecta qualitate prædicti Ferdinandi integerrimi, & circunspecti viri, qui per multos, & multos annos in eijsdem officijs suæ Maiestati summa cũ laude inseruiuit: quæ notabiliter explicauit Frec. in tit. quis dicatur Princeps, vt possit hæc Rex propter merita personæ, ætatem, nobilitatem, vel alia in Principem, vel Rempublicam collata beneficia, vbi adducit authoritates, & exempla.* Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. nu. 73.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

ro tomò la possession mantenga esta 33 antiguedad, aunque aya de juntarse con el otro Virrey, como sucede en las Chancillerias de Granada y Valladolid, que cadavno reciprocamente passa de la vna a la otra, conseruãdo su antiguedad, precediendo a los demas que despues del le adquirieron: y la misma orden se puede guardar quando concurriesse a firmar algunas prouisiones, o hazer otras escrituras semejantes.

Num. 33.
L. 1. ff. de albo scribendo, l. 1. C. de Consulibus, lib. 12. cap. si à Sede Apostolica, de præben. lib 6 Mastrill. de Magistrat. lib. 4. cap. 14. à num. 35. & lib. 5. cap. 4. per totum præcipuè à num. 27. cum alijs.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

6. *EN las cosas de la guerra, o en tiempo de inuasion de enemigos, donde conuiene que las cosas dependan de vna cabeça sola, cadavno destos dos querrà mandar, y esto es incompatible en este tiempo mas que en otro.*

RESPVESTA.

LO primero, porque el credito justamente grangeado, cõ razon mantenido, quando las fuerças no fueran tan grandes, era, y es bastãte para desterrar qualquier vano temor de inuasion en aquel Reyno de Sicilia, pues si en tiẽpo de perdidas, y la mayor que sucedio al pueblo Romano detuuo a Anibal, para que siguiendo la vitoria de la derrota memorable de Canas, no se atreuiesse a entrar cõ su exercito vitorioso en la ciudad de 34 Roma, que al passar por ella le franquearõ las puertas receladose del valor, no juzgãdo por descuido lo que en el vltimo trance vẽcidos mandaron executar. Quando està V.M. vitorioso, tã pujante y dueño de las voluntades de aquel Reyno, y su señor absoluto cõ sumo 35 credito,

Num. 34.
Titus Liuius decada 3. lib. 6. fol. mihi 352.

Num. 35.
Adam. Contzen. lib. 7. polyticorum cap. 9. §. 3. & §. 4. fol. mihi 483. ibi: *Mihi aliquando in mentem venit admirari, qui fiat, vt præter regnorum omnium consuetudinem, tam longo tẽpore sine seditione, rebellione, defectione tanta Monarchia consistat: nec præter diuinã prouidentiam aliud inuenio, quàm quod omnium acta sint in conspectu Consiliorum Regiorum, & Regis. Iam centum annos Indias variasque ditiones tenent Hispaniæ, in tam remotis, inuijsque Prouincijs, in tanta occasione fœderum cum barbaris, in tanta peccandi, vix vllæ defectiones, aut tumultus auditi, soli Pizarri in America ciuilia bella gesserunt. Quòd si Romanum Imperium iam adultum inspiciamus, nullum decennium dabitur, quo non plures seditiones, conspirationes, sociorum expilationes, peculatus, & repetundarum crimina inueniantur, quam toto sæculo illa Monarchia tam latè fusa viderit. Quod signum, optimis legibus, virisque Regnum abundare. Hoc igitur firmamẽtum est Regni non modò potentissimi, sed etiam maximè ad Orientem, & Occidentem in diuersa sparsi, quod omnia visitatoribus, scribentibusque ad Regem, & Regia consilia, ita plena sunt, vt initia machinationum, & iniuriarum facile opprimi, & Authores cognosci possint.* & d. lib. 7. cap. 13. §. 12. & lib. 8. cap. 22. §. 2. cum alijs.

dito, respeto, y veneracion de las mas remotas naciones, como puede auer recelos en medio de la mayor bonança.

Lo segundo, porque si bien no ay seguridad en nuestra [36] humana naturaleza, ni se puede reputar por maleuolo [37] quien anteuiendo peligros procura con tiempo, o que no sucedan, o que estè preuenido el remedio en los fracasos, y que la preseruacion es mejor que despues de sucedida la llaga buscar [38] remedio para su cura. Supongamos que sucede vna inuasion, y que los enemigos tratan de ganar la Isla, y que entonces se halla diuidida en dos Cabeças, y dos Virreyes: o acometen los enemigos por Palermo, o por Mecina, o a vn tiempo por ambas partes: en qualquiera destos casos, o otro que pueda suceder, tiene mayor defensa cõ dos Virreyes que con vno solo.

Num. 36. Aristot. lib. 7. Ethicorum Ouid. Metamorphos. lib. 15. ibi:
Nil equidem durare diu sub imagine eadem
Crediderim: sic ad ferrum venistis ab auro.
Sæcula sic toties versa est fortuna locorum.
Et alijs in locis.

Num. 37. Diu. Chrysost. 1. tom. sup homil. Susanæ fol. mihi 447. ibi: *Maleuolæ suspitiones sunt calumniantium, beneuolæ suspitiones sunt gubernantium: licet cuiquam de filio malè suspicari, sed filio non licet calumniari, vbique suspicaris malum, sed optas inuenire bonum: qui beneuolè suspicatur, vinci cupit: tunc enim benè lætatur, quando falsum inuentum fuerit, quod malè suspicabatur.*

Num. 38. Satius etenim est intacta iura seruare, quàm post causam vulneratam remedium quærere, l. fin. in quib. caus. restitutio in integrum non est necessaria.

Lo vno, porque si acuden por Palermo, los enemigos hallan resistẽcia, y en vn dia conuoca toda la gente sugeta a su jurisdicion, y estos como en cosa propia han de defender con valor, obstinacion, y brio: veense en vn aprieto, no serà dificil embiar a Mecina por socorro: y en este caso quando no fuera toda tierra de V. Magestad, sino de diferente dueño, que confinante ay que no acuda con sus fuerças, aunque no sea mas que por no perder sus possessiones? y siendo de V. Magestad con mayor presteza, con mas promptitud, porque gustarà el Virrey de Mecina de representar a V. Magestad por seruicio, que sino fuera por el, Palermo se perdiera (como otras vezes ha sucedido, y diremos adelante) y cadaqual emulando estas acciones se mostrarà mas fino en la defensa propia, y del compañero, porque es causa publica y comun, como se vee en los Reynos de Nauarra, Aragon, Cataluña, y Valencia, que vnos a otros se socorren: demas que esto no lo hazen, ni executan los Virreyes, sino vna cedula Real, cuyo nombre justamente es obedecido; y sin dilacion alguna se mudan los exercitos de vna parte a otra, como se ha experimentado en Napoles, Sicilia, y Mi-

y Milan, que en las guerras que se han ofrecido, vnos a otros se han dado las manos, y se han socorrido.

Lo otro, porque si acuden a vn mismo tiempo los enemigos a Mecina y a Palermo, viene mejor que el Reyno estè diuidido, porque halla el enemigo en ambas partes la Magestad Real de dos Virreyes q̃ lo han de defender valerosamente: y quãdo no huuiera mas de vno, se auia de nombrar otro Capitan General para la otra parte que diera calor y fomentara aquel partido, porque si està sin cabeça qualquiera destas dos Ciudades principales, podrà considerar el enemigo qual es la parte mas flaca, y qual està mas desuiada de la Corte y del Gouernador, o Virrey, y assaltarà por ella, porque en distancia larga, y en fuerças desunidas y apartadas es facil el rendimiento, como lo vemos en el cuerpo humano, que quando el calor no es mucho, y la distancia suya es larga, falta en los extremos, y estos mueren primero que el coraçon, que como es el que primero tiene ser, es la vltima parte que le pierde. 39 Y Republicas estendidas sin calor en todas partes, y Gouernadores q̃ las defiendan, por pequeña parte que se empiece a desmoronar, se pierde todo: causa porque el Imperio continuado de los Romanos, que en lo intensiuo fue de los mayores, en poco tiempo se marchitò su grandeza, y se desaparecio y espirò; y assi admirado vn Politico 40 Historiador Estrangero de la grandeza de la estendida Monarquia de V. Magestad, pronosticò su perpetuidad, porque facilmẽte en inuasiones y rebeliones, y con grande promptitud y presteza puede V. Magestad con la diuision de sus Reynos, sin perder ninguno socorrer al otro, porque para la duracion de las Monarquias no conuiene su contiguedad, sino diuision de Reynos en partes, y sus fuerças en cadaqual vnidas, porque aunque se per-

Num. 39.
Aristot. lib. Physicor. D. Thom. 2.2. q. 122. & 1.2. q. 38. 5. ad tertium.

Num. 40.
Boterus de razon de estado, lib. 1. fol. mihi 9. donde pone la caìda del Imperio Romano, & fol. 10. ibi: *De lo qual se sigue, que siendo este dominio acometido en vna parte las otras que estaran seguras, siempre podran socorrer a las acometidas: como se ha visto, que Portugal ha socorrido los Estados de las Indias. Y las discordias de los señores, y leuantamientos del pueblo no seran tan vniuersales: porque los vandos de vna parte no reynan en la otra, y los parentescos, amistades, y adherencias no se estienden tanto: y facilmente podra el Principe con la parte fiel castigar la rebelde: y las otras corrupciones assi mismo no se estenderan, ni tan presto por vn Imperio desunido, como por vno vnido, ni con tanto impetu: porque la diuision interrumpe el curso de las desordenes: y el estar los lugares, y Prouincias apartadas pone tiempo en medio, y el tiempo siempre fauorece al legitimo Principe, y a la Iusticia. Y porque pocas vezes acontece, que las causas externas destruyan vn señorio, sin que antes ayan corrompido las internas. Porque ninguna razon por pequeña que sea, la pueden los contrarios deshazer, si ella misma no se destruye a si, conteniẽdo cosas repugnantes. Yo no juzgo menos firmes y seguros los Reynos, y Señorios diuididos con las condiciones sobredichas, que los vnidos, y a este proposito es el Reyno de España: porque ante todas cosas los Estados pertenecientes a*

aquella Corona son tan poderosos, que no se espantan de cada ruido de las armas de sus vezinos, como se ha visto del Estado de Milan, y en Flandes acometidos tantas vezes sin fruto de Franceses, y Napoles, y Sicilia: y aunque estan lexos el vno del otro, no se pueden tener del todo por diuididos: porque demas de que el dinero, del qual aquella Corona es abundante; en todas partes vale mucho, por medio de la mar estan vnidos; pues que no tiene Estado tã apartado, que no pueda ser socorrido con armas de mar, sino es Flandes, por la oposicion de Inglaterra: y los Catalanes, Vizcainos, Gallegos, y Portugueses son tan diestros en la mar, que se pueden llamar señores de la nauegacion. Y las fuerças de la mar en poder de tal gente causan que el Imperio, que parece apartado, y diuidido, parezca vnido, y casi continuo, y tanto mas aora que se ha juntado Portugal con Castilla; y partiendose estas dos naciones, la vna de Poniente para Leuante, y la otra para Poniente, se juntan en las Filipinas, y en tan largo viage hallan en todas partes Islas, Reynos, y Puertos para su comodidad, porque son de Principes amigos, ò confederados suyos.

Num. 41.
Marc. Anton. Petil. de exterioris Principis munere, lib. 8. cap. 7.

perdiesse el vno, no es possible q̃ pueda yr el resto tras aquel; y el perdido se puede recuperar con los demas. Y para el socorro de cadaqual ha de establecerse el asiento en medio, como està el coraçon en el cuerpo humano, que en faltando deste lugar todo desfallece. 41

Y vltimamente qualquiera de las Ciudades ha mantenido generosamente su partido, y sola la de Mecina ha dado ser y sustentadole para si, y para todo el Reyno, que quando se vio poblado de Moros, solo Mecina restituyò todo el Reyno a su ser pristino y antiguo, sacudiendo el yugo de los Sarracenos, reintegrandole en la Fè Catolica, que ellos desterraron, como abajo se dirà.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

EL Tercio de la Infanteria Española es imposible duplicalle, por las limitadas fuerças del Reyno, y si se diuidiesse creceria el gasto alomenos en las Cabeças, y no seria Tercio, ni se podria diuidir igualmente, porque en vna parte auria mas necessidad que en la otra, y siendo menester juntarlo auria diferencia entre los Virreyes.

RESPVESTA.

LO primero, porque el Tercio de la Infanteria Española no es necessario aumentarle, duplicarle, o añadir mas numero de soldados, porque esta diuision de gouierno, no da a Sicilia mas lugares que los que antes tenia, ni le pone en necessidad de mas defensa, o de residencia de Compañias de soldados, porque este siempre se juzgò por bastante para defensa de todo el Reyno: y esto mismo aurà con la diuision; si bien conuendrà elegir otro Maesse de Campo,

 Sar-

Sargento mayor,y otros cabos,y cabeças,diuidiẽdo el Tercio en dos con que ſe podrà ſocorrer con preſteza a qualquiera vrgente neceſsidad,como ſe refirio en el punto precedente.

Lo ſegundo,porque la defenſa mayor conſiſte en las perſonas del miſmo Reyno,porque los ſoldados que reſiden en Sicilia,no llegan a dos mil;y antes que ſe introduxeſſe en Sicilia el Tercio de Infanteria Eſpañola,que fue en tiempo de dõ Garcia de Toledo,Virrey de aquel Reyno , cerca de los años de 1560.en todas las ocaſiones acudieron a la defenſa de ſu Reyno los miſmos naturales,que nunca faltaràn a ſu obligacion,y al ſeruicio Real:y eſto puede entenderſe en inuaſion notable,y guerra formada,que ſi fueſſen correrias , cada minima parte del Reyno baſta para ſu defenſa. Y ſi para los ſocorros del Reyno de Napoles,Milan,Republica de Genoua,y otras partes de Italia ſe han vnido,y juntado los ſoldados de Sicilia y Napoles , ſiendo diferentes Virreynos,y tierras totalmente ſeparadas , y deſunidas , quien puede poner duda, que eſto miſmo ſe puede executar en defenſa del miſmo Reyno,donde el peligro del vno es comun con el otro , y que ſi vna parte ſe pierde ſe auentura el reſto , ſi bien no tan facilmente como auiendo ſola vna cabeça.

Lo que oponen Diputados , y Palermo.

EL ſeruicio militar,y la Caualleria ligera del Reyno , quãdo ambos Virreyes quiſieren que aſsiſtan en la parte adonde ellos eſtuuieren diziendo,por ventura que tienen particulares auiſos que los enemigos entraran en ella,no ſabran a quien han de obedecer , ni donde han de aſsiſtir;y ſi ſe diuidẽ,ſeràn las fuerças pocas para acudir a las dos partes.

RESPVESTA.

QVe el ſeruicio Militar de la miſma ſuerte que la Infanteria ſe podrà diuidir en dos partes,y ſerà de mayor importancia para mejor manexo y ſocorro puntual y breue del Reyno , como queda aduertido,mientras la inuaſion de los enemigos no fuere notable,que en eſte caſo facilmente ſe podran juntar. Mayormente , ſi fueſſe en vna parte, que en cauſa comun , ni faltarà la voluntad de los Virreyes,ni la preſta execucion,porque ſerà preciſo cumplir entõces las ordenes,que anteuiendo eſto podrà dar V. Mageſtad por ſus cedulas

dulas quando se diuidiere, y ellos miraràn por su honra, y por el seruicio de V. Magestad; y si la inuasion fuesse en mas de vna parte, mejor estarà diuidido, y los Generales del seruicio Militar, siendo preciso juntarse, podrà cadavno preceder en su Prouincia, o embiar Lugar teniente; y los Señores y Barones que tuuieren villas, y feudos en ambas Prouincias, podràn seruir en la vna personalmente, conforme a su obligacion, y en la otra embiar los cauallos, o pagar la tassa de la composicion, como se acostumbra con los ausentes del Reyno.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

SI las galeras han de quedar debajo de vn General, no sabrà este a quien, obedecer de los dos Virreyes. Mecina querrà que resida en su Puerto, y Palermo en su Muelle: vn Virrey querrà, que vayan en corso, el otro no: si el vno quisiere embiar alguna galera à Napoles, à Malta, o a otro lugar en seruicio de V. Magestad, y del Reyno, auria siempre de pedir licencia al otro; como podrà el vno proueerles de bizcocho por todo el Reyno con la facilidad que oy absolutamente manda que se haga tanta cantidad en vn lugar, y tanta en otro, conforme le parece tener la vitualla repartida.

Y siendo necessario depender esto de dos entendimientos, es fuerça que se ayan de conuenir mal: y si la esquadra se diuidiesse en dos, añadiriase el sueldo del nueuo General, y de los oficiales mayores, que seria de muchos millares de ducados, y serian dos esquadras de quatro galeras cadavna, q̃ no podrian nauegar seguras por temor de las de Viserta, y serian el desprecio de las otras esquadras, que ninguna les querria dar el lugar que oy tienen juntas; ademas que ambos dos lo pretenderian: y digo esto, porque duplicarlas del numero que oy tienen, es cosa impossible a las fuerças del Reyno.

RESPVESTA.

LO primero, que de las galeras se han de hazer y formar dos esquadras, cadaqual lo menos de seis galeras, cuyo numero se podrà bien mantener, como en los tiempos preteritos se hazia: mayormente, si el dinero diputado para esto se gastasse, y empleasse bien; y si en alguna ocasion y tiempo se ha de hazer esto, serà en este, porque cada Virrey a emulacion del otro ha de procurar tener su esquadra mas bien preuenida, mejor artillada y reforçada, sin q̃ les falte

cosa

cosa alguna, preciandose cadaqual desto, porque la mengua no les cause descredito, ni dè motiuo para que se buelua a vnir; y para mayor abundancia se puede agregar a estas esquadras lo que ineptamente, y sin prouecho se gasta en la Caualleria ligera, que no solo no es vtil, ni comodo para la defensa del Reyno, mas antes de grandissimos inconuenietes: y despues que se instituyò, no ha resultado fruto, daño si, por los incomodos, y extorsiones que cada dia causan los soldados della en todas las ciudades, villas, y lugares donde alojan y residen, que si bien se considerasse, los enemigos quando entrassen no podian hazer mas perjuyzio y daño que ellos executan: y en especial, porque no solo con ella no se escusa la milicia ordinaria del Reyno, antes con la confiança que tienen desta Caualleria se descuydan, y no estan preuenidos de armas y cauallos como estan obligados.

En las Ciudades y lugares adonde tienē su assiento, y residēcia, ora sea por tener los alojamiētos, ora para yr por guarda en los veranos, hazē grandissimo daño a todos los arbitrios y facultades de los particulares, y mas que a los otros a los labradores, pues en el tiempo de la cosecha dichos soldados por fuerça les lleuan el trigo, ceuada, paja, y otras cosas, maltratandolos de palabras y obras; de manera, que los labradores desamparā sus sementeras y arbitrios, y dexan de sembrar: y otros se hallan con las composiciones y vexaciones tan empeñados y acabados, que no tienen trigo, bueyes, ni fuerça para sembrar, con mucho daño del Reyno, y interesses del patrimonio Real.

Los delitos, composiciones, vexaciones, estrupos, hurtos, y opressiones que los soldados de la dicha Caualleria cometen, son tantos, y tan lastimosos, que no se pueden significar, ni los ladrones de campaña y cossarios hazen tan grandes daños como ellos; y lo que mas importa, debajo de la sombra de ser oficiales Reales, y los delitos no son, ni pueden ser castigados por la proteccion que cadavno dellos tiene en los oficiales mayores de dicha Caualleria: y en los lugares donde està, y reside dicha Caualleria, se aumenta vn municionero, y vn proueedor, que los procuran para gozar de la essempcion, y hazer delitos.

En los tiempos passados en el Reynado de los señores Reyes don Ferdinando el Catolico, Emperador Carlos Quinto, Rey don Felipe Segundo, gouernaron aquel Reyno don Raymondo de Cardona, dō Hugo de Moncada, el Duque de Monteleon, don Ferrante Gonçaga, Iuan de Vega, el Duque de Medina-Celi, don Garcia de Toledo, y el

Marques de Pescara; y aunque en algunas ocasiones de sospecha de enemigos se aya leuantado Caualleria pagada, demas de la milicia del Reyno, en cessãdo el peligro, se deshizo por no ser necessaria, y por ser el peso intolerable para el Reyno; hasta que siendo Presidente del el Duque de Terranoua, mas por designios y intereses particulares, q̃ por seruicio de V. Magestad, y beneficio del Reyno, procurò que se instituyesse, como se instituyò la Caualleria en el año de 1576. Y cõsiderando despues los del Reyno, que su Magestad auia concedido dicha Caualleria, con esperança que seria de beneficio y prouecho para la defensa del Reyno, y auiendole la experiencia mostrado todo lo cõtrario, assi por no se auer visto efeto alguno della, auiendose lleuado los Turcos en el año de 1582. mucha gente de Terranoua, estando en ella alojada vna Compañia, y lo mismo sucedido en Auola, y en otros lugares en diferentes años y ocasiones, como porque los trezientos cauallos señalados para la dicha Caualleria eran muy pocos para la defensa de los muchos lugares maritimos que tiene Sicilia, y que nũca llegan a los trezientos, assi por faltar muchas plaças por falta de dineros para pagarlos, y en particular por no cobrarse enteramente del Brachio Eclesiastico, como por las diez plaças que se dan al General, y las que vsurpan los Capitanes, y por los enfermos, y por los idos sin licencia, o con ella, quedando por estas causas mucho menor numero de los trezientos, que repartido en diferentes partes, de ninguna manera era suficiente para poder resistir a enemigos, ni aun a foragidos; y estãdo la gente de a Cauallo, y de a pie de la milicia de aquel Reyno obligada a su defensa, no era necessaria dicha Caualleria, assi contra cosarios, como en ocasion de inuasion: mayormente, teniendo la milicia, que es de mil y seiscientos Cauallos, bien disciplinada, y en orden: y quando la necessidad fuesse mayor, acudiendo tambien el seruicio militar, que es de mil y seiscientos y nouenta y ocho cauallos, de poco, y casi ningun prouecho era dicha Caualleria: considerando todo esto en diez y siete años continuos, se suplicò en los Parlamentos de aquel Reyno que se quitasse, y al fin se le concedio cõ contento vniuersal de todo el Reyno. Y en esta conformidad el Conde de Oliuares, Virrey de aquel Reyno, en el Parlamẽto que se hizo por el año de 1594. representò a su Magestad, que la mayor gracia y beneficio que el Reyno auia recebido, fue el auerle quitado la Caualleria. Y en tiẽpo que el Bajà Cigala vino con la armada del Turco en el Canal de Mecina, en quinze dias se hizieron quatro Compañias de dozientos y

 qua-

quarenta cauallos, que siruieron desde primero de Setiebre hasta dos de Nouiembre con solos tres mil y ochenta ducados de costa: y en otras ocasiones de armada enemiga se defendio el Reyno sin Caualleria ligera, ni extraordinaria, ni seruicio militar, con sola la gente y cauallos de los propios lugares del.

Y aunque en el año de 1599. en el Parlamento suplicò el Reyno se boluiesse a leuantar, y instituyr la Caualleria, esto fue, porque con negociacion se procuraron los votos en el dicho Parlamento: y aunque personas de mucha autoridad, ciencia, y experiencia lo contradixeron, y los mismos que concurrieron para que se instituyesse, oyendo que en la dicha institucion no concurrian las condiciones que auian acordado, representaron luego al Duque de Maqueda, entonces Virrey, muchas razones para mostrar que no conuenia instituirse dicha Caualleria: y en esta conformidad el mismo Duque lo representò a su Magestad.

En el Parlamento del año de 1603. suplicò el Reyno a su Magestad, que por el graue y intolerable daño que recibia de dicha Caualleria sin ningun beneficio, fuesse seruido de exonerarle de aquel peso. Y lo mismo suplicò en otro Parlamento por el año de 1604. y en otros: y que dicha Caualleria no seruia para otra cosa, que para gozar el General y Capitanes de los salarios; y si esto no se suplica en todos los Parlamentos, es por la fuerça y fauor que han tenido, y tienen en aquel Reyno los Generales de dicha Caualleria, assi con los Virreyes, como en los Parlamentos, por tener casi siempre ellos y sus deudos la mayor parte de los votos, que aunque los otros conociendo los daños que recibe el Reyno, quisiessen suplicar, que se quite la Caualleria, no son parte para ello: demas que de esto muchas vezes han informado los Virreyes, y pocos años ha el Consejo del dicho Reyno. Y por el cotrario de las dos esquadras de galeras se puede prometer vna seguridad perpetua.

Lo segundo, porque para lograr los fines q se puedē librar en estas dos esquadras es preciso, q la vna resida en Mecina, y otra en Palermo, como llaues seguras de todo el Reyno, porq con esto facilmente, y comodamēte puede ser guardado, en especial de los cosarios, que continuamente infestan aquellos mares; y en sabiendo q tienen esta guarda en manera alguna llegaran a ellos, y se podra cada esquadra facilmente juntar entre si, ò con las de Malta, o de Florencia en daño de los cosarios, o para otras empresas del seruicio Real.

Lo

Lo tercero, porque la estimacion, y veneracion que han tenido siẽpre las galeras de Sicilia, no ha manado del numero, porque nunca en el estuuo el successo, sino en el esfuerço de los Generales, y valentia de los soldados que los seguian, ni la precedencia procede deste fundamento; pues vemos que algunos años atras nauegauan diez y ocho, o veinte galeras, y oy su numero no excede de ocho; y si este huuiera de disminuir la autoridad, y precedencia la mitad menos auian de tener oy de autoridad; estan en el mismo respeto, y veneracion, luego no es el numero el que causa estos efetos, sino la calidad de surcar los mares con el estandarte Real de V. Magestad, su nombre justamente respetado, y temido engendra en los animos de todos respeto, veneracion y estima; y esto aunque fueran las galeras muchas menos: y si por serlo tendran mas osadia las de Biserta á acometer, como esten bien artilladas, reforçadas, y preuenidas de todo lo necessario, si vna vez llegassen, y su resistencia fuesse grande, como se puede esperar por el cuydado que cada vno de los Virreyes tendra en mantener lo que le toca, se retiraran escarmentadas y castigadas de su atreuimiento, vẽcidas como las mas vezes, y vitoriosas las deste Reyno. La precedencia de los dos Generales es facil de componer, estableciendo que se prefiera por antiguedad del cargo, o por los mares donde se hallaren mas cercanos a su Prouincia, como si dixessemos en los de Leuante preceda el de Mecina, en los de Poniente el de Palermo, o como fuere V. Magestad seruido, que vassallos tan leales no regatearan la execucion, quando solo en obedecer consiste la ganancia, y della pende la mayor medra.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

L*A negociacion frumentaria, que es la mayor q̃ tiene el Reyno, que por esto se llamò,* Horreum populi Romani, *sino se administra por vna Cabeça sola, que tenga promptos los reuelos, que en Sicilia se llama assi la noticia, manifestacion, y auiso que se dà al Virrey de lo que se siembra, como de los progressos, y esperãças que dan de si los sembrados, y de la cosecha que se ha tenido, y de lo que tiene menester cada ciudad, y en particular Palermo, y Mecina, muchos de los quales reuelos, ò auisos han de ser secretos para poder mejor negociar el Virrey con los mercaderes, y saber precisamente quantas tratas pueden vender por seruicio de V. Magestad, y beneficio del Reyno, no podra nunca encaminarse bien, que si aora debaxo de vna Cabeça, à la qual ha de obedecer todos puntualmente,*

mente, ſuceden tantos yerros, que por no ſaber con puntualidad el Virrey, y a ſu tiempo la verdad deſtos reuelos, y manifeſtaciones, ò pierde muchas ocaſiones de vender tratas con daño del Patrimonio Real, y del Reyno, ò vende con exceſſo, dexandole con hambre. Que ſerà gouernandoſe eſto por dos Cabeças diuerſas, que vno ha meneſter rogar al otro, y no puede mandalle para tener eſtos reuelos? Que el vno le querra dar trigo, quanto le pareciere que el otro tiene neceſsidad; y el otro querra mas de lo que ha meneſter, para eſtar no ſolo abundante, ſino para proueer tambien a la Calabria ſu confinante, de quien tiene neceſsidad en muchas coſas, ò por otros particulares reſpetos ſuyos, que vno querra vender tratas, el otro darà vozes que no las venda, que las ha meneſter el: como pues ſe acordaràn eſtas dos Cabeças de humores diferentes ſin que la negociacion frumentaria no ſe deſtruya? La qual ni ſe puede tratar bien, ſino por vna cabeça ſola, y eſta es fuerça que ſea el Virrey de Palermo: aſsi porque el trigo que ſe ſaca procede del Val de Mazara, que ſeria ſuyo, como tambien porque caſi todos los cargadores ſon pertenecientes al miſmo Valle, y por otras razones que a eſte propoſito ſe podran ver en el diſcurſo ſiguiente impreſſo con eſte, adonde me remito.

RESPVESTA.

LO primero, que eſtá negociacion frumentaria, extraccion, y adminiſtracion ſerá mucho mejor, mas puntual, cierta, y verdadera, vtil, y prouechoſa al Reyno con ſu diuiſion, que en la forma que oy ſe executa, porque los Virreyes cadavno en ſu partido cuydarán mejor de la ſementera, y cadaqual pondra mas cuydado, porque tendran en eſto vna prouechoſa, y honrada emulacion auentajandoſe cadavno, deſeando que ſea ſu Prouincia mas abundante, mas fertil, mas rica; y mas facilmente podran dos Virreyes tener noticia pũtual, y mas verdadera de los reuelos de lo que ſe ſiembra, y coje quanto tiene ſu partido mas vnido, y mas comodo para hazer la viſita del Reyno, porque vno ſolo no lo puede circular, o girar todo, y aſsi ſe vale de otros miniſtros, que ſino lo malean, no lo ponen de mejor calidad.

Lo ſegundo, porque ſi bien el ſecreto entre [42] muchos es dificil de guardarſe, y mas quãdo ſe encomienda a vaſſallos, que facilmente lo derra-

Num. 42.
Matthæus Tympus in Specul. Principum ſign. 80. qui multa congeſsit per totum præcip. n. 18. ibi: *Lingua ſuos habeat frænos in corde ligatos Coſmus Mediceus, Magnus Hetruriæ Dux, ſciſcitanti cuidam, qua potiſsimum ratione dignitatem recens adeptam tueri poſſit: reſpon-*

derraman ; empero ſi ay igualdad en los generoſos pechos ſe facilita, de manera, que es impoſsible ſu manifeſtacion : vn Virrey ſolo no puede acudir con ſu perſona, haſe de fiar de otros, q̃ ſi buenos, no tan zeloſos, no tan obſeruantes del ſilẽcio, como el miſmo Virrey : ay dos de igual calidad, diuideſe la carga, cadaqual es poderoſo, no neceſsita de extrinſeco fauor el lo haze, el lo executa : con eſto como puede auer peligro en la guarda del ſecreto, ni como puede dexar de ſer firme, ni mejor adminiſtrado?

Lo tercero, porque deſtas proüiſiones pende la abundancia del Reyno, y beneficio del patrimonio Real cõ las tratas y ſacas de lo que ſobra : y es preciſo que eſtas dos coſas ſe conſigan mejor por dos Virreyes, que por vno : porque en quãto a la prouiſion, que es la primera parte ; no ha de permitir ningun Virrey que lleguen las tratas haſta que eſtè ſu parte proueida, guardãdo en eſto el orden natural 43 que la copia frumentaria de la Prouincia primero llega a aprouechar para quien nace, que no al eſtrangero para quien no nacio, ſiendo mas juſto que la fertilidad propia ſirua antes a los naturales que ſe ſaque para el comercio de los peregrinos, que cõ eſtudioſa codicia lo deſean exaurir, y ſacar todo, porque a las partes eſtrangeras ſe deue impendir, y entregar lo que ſobra ; y entonces ſe han de executar las tratas quando ſe huuiere ſatisfecho la propia neceſsidad ; y antes no ſe han

dit : Splendore veſtimentorum, & pauci loquentia. Nam hæc duo authoritatē concilient : & prudentiæ eſt indicium, continentiæ eſſe linguæ ; ſtultitiæ verò, fideicommiſſa non poſſe retinere. Cum quis prudentiſsimo Demoſthenei obÿceret oris fœtorem, reſpondit : Bene dicis : multa enim ſecreta in eo computruerunt. Max. ſerm.20. Comicus Græcus Anaxander ait : & nu.24.ibi : *Hinc Metellus Pius in Hiſpania interrogatus, quid poſtera die facturus eſſet. Tunicam meam, ſi id eloqui poſſet, inquit, comburerem.* Frontin.lib.1.Strat.c.1. *Id ſecutus Petrus Aragonius, cum ſpes occupandæ Siciliæ ciuium coniuratione immineret, claſſe comparata, atq; inſtructa per ſpeciem littora Africana inuadendi à Pontifice Romano, quorſum ÿ apparatus ſpectarent, ſciſcitatum, Legati cum percontandi finem non facerent, Rex in iram concitatus : Comburerem, inquit, intimam tunicam, ſi meorum conſiliorum gnaram eſſe putarem. Prudēs reſponſum digna magno Principe vox. Vt enim obſcuri animi eſt, & abiecti mentiri, & fallere : ita ſuſcepta conſilia tegere non poſſe, anguſti pectoris. Neq; poteſt rem magnam ſuſtinere, cui tacere graue ſit, quod homini facillimum voluit eſſe natura. Vnde apud Perſas linguam grauius, quàm vllum probrum caſtigare moris erat, ſilentium ſancire capite.* De Petro Regis Siciliæ, & Aragonis : idem tenet Pineda in Monarchia Eccleſiaſt.lib.22.c.5.§.3.in fine.

Num.43.

Caſsiodorus lib.1.variar.epiſt.34.ibi : *Copia frumentorum Prouinciæ debet primum prodeſſe, cui naſcitur : quia iuſtius eſt, vt incolis propria fœcunditas, ſeruiat, quàm peregrinis cõmercÿs ſtudioſæ cupiditatis exhauriat. Alienis ſiquidem partibus debet impendi, quod ſupereſt : & tunc de exteris cogitandum, cum ſaturatio propriæ neceſsitatis expleuerit. Atque ideò illuſtris magnificentia tua per loca ſingula, qui curam videntur habere litorum, faciat commoneri, vt non ante quiſpiam peregrinas naues frumentis oneret, ad aliena litora tranſituras, quàm expenſæ publicæ ad optatam poſſint copiam peruenire.*

han de llenar las naues del trigo propio tranſportandolas a las agenas riberas antes que el publico tenga ſuficiente copia; y aſsi cada Virrey trabajarà por executar eſte orden, como V. Mageſtad lo tiene acordado, y en caſo ſemejante lo aconſejò el politico Chriſtiano Caſsiodoro.

Lo quarto, porque eſtas tratas ſe hã de negociar por los dos Virreyes, y los dos Tribunales, y por ambos es preciſo que aya puntualidad, y verdad, reſpeto de que cadavno procurarà tratar los precios de las tratas mas ſubidos, y cadaqual ſe ha de eſmerar en eſto por lo que importa al ſeruicio de V. Mageſtad; y los reuelos ſe pueden embiar de vn Virrey a otro con los correos ordinarios, que ſon dos vezes cada ſemana, o con extraordinarios, y en ocaſion de tratas auiſarſe vn Virrey a otro en dos, o tres dias: y porque no aya dificultad en conſentir cadavno de los Virreyes en las tratas, el dinero que dellas ſe ſacare, ſe puede repartir igualmente en las Teſorerias de las dos Prouincias; y aunque ſe coge mas trigo en el Val de Mazara que en los demas, no impide eſto que ſe pueda negociar, y efetuar las tratas en Mecina, porque eſto pende de la orden que tienen los mercaderes que reſiden en Palermo, o en Mecina, como muchas vezes ha acontecido.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

LAs aduanas de V. Mageſtad que ſe ſuelen arrendar todas juntas para que la mayor ganancia de la vna ſupla el menor de la otra, arrendandoſe en dos partes, menguaràn mucho, porque el arrendador de Palermo dirà, que ganaua en las de Mecina, y el de Mecina dirà, que en las de Palermo: de ſuerte, que es fuerça que menguen muchos millares de ducados por eſta diuiſion.

RESPVESTA.

QVE auerſe arrendado las aduanas todas juntas ha ſido con daño del Patrimonio Real, y eſto han hecho los Oficiales Reales, por deſcanſar, y euitar el trabajo, que en arrendar por menor ſe les ſigue; es notorio, y es cierto, que por menor crece mas ſu valor y precio, como ſe experimentò los años paſſados, quando ſe arrendò la de Mecina ſeparada, y aparte de las

otras

otras que resultò en gran beneficio del Patrimonio Real: y bien se vee esto, y conoce con euidencia, pues los que arriendan las aduanas por mayor de todo el Reyno, dandolas despues en arrendamiento por menor de vna en vna se quedan con la de Palermo, pagando por ella menos de quarenta mil escudos cada año, que sola puede rentar mas de setenta: demas que la mayor suma de las aduanas de todo el Reyno consiste en las de Mecina, y Palermo, que oy se arriendan de porsi: y con esta diuision es preciso que crezcan mucho las rentas Reales de las aduanas, porque cada Virrey, y Tribunal asistirà a esto, y hara muchas diligencias en su beneficio, aumento, y conseruacion, o por ganar gracias, o por hazer seruicio à V. Magestad; en emulacion el vno del otro; mayormente, porque con esta diuision creceran los tratos, y por consiguiente las aduanas.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

LA Ciudad de Mecina es franca de contribucion, pues tiniendo su Virrey, y la mitad del Reyno que dependa della, es forçoso que venga a crecer de pueblo; y en tal caso se viene à aumentar vna Ciudad franca, y à diminuir las que estan obligadas a contribuir, y por consequencia viene à diminuir su Patrimonio Real.

RESPVESTA.

LO primero, porque no por ser la Ciudad de Mecina franca de contribucion se ha de procurar que se disminuya, consuma, extinga, y acabe; ni es buena razon de estado, que por mantener à Palermo se ponga en detrimento de perder el resto, y que los priuilegios que los señores Reyes le concedieron para conseruarse, y aumentarse sean parte para destruyrse,[44] y arruinarse contra su mente, y voluntad, y que fiando en ella Mecina quede por este camino contra todo derecho[45] defraudada: y segun buena conseruacion poli-

Num. 44.
L. Quod fauore, 6. C. de legibus, ibi: *Quod fauore quorundam constitutum est, quibusdam casibus ad læsionem eorum nollumus inuetum videri*, & ibi gloss. Salycet. & alij, cap. quod ob gratiam, 61. de regul. iur. lib. 6. ibi: *Quod ob gratiam alicuius conceditur non est in eius dispendium retorquendum.* & ibi Dyn. & alij.

Num. 45.
L. 1. C. de his qui veniam ætatis impetrauerunt, l. Imperatorem, ff. de hæredib. instuen. l. 4. tit. 18

part. 2. l. meminerim, C. vnde vi, cap. 2. 16. q. 6. l. 2. C. de indicta vidui. tollen. ne dum lucrum facere sperant, in damnum incidant, l. fin. §. si præfatam, C. de iure deliberan. nec debent remanere decœpti, & defraudari intentione ipsorum, l. sed etsi pupillus, §. sed alias, ff. de institut. l. 1. §. Magistrum, ff. de exercitat. actio. Dec. cons. 51. num. 2. Paschal. de virib. patr. potestat. part. 4. c. 3. num. 37. Giurb. cons. 57. num. 2.

Num. 46.

L. 2. & vltim. C. de offic. Præfecti Prætoris Africæ, l. cum ratio, ff. de bonis damnatorum. Licenciat. Matthæus Lopez Brauo de Rege, & regendi ratione, lib. 3. in princ. Licent. Petr. Fernandez Nauarrete in conseruat. Monarchiæ discurso 16.

Num. 47.

Domin. Balthasar Alamos de Varrientos super Cornel. Tacit. & vitam Iulij Agricol. §. 2. aphorism. 73.

Num. 48.

Simancas de Republic. lib. 9. cap. 24. num. 12. ibi: *Mecœnas Augusto Cæsari dixit: vectigalia imperanda subditis sint, neque clam me est, non nullos tributa, & vectigalia constituta ægre laturos esse, verum & ipsi, si neque alio preterea damno afficiantur, & re ipsa comperiant, hæc ipsorum salutis causa, atque vt cæteris suis bonis tuto perfrui possint, exigi: magnas etiam tibi gratias agent, quòd exiguam suorum redituum partem tibi conferentes, reliqua omnia sine damno percipere possint; idque eo magis fiet, si te continenter viuere, ac nihil prodigere videant, quis enim cum videat te in re familiari summa parsimonia vti, in publica liberalissimum esse, non vltro velit aliquid conferre, cum tuas diuitias sibi am securitatem, ac copiam esse iudicet? Itaque pecuniæ etiam publica tibi suppetent.*

politica mas aumenta y conserua el valor, y poblacion de los 64 vassallos, que los muros; que las riquezas aduenticias, que si estas sobran, y aquellos faltan, siruen solo de señuelo, y objeto para que los enemigos con mas libertad enuistan en las riquezas, 47 acometan a los tesoros, que si ricos faltos de valor, presto ellos se ponen en manos del enemigo que los lleua con el resto de todo el Reyno. Demas que los tesoros Reales que aumentan los tributos (exaustos tal vez por mala administracion) los tiene mas seguros el Principe en la Ciudad libre, e inmune de gabelas quando la necessidad aprieta, quando el caso apretado lo pide; que acordandose entonces que se le han guardado sus inmunidades, y que es para necessidad verdadera que en otras afecta el deseo, y que se ha de emplear bien, no aguarda a que le pidan, ni violentamẽte 48 abre sus tesoros, porque sin dificultad los manifiesta y acude con tan to brio, que con seguridad se defiende, y con valor echa de si qualquier peligro, qualquier enemigo por pujante que venga, como infinitas vezes se ha visto en Mecina, que apenas ha amagado el peligro, quando presta le ha desechado de si, acudiendo con todas sus fuerças; y siendo la mas importante al seruicio Real, y a la conseruacion de los Reynos de Sicilia, y

Napo-

Napoles, siendo por su sitio llaue 49 y puerta dellos, frontera en fin de todo el Leuante, conuiene, que sea Ciudad populosa, abundante, para que en los fracasos socorran todos, y mientras mas numero mayor tesoro tendrà V. Magestad depositado, porque serà como señor de la Ciudad, dueño vniuersal de las haziendas: y si por algun camino lo ha de conseguir V. Magestad, es por esta diuision, que llenos de agradecimiento, no dudaran de entregarlo todo.

Num. 49. Lucius Portius Caluetus in apologetica expostulatione pro Senatu populoque Mamertino; fol. mihi 35. ibi: *Messanam & veterum scriptorum testimonio, & sæculorum omnium confessione Siciliæ claustra existimatam esse; & si exempla poscimus, Pirrum Epirotarum Regẽ, populum Romanum, Carthaginenses, Normannos, vno verbo Siculos, Neapolitanos omnes Reges appello; scilicet omnium sensus fuit, estq; hactenus, vnã illam ciuitatem Siciliæ imperio, vel intercludere, vel aperire viam posse.*

Lo segundo, porque en esta diuision puede librar V. Magestad el aumento de sus rentas; porque los Magistrados naturales de la misma Ciudad que nueuamente se han de crear, y el Virrey que se ha de nombrar alentaran este partido: de manera; que en pocos dias se conozca el prouecho; y ellos por mostrar el beneficio desta diuision, pondran sus fuerças en su misma conseruacion, y en dar gusto a V. Magestad que los ha alentado y redimido de las mayores vexaciones que ha padecido ciudad, siendo la 50 hermosura; y decoro de todo el Reyno; de todo el Orbe saludable presidio, por quien los demas mantienen seguridad, reconociendose por deudores della.

Num. 50. Casiodor. lib. 1. epist. 1. ibi: *Vos enim estis regnorum omnium pulcerrimum decus, vos totius Orbis salutare præsidium, quod cæteri dominãtes iure suscipiunt, quasi in vobis singulare aliquid inesse cognoscunt.*

Lo que oponen Diputados y Palermo.

13 *Demas desto diuidiendose el Reyno, es necessario, que en cadavna de sus dos partes se aya de tener su Parlamento. Pues que exemplo podrà dar Mecina a las demas sus Ciudades, en lo tocante à las contribuciones y donatiuos de V. Magestad; siendo ella Ciudad libre? No haze asi Palermo, que aunque tiene el mismo priuilegio de inmunidad de contribuciones que Mecina, con todo esso por dar buen exemplo a las otras Ciudades del Reyno, que no se puedan quejar que les propone donatiuos que ella no paga, es la primera de todas en contribuir; y*

en mayor ſuma, lo que no harà jamas Mecina, por ſer tan zelante de ſus priuilegios: no digo que aunque quiſieſſe hazerlo, no tendria jamas fuerça para podello conſeguir, ni de dar a V. Mageſtad eſtos ni otros donatiuos, tanto quedaria conſumida, y deſeruida del peſo que procura cargarſe aora, ſin que jamas pueda V. Mageſtad eſperar vtilidad de vn marauedi, no ſiendo poſsible (como al fin manifeſtaremos) ſuplir a la gran carga de tantas rentas, de que tiene neceſsidad para ſuſtentar la nueua Corte, y pagar lo que aora ofrece a V. Mageſtad.

RESPVESTA.

NO ſe puede poner duda q̃ en cadavna de las dos Prouincias ſe aya de hazer ſu Parlamento, y Mecina darà el exemplo que ha oſtentado en otras ocaſiones; que aunque inmune, franca, y eſſenta, en ocaſion de los Parlamentos que ſe han celebrado en ella, y en otros, ha contribuydo mucho mas de lo que por ſu parte le podia pertenecer, y algunas vezes han deshecho los Virreyes los [51] Parlamentos de Palermo por hallar dificultades en el ſeruicio Real y transferidolos a Mecina, donde con mucho guſto, breue, y facil deſpacho ſe ha cumplido con el ſeruicio Regio: y ſi en tantos Parlamentos, como ſe han celebrado en Mecina, no tuuieron las demas Ciudades dificultad para contribuyr al ſeruicio Real, por ſer Mecina franca; como ſe puede aora poner duda quando ſe facilita mas eſta contribucion con la continua reſidencia de ſus Virreyes, y aſsi Mecina en todo tiempo eſtarà prompta en ſeruir a ſus Reyes, como ſiempre lo ha hecho, y tendrà mas fuerças para hazerlo, reſidiendo en ella el Virrey con ſus Tribunales, que con ſu agaſajo, y familiaridad lo conſeguiran todo y ſu preſencia facilitarà lo q̃ la auſencia [52] impide, porque es grande eſtoruo, ſaber los vaſſallos que ſu Virrey eſtà de paſſo, y que apenas llega quando boluiendo las eſpaldas, no ſe acuerda dellos, y lleuan aſpera y deſſabridamẽte eſtos deſuios y retiros, apellidando ſiempre por ſu Virrey

Num. 51.
Fazellus decada 2. lib. 10.

Num. 52.
Marc. Anton. Petilius de exterioris Principis munere, lib. 4. cap. 2. ibi: *Sed vt hæc ita adhuc item attentius. Nam ſi de longinquis te æque ac de propinquis populis curam pollicitum meminiſti, obſeruabis hic, populos in longinque poſitos arctius, propiusq; ad ſe viſendos aduocare te. Qui inquiunt: Quare es ita à nobis diſtans? vt quod receſsiſti longè, & in opportunitate deſpicis? vt quod dereliquiſti nos? ſentiunt quippè, & diurna experientia ſentiunt, quàm*

Virrey, que como si fueran los Mecineses delinquentes estàn desterrados de su presencia, sin que reciban en ningun tiempo, por descuento, ni compesacion lo que pagan, y hã de pagar por esta residencia: ni esto le seruirà de peso, mas antes de aliuio para acudir à todo con sumo gusto.

sit illis absentia tua lethalis. Quod cum in suum ipsius lethum, perniciemque vertatur, satis vtrisque vno tempore factum putant, si tu ipse præsens accesseris. Nam tametsi per potentiam, & ministrorum assistentiam prope dici semper possis omnibus auxilio opeque tua egentibus, quia tamen virtualis præsentia isthac mente concipitur, oculis non videtur, imò quæ ex praua ministeriorum opera, contra quam ius sit, & fas, & contra omnium expectationẽ, damna pariat multiplicia, vultu ipso præsenitẽ te aduocant. Accede, aiunt, veni ad Regnum iam diu nostrum, nunc tamen factum tuum: fac tandem tui nobis præsentem aliquando copiam. Vbi obseruare licet, qua miserabili emphasi, ad Regnum te tuum vocent: ac si desertorem te illius dicere intendant, qui, tuum cum sit illud non inuitas, ministrorum fidei prorsus derelictum. In quo tamen & illud signa, quod e longinquo vocantes aduenam te Regni declarant, sicuti & vocant, adueniendi verbo vocantes. Clarum enim, aduenam ab adueniendo dictum, & eum propriè esse, qui non in sua, sed in aliena sede, ciuitate, Regno moratur. Quòd si aduena non incola, si non incola, nec Dominus, & hoc tibi quasi recantata palinodia opponitur. At rursus, leuis obex, si vltroneam populi voluntatem iterum penses, quæ & in sequentibus amplius declaratur. Vocantes enim te tametsi aduenam; Regnum tamen tuum futurum pollicentur, qui de illo ad tuæ volũtatis libitũ licitũ tamen disponas. Planè concepta verba apertè ita dicunt, modo serio enunciata. Adueni aiunt, accede ad Regnum, & pro tua voluntate tuum fiat. Quid clarius?

Lo que oponen Diputados y Palermo.

Y Si en vn Parlamento solo que oy se tiene, se halla algunas vezes tanta dificultad en elegir vna Cabeça Eclesiastica, y otra seglar, que sepan, ò quieran manejar con destreza el seruicio de V. Magestad por tantos humores diferentes que se juntan en vn Parlamento, y por muchas dificultades que alli resultan. Que serà en hallar dos de vn braço, y dos de otro, donde la estimacion del Virrey no serà jamas tan grande en el concepto de todos, como es oy.

RESPVESTA.

NInguna dificultad puede nacer de parte del sugeto Eclesiastico y seglar, pues en la Prouincia de Mecina quedaràn vn Arçobispo, y quatro Obispos, y el Archimandrita; y en la de Palermo dos Arçobispos, y tres Obispos, q̃ siempre son personas de grãdes entendimientos y cordura, y estarà cadavno mas cerca de la Ciudad dõde se tuuiere el Parlamento; y son muy promptos al seruicio de V. M. y los Señores seglares son muchos, y de grandes capacidades, y tã zelosos del seruicio Real que no podrã faltar Cabeças no solo para dos Parlamẽtos; empero quãdo fuerã muchos mas: ni los Virreyes serã de menos calidad de lo q̃ han sido siẽpre, ni de menor estimaciõ, por lo q̃ tenemos referido y prouado.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

9 *TAmbien ſerà neceſſario diuidiendoſe el Reyno, duplicarſe a ſi miſmo en la Corte los Regentes deſte Reyno: y aſsi Sicilia vendra a tener quatro Regentes, y el Reyno de Napoles dos, cuya deſproporcion a todos es manifieſta: demas de que a mi parecer no dexaria de dar embaraço en el Conſejo de Italia el crecer mas eſtos dos votos.*

RESPVESTA.

NO neceſsita V. Mageſtad de multiplicar Regentes del Conſejo de Italia, pues con ſolos los dos de aquel Reyno ſe ſatisfaze como ſe ſirua V. Mageſtad de hazerle merced, que vno ſea de Mecina, y otro de Palermo; y aſsi no tiene que embaraçarſe en ſuponer inconuenientes donde no los ay, ni reſultan, ni pueden.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

16. *LA autoridad del Tribunal de la Monarchia haſta aora ha eſtado en vn Virrey, y en vn Iuez repreſentante vn Legado à latere nacido, que es V. Mageſtad, y vn Pontifice Cabeça de la Igleſia, de quien V. Mageſtad tiene eſta autoridad, ni ſe podria facilmente diuidir en dos, y que ambos repreſentaſſen la perſona de V. Mageſtad, como Legado, y que ſe ſentaſſen en la Igleſia los dos, con la precedencia de Obiſpos, y de Cardenales, como oy ſe ſienta vn Virrey, ni podrian eſtos dos tener aquella autoridad con los Prelados en las coſas de juriſdicion ocurrētes que oy tiene vno ſolo: y ſi bien ſe pudieſſe remediar con la perſona del Iuez ordenando que reſidieſſe (como por exemplo) vn año en vna parte, y vn año en otra, no por eſſo ſe remediara con las perſonas de los Virreyes, que vno dellos auia de repreſentar el Monarca, y no dos. Demas que el Iuez quando reſidieſſe en vna parte, el Virrey de la otra ſentiria mucho la falta de ſu perſona, tiniendo cada dia neceſsidad del en las ocurrencias Eccleſiaſticas de ſu gouierno: y como dize Don Geronimo Pacheco en ſu ſumario de algunos abuſos, y deſordenes del Reyno de Sicilia: Auiendoſe de ſeruir del en muchas coſas que no ſe pueden executar en nombre de los Tribunales ſeculares.*

RESPVES-

RESPVESTA.

PVede tanto la passion, que deslumbra a los mas entendidos, ciega a los mas auisados, representando, y dificultando cosas assentadas: y es cosa digna de ponderacion considerar, que Ministros de V. Magestad, y Virrey de aquel Reyno, que siempre han sido tan acerrimos defensores de la autoridad de la Monarchia q̃ V. Magestad con tanta justicia y razon mantiene en aquel Reyno, oluidados desto, agora solo por contradezir la pretension de Mecina quieran controuertir, y poner en duda, que V. Magestad pueda nombrar dos juezes que la representen, pues esto mismo haze el Virrey en las causas de apelacion, o grauamen de lo proueydo por el juez de la Monarchia, nombrando juezes Eclesiasticos, y es conforme a derecho, y se prueua.

Lo primero, porque la autoridad del Tribunal de la Monarchia no necessita de tener su residencia alternatiua vn tiempo en Palermo, y otro en Mecina, porque desto se pueden originar infinitos inconuenientes, y quando no sea mas de que no se consigue la diuision en todo, y que mientras esta no huuiere, no puede auer quietud en el Reyno, como se mostrarà adelante, esto bastaua, y su diuision puede ser, y es juridica y legal, considerando q̃ V. Magestad es Legado nato en virtud de la Bula de Vrbano Segũdo, [53] concedida al Conde Rugerio, y sus herederos, y sucessores: si bien esta preeminencia se puede fundar en otras Bulas [54] mas antiguas, en q̃ se reconoce esta preeminencia tan assentada, que ya no ay quiẽ pueda poner duda en ella. La potestad desta Legacia, o Monarchia deste Reyno mantiene las vezes en la jurisdicion espiritual que su Santidad, de donde se originò: y no se puede poner en disputa, que representa el Virrey esta Monarchia, y que como se nombra vn juez que haga esta representacion, pueden nombrarse dos, y mas, sin que la principal comission se diuida, porque esta queda insita, e inherente en la persona Real: y de la suerte que se pueden nombrar muchos Procu-

Num. 53.
Thom. Fazellus rerum Siculorum decada 2. lib. 7. c. 1. Belluga in specul. Principum rubric. 11. §. videndum.

Num. 54.
Camill. Borrel. de præstant, Regis cap. 53. per totum, vbi multa cogessit, Doctor Martin Carrillo en los Annales, y memorias Chronologicas, anno 1597. fol. mihi 260. qui bullam affert, & contra Cardinal. Varon. illam defendit.

Num. 55.
L. si quis, §. vnius, l. plurib. l. qui duo, ff. de procuratorib. c. duo, eod. tit. lib. 6. l. si alicuius, vbi Bartol. ff. de negot. gest. l. creditor, §. duobus, vbi Bartol. ff. mandat. l. 1. §. si plures, vbi Bartol. per discursum, ff. de exercit. l. decreto, §. si duobus, l. diui, l. cũ plures, l. tres, l. si plures, ff. de administrat. tutor. l. 1. & per totum C. si ex plurib. tutorib.

radores, [55] tutores, curadores, y administradores, assi se pueden nõbrar muchos juezes que represẽtan la misma potestad de Legado à latere dentro del territorio, y jurisdicion vniuersal donde se concedio la legacia: y como no se diuide por semejantes nombramientos la Dignidad, y persona que los hizo, aunque cadavno sea in solidum; y como no se puede dezir, que esta se diuidio, porque siempre permanece integral: lo mismo en esta jurisdicion de la Monarchia, considerada en el mismo origen de V. Magestad, y de sus Virreyes, que es como la luz, o la fuente, que aunque desta se saquen muchos vasos de agua, su corriente permanece, y la luz no falta, ni se diuide, aunque muchos enciendan della: y assi ambos Tribunales seran delegados de V. Magestad, igualmente principales, como los dos Virreyes en lo temporal, que no se diuide la Magestad Real, aunque V. Magestad nombre dos, o mas con titulos de Virreyes, ni la Monarchia se diuidirà por nombrar dos juezes, quedãdo entero el titulo de Legado à latere, que reside en V. Magestad. Y si el Virrey nombra oy otros juezes, mucho mejor V. Magestad, q es el Legado nato.

Num. 56.
Bald. in l. 1. ff. de offic. præfec. prætor. Andr. Gambarus de offic. & potestate legati de latere lib. 2. in princip. num. 13. & 23.

Num. 57.
Gambar. d. loco nuper citato, num. 21. & seq.

Num. 58.
Gambar. d. loco supra citato.

Num. 59.
Cap. legatus de offic. & potestat. legati, l. si in aliquam, § cum plenissimam, vbi Bald. ff. de offic. Proconsulis, Ioan. Andr. in Rubric. de offic. & potest. legati.

Num. 60.
Gambar. d. loco nuper citato, num. 2. cum alijs.

Num. 61.
Glos. in cap. cum non ignores de offic. & potest. legati de latere, & in l. congruit, ff. de offic. Præsidis, Rota decis. 119. in nouiss. Gambar. d. loco num. 9.

Lo segundo, porque el Legado nato tiene vezes [56] de autoridad Real en la Prouincia y Reyno donde se concedio, y las mismas [57] del Pontifice, y es Magistrado *de la* Sede Apostolica, [58] y ordinario [59] firme en todo el Reyno, puede lo mismo, y tiene la misma jurisdicion [60] que los Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, y todos los demas ordinarios, y vale el argumẽto, esto puede hazer el [61] Obispo, luego el Legado de su Santidad: y assi es consequencia indubitable, que podra V. Magestad nombrar dos juezes de la Monarchia

con

con igual jurisdicion; porque si el Obispo puede nombrar en su Obispado muchos Vicarios [62] generales con igual jurisdicion, de la misma suerte V. Magestad como Legado nato de su Santidad, dos, y mas juezes desta Monarchia, que la representen, y exerçan la jurisdicion ordinaria, y la q̃ tiene como Legado nato: y estos delegar, [63] como nombrados por su Santidad, cuya jurisdicion està V. Magestad representando.

Num. 62.
Clement. Et si principalis, vbi Cardinal. num. 3. de rescript. & ibi glos. cap. prudentiã, vbi Abb. num. 10. Felin. in princip. latius Beroius num. 2. de offic. delegati, Bald. in l. 1. num. 7. & ibi Bartol. ff. de offic. Consulis, Frãcisc. Marc. dec. 997. in princ. par. 1. Oldrad. cons. 318. num. 1. & seq. Rebuff. in pract. beneficiali tit. forma Vicarij Archi. num. 203. Cuch. institut. iuris Canonic. de Vicar. Episcop. num. 43. lib. 2. Iacob. Sbrotius de Vicar. Episcop. lib. 1. q. 47. & 50. Flores Diaz de Mena lib. 1. variar. q. 4. num. 8. cum duobus sequentib.

Num. 63.
Cap. fin. de offic. delegati, cap. cum causam de appellat. l. à iudice, C. de iudic. l. 19. tit. 4. par. 3. Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 31. à num. 2. Gambar. de offic. & potest. legati, lib. 8. in princip. tit. de potestat. legati in iudicialib. à num. 140. cum alijs.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

Y Por vltimo punto desta primera parte digo, que la ciudad de Mecina tiene vna forma de viuir casi de Republica sugeta, eligiendose, y criandose los Iurados, y todos los oficiales de su distrito independentemente del Virrey; que por esto no solo tienen toda la obligacion de su eleccion a sus ciudadanos: pero por mostrarseles mas gratos, y ser otras vezes eligidos, son ardentissimos defensores de sus priuilegios. Y si aquel pueblo es por si inclinado a esto, mas que otro qualquiera que sea vassallo, no poco le aumentan ellos esta voluntad. Lo que no quiero que se me crea a mi, que como Palermitano, y parte contraria, diran que soy apassionado. Creeralo V. Magestad al mas prudente y sabio Ministro de los que han gouernado aquel Reyno, que fue el Conde de Oliuares, en tiempo de la gloriosa memoria del prudẽte y sabio Rey don Felipe Segundo, abuelo de V. Magestad, el qual en sus instrucciones de estado, dexadas al Marques de Irachi Presidente su sucessor, dize assi: La ciudad de Mecina respeto de eligirse ellos mismos los oficiales, no solo no tiene dependencia del Virrey; pero la tiene del pueblo; y por ser estos muchas vezes eligidos, atienden a aplaudirle, y mostrarse zelantes de los priuilegios, aun de aquellos que son supuestos. Y en el principio del dicho discurso tratando de la obseruancia de los dichos priuilegios dize: Aduirtiendo que muchas vezes intentan priuilegios que no tienen, y particularmente Mecina, debaxo de vno que pretende tener, que lo que està en costumbre tenga fuerça de priuilegio, el qual seria muy perjudicial aun para ellos mismos: y passando de aqui vltimamente se hazia

zia para no querer admitir por Estratico al Marques de Marineo, porque era Panormitano, que con la demostracion que por medio del Sindicador se ha hecho en algunos Iurados; y con hazer venir aqui vno de los Iurados mas obstinados, porque el otro se ha huido por delitos, de razon estaran todos escarmentados para no pretender adelante cosas injustas; y si lo hizieren, por esta misma via se podran enfrenar, hallando, como facilmente se halla, materia para con destreza, y tiempo a castigar a los Iurados, que son los que tienen siempre la culpa, aunque la echan al pueblo sin tenerla, valiendose del para pretexto. Y don Scipion de Castro en su discurso hecho a Marco Antonio Colona quando vino Virrey de Sicilia, dize a este proposito: La ciudad de Mecina tiene vna natural inclinacion a la obseruancia de sus priuilegios tan gallarda, que serà mas prudente consejo creer, que llega al estremo, que el reduzirse a hazer experiencia del. Lo qual siendo verdadero, es fuerça que suceda vna de las dos cosas, o que el Virrey les aya de obseruar siempre, ad literam, sus priuilegios, y depender del arbitrio de vn juez de Mecina, que diga, sunt, ò non sunt, ò si por seruicio de V. Magestad se quisiere apartar dellos, y por razon de buen gouierno ha de dar ocasion a notables inconuenientes, como en otros tiempos han sucedido, los quales por ser notorios a los Ministros de V. Magestad, y por respeto de la dicha ciudad no es mi intento referillos. Al contrario el Pretor de la ciudad de Palermo viene siempre nombrado a V. Magestad del Virrey, que las mas vezes se elige el que el señala, y los Iurados de la dicha ciudad los elige todos absolutamente el Virrey, y no tiene parte en esto el pueblo; assi por razon de agradecimiento se inclinan quanto pueden al seruicio y gusto del dicho Virrey; que por esto dixo el mismo Conde de Oliuares: La ciudad de Palermo ha sido siempre muy obseruante de la voluntad de los Virreyes, y assi es muy justo fauorecella en todo. Y assi por esto, y por vna cierta dulçura de los ciudadanos, auiendo mucho tiempo vsado vn modo de viuir cortesano, y por el deseo que tiene la dicha ciudad de dexar qualquiera priuilegio suyo en seruicio de V. Magestad, no obstante, que los que tiene no son punto inferiores a los de Mecina, suele con mas blandura pedir la obseruancia dellos a los Gouernadores, y con mayor facilidad se contenta de todo lo que los Virreyes mandan, pues no tiene V. Magestad en Sicilia, ni en Italia ciudad que sea mas Española que ella, y donde los Españoles mas frequentemente se casen, y sean recebidos por sus ciudadanos; que por esto muchas vezes en qualquiera silla de Iurados, suele auer vno y dos Iurados Españoles, lo que no sucede en las otras ciudades de Sicilia, y Italia. Y porque estas, y otras muchas razones concernien-

nientes al seruicio de V. Magestad, son sin sospecha de propia passion, mucho mejor, y con mayor autoridad ponderadas de vn gran Ministro, que del padre, y abuelo de V. Magestad en aquel Reyno, Presidente entonces de su Real patrimonio, y despues Regente en España don Modesto Gambacorta, Marques de la Mota, hombre consumado en mas de 60. años de gouierno: he querido traduzir en Castellano vna consulta que hizo el año de 93. a peticion del Conde de Oliuares entonces Virrey, sobre la residencia de la Corte en Mecina, aquellos diez, y ocho meses alternatiuos que su Magestad le mandaua que hiziesse: cuyo sabio consejo auiendo seguido el Conde, dexò despues escrito en su dicha instruccion estas palabras: Pero siendo este priuilegio de Mecina cō clausula de q̄ no couenga otra cosa mas al Reyno, y siendo tan grande el daño vniuersal que se sigue de las mudanças a todo el Reyno, y al seruicio de V. Magestad, me ha parecido entretener la execucion desto. Y si bien algunas razones de la dicha consulta son mas propias de la mudança de la Corte, muchas por el contrario tienen mas fuerça, à minori ad maius, *en la continua residencia della, como por exemplo la del archiuo de la Real Chancilleria, que reside en Palermo. Porque si es grande inconueniente el yr de vna parte a la otra cada año, como alli se manifiesta: quanto mayor serà, que aquel medio Reyno quede priuado del todo del dicho archiuo, pues lo que estaua en la Aduana de Mecina se quemò. de forma, que por qualquiera minima cosa tenga necessidad el Virrey, las ciudades, y los particulares de aquel medio Reyno de acudir a Palermo por los traslados de las escrituras. Y assi por esta, y otras razones me remito a lo que el dicho Regente escriue sobre este punto, quanto mas acertada cosa sea, y mas conueniente al seruicio de V. Magestad, que sus Virreyes gouiernen la ciudad de Palermo con su presencia, y la de Mecina con su ausencia.*

RESPVESTA.

ESte capitulo contiene en si algunos cabos diuersos; y difusos, y que requerian mas largo conocimiento de causa, resoluiendose en el discurso de don Modesto Gambacorta, que dio el año de 93. impugnando la residencia del Virrey, y Corte en Mecina, defendiendo la asistencia perpetua del Virrey, y su Corte en Palermo, dedonde este capitulo se ha formado, y los demas de su discurso se han originado: y si bien no necessitaua de respuesta, se apuntarà algo, que poco bastarà para deshazer su machina ruynosa.

Lo primero, aunque la eleccion de los Iurados, y demas oficiales de Mecina es por votos de los mismos ciudadanos, y por esto se juzgue que no tienen dependencia de los Virreyes en orden a conseguir lo que toca al seruicio Real, se engaña Palermo, porque no ha faltado Mecina de hazer muchos y muy grandes seruicios a sus Reyes, como lo testifican en tantos, tan grandes, y tan hõrosos priuilegios, que le han concedido, que son tales, que ninguna ciudad de Sicilia los ha hecho iguales, ni ninguna de las infinitas que tiene V. Magestad los ha hecho mayores. Y Mecina venera tanto sus priuilegios, y publicamente haze dellos alarde, porque es joya de sumo aprecio, assi por la mucha sangre y vidas que le costaron, si bien poco comparado con el seruicio Real, segun sus deseos, como por ser concession de sus Reyes, y desea su obseruancia, porque consiste en ella el cumplimiento de la palabra Real de su seruicio, cuya antiguedad compite con los principios de Roma: reconoce que V. Magestad gusta del cumplimiẽto de su defensa, valiendose del patrocinio Real, tan seguro, que nunca le han perdido, mandando V. Magestad a los Virreyes, que repusiessen en contrauencion dellos lo hecho, y que sobresceyessen en sus execuciones aceleradas. Y la forma de acudir Mecina por la defensa de sus priuilegios, es tan juridica, y legal, que no tienen razon los Virreyes de sentirse, que Mecina en esta forma lo haga, pues si ellos se conformaran con la voluntad de sus Reyes, que mandan que se les guarden, se escusaran inconuenientes, y cessara Mecina en su defensa, que a nadie puede parecer excesso, que ellos defiendan lo que es suyo, lo que V. Magestad manda guardar, porque està seguro, y ha reconocido que el tesoro le tiene depositado en las voluntades de los Mecineses, valiendose del en los mayores aprietos, que es quando se manifiesta la lealtad, y que no se minoran las rentas Reales, quando ay tanta seguridad en los vassallos, que es la mayor hipoteca, y prenda que los señores Reyes tienen para su conseruacion, para su aumento, como se experimenta en los fidelissimos Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y señorio de Vizcaya, que metidos en el centro de la Monarchia, en lo mas principal de España, libres, y essentos por sus leyes, fueros, estilo, priuilegios, y costumbre, con todo ni se dificulta su gouierno, ni faltan Virreyes grandes señores, que lo apetezcan, porq̃ entran con esta ciencia, y sabiduria, y sin embargo es tan poderosa la sombra, o imagen de los rayos del Sol de la Magestad Real, que su assistencia consigue en las ocasiones mas tributo que otros, que no tienen

non essención,ni inmunidad,como lo haze Mecina,sucediedo en estos tiempos lo que en los primitiuos, quando la posseyeron Romanos; que dauan mas quando se les pedia menos, de que sacó aquel adagio Ciceron, 64 Que los Mamertinos, ni dauan nada, ni negauã cosa, porque en ocasion todo lo concedian.

Num. 64. Cicero in Verrem.

Lo segundo, porque Mecina siempre mantuuo estos priuilegios, y nunca tuuo discordia, ni encuentro con los Virreyes en el tiẽpo que era en ella su residencia ordinaria, porque los Ministros, y Consejeros no lisongeauan a los Virreyes con la potestad absoluta en orden a derribar, a desmoronar, y ajar sus priuilegios, porque como padres atendian a su voluntad, los amauan, y ellos como hijos en su presencia con amor respectiuo, promptos obedecian; no auia entrado el odio, y passion, ni se conocio hasta que los Virreyes residierõ mas en Palermo que en Mecina, con el tiempo ha acontecido, que los Ministros casi todos han sido Panormitanos, y como naturales amaron a su patria, no la querian dexar, ni desamparar, aunque por breue termino juzgauan por pesado mudar sus casas, que tenian alhajadas, y ricas, las mugeres aborrecian la mudãça, poderosas instigauan a sus maridos: conjuraronse contra Mecina, no tanto ya por la enemiga comun, y antipatia antigua, como por mantener sus comodidades: representauan a los Virreyes daño del comun, afectando publica vtilidad quãdo era solo su propio interes, dificultauan la mudança de archiuos, papeles, casas; que el puesto para la Corte era mejor el de Palermo; que estaua acensuada; que Mecina era immune; que las rentas Reales se disminuirian, y con el tiempo vendrian a faltar; que en inuasion de enemigos no se podria acudir con promptitud al remedio; que en los Parlamentos, y su execucion auria dificultad; que estos se ordenauan a conseguir donatiuos, y seruicios Reales, en que no entraua a la parte Mecina: y finalmente en sustancia lo mismo que oy se alega; con esto ponian gran horror a los Virreyes, y concebian tan grande odio, que mirauan a sus vezinos, como miembro diuiso, no vassallos de V. Magestad, sino del Turco, o Sarracenos: dedonde se han originado todos los males y daños, que ojalá fueran passados. Estan, señor, las llagas frescas, q̃ no tienen otra cura que esta diuisiõ, porque si los Virreyes residiessen continuamente en Mecina, y los Consejeros fuessen sus naturales, y no enemigos, y sospechosos, aconsejarian la verdad, y lo que es justo: auria reciproca hermandad: dispon-

drian-

drianſe las coſas cō guſto, ſuauidad, y dulçura, que es el mejor gouierno, y mas durable: y porque ſon infinitas las coſas que puede obrar el Virrey en preſencia, y reſidiendo en Mecina ſin contrauenir a los priuilegios que le reſiſten eſtando fuera. Y concede Mecina, que el Pretor, y Iurados de Palermo, como nombrados por el Virrey, executan ſu guſto, voluntad, y comodidad, mas no el de V. Mageſtad, como haze Mecina, que no atendiendo a la voluntad del Virrey, de quien no dependen, ni tienen por que, no ſe ofrece ocaſion del ſeruicio Real, que no lo hagan con ſumo guſto.

Lo tercero, porque el diſcurſo de don Modeſto Gambacurta, y las demas razones que en el ſe refieren, refreſcadas, y renouadas en eſte ellas, y el eſtan vencidas, aſsi para la pretenſion de la reſidencia del Virrey en Mecina, como para la diuiſion de que ſe trata, porque ſin embargo dellas obtuuo Mecina el priuilegio de dicha reſidencia, corroborado, y afiançado con gran numero de cedulas Reales, tan geminado, y repetido, que no ſe puede dudar: y ſi aquellas para la reſidencia temporal eſtan vēcidas, y paſſadas en coſa juzgada, 65 de tal ſuerte, que no ſe pueden oponer, ni en aquella pretenſion de que oy no trata Mecina, ni en eſta por ſu identidad, no ay para que traerlas en cōſequencia, ni ellas tienen fuerça, ni firmeza, como ſe podra vèr en ſu reſpueſta particular que hizo vn autor * moderno. Demas, que con la reſidencia perpetua quedan todas deſuanecidas; porque aquellas mirauan a las dificultades, e inconuenientes que ſe ofrecian, en que la Corte de aquel Reyno eſtuuieſſe en perpetuo giro, y mouimiento, y con eſto no tenian los Magiſtrados lugar fixo; y oy ſe cumplirà con todos, de manera, que quando eſta repreſentacion ſe equipare a la eſſencia, y preſencia de la perſona Real, ambas ciudades la tendran con eſta diuiſion, aſsiſtiendo por ſu potencia V. Mageſtad y juriſdicion, comunicando, y reſidiendo en dos Cortes, 66 dando ſer a dos Reynos, ſiēdo vno en las voluntades, y que no puede ſubſiſtir ſin eſtas Cortes Regias, para q̃ fomenten, alienten, y vi-

Num. 65.
Cap. ſuborta de ſententia, & re iudic. ibi: *Si præfati Innocentij priuilegium Alexandro fuit in iudicio præſentatum, & ipſe tulit ſententiam contra illud, intelligitur reprobaſſe.* Et ibi gloſ. & gloſ. fin. in Authent. item poſſeſſor, C. qui potior. in pignor. habean. Domin. Doctor Ioann. Bapt. Valençuela ſingulari in conſ. 90. nu. 139. 143. & conſ. 92. num. 38. cum alijs.

* Lucio Porcio Calbeto in Apollogeti. ex poſtu. pro S.P.Q. Mamertino per totam.

Num. 66.
Pater Magiſt. Ioan. Marquez en ſu Gouernador Chriſtiano, lib. 2. cap. 31. §. 5. in 2. editione. Arnoldus Clapmarius de arcan. rerum publicarum lib. 2. cap. 20.

y viuifique aquella parte tan principal del Reyno, residiendo en todos, porque cadaqual necessita della: mayormente que la gran ciudad de Mecina no es possible passar sin la presencia Real, porq̃ la tuuo muchos siglos, y porque es digna de mayores fauores que Palermo, apellidando [67] por este beneficio, porque resulta en aumento conocido del seruicio de V. Magestad, y de todo el Reyno.

Lo quarto, porque Palermo para mantenerse indiuisa, y alçarse con lo que no le toca, ni es propio, mas antes de Mecina, como luego se dirá, y facultatiuo en Palermo, y preciso en Mecina, ostenta mas afecto a España, y a sus naturales mejor acogida, q̃ Mecina, notandola de grosera en su trato, menos asseada, aliñada, y Cortes, siendo tã cõtrario, como la misma experiẽcia lo muestra, porque ay en Mecina muchos Españoles casados rica y noblemente, en su Senado, aunque se eligen los oficios por votos de los mismos ciudadanos, admiten los Españoles casados en ella, y a sus hijos, y descendientes, siendo esto mucho mas que la admission de Palermo, porque en ella la eleccion no es suya, sino de los Virreyes, y puede ser que sea contra su voluntad, que los Españoles tengan en ella oficios; mas la eleccion de Mecina es espontanea y libre, manifestando su amor, y voluntad, como hermanos, suscitando en su memoria el primitiuo siglo, que segun la de los Anales

Num. 67.

Marc. Anton. Petilius de exterioris Principis munere lib. 4. ibi: *Ad tuum igitur te regnum vocantes quasi aduenam populi, onere quidem grauãt, at honore alliciunt. Si enim, vt aduena accedis, vt aduenam accepturum te innuunt, & sic honorifice: Nam generale nosti, aduenas honorificeque hospitio recipi solere. Vocantes autẽ, ad regnum visendum te inuitant, si diu tuum esse malueris, præsens enim populorum animos absentia forte deiectos ita reficies, vt restituas: nam nec ambiguũ quod qui longe à visu, longe & à corde, quodque quod in ferro requies, id in animo obliuio operatur, inibi ærugine, hic corpore eualescente, sicuti cõtra, quod ibi cotis, hoc hìc memoratio, quæ cum per præsentiam præcipuè fiat, præsentem te tuã ad vtilitatem si sapis vocant, vt vacillãtes forte subleues, & satis tũ in Sacris, tum in prophanis lectionibus decantatum, quod dat facies animos vrget præsentia Regis: vsq; eo vt si secus feceris, duorum alterum tibi incommodum immineat, aut ne quis quasi furtiuus adulter tacite assurgens illud sibi copulare tentet, aut ij ipsi populi paulatim quasi ablactati Infantes, imo quasi tacitè emancipati adulti, in patrem te, atque adeo in Principem nõ agnoscere incipiant: exemplum hìc, imo & legẽ tibi proponit Altissimus, ad eyciendum inimicum, qui se Mundi Principem iam ita effecerat vt perpetuum sibi illum facere summe niteretur, oriens tamdem ex alto is ipse visitauit nos, & in potestate retinuit. At verò respõdere te audio, alios ad eos te mittere, qui tuam supplentes præsentiam, à præsentiori visitandi necessitate te ipsum liberent. Sed quanti hanc faciam causam, quasi è scena tibi ab vno pro omnibus replicatur, quòd nihil recte faciunt Ministri, nisi adsit herus, nec satis id esse, nam nec rem ad bonam voluntatem regi, nec se huc tibi tradidisse, vt aliorum voluntati tu eos tradas, sed vt tua prorsus sedulitate regas: & sicuti satis non fuisset, Altissimo misisse in suã vicẽ Prophetas, quin ipse tãdẽ venisset, quo omnium afflictiones tamquam homo agnoscens, & sentiens, omnia omnibus compati, & omnium de omnibus misereri posset; sic & neque tibi satis esse innuunt hos illos delegare, nisi & tu ipse interdũ subito, improuisus, inexpectatus; quin & si fieri poterit ignotus obambules, quo subiectorum necessitates repente, & veluti specula non intuitus solum, sed & expertus, opportunè succurras: & hoc sensu laudatus ille gentium Princeps: Bonum Principem, videntem legem, id est viuam, & præsentem, hominibus esse dicebat: cuius sententia Sacro com-*

nuntij suffragio videtur diligenter: agnosce vultum pecoris tui, illud habe, tuosque grege considera, non enim habebis iugiter potestatem, sed corona tribuetur tibi in generatione, & generationem: vbi pecoris tui vultus diligenter tibi agnoscendus propositus, præsentem te ijs faciendũ innuit; quod per visitationem euenit: quid nisi feceris? num non audisti? Regnum posteri tui non ita diu possidebunt: cum enim tu non habeas iugiter potestatem, nec enim iugiter tibi viuere datum, nisi populos diligenter visitaueris, corona tibi non tribuetur in generatione, & generationem, qui posteri sunt; legunt alij, vt clarius habeas, euidenter cognosces animas gregis tui; quia non in seculum diuitiæ sunt duraturæ: euidenter an oculorum inspectionem significare audis? an & diuitiarum imminutionem? & vnde tandem? ex ijs ipsis quos mittis, si contractius verba exactius penses: nec enim temerè sunt ita compacta, vt vel ex literarum structura, paucis alijs quasi hieroglyphice substitutis & alia multa cognitu necessaria contegant, quàm vt primo aspectu continere videantur, adeo vt quo grauior sit res, quo ve maioris momenti, abstrusius contegant, eoque pressius parciusque proferant: dicunt itaque vocantes te populi, aut sane dicẽtes; tu tibi constitue, si nostri vt iura volunt es solicitus, ne absolutè his fidas quos ad nos destinas: nã volunt actu, a quibus & nostra diuiditur voluntas. Capis hæc? an adhùc hæsitas? an quid sit velle actu adhùc te fugit? hoc ipsum est: iustitiæ ministrandæ obtutu nostram substãtiam callide fugiunt: & ne modicum quid velle te credas, sed quod volunt, id est, quæ vniuersa habemus, quæ tamen sua sunt; vt sic raptores potiusquàm Rectores eos appellaueris. Quid pluribus? aut quid dissimulanter? quod ille de villico in scena dixisse scribitur, hoc ego tibi de Præside dico longe à Rege ministrare, quo Rex raro eat, nõ ministrare esse, sed regnare: quod si quo raro eas, id est; quo nunquam quid esse putas? sponte regno abdicare, posteros exhæredare, Regem esse nolle, interim regnum sensim extenuare: nam sicuti præsentia domini, profectus est agri, sic & Principis regni; absentia verò, neglectus: imò sicuti sol si indefesso circuitu orbem alternis vicibus nõ inuiseret, quam partem in tenebris linqueret, infœcundã eam, & horridam ac noxiorum tantum animalium nidum fieri necesse esset; sic & quam regni tui regionem tu non lustraueris, sceleratoriũ emporium, & furacium prædam effici, à quo te metu vt soluas, quod per te facere potes, ab alijs ne expectes, præueni diligentia tua technas, oculus tuus certior aure sit arbiter; tolle moras, & quasi cautus iudex ad accisum pene Reip. corpus visitandum te confer, quod nisi effecies, aut intempestiuè, non leue damnum neglecti laboris subiturus.

antiguos, Españoles poblaron a Sicilia; y su cortesia, sino mayor, es tan grande como la de Palermo, y en la acogida mejor.

Lo quinto, porque el mayor inconueniente que en la mudança de la Corte temporal representò dõ Modesto Gambacorta fue la transportacion, y conduccion de los archiuos, papeles, y processos publicos, que oy se buelue a suscitar: los archiuos Reales fueron por gusto y voluntad de algunos Virreyes transferidos de Mecina a Palermo contra las ordenes Reales, y priuilegios de Mecina, de que huuiessen de estar en Mecina: y si bien pudiera pretender esta restitucion, y reintegracion, pueden facilmente copiarse, y vna de los originales, y traslados quedarse en Palermo, y las otras conduzirse a Mecina, con que no serà necessario acudir de vna Prouincia a otra, y los processos de la gran Corte, y otros Tribunales tocantes a la Prouincia de Mecina se podran lleuar a ella, y los otros quedarse en Palermo, mandãdo V. Magestad que a las copias se dè la misma fee y credito que a los originales, con que aura mas custodia y guarda, y en qualquiera fracaso no podran perderse todos, como se haze en Castilla, que ay libros duplicados en las rentas Reales, y en los demas papeles importãtes: y assi cessan todas las dificultades q̃ en contrario se proponen.

Fun-

Fundamento segundo.

Que será en vtilidad de todo el Reyno.

Lo que dizen Diputados, y Palermo.

Daños del Reyno.

POR Fundamento irrefragable de los daños que resultarian a todo el Reyno, si se diuidiesse en dos partes, de las quales fuessen Cabeças Palermo, y Mecina, no quiero otra prueua, sino la que es por si misma tan conocida a toda Europa, que es la emulacion, y competencia que tiene la ciudad de Mecina con la de Palermo de la primacia, y de ser cabeça de Sicilia, aumentada siempre en aquella con la felicidad desta. Muchas causas podria traer del origen, y progresso desta enemistad, muchos exemplos, assi publicos, como particulares podria juntar deste odio implacable, mas por no auiuar mas esta llama, y este incendio, y por respeto tambien de aquella noble ciudad, a quien yo fuera desta competencia con mi patria deseo seruir en todo lo que pudiere, me parece mas honesto dexarlos: pero assiento esto por cosa indubitable, y conocida de todos, que esta passion sea inestinguible. De lo que vengo a inferir, que si aora que Mecina no tiene otras fuerças que su distrito, que respeto de la grandeza del Reyno es muy pequeño, manifiesta tanto este odio que tiene contra Palermo, que hará quando tenga vn medio Reyno que dependa della, y lo que aora pretende, pueda entonces dezir con verdad, que es tambien cabeça del Reyno? Verdaderamente que introduzirá en Sicilia los Guelfos, y Gibellinos, los Blancos, y Negros, los ñerros, y Cadeles. Que si esta emulacion nació tambien entre los primeros Christianos, con ser todos santos, diziendo, Ego sum Petri, Ego sum Pauli; *quanto mas nacerá en los pueblos de Sicilia diziendo: Yo soy de Palermo, yo soy de Mecina? y viua Palermo, y viua Mecina? de donde se aborreceran mas que Turcos y Christianos, mataranse por qualquiera cosa por pequeña que sea, y solo por este viua, y viua, llegaran muchas vezes a las manos. La gente de los confines de la vna y otra mitad abrasaranse los sembrados, se matarán sus ganados, les será necessario viuir con cõtinua guardia, y cõ las armas en las manos, como si estuuieran en frontera de enemigos, adonde oy gozan de vna paz*

tran-

tranquila, por la vnion en que V. Mageſtad los mantiene, con depender todos de vna cabeça. En tiempo de inuaſion de enemigos gozaran los vnos y los otros de ſu ruyna; y ſi ſe dieren algun fauor, o ſocorro, por orden de los Virreyes, ſerà tan de mala gana, y fuera de ſazon, que ſucederan mil inconuenientes, y ellos propios tendran que guardarſe mas entre ſi miſmos, que de los enemigos.

RESPVESTA.

LO primero, no ay mas fecundo 68 ſeminario de diſcordia, que la codicia del mãdar, mayormente quando eſte ſe concedio con deſperdicio de otro, cada qual en eſte caſo con todas ſus fuerças pelea, o por la ſuma dignidad, o por la igualdad, y llegan a ponerſe en eſtado en orden a eſta conſecucion, que antes padeceran mil muertes que lleuar en paciencia, y ſufrir que obtenga el mando quien no excede en virtud, nobleza, ni grandeza. De aqui nacen los tumultos, de aqui las inſidias, las muertes, enemigas, y hoſtiles diſſenſiones entre ciudades, y ciudadanos: de aqui los eſtragos de los hombres: y vltimamente de aqui ſe originan la ira, è inflamacion de aliẽtos, y eſpiritus horribles, depopulaciõ de la patria, el interito, fin, ruyna, y euerſion de toda la Republica. Quan ciega ſea la codicia, y ambicion deſordenada de preferir ninguna coſa mejor lo declara, q̃ los horrendos fines de algunos cõtendores, los hijos por ella procuran la muerte de ſus padres, los padres

Num. 68.
Hieronymus Oſorius de Regis inſtitutione lib. 3. fol. mihi 350. ibi: *Nullum enim eſt fecundius diſcordiæ ſeminarium, quàm Regni cupiditas, maximè verò cum Regnum fuerit alicui opinione virtutis amplißimè delatum: tum enim homines, amplißimè Dignitates appetentes, non ſolum pro ſummis opibus, ſed pro ſumma dignitate dimicabunt; & mortem oppetent potius, quàm aliorum Imperium, quibus ipſi nihil de virtute concedunt aliquo modo tolerent: inde igitur tumultus, inde cædes, inſidiæ, inde hoſtiles ciuium inter ciues diſſenſiones: inde hominũ ſtrages: inde poſtremo patriæ depopulatio, & inflãmatio, & Reip. totius euerſio, & interitus exiſtit. Quàm cæca autem ſit dominandi cupiditas, horrendi quorumdam Principum exitus maxime declarant: filij namque parentibus næcem afferebant; parentes filios crudelißima morte multabant; amici amicis inſidias comparabant; neque vllum communis ſanguinis, neque naturæ ius in animis inſitum, neque fœderum vlla Sanctitas erat impedimento, quo minus vel ferro, vel veneno alij alios, cum quibus erant coniũctißimi, de medio tollerent, vt ipſi ſoli regnarent. Hoc non ſolùm rerum antiquarum monumenta, ſed exempla quotidiana demonſtrant, vbi regnandi contentio viget, vbi nulla naturæ neceßitudine, aut religionis Sãctitate vitã muniri poſſe; neque ſolùm ijs, qui regnare concupierunt, ſed omnibus Rebuſpub. quæ illorum Imperium ſubire compelluntur, ſeditionibus inteſtinis, & mutuis cædibus exitium importari: quod ſi nihil eſt in omni Rep. maiore diligentia præcauendum, quàm ne tumultus aliquis excitetur, nihilque maiorem vim habeat ad diſcordiam concitandam, quàm effrænata regnandi cupiditas, ſi quilibet ea libertate populo conceſſa ſtatuiſſet ſe regnare poſſe, quantas turbas commoueret? quantum bellorum incendium concitaret? quanto furore, & amentia vexaretur? In quo verò dicis, multos futuros virtutum omniũ laude præcellente ſtante dignitatis præmio virtuti conſtituto. primum quidem in Regno ſatis magna præmia ſunt ad virtutis ſtudium incitandũ.*

dres

dres a los hijos con cruel muerte los caſtigan, los amigos proponen aſſechanças, ſin auer razon de ſangre, ni derecho de naturaleza inſito en los animos: no ay mal que no proceda deſte biē, objeto del mas modeſto apetito, del mas retirado. El remedio cōſiſte en la igualdad, que ya que no pueda ſer en la comunicacion de los bienes, como juzgaron [69] los Politicos en la juriſdicion; empero conueniente es que la aya. Eſta es la juſticia, [70] que dādo a cadavno lo que es ſuyo, ſugeta los animos que la injuria y deſigualdad diſſoluiò, diuorciò, y compeliò a vna guerra ciuil, e inteſtina. Toca a cargo de la Iuſticia dar a cadavno la Dignidad que le pertenece, llega a reputarſe por deſigualdad deſproporcionada no dar a cadavno en ſu Dignidad la menſura, premio, y galardō que merece: porque quanto vno ſe auētaja en Dignidad a otro, tāto es merecedor de mayores premios y honras: y juzga por guerra juſta la que ſe intēta por conſeguir la Dignidad, dixo vn graue Autor, Ciceron ſegundo en el mundo, y primero Orador de nueſtra Eſpaña.

Num. 69.
Pater Magiſter Ioannes Marquez in gubernatore Chriſtiano, lib. 2. cap. 31. §. 6. per totum in 2. editione, qui plura in propoſito cumulauit.

Num. 70.
Hieronymus Oſorius de Regis inſtitut. libr. 6. fol. mihi 426. ibi: *Iuſtitia quidem ciuium animos deuincit, iniuria verò diſſoluit, & ad inteſtinum bellum impellit: Iuſtitiæ verò munus eſt vnicuique dignitatem ſuam tribuere: ſumma enim iniquitas eſt, non ponderari vniuſcuiusq; dignitatem, ſed vel ijs, qui minus digni præmio ſunt, maiora præmia, & munera dignitatibus inæqualibus ſtatuere: quantum enim quiſque reliquos dignitate antecellit, tanto par eſt, eum maioribus præmijs, atque bonis honorari: rectè igitur Achiles apud Homerum de Agamemnonis iniquitate conqueritur, quòd eodem honore & homines obſcuros, & claros efficeret. Hac autem querela vtuntur omnes, qui ſe putant reliquis dignitate præſtare, cum ſe præteritos animaduertunt, aut nihilo ſibi pluſquàm cæteris, quos ipſi dignitate vincunt, attribui. Inde igitur odia, inde diſsidia, inde clandeſtina colloquia, inde fraudes in Rep. capitales, inde ciuiles tumultus erumpunt. Omnes enim illud bellum legitimum arbitrantur, quod pro dignitate ſuſcipitur.*

La continua y antigua diſcordia deſtas dos Ciudades, deſta honrada emulacion ſe origina: Mecina con mas fundamento podia pretēder la gloria de ſer aſsiento firme de V. Mageſtad; voluntad leal oſtēta quien tiene eſtos deſeos, con menos ſe cōtentò quando conſiguio ſin fruto la reſidencia de los diez y ocho meſes; en ſu obſeruancia ha inſiſtido, no lo ha podido conſeguir, que Palermo con ſus traças la ha vſurpado, y tratado ſiempre de varajar eſte derecho, çaherido, y pueſto a pleyto. Hermandad pretende oy, e igualdad Mecina: quiē merece ſer mejorada, en teniendo lo que le falta, no puede apetecer mas, ſoſsiego aurà quando llegue a ſu centro; fuera del, no ay elemēto que quietud ſuſtente: la medicina conſiſte en la colocacion de los lugares, y eſto ſe verifica con los miſmos exemplos que trae Palermo. La deſi

gualdad hizo tomar las armas a los linages en vados diuididos: llegaron a la igualdad, y tuuieron paz. Sucedio lo mismo en la Republica de Genoua, entre Nobles antiguos, y modernos; equaronse las casas, sossegose la tempestad, y luego se aparecio la paz por medio del señor Rey don Felipe el Segundo [71] que con su prudencia lo serenò: y assi Mecina, y Palermo tendran sossiego y paz, porque cadaqual aurà conseguido su Virrey, y Corte, y serà Cabeça de su Prouincia, y sin esto no la puede auer.

Num. 71.
Luis de Cabrera Coronista del Reyno en la histor. del señor Rey don Felipe II. lib. 10. c. 22. fol. mihi 812. & lib. 11. cap. 1. fol. mihi 843.

Lo segundo, porque los disgustos desta emulacion y competencia no hã descendido a los particulares, entre las Cabeças se hã quedado; que los indiuiduos viuen en paz, y amigable aficion, amor, y correspondencia, como la experiencia lo enseña; q̃ quãdo algunos Caualleros, y otras personas van de Mecina a Palermo, y de Palermo a Mecina, son acogidos, regalados, y hospedados cõ muchas muestras de verdadera amistad. Como se puede cõ esta diuision, causar discordia, mas antes del todo es cierto cessarà como las nubes en presencia del Sol? Y si oy Mecina no lo cõsiguiesse, y Palermo quedasse permanente con la Corte, como desauciada, se rendirà a la muerte, passarà en continuo disgusto, porque sin causa se verà condenada, y a su enemigo en la pujança que Mecina merece; Palermo con la dicha, que es el renombre que consiguio su felicidad: desgraciada la noble Ciudad de Mecina; epiteto que le dieron sus generosas hazañas, y sin esperança, cerrandole esta puerta, y defraudada al fin de su gloria: mas buelue en si, considerãdo que esta en manos de V. Magestad su bien, esto le alienta, esto le viuifica, con ciertos anuncios de conseguir su derecho, de reintegrar su ser, y de mayores acrecentamientos, y medras.

Lo tercero, porque la diuision deste Reyno no da mas jurisdicion a las Ciudades de Mecina y Palermo de la que tienen, con que no pueden auer mas terminos que los de sus territorios, y jurisdiciones indiuiduas; que aumento tendra Mecina para tener mas brio, mas humildad si, porque viuira reconocida, y siempre grata a quien le dio *lo que* en los siglos passados tenia, lo que ella por si merece, y con la *presen*cia del Virrey, quando necessitara dello, mas freno, que ocasiõ de osadias demas; que quien trata de tener presente al [72] superior, no malicia,

Num. 72.
Cassiodorus lib. 2. variarum epist. 17. ibi: *Quid enim potest esse felicius, quàm homines de solis legibus confidere, & casus reliquos non timeri. Iura publica certissima sunt humanæ vitæ so-*

latia, infirmorum auxilia, potentum frana. Amate, vnde & securitas venit, & conscientia proficit: Gentilitas enim viuit ad libitum, vbi magis reperit mortem propriam, qui potest habere, quod placeat. Vos iam securi ostentate diuitias parentum bona, longo situ recondita, prodantur in lucem (quia tantum quis nobilior erit, quantum & moribus probis, & luculenta facultate reluxerit) ideò enim vobis Præfecturæ Vicarium dixerimus, vt tum tanta dignitate, & ciuilem videamur regulam destinasse, fruamini quod tantum audiebatis, intelligite homines non tam corporea vi, quàm ratione præferri: & illos meritò crescere, qui possunt alijs iusta præstare. Marcus Anton. Petilius de exterioris Principis munere, cap. 19.

cia, ni preuiene mudança, quietud quiere, quien apetece gouierno, y quien de buena gana abraça sus leyes: y agrauio haze Palermo a la autoridad Real, y lealtad firme de Mecina, juzgando della lo que sus enemigos no pudieran pensar de Palermo: porque ha de ser mas altiua la ciudad de Mecina, ni ocasionar vandos, y dissensiones, que Palermo en la misma diuision, siendo cierto como se dirá adelante, que inaduertencias de Palermo ha remediado, y soldado con su prudencia la ciudad de Mecina en particulares, y comunes disgustos, como siempre lo hará.

Lo quarto, que los vandos de las Ciudades de Italia, y apellidos cõtenidos en este discurso, no viene a proposito para Sicilia, que en ella no ay vandos: y si en aquellas Ciudades los huuo, fue por ser Ciudades y Republicas libres con gouierno Democratico, y Aristocratico, como Genoua, Florencia, y otras; y todos cessaron quando muchas Ciudades se sugetarõ al gouierno Monarquico, como el de V. Magestad; a quien todos, aunque sean diferentes gouiernos diuididos, son vnos en el reconocimiento de vn Señor. Quando mandan dos, cada qual quisiera ser del otro, mas no quando todos son de V. Magestad; que en llegando a este punto no ay mas que desear, ni ay otra vida que apetecer, ni aplaudir que la de V. Magestad; y asi todos a vna voz diran que viua V. Magestad, y Reyne, y los gouierne felicissimos años.

Demas, que la gente de los confines, que serán de Nicosia, y Esperlinga, de Capici, y Zyrami, y otras tales, es gente llana, quieta, pacifica, vnidos en amistades, y parentescos, ocupados en sus tratos, grangerias, y negociaciones, sin vandos, parcialidades, ni diferencias no es posible suscitarse donde no las huuo: y ellos se guardaria, porque entre dos Virreyes, prudẽtes, sabios, y justicieros, como lo son todos los que V. Magestad embia a sus Reynos, seria con presteza castigados, y su llama se acabaria antes que diesse luz. Y peor es dezir, que no se aya de ayudar en tiempo de inuasion, quando la causa y daño es comun: bien se conoce, pues que esta proposicion no salio de pecho sano, quien llega a pronunciar de los otros lo que no es posible que ella haria.

19

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

DEſte miſmo punto proſede, que ſe perderà entre ellos el comercio, y no ſe pudiendo diuidir la Sicilia en partes iguales, para que cada vna dellas tenga lo que es neceſſario à la vida humana, teniendolo oy, eſtando toda vnida, vendrã a faltar a cada parte muchas de las coſas neceſſarias. Porque como ſe podra mantener el comercio, ſi el que vende ha de ir a pedir ſu hazienda entre gente enemiga, y en parte donde no podra facilmente executar a ſu deudor? Porque demas de la natural inclinacion que tendra cada Virrey de fauorecer a la gente de ſu parte, ſi entre ellos naciere alguna pequeña emulacion por la juriſdicion (como es fuerça que reſulte) tanto mas guſtaràn fauorecerlos y ampararlos, y dificultaràn mas la juſticia de la parte contraria; y en dar vn Virrey vna ſuſpenſion ciuil, o vn ſeguro en las coſas criminales (que allà llaman dilaciones, y guidages) a vno de los ſuyos contra alguno de los de la otra parte, aunque ſea ſin odio, ſino porque lo tenga por conueniente, luego el otro interpretandolo ſinieſtramente, como coſa hecha por odio, de ſu parte darà todas las dilaciones y guidages que podra a los ſuyos contra los otros; de manera, que ſerà vn viuir con eſcandalo. Y quando bien eſto no lo hagan por ſuma prudencia ſuya los Virreyes, quien podra refrenar los animos de tãtos Miniſtros inferiores, que no hagan a los ſuyos todos los fauores poſsibles, y a los otros todas las peſadumbres que pudieren.

RESPVESTA.

LO primero, grande admiracion cauſa que ſe ponga en conſideracion, que con eſta forma de gouierno ſe puede perder el comercio y trato de vna prouincia a la otra; ſiendo en el miſmo Reyno, y debajo de miniſtros de V. Mageſtad: y que ſe perſuada Palermo, que ha de concluyr con razones tan fantaſticas y aparentes; porq̃ ſi oy no ſe pierde el comercio entre las Prouincias del Reyno de Napoles, que tienen diſtintos Gouernadores, aunque el Virrey ſea ſuperior; ni entre los Reynos, y Prouincias de Eſpaña, y aquellas de Sicilia, Napoles, y Milan con diuerſidad de Virreyes, con mares y tierras diſtintas en medio, como ſe puede llegar a imaginar, que en vn miſmo Reyno, porque aya dos Gouernadores, ſe pueda perder el comercio; biẽ ſe reconoce quã imaginario es el diſcurſo, pues no ſolo ſe ſuſtenta entre Reynos ſugetos à vn Señor, y todos debajo de la Monarquia

-quia de V. Mageſtad, aunque muy remotos y diſtantes; ſino entre los miſmos que tienen diuerſidad de ſeñorio, como ſon las Republicas de Italia, Genoua, Venecia, Eſtado del Pontifice, Francia, Inglaterra, Flandes, Alemania, y lo que mas es, entre los miſmos enemigos, como ſon los Olandeſes, Turcos, Sarracenos, Arabes, y otras infinitas Naciones, a quien es comun el trato, y comercio, fundado en el derecho 73 natural; o primario de las gentes que ſolo les impide la guerra, o confiſcacion de mercaderias: empero en no auiendo prohibició no ay quien no llegue, y acuda al comercio, porque eſtà eslauonado entre todos los mortales, ordenandolo Dios con ſuma prouidencia; que ſi bien pudo criar en vna parte lo que eſparcido eſta en todo el Orbe, con todo eſſo lo diuidio por, que con la neceſsidad los vnos de lo que abundan los otros, ſe comunicaſſen, y para que huuieſſe hermandad reciproca, amiſtad y correſpondencia, y porque aſsi mejor ſe pudieſſe dar luz del Euangelio, Fè que obliga a todos, y de que ninguno pretenderà ignorancia: y ſi eſto ſuſtenta el comercio, mucho mejor con la diuiſion en Sicilia, porque ni habitan en remotas partes, ni dexan de neceſsitar los vnos de los otros; que ſi tiene mas trigo Palermo, abunda Mecina de Seda, y otros frutos de la tierra; y la diuiſion, no quita el parenteſco contrahido, ni que ſe cōtraygā denueuo, ni ſe pone vn mar Oceano por confin que ſea neceſſaria nauegacion larga, que el termino del vno, es principio y termino del otro, ſin que ſe haga por eſte tranſito ningun eſtremo, ni dexan de ſer vaſſallos de V. Mageſtad, ni ſe les pone entredicho, ni prohibicion, mas antes mas ſeguridad, con mas juſticia y adminiſtracion mas preſta della.

Num. 73.
L. 2. ff. de nundinis, l. ſemper, §. negotiatores, ff. de iur. immun. Tiraquel. de nobilit. c. 3 3. n. 12. Auendañ. in l. 4. tit. de las excepciones, num. 55 Matiençoin l. 1. tit. 14. lib. 5. Recopil. gloſſ. 1. num. 3. cum multis, de quibus Boterus lib. 8. de ratione ſtatus, cap. de la mercancia, Victoria de Indijs de titulis, quibus Barbari potuerint venire in ditionem Hiſpanorum à num. 2. cum alijs.

Lo ſegundo, porque en las cobranças de los efetos y debitos, aurà mas facilidad que antes, porque la forma que oy tiene es mas embaraçoſa reſpeto de ſi el deudor ſe auſenta, y acude al territorio de otra juriſdicion, es meneſter que el acreedor pida juſticia a los oficiales donde el deudor eſtà; y de denegarla, ſe và al Virrey, y gran Corte; y ſucede eſtar tā lexos el vn recurſo del otro, que ſe gaſta mucho tiempo y dineros en eſto; y diuidiendoſe oy el Reyno, tendran al Virrey, y Corte mas cerca, y cada vno procurarà facilitar la cobrança, aſsi

por administrar justicia, como por dar exẽplo al otro Virrey, que haga lo mismo con los de su Prouincia; y en las dilaciones, o guidages, procederan los Virreyes como quien son, sin odio, ni passion alguna tanto mas, considerando que puede hazer el vno lo que el otro executa; y aurá siempre grande vnion por lo que les importa agradar, y seruir a V. Magestad.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

20 *DE la falta, ò dificultad grande del comercio, es fuerça, que se siga la falta grande de la hazienda de los del Reyno, por no poder tener la mercaduria aquel despacho con la facilidad, y justicia que oy tiene de ambas partes.*

RESPVESTA.

EL comercio no puede faltar, como está verificado, mas antes cõ la residencia del Virrey, y Tribunales en Mecina se puede prometer aumento, no solo en las haziendas de los del Reyno, mas en todas generalmente, porque aurà mas tratos y negocios, y ocasiõ de venderse mas ropa, y con mas facilidad por la comodidad que en todo aurà; y assi resultarà gran beneficio para todo el Reyno.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

21 *DE aqui resultarà, que los malhechores y delinquentes tomaràn atreuimiento de cometer delitos sin numero, por la facilidad que tendran de passarse de vna parte à otra del Reyno, y ser alli defendidos y amparados. Ni se podra esto remediar, aunque tengan los Virreyes entre ellos buena correspondencia en entregarse los delinquentes, si los animos de los pueblos diuididos, y mal afectos entre si gustaren de ocultallos y fauorecellos, bendiciendo las manos que han ofendido à sus enemigos. Porque si sin aborrecerse los de Mecina, y Calabria, y con tener el Faro en medio, que no tan facilmente se puede passar à todas horas, assi por el mar, como por las barcas de guardia, que visitan à todos los que passan de vn Reyno à otro, con todo esso suceden tantos delitos, y con tanta cautela, y con tan diferentes modos se huyen, que los Ministros que gouiernan, no obstante la buena correspondencia que tienen, por ser ambos à dos Rey-*

nos de V. M. no pueden de diez prender à vno; que sucederà donde los delinquentes seràn fauorecidos y amparados de la parte contraria, estimando la ofensa que han hecho à sus enemigos.

RESPVESTA.

LO primero, porque si en algun tiempo ha de estar libre, y desembaraçado de delinquentes el Reyno es en este, quando se diuidiere en dos partes, y dos Virreyes que lo gouiernen, porque aurà mas Tribunales que administrẽ justicia, y mas cuydado en la execucion della, y con mas facilidad prodrà cada Virrey en su distrito prẽderlos, estando mas cerca: y si los vnos se passaren à la jurisdicion del otro Virrey, ordenando V. Magestad, que con cedula suya se entreguen, serà facil, prompta, y reciproca la correspondencia de su remission, y oy mientras el agrauiado no acude, ni se sabe del delinquente, passandose a otra jurisdicion se oculta, y encubre, y se embian requisitorias de vna jurisdicion a otra; y esto puede tener el mismo expediẽte, y ordenar V. M. que assi se obserue, y assi estos no pueden ser incõuenientes irreparables, pues oy sucede lo mismo.

Lo segundo, porque España abunda de jurisdiciones diuersas, de Realengo, Señorio, y Reynos, totalmente diuididos; aunque debajo de la Corona de V. Magestad, como son Portugal, Aragon, Valencia, Cataluña, Nauarra, y otros, con leyes y fueros distintos y encõtrados, y sin embargo por las concordias se remitẽ de parte à parte los delinquentes, y assi pocos, o ninguno dexa de castigarse. En Sicilia el ordinario refugio de los delinquentes es Calabria, por la facilidad que ay de passarse por mar de vna parte a otra, y sin embargo, que son distintos los Reynos ay hermandad y correspondencia, y es facil la remission: y si esto sucede en los casos referidos, mucho mejor quando el Reyno estè diuidido, pues en el no ay leyes diuersas, todos son vassallos de V. Magestad, no puede auer dificultad en que aya vn Gouernador mas para la remission de los delinquentes, antes serà mas facil, como auemos prouado: y estando el Virrey en Mecina, ni suceden tantos delitos, ni los delinquentes pueden tan facilmente huirse à Calabria.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

NInguno de los deste medio Reyno de Palermo querra tener rentas, o juros que se ayan de pagar en la Ciudad de Mecina, no digo de las nueuas, que estas no ay duda que no las compraràn, mas de las antiguas que oy se deuen, sobre la Corte y la Diputacion del Reyno, que como pertenecen la mayor parte dellas que oy paga V. Magestad à los Ciudadanos de Palermo, ò gente del Val de Mazara, que tocaria en la diuision a la mitad de Palermo, siendo necessario en esta diuision formar dos Cortes, y dos Diputaciones, con repartir entre ellos los efetos, y los debitos de V. Magestad seria forçoso que muchos de la parte de Palermo se fuessen à pagar à Mecina, ò tuuiessen alli Procurador que solicitasse estas cosas por ellos, y en tal caso se seguirian muchos inconuenientes de ambos modos, y resultarian muchos gastos, darian mala cuenta dellos los Procuradores, dificilmente les pagarian los Ministros de Mecina, y facilmente la Corte, y el Virrey de la dicha Ciudad meterian las manos en ellas, con qualquiera necessidad que se les ofreciesse, de modo que estos pobres Regniculos podrian hazer cuenta de auer perdido estos efetos. Y de la misma manera auiendo dos Cortes distintas, el que tuuiesse bienes en vna y otra parte, ò muebles, ò rayzes, auia de hazer muchos gastos doblados, y tener en ambas a dos Cortes Agentes, Abogados, y Procuradores.

RESPVESTA.

LO primero, que Palermo con la indisposicion que padece de ambicion insaciable de vsurpar lo que no le toca, no haziendo caudal desto, y de lo que se vale para obtenerlo, forma escrupulos, representa achaques, que solo siruen de llenar el papel, no la capacidad del mas mediano y corto talento; porque si oy de Reynos y Prouincias distintas tienen rentas en Sicilia, y los deste Reyno en otros, que inconueniente puede auer en cobrar los de Palermo en Mecina; y al contrario actualmente los Ginoueses vezinos del Reyno de Napoles, y naturales de la Isla de Malta tienen rentas, y otros bienes en Sicilia, y especialmente en Mecina, y muchos de Sicilia en el mismo Reyno de Napoles, y vnos, y otros cobran cõ facilidad, sin auer puesto jamas duda en esto, porque la correspondencia del trato facilita la exaccion de los debitos, y obligaciones que ay entre las partes.

Lo segundo, porque si los de Palermo no sienten dificultad de cobrar

brar del Reyno de Napoles, porque han de proponer, que la aura en expedir los pagamentos los oficiales de V. M. y de la Diputacion; y si los Ginoueses y otros embian, y remiten poderes a sus correspondientes en Mecina para cobrar sus rentas, y los de Mecina a Palermo por los censos que tienen sobre las rentas de los Señores particulares, y sobre la misma ciudad de Palermo, y sobre los granos de la extraccion del trigo, y nunca esto se ha reusado, dificultado, ni formado queja, porque mas en la diuision? y porque los Panormitanos han de quedar tã vidriosos, que no quieran embiar a Mecina a cobrar sus debitos impossibilitandolo, reduziendo a obstinacion su voluntad en tiempo que los Mecineses embiarã a Palermo para cobrar los? y si oy residiendo la Corte en Palermo, los Mecineses acuden a dicha Ciudad, y embian sus Procuradores, que diferencia ay en que algunos de Palermo, que tienen, o tendran hazienda en la Prouincia de Mecina, embien por sus debitos Procuradores que los cobren por ellos, siendo esto reciproco, y simultaneo? y si los Virreyes en necessidad por seruicio de V. Magestad se valieren de las rentas comunes a todos, y esto serà con grande aprieto y mucha cordura, como lo hazen y executan oy.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

EN tiempo de Parlamento, y de seruicio militar los señores que tienen lugares en la vna, y otra parte no sabrian donde assistir sin disgusto del otro Virrey; y si se dixisse, que en vna parte ellos, y en la otra su Procurador, esto no quita la dificultad: quien les assegurarà que los Procuradores cumpliran con lo que ellos deuen hazer? Quantas cosas se pueden proponer, que ni el Procurador sabra que resolucion ha de tomar, ni el señor le aurà podido instruir, no se sabiendo de vna a la otra parte lo que el otro Virrey pretende hazer? Y si los Parlamẽtos se hiziessen vn año en vna parte, y otro en la otra, suspendiendose en cada Parlamento todos los pleytos, deudas, y cobranças de los que entran en el Parlamento, a lo menos por quatro meses, y algunas vezes mas, con algun daño vniuersal, se seguiria grande estoruo, auiendose de hazer esto casi todos los años. Y en los seruicios militares auer de tener dos esquadras con Cabeças, y libreas diferentes, que gastos excessiuos seran los destos Señores? Demas desto estos mismos Señores en tiempo de paz, sino van a reconocer al vno y otro Virrey, y besarles las manos, quedaran aquellos disgustados, y en

y en esto ha de auer muchos gastos, que oy no tienen necessidad de hazerse: y si residiessen siempre en vna parte, el otro se ofendera: y si han de variar oy aqui, y mañana alli, padeceràn grandes incomodidades, y interesses: y si los Virreyes tuuiessen entresi emulacion, no podran estos Señores estar bien con los dos, porque serà fuerça inclinarse a vna de las dos partes.

RESPVESTA.

LO primero, que los Señores que tienen lugares en ambas Prouincias, son pocos, y no llegaràn à seis; en tiempo de Parlamentos, ò seruicio militar, auràn de assistir en aquella Prouincia, donde tienen su principal residencia; y desto no pueden, ni deuen côcebir los Virreyes disgusto, como no le tienen oy contra los que tienen lugares en Sicilia, Napoles, y otras partes, porque esto es libre y facultatiuo, y seria especie de seruidumbre obligarles a residencia especial: 74 y estando ausentes embian sus Procuradores a los Parlamentos: y si esto se executa oy, què falta puede auer de hazer lo mismo despues, y que ellos elijan personas confidentes.

Num. 74. L. Titio centum, 70. §. Titio centum, el 2. ff. de condition. & demonstratio. cum alijs.

Lo segundo, que lo que se propone en los Parlamentos, siempre se suele saber muchos dias antes, y assi el Procurador podra dar auiso al Señor de lo que se trata, y por lo menos despues de la proposicion q̃ en ellos se haze, porq̃ quando no son las cosas establecidas passan muchos dias antes que se responda: y en este intermedio biẽ puede tener auiso el Señor, y dar orden a su Procurador de lo que deue responder, como oy se haze; y si esta dificultad nunca ha sido considerable en Sicilia, auiendo muchos Señores y Barones que concurran en los Parlamentos estan ausentes de la Ciudad donde se celebran, y las mas vezes del Reyno; y lo mismo sucede à todas las Ciudades y villas, y a los Prelados, y Abades, porque se ha de considerar mayor, donde aura menos Señores que apenas tendran mas de vna, ò dos villas.

Lo tercero, porque quando con lo dicho no se quietasse el animo, que parece que lo està, se pueden hazer los Parlamentos en diferentes tiempos, con que podrà cadavno de los Señores interuenir en ambos: si ya no es que quieran embiar Procurador, que esto pende de su libre voluntad, y no se les puede obligar a que precisamente assistan por sus personas.

Lo

Lo quarto, porque siempre en tiempo de los Parlamentos, aora se hagan en diferente tiempo, aora en vno mismo, en ambos la suspensiõ de pleytos, deudas y cobrançàs siempre es vna, y lo mismo será entõces, que es oy, porque la mitad gozarán della en el vn Parlamento, y la otra mitad en el otro, y solos aquellos Señores que tienen lugares en ambas Prouincias gozarán en ellas de la suspensiõ de ambos à dos Parlamentos; empero si se celebrassen en diferentes tiempos, cessaria esto, y solo gozarian desta suspension en la Prouincia dõde se celebrassen, y no en la otra; y la diuision deste Reyno, presta mas facil salida à esta execucion.

Lo quinto, que en los seruicios militares qualquier Señor que entra en ellos haze su librea, y el que se elige por General poco mas gasto aumenta del que tiene hecho; y esto mismo sucederà eligiendose dos, porque el primitiuo gasto no se escusa segun la costumbre vniuersalmente guardada en estos actos; y lo mismo que sucede en vno vendra a ser en la eleccion de dos: y estos son gastos honrados, y deseados del mas estrecho; y tan cortos demas del ordinario, que ninguno sentira hazerlos.

Lo sexto, porque los Señores no estan obligados à reconocer a los Virreyes, como se pondera en el papel, porque esto es cosa voluntaria, y no precisa, ni forçosa: y lo mismo hazen aora; no solo estando tan lexos, como de Mecina à Palermo, mas en sus mismos lugares; y assi correra lo mismo con la diuision quedando en su albedrio el hazerlo, ò no, y desto no pende la jurisdicion del Virrey, ni se altera, ni muda.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

24 *Como estos dos Parlamentos podran concordarse de comun voluntad en las cosas del beneficio del Reyno, si lo que sirue mas a vna parte que a otra, darà ocasion à la contraria de nõ querer concurrir en ella? tomo por exemplo la Caualleria poco puede campear en el Val Demini, pero sirue en el Val de Mazara, ò en parte de Val de Noto: dirà el Parlamento de Mecina, que no quiere contribuir, porque no sirue a su Reyno, y estotro no tendra fuerças para sustentarla a su costa toda, y de la misma manera podra suceder en otras cosas.*

RESPVES-

LOs Parlamentos justo es que concurran en las cosas comunes, y que resulten en beneficio del Reyno, y para la contribucion de la Caualleria ligera ya se propuso arriba que conuenia quitarse, y este caudal y efetos se aplicassen para las galeras: y si con todo esto pareciesse conueniente que se mantuuiesse, y sustentasse, ya q̃ pueda seruir al Val de Noto, que entra en la prouincia de Mecina, cierto es que ha de contribuyr el Parlamento de dicha Prouincia, porque es comun la causa, y en cuyo beneficio resulta deue satisfazer estos gastos, ni ay otras causas en que aya de concurrir el Parlamento que no sean comunes a ambas Prouincias.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

75 *LAS personas que han comprado de V. Magestad los Oficios perpetuos por vna, ò mas vidas como de Protonotario, de Maestre Portolano, Maestre Secreto, Maestre Notario de la gran Corte, y del Consistorio, y otros muchos semejantes, como quedaran con medio Reyno, serà necessario que V. Magestad les buelua el dinero, ò a lomenos la mitad, si les quita lo que les ha vendido, y venir con ellos a nueua conuencion.*

RESPVESTA.

LO primero, porque si bien se podia defender, que por causa publica, y ley 75 general q̃ ha de interuenir en està diuisiõ, puede V. Magestad hazerla sin que puedan formar queja juridica, ni agrauio legal el Protonotario, Maestre Portolano, y otros que han comprado los oficios por vna, o mas vidas, respeto de parecer conueniente que todos quedẽ satisfechos, puede V. M. hazerlo dandoles alguna recompensa.

Num. 75.
Camillus de Curti in tract. iuris fœudalis, pag. 69. num. 22. Cauedo decis. 19. num. 2. & 7. & decis. 75. par. 2. per totam. Sese decis. 79. nu. 2. & 7. Dominus Ioannes del Castillo, lib. 5. controuersiarum, cap. 89. num. 93. cum alijs, & numer. 178. cum alijs.

Lo segundo, porque esta puede V. Magestad hazer acomodandolos en vno de tres modos, ò con restituyr a cadavno el precio

cio que dio por ellos, cōforme dispo-nen [76] las leyes, o quedarse con vno dellos los que los han compra do, arbitrando el valor respeto de la cantidad que pierden por esta diuision, y rateandolo pagarles esto que del principal valor se desfalca, o que constantes sus vidas los posséan, siruiendo el vno por su persona en la parte que le pareciere al propietario, y el otro por substituto, o teniente; con que serán beneficiados; y si V. Magestad elige la paga efetiua, se vendrá a aumētar el patrimonio de V. M. en mucha cantidad de ducados, porque se venderan muy bien, respeto del goze de los salarios y derechos, y de la dignidad; de suerte, que se podra doblar el precio en q̄ en su principio se vendieron. Mayormente, que se reputarán por oficios nueuos, en quanto a las vidas multiplicandose los negoci os con la comodidad de los dos Tribunales.

Num. 76. L. Lucius. ff. de euictionibus, l. item si verberatum, §. 1. ff. de rei vindicatione, l. venditor, §. si constat, ff. communia prædiorum, l. 2. C. quibus ex causis serui pro præmio libertatē accipiant, l. 2. tit. 1. part. 2. l. 31. tit. 18. par. 3. Matienzus in l. 6. tit. 10. gloss. 1. num. 7. Cancel. lib. 3. variar. cap. 3. numer. 84. Petra de potestate Principis. cap. 32. sect. 3. quæ incipit superest modo vers. octauo declaratur, n. 34. vsq; ad 40. Mastrillus de Magistrat. lib. 3. cap. 4. nu. 352. qui plures alios retulit, & congessit præter à me citatos.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

26 *Mayor dificultad naceria de los Beneficios Eclesiasticos, quando por la alternatiua se han de dar a los del Reyno, porque o los naturales auran de concurrir cadavno en su medio Reyno, o en todo: si en el medio Reyno, en esto se les haria agrauio, auiendo nacido cadavno para concurrir en todo el Reyno: ni esto se remedia diziendo, que tantos menos concurrientes tendran en su medio Reyno cadavno, no concurriendo los de la otra mitad, y que seria negocio reciproco; porque adonde oy los sugetos que tienen mas meritos, son puestos de vn Virrey en todas las nominas, y siempre tienen lugar preeminente a los demas, entonces por no poder concurrir en el otro medio Reyno, quedarán atrasados por otras personas de menos meritos que de aquel Virrey fuessen nombradas: y en las cosas Eclesiasticas siempre se han de escoger los de mayores meritos. Ni menos se podria hazer esta diuision, que cayesse bien con cada medio Reyno; porque en vna mitad aura mas Beneficios que en la otra, lo que no se puede recompensar con el valor de la menor parte dellos, que fueren de mayor renta, y de menor numero; porque con vn Obispado que valga 20. y 30U. ducados, se acomoda vna persona sola, y con 20. y 30U. escudos de Beneficios simples se podrian acomodar 20. y 30. sugetos, si fueran de mil escu-*

dos cadavno. Demanera, que esta diuision de beneficios siempre seria desigual: pero si se dixere que cadavno concurra en todos, y que cada Virrey haga su nomina de dos sugetos, ò tres de su parte, donde primero se nombrauan tres solos, vendrian a crecer los concurrentes; y quien aura de hazer juyzio sobre qual de las dos nominas sea mas justa, con mas meritos, y mas acertada para el seruicio de Dios, si siendo los Regentes aqui duplicados tambien como los Virreyes, conoceria cadavno solo los sugetos de su medio Reyno, y no del otro? demanera, que ò se huuieren de sugetar à la fortuna estos concurrentes, ò seria necessario agradar vna vez à vn Virrey, y otra al otro, y hazer alternatiua entre los mismos del Reyno, ò eligir los del medio Reyno, donde cae el beneficio, que de qualquiera manera, y por qualquier camino han de resultar inconuenientes.

RESPVESTA.

EN la nominacion, y prouision de los Beneficios Eclesiasticos no sucederà dificultad alguna, pudiendo quedarse en la forma que oy està, que cadavno concurra en representacion de todo el Reyno como natural del, con que cada Virrey pueda embiar su nomina de dos, o tres sugetos, ni el ser nombrados mas es perjuyzio de los Regnicolas, mas antes en gran beneficio suyo, y facilitarà la prouision, porque se sabrà mejor la calidad y numero de los sugetos, y con mas facilidad, porque si los Regentes que oy son de Palermo, conocē la capazidad de los sugetos de otras Ciudades distintas, mejor entonces que las ciudades no estaran tan lexos de cada Virrey, y Tribunales, ni los Beneficios se han de conferir por agradar à los Virreyes, sino por meritos, ni esto se puede presumir de los Regentes; sino que en todo procederan ajustadamente para cumplir con lo que deuen a V. Magestad, y a Dios, a quien han de dar cuenta de todo. Demas, que se podria mandar que los naturales de cada Prouincia concurran en los Beneficios, y Prelacias que en ella vacaren; y q̄ el Virrey de aquella Prouincia embie la nomina de los que huuiere en ella.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

27 *SErà dificil cosa hallar tantos sugetos habiles para formar vna Corte tan grande, porque es necessario duplicar tres Presidentes, seis Iuezes de la gran Corte, y tres del Consistorio, tres Maestros Racionales,*

les, y dos Abogados Fiscales, que son diez y siete, y por la nomina de los Iuezes de la gran Corte, y del Consistorio otros veinte y siete, y estos por cada medio Reyno, que quitados los Iuezes municipales de las Ciudades, no parece que será possible hallar tantas personas habiles, y con meritos para estos Tribunales. Demas desto por la poca vtilidad que tendrian en el dicho Reyno, seria menester aumentar el salario a los Maestros Racionales, y darle a los del Consistorio, que no tendrian con que sustentarse; y perderian todos el animo de estudiar, pues ni como Oficiales, ni como Abogados podrian tener el prouecho que antes; y assi la professión legal que hasta aora se ha mantenido en Sicilia con gran reputacion; caeria mucho del puesto que tiene.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

RESPVESTA.

LO primero, es tanta la passion que Palermo muestra en sustentar su partido, que sin reparo de la reputació vniuersal del Reyno, se arroja a deslustrarle, impossibilitando que ha de auer sugetos capazes para otro Tribunal, juzgando que los que oy ocupã, los de Palermo son de su Ciudad, y que basta que ella por los suyos quede intacta, e ilesa deste mal nombre, y se le podria respõder lo que vn alentado 77 pretendiente a vn Arçobispo de Toledo q̃ reusaua dar comission para Madrid, porque en ella no hallaua quien pudiesse ser Iuez capaz de la causa, y respondiole; que si en Tordelaguna, donde era el Arçobispo, se auia hallado quien pudiesse serlo de Toledo, no pusiesse duda en los grandes sugetos de Madrid. Si ha hallado Palermo sugetos para si, no dificulte, que los ha de auer en el resto del Reyno, y en la misma ciudad de Mecina tan luzidos como los que oy ocupan los Magistrados.

Num. 77. Melchior de Sãcta-Cruz, 1.p. de sus apophthegmas, cap. 2. § 2. fol. mihi 9.

Lo segundo, porque en Mecina, y en las ciudades, villas, y lugares q̃ tocaran a la Prouincia suya, que son muchas, luzidas, y de sugetos grãdes, los ay de suerte, que compiten con los mejores: q̃ no todo lo bueno es notorio a todos; tal vez el retiro oculta mas ciencia que manifiestan las plaças, o publicos teatros; o por conueniencia de los tales que gustan de viuir philosoficamente para si, o en desgracia de las Republicas, que no aciertan a elegir lo mejor, porque no 78 buscan los que no pretenden, y echan mano de los que por instar son mas conocidos

Num. 78. Marc. Anton. Petil. de exterioris Principis munere, lib. 5. cap. 41. per totum præcipuè in medio, ibi: *Stellas virorum scientijs virtutibusque*

splendentium typum esse aiunt. Adeoque tenerẽ Principes sicuti Deus illas in cœli firmamento posuit, non in terram depressit, sic hos ad eminentiores gradus promouere, qui quasi stellæ suis se radijs produnt. Prima igitur, eaque sola via deprehendendi probos doctosque, est non tuis hisce parasitis omnino credere, sed secreto subfurtimque, quasi per cuniculos, eos inuestigare. Inuestigandi via, vt multiplex, ita & facilis, & tuta. Sunt in ciuitatibus Episcopi, sunt scientiarum publici Professores, sunt & senes aliqui probi, iam omni ambitione, omnique affectu solati, quin & moribus, & religionis sanctitate conspecti. Tacita sit tibi cum ijs intelligentia. Sed ita singulariter, vt cum alijs te habere alij non intelligentes, singuli sibi soli te fidere persuasum habeant. Significandos tibi à singulis in singulos annos curato quotquot sint suis in Ciuitatibus, Diœcesibus, Vniuersitatibus, Academijs, viri quicumque publicis muneribus, & quibus quique apti, aptiores, aptissimi sint, aut futuri sint, cum ætatum, qualitatumque differentia. Ita quidem vt & præsentias, num quis iudicum horum, affectu quopiam ad aliquẽ iusto magis collaudandum ducatur. Hos tecum in collaterales commentarios habens, quasi qui milites lustrat passim legito, interdum & memoria percurrito. Quo cum inde mortui alicuius alias sibi assumendus proponitur, cum tacita notitia conferens, percipias sanè ne, an insanè sit tibi consultum. Cautio hæc est, si perspicis, qua nec expectata suggestione, sufficere statim, vacantibus locis possis, quaque non nisi aptissimos, meritosque absque vlla personarum, acceptione, proponere; proximos illos, & sanctioris consilij participes, tibi compellere. Iniqua enim nominatione audita, qui meliores præcognitos habes, increpans quare illum, aut illum potius non nominarit, aurem ad verius in posterum suggerendum vellicabis. Hac ratione vsus Nicolaus III. hac Martinus V. id maximè celebrantur, quòd nullus Pontifex vacantibus Ecclesijs celerius, & maturius consulerit. Hominum enim doctrina, moribusque præcognitis aptioribus illos statim conferebat, in mora periculum dicens: nec deesse, qui diuina etiam diriperent, & occuparent. O quàm tuta hæc ad ambitiosorum vias præcludendas, ad interpellantium importunitates reprimendas, ad Reipublicæ benè consulendum, ad religionis puritatem seruandam, ad tuam ipsius conscientiam. Proxima huic cautio erit ex ijs, quæ quisq; scripserit, ingenia examinare. Etenim in scriptis quisque suis, velut in quodam speculo, viuam sui depingit imaginem, vereque aliquibus dictum, hominum spiritum, & eorum facinoribus iudicari. Sebastian. Foxius de Regni, & Regis instit. lib. 2. n. 8. cum seq.

nocidos, q̃ por su silencio los otros: y puede ser que estos tengan mas caudal, como sucede a los arroyuelos, y copiosos rios, que el que lleua poca agua, haze mas ruydo, y el que mucha, menos, y encierra mas profundidad; y de los que ay en Palermo, son muchos hijos patrimoniales, o de Mecina, o de las Ciudades que tocaràn a aquel distrito, y diuidiendose se reconocerà, tanto mas, que teniendo Mecina, y Catania Estudios publicos, no puede auer falta de sugetos principales, y eminentes. Y es cierto que residiendo otro Tribunal en Mecina, con la frequencia de los negocios, y practica suya se manifestaràn muchos sugetos muy eminentes, luzidos, y de auentajados talentos.

Lo tercero, los Maestros Racionales, podran ser quatro para cada Tribunal; con que tendrian mayores emolumentos, y se escusarian quatro salarios. Los Iuezes del Consistorio demas del honor inherente en la Dignidad, tendrian menos gasto, quedandose cadavno en su Ciudad; y no solo no caeria de reputaciõ la profession legal, mas antes se aumentaria mucho con el exercicio, y à vista del [79] premio que cõcita el mas [80] irracional bruto y agreste.

Lo

Num. 79.

Psalm. 118. *Inclinaui cor meum ad faciendas iustificationes tuas in æternum propter retributionem,* & extat desinitum in Triden. sess. 6. cap. 31. *Si quis dixerit iustificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis benè operatur, anathema sit.* D. Th. 2. 2. q. 27. art. 3. & 3. distin. art. 4. & specialiter Durah q. 3. Syluest.

Sylueſt.verb.charitas,q.7. & ibi Armilla in fine, Sanchez in ſumma,lib.2.cap.35.num.3. Diui Paul. ad Hebræos,cap.11.verſ.26.ibi: *Aſpiciebat enim in remunerationem.* Chryſoſt. in cap. Ioannes 4. homil.33.Mendoça in lib.1.Regum,cap.8.n.8.ſect.2.§.3.fol.mihi 1031.Ambroſ.lib.1.de pœnitentia, c.16.ibi: *Omne ſtudium torpeſcit dilatione,& ideò dominus,vt præſentium fructu cumularetur deuotio diſcipulorũ dixit: Quoniam,qui dimiſiſſet omnia ſua, & eum ſecutus eſſet,cencies tantum reciperet,& hic, & in futurum:prius hic promiſit,vt faſtidia dilationis auferret.* Mariana de Regis inſtit. lib.2.fol.mihi 228.& lib.3.fol.mihi 305. Matthæus Lopez Brauo lib.de Rege, fol. 11. Tympus in ſpecul. Principum ſigno 1.cum nouem ſequentibus, Sebaſt.Foxius de Regni, & Regis inſtitut. lib.2. num.3.cum duobus ſeqq.Marc.Anton. Petil. de exterioris Princip.munere,lib.5.c.50. cum alijs.

Num.80.

Caſsiod.lib.2.variarum, cap.28.ibi: *Tribuenda eſt iuſtis laboribus compenſatio meritorum,quia exprobrata militia creditur,quæ irremunerata tranſitur. Athletam populus palma deſignat eſſe victorem,ſudores bellicos Ciuica corona teſtatur: expectant etiam equi præmia ſua, & tanta iuſtitiæ vis eſt, vt nec illis tardius detur laboris præmium, qui ſentire non poterant denegatum.*

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

DEmas deſto, ſi la Corte ha de reſidir en lugar capaz, y comodo para los negociantes, como ſe podra ſuſtentar Corte en Mecina, que ni es capaz della, ni comoda para coſa alguna concerniente a la vida humana, antes es eſteril por ſi de todas las coſas: pero en Palermo por ſer dos vezes mayor que Mecina, ay capacidad para toda la gente, y ay en ella la abundancia de todas las coſas que ſe pueden deſear a la vida humana, y los pobres foraſteros que van a negociar a ella, no ſolo hallan eſta comodidad, pero tienen donde ocuparſe en mil exercicios, y ganar en tanto que aſsiſten a ſus negocios.

RESPVESTA.

LO primero, deſte fundamento ſe colige y mueſtra, quan flacos ſon los que propone Palermo, pues pone objeto en coſa viſible, y que Mathematicamẽte ſe puede moſtrar ſu engaño, porque ſi alguna Ciudad, y territorio es apto para tener en ſi la Corte, Magiſtrados, y Tribunales es Mecina, porque no le falta coſa de aquellas que los [81] Politicos en ſus ideas delinearon para aſsiento de vna Curia y Corte Real, ſu temple [82] mas ſano, y vna de las mas principales, y con que ſe viue y alienta, que es el ayre, es de los mas puros y ſanos que ay en todo el Reyno, y conocidamente, mejor que el que corre

R en

Num.81.

Branchalaſius de Philoſop.Regia, lib.21.c.9.

Num.82.

Ouid. 2.de Ponto, *Temperie cœli corpuſque, animuſque iuuatur.* Caſsiod.lib.2.epiſt.39.ibi: *Vnde non tantum delicioſa voluptas acquiritur, quantum blanda medicina confertur. Scilicet, ſine tormento cura, ſine horrore remedia, ſanitas impunita, balnea contra diuerſos dolores corporis attributa. Quæ ideò Apenum, Græca lingua, beneficialis nominauit Antiquitas, vt cauſam tanti remedij æger cognoſceret, cum de tali nomine dubium non haberet. Sed inter alia loci ipſius bona, illud quoque ſtupendum eſſe dedicimus, quòd vna fluentorum natura diuerſis miniſterijs videatur accommoda.*

en Palermo, cauſa porque los veranos ſean tã deliciosos, y freſcos en Mecina; y tan caluroſos, e inſufribles en Palermo la capazidad y ambito de Mecina, es mayor que el circuito de Palermo, porque Mecina gira quatro millas y media, y Palermo apenas tiene tres y media, ſi bien ſu forma es mas capaz por ſer quadrada, porque Mecina tiene mas de longitud, que de latitud, y ſu figura es trapecia, e irregular; ſus caſas y edificios, Palacios, calle nueua de la marina, de los mas gallardos, y ſumptuoſos que ay en el Reyno, y con capacidad para admitir en ellos los Miniſtros y negociantes, como es notorio, y ſe ha hecho experiencia las vezes que ha reſidido la Corte en Mecina, acudiendo los negociantes de todo el Reyno.

Lo ſegundo, que en Palermo antes del gouierno del Duque de Maqueda, y quando los Tribunales reſidian en la plaça de la *Marina* en los barrios cerca del Palacio, e Igleſia Mayor auia muy pocas caſas, y de menos conſideracion; y ſolo con que el Duque ordenò, que los Tribunales reſidieſſen en Palacio, en pocos años ſe fabricaron las caſas que oy ay. De ſuerte, que quando Mecina neceſsite de mas caſas y edificios, ſe haran como ſe hizieron en Palermo, porque ay muchos barrios, comodos, y buenos cerca de Palacio, y Plaça de la Igleſia Mayor, como ſon los barrios de Terra noua, ſan Mercurio, ſan Felipe, la Iuderia, y otros: y ſi en dos años ſe pudo en Mecina renouar y fabricar ſu admirable, y deleitoſa calle de la Marina, a coſta ſolo de los Mecineſes, quien puede *poner* duda, q concurriendo el nueuo Tribunal no ſe puedan en pocos años fabricar muchas, y muy buenas caſas? demas, que los eſtrangeros las fabricarán, y los Mecineſes boluerán de Palermo a ſus antiguos nidos: y conſiderando que han de tener aſsiento firme la [83] hermoſcarán, adornarán, creceran los edificios, y ambas Ciudades tendran ſu deuido lugar, y iguales incrementos.

Num. 83.

Caſsiodor. lib. 8. variar. epiſt. 31. ibi: *Cum te Præfectorum conſilijs laudabiliter inhærẽtem omnia didiciſſe credamus, quæ ad Reipub. ſtatum pertinent, componendum, maximè cognouiſti literis eruditus pulcram eſſe faciem ciuitatum, quæ populorum probantur habere conuentum. Sic enim & in illis ſplendet libertatis ornatus, & noſtris Ordinationibus neceſſarius ſeruit effectus. Feris datum eſt, agros ſyluaſque quærere: hominibus autem focos patrios ſupra cuncta diligere. Aues ipſæ gregatim volant, quæ innoxia voluntate niteſcunt. Canori turdi amant ſui generis denſitatem.* & paulò inferiùs, ibi: *Redeant Poſſeſſores, & Curiales Brutij in ciuitatibus ſuis. Coloni ſunt, qui agros iugiter colunt. Patiantur ſe à ruſticitate diuiſos, quibus & honores dedimus, & actiones publicas probabili æſtimatione commiſimus.*

Lo

Num. 84.
Casſiodor. lib. 8, epiſt. 31. ibi: *In ea præſertim regione, vbi affatim veniunt inelaboratæ deliciæ. Ceres ibi multa fœcunditate luxuriat. Pallas etiam non minima largitate congaudet, plana rident paſcuis fœcundis, erecta vindemijs: abundat multifarijs animalium gregibus, ſed equinis maximè gloriatur armentis: meritò quando ardenti tempore tale eſt neruum ſyluarum, vt nec muſcarum aculeis animalia fatigentur, & herbarum ſemper virentium ſatietatibus expleantur. Videas per cacumina montium riuos ire puriſsimos, & quaſi ex edito profluant, ſic per Alpium ſumma decurrunt. Additur, quòd vtroque latere copioſa marina poſsidet frequentatione commercia; vt & proprijs fluctibus affluenter exuberet, & peregrino penu in vicinitate litorum compleantur. Viuunt illic ruſtici epulis vrbanorum, mediocres autem abundantia præpotentium: vt nec minima ibi fortuna copijs probetur excepta.*

Lo tercero, porque la [84] abundancia que tiene Mecina de todos los mantenimientos es grãde, muchos dellos ſe cogen en ſu miſmo territorio, y otros côducticios por mar y por tierra; y es en tãto grado verdad, que fuera de la ciudad de Napoles en lo reſtante de ſu Reyno, ni en todo el de Sicilia no ay ciudad que ſe pueda parangonizar ni igualar con ella, porque Mecina de todo abunda, obrando en ella naturaleza como copioſa y deleytoſa madre para la paz y regalos della, colmados frutos, amenas aguas, para la guerra aptitud ſingular de hombres esforçados, y pueſto en ſu colocacion inexpunable, porque los naturales ſon armigeros, y valientes, como ſe ha experimẽtado en los tiempos que han acudido a Mecina las armadas del ſereniſsimo don Iuan de Auſtria, de la liga, donde concurrieron grandiſsimo numero de galeras y nauios, antes de la vitoria, y deſpues della, con ellas y con la preſa, las del Principe Doria, las del ſereniſsimo Principe Filiberto, que ſiempre que llegauã a aquel Reyno, la acogida ordinaria era Mecina, y cõ ſer grande el numero deſtas galeras, ſoldados, y eſtrangeros, y aſsiſtiẽdo tambien los Virreyes en eſtas ocaſiones, ni ſe echò de ver falta en el mantenimiento, ni de aluergue en las caſas, ni regalo para tantos Principes: y nunca ſe vee vacia de ſoldados, galeras, eſtrangeros, que ordinariamente acuden a ella, y quanto mas gente y galeras ay en ella tanto mas crece la abundancia de todos los mantenimientos, y mas barato ſe venden con admiracion de todos.

Lo quarto en contrapoſicion de lo dicho, Palermo neceſsita de muchas coſas, y de las mas tiene gran falta; y quãdo llega a Palermo vna eſquadra de galeras, temeroſos de que no les falten mantenimientos, ſe ordena a las guardas de todas las puertas, que no permitã ſacar a la gente de las galeras mas que el mantenimiento neceſſario para cada dia, y en particular que no puedã lleuar queſo entero, ſino cortado en pedaços; y ſuelen tener gran falta de pan y de otros mantenimientos; de ſuerte, que los eſtrangeros, y pobres ciudadanos no hallan carne

para comer,ſino la compran en algunas deſpenſas a precios muy ſubidos,y dos vezes mas de la taſſa ordinaria,y los Señores, Oficiales, y Caualleros,y otras perſonas de conſideracion,ſolos ellos pueden cōprar carne en la carniceria,conforme al precio y taſſa hecha por el Pretor y Iurados,y con las cedulas que ellos les dan,viuiendo en todo con tan grande taſſa,y medida,que eſta regla no ſolo pone cuydado en los vezinos,pero miedos , y ſobreſaltos de que cada dia les ha de faltar:lo que no ſucede en Mecina , porque a todos ſe franquean los mantenimientos ſin limitacion alguna,ſin arreſtarlos, ni eſtancarlos.

Lo quinto,porque Mecina tiene grande abundancia de ſeda,de que ſe hazen telas,colgaduras,paños,oro,lienço,lino,eſpecias, drogas, y otras coſas que ſe crian en ella,y ſe traen de Leuante,y es emporio de todas ellas Mecina , de donde ſe prouee Palermo , y lo reſtante del Reyno.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

POR eſtas y otras razones que cada dia ſe pueden manifeſtar, ha hecho inſtancia todo el Reyno al Duque de Alburquerque Virrey de V. Mageſtad,que ſe ſirua de repreſentarle el gran daño, y ruina que le amenaza con tal diuiſion, y ſuplicar à V. Mageſtad , como por ſus cartas le ha ſuplicado, que no permita, que por vn capricho particular de vna ciudad,fundado ſolo en la emulacion , y embidia que tiene a la ciudad de Palermo, ſe venga à deſtruir vn Reyno entero tan fiel , y obediente à V. Mageſtad contradiziendo todas las Ciudades del miſmo Reyno de vna en vna , y eſtando para eſto los animos de los Regnicolas tan alterados,que ſolo oyr hablar dello les ofende , como mejor aura manifeſtado à V. Mageſtad el dicho Duque Virrey.

RESPVESTA.

LO primero,porque las mas Ciudades del Reyno afectuoſamente deſean,e inſtan por eſta diuiſion,reconociendo que el beneficio que deſto ſe les puede reſultar es tan grāde,que ninguno mayor,ni en la eternidad deſta Monarquia podran eſperarle igual;y algunas lo han repreſentado por cartas a V. Mageſtad, y las reſtantes lo manifeſtarian,ſi con recato ſe les mandaſſe , y por medio de perſonas confidentes,y ſin ſoſpecha,que en no auerſe declarado en eſta parte publi-

publicamente, no procede de impugnacion que desean hazer a esta pretension, sino que respeto y temor los detiene, porque el Virrey resentido y disgustado del caso no execute en ellos los efetos de su sentimiento, si bien puede ser que los confinantes a Palermo que participan de su vecindad, a ruego de los Ministros y Señores, o se detengan, o en contra se declaren; que ruegos importunos de superiores las mas vezes suelen ser violencias [85] calificadas, y aun en los superiores diuierten su voluntad [86] por escusar la molestia de instantancas, y repetidas diligencias, y por esto puede ser que aya conseguido Palermo la consulta del Duque de Alburquerque, que en sustancia contiene los mismo cabos y fundamẽtos que representa la misma ciudad de Palermo: y si algunos de los oficiales de las ciudades que caen en la Prouincia de Mecina contradixeren esta diuisiõ, no serà esto por daño que puedẽ recibir las ciudades, porque el vtil es comun, y el beneficio euidente, y vniuersal de todos, sino q̃ lo haràn por temor que tendran de tener cerca los Virreyes que han de residenciarlos, castigarlos, y moderar sus excessos.

Num. 85.
Gloss. notabilis in l. vnica in verb. pignora, C. si Rector prouinciæ est rogare ducum species violenta iuuendi, tex. in cap. cum inter R. seniorem, ibi: *Ad componendum coegit inuitum*, de electione. Roman. in l. interpositas, num. 3. C. de transact. Tiraq. de pœn. temperandis causa 35. per totam. Sanch. de matrimon. lib. 4. disput. 7. num. 1. cum alijs Mandel. cons. 77. num. 10. Farinac. in fracmentis, p. 2. num. 98. cum alijs.

Num. 86.
Extrauag. execrabilis Ioann. 22. de præbend. in princip. *Improbitas importuna petentium à nobis, & prædecessoribus nostris non tam obtinuisse, quàm extorsisse, plerumque noscuntur*, text. in cap. fin. de rescrip. in 6. ibi: *Quia per ambitiosam importunitatem petentium*, vbi gloss. verb. importunitatem ait: *Propter quam Principes sæpè non concedenda concedunt*, l. 1. C. de petitionibus bonorum sublatis, lib. 10. ibi: *Inuerecunda petentium inhiatione constringimur*, l. 1. tit. 19. par. 7. Sanch. de matrim. d. lib. 4. disput. 7. num. 4. Domin. Ioan. del Castillo, li. 3. cap. 1. à num. 96. cum pluribus alijs, num. seqq. qui more suo summa eruditione multa in proposito congessit.

Lo segundo, porque vniuersalmente todos participarã deste bien; Mecina, y los de su Prouincia tendran mejor salida para vender sus mercancias y mantenimientos; Palermo de la misma suerte, porque assegurarà regularmente su despacho, que era preciso le faltasse con la residencia de la Corte por los diez y ocho meses en Mecina; y tendran todas las Ciudades y lugares del Reyno mas cerca los Virreyes y Tribunales para sus negocios.

De lo dicho se infiere, que no resultan inconuenientes en esta diuision, mas antes cõ ella se pueden remediar muchos y muy grandes daños, y en especial los siguientes.

Lo primero, porque con la presencia de los Magistrados en esta adequada, igual, y correspondiente diuision se administrarà justi-

Num. 87.
Marc. Anton. Petil. de exterioris Principis munere, lib. 4. cap. 5. ibi: *Placet, ne hic tonus auri? haud apprime, inquis: ergo reuiſe Regnum, recenſe ditionem, ſi vt ne tuo cum interitu viuiſcant alij vitare cupis. Dei vices geris? vt Deus agito, viſitat certè ille; & pro vero conſtat, omnium mortalium vitam diuino numine inuiſi, neque bonum, neque malum facinus cuiusquam pro nihilo haberi, ſed ſua natura, diuerſa præmia bonos maloſque ſequi. Deſidebis ne quod omnia tibi licent? Imò & propterea multa non licent, quòd omium domos tua vigilia defendit, omnium otium tuus labor, omnium vacationem tua occupatio. Ex quo te orbi dedicaſti, tibi te eripuiſti, & ſyderum modo, quæ irrequieta ſemper curſus ſuos explicant, nunquam tibi vel ſubſiſtere, vel quidquam tuum facere licet. Et quid tuum faceres, qui tu ipſe tuus non es? & cuiusnam? ais. Regni, & populi. Ergo & populo te redde & Regno. Vtriq; ſatis viſendo facies. In hoc & perſonam meditator, & methodum. Perſonam, vt num tu ipſe inuiſas, an per alium, & ſi per alium, quem deliges, vt deleges. Per te ipſum & melius, & iuſtius. Melius quod ſicuti, qui manu pueri calamum tenet, aut arcum ſtringit, longè peius ſcribit debiliuſque ſagittat, quam qui ſua ipſius, ſic & tu longè damnoſius per alium, quam tu ipſe viſitaueris. Adeò, vt per alium viſitare, idem ſit, ac nolle viſitare. Noſti diverbium. Qui vult ito, qui nolit mittito. Porrò qui it, totus it, qui mittit, medius. O quàm difficile, ò Princeps, in alienum caput propriam inſerere mentem. Iuſtius, quòd à contractus lege recedendo, vt recedis ſanè per alium viſitans, inique agis. Nam & populi munus hoc per te ipſum expediendum è pacto experiere.*

Num. 88.
Pater Magiſter Fr. Ioan. Marquez in ſuo guber. Chriſ. lib. 2. cap. 31. fol. 150.

Num. 89.
Marc. Anton. Petit. d. lib. 4. cap. 8. ibi: *Vniuerſitates, vt ne tenuiores à potentioribus opprimantur. Vt omnium ciuium æqua ſint ſuffragia; vt ne pecuniam temere inſumant, vt ne æs alienum contrahant, vt contractum, qua breuius poſſit exonerent, vt nè in otio ciues ſuos eſſe ſinant, Collegia hic accuratius viſenda.*

cia a todos. Las [87] viſitas de los Virreyes tan neceſſarias, y encomendadas en derecho, y repetidas en los Parlamentos, y mãdado por V.Mageſtad; y ſeñores Reyes ſus anteceſſores, que los Virreyes las hagan cada año por todo el Reyno, ſeran continuas; lo que no ſucede aora, que ha mas de quarenta años que no ſe hazen dichas viſitas, ſolo han eſtado en Mecina y Palermo los Virreyes, y en algunos lugares que ay en el paſſo y camino deſtas ciudades, y pocos han llegado a Catania, eſcuſandoſe de hazerlas, por juzgar, que dello ſe les ſiguen gaſtos, e incomodidades por eſtar las ciudades lexos vnas de otras; y que ſi la huuieſſen de hazer cada año gaſtarian todo el tiempo de ſu Virreynato, y aun no podriã cumplir con ellas: y ſi eſta diuiſion ſe hizieſſe, ceſſarian eſtas eſcuſas, y ſe podrian hazer eſtas viſitas comodamente en prouecho y vtilidad del Reyno, y en deſcargo de la cõciencia de V.Mageſtad y ſus Virreyes; viſitando como el *Sol* en perpetuo mouimiento ſus pueblos, fomentandolos con ſu aſsiſtencia, dãdoles vigor con ſu influẽcia; q̃ vna vez ſola que [88] el Sol ſuſpẽdio eſtas viſitas, causò a todos nota*ble* admiraciõ, porq̃ ceſſar de ſu obligaciõ, y alçar la mano della, ſino es por cauſa mayor, no ſe deue ſuſpender.

Lo ſegundo, porque de no hazer los Virreyes eſtas [89] viſitas han ſu-

cedido

cedido en el Reyno infinitos fracasos, lastimosos sucessos dignos de remedio; porque en los Capitanes y Iuezes de las Ciudades ay notables descuydos, poca administracion de justicia, y es de suerte, que los poderosos oprimen a los pobres, vexandolos, y molestandolos en las haziendas, honras, y vidas, andādo los oficios por turno entre los mismos, y entre deudos, y parientes; haziēdose lugar los vnos a los otros en sus pretensiones, y aumētos; y si alguna vez llegan delitos graues a oidos de los Virreyes, y para aueriguarlos han embiado Delegados, o no se puedē aueriguar, porq los testigos por temor de los poderosos no quierē deponer, o los mismos Delegados se acomodā por sus interesses particulares: y como la eleccion de los oficiales la hazē los Virreyes por relacion de otros, son elegidos quien no merece puestos semejantes: y estando diuidido el Reyno, y con la ocasion de las visitas, y de estar mas cerca el Virrey, aura mas comodidad de conocer los sugetos, de remediar estos daños, y de enfrenar la osadia de los poderosos, y alentar los pequeños, y socorrer los pobres, administrando con igualdad a todos justicia.

Lo tercero, porque las villas, y lugares de señorio son destruidos por los tratos que los Señores y Barones, o sus procuradores, o arrendadores hazen cō los particulares, lleuandoles interesses excessiuos: de forma, que el lugar que conforme a sus rentas no es possible rendir mil escudos, los arrendadores dan a los Señores mil y quinientos escudos, solo por hazer trato desto, y destruir los vassallos, sin otros interesses excessiuos, siendo mayor la carga de no poder gemir, ni quexarse, que la misma q̄ lleuan; y esto obliga mas a q̄ el remedio sea presto, inclinandose 90 V.M. cō mas promptitud a sus quexas.

Lo quarto, porque aunque està prohibido por leyes para cōseruar el ganado vacuno, que no se maten ni nouillos, ni terneras, ni se cūple, ni executa, porq los señores en sus villas y lugares mandan, que se vēda todo el año en las publicas carnicerias en desprecio de la misma ley 91 atropellando las demas con desperdicio y vilipendio de todas.

Num. 90.
Cassiodor. lib. 2. variarum epist. 25. ibi: *Quamuis sit querula vox doloris, nec se contineant immuniti; & læsus animus vociferatione pascatur; tamen liberior sermo promitur, qui nostra authoritate laxatur. Detestamur enim miseros præmij: commouemus, & non quærentium malis: velotiusque ad nos peruenit, quod dissimulatio patientis abscondit. Merito quando cum cunctorum nos respiciunt, auit ore læsiones.*

Num. 91.
Marc. Anton. Petil. lib. 4. cap. 8. ibi: *Quid visites, in promptu habes, vt leges, mores, vniuersitates, terram, personas visitandas tibi proponas. Leges quo deprauatas corrigas, malas tollas, male absoletas reintegres, ab vsu introductas auferas, desideratas feras, benè latas obseruandas cures. Cum enim salus populi tota in*

Lo

iure cuique ſuo ſeruando conſiſtat; cum & ius publicum aliud, aliud priuatum, cum & publici potiores ſint, quàm priuati partes, & illud ex legibus, hoc ex moribus pendeat, leges tibi prius corrigendæ, quàm ad mores aggrediaris. Mores, quo malos reprimas, bonos inſtituas, luxũ in primis compeſcas. Enimverò quaſi data manu luxus mores, mores leges corrumpunt, vt videre poſsimus à vilioribus incœptã luem nobiliora quæque contingere. Hinc enim:

Pereunt diſcrimine nullo
Amiſſa leges: ſed pars cultiſsima rerum
Certamen mouiſtis opes.

Cum enim

Inde datæ leges, nè ferior omnia poſſet:

Id effecerunt opes, vt corruptis moribus, eæ vanæ ſint, in ipſorum iam poteſtatem redactæ, miſereque ad parietem clauis ferreis affixæ, vbi malos mores affigi nimio fuerat æquius, certant opes pecunia, certant leges verbis, corporea illa, aerea hæc, quis reſiſtet?

Num. 92.

Botadilla lib. 3. cap. 5. & 6. & lib. 4. cap. 1. vbi multa in propoſito cumulauit.

Num. 93.

Marc. Anton. Petil. de exterioris Principis munere d. lib. 4. cap. 8. ibi: *Terrarum vt ciuitates hoc ſolum animo luſtres, & omnia in melius reſtituas, parùm tutas communias, publicis ædificijs ornes, ruinoſa inſtaures, collabentia repares, loca peſtilentiæ obnoxia purges, vel ædificiorum mutatione, vel lacuum paludumque; vnde aeris labes, vt plurimum oriri ſolet, exiccatione, amnes incommode fluentes, commodius deriues mare vel admittas, vel arceas prout publicæ rei compendioſius fore videris.*

Num. 94.

Caſsiodor. lib. 1. variarum epiſt. 35. in fine, ibi: *Quod magnitudo tua, cui ſpecialiter conuenit cogitare de talibus, celerrima faciat emendatione recorrigi: nè inopia non tam à ſterilitate temporis, quàm à negligentia matre nata eſſe videatur.*

Lo quinto, la diſtribucion de los gaſtos publicos tan ſin compas, ni medida, q̃ auiẽdo en el circuito de Palermo muchas puentes, y muy buenas, no neceſsitando deſte ſufragio, porque los rios ſon vadeables en eſtas partes, en donde ſon caudaloſos, faltã puẽtes, [92] y otras eſtan deſtruidas, con que cada año ſe ahogã infinitas perſonas: las entradas de los lugares, las calles publicas deſempedradas todas, haziẽdo inacceſsible ſu camino, los edificios publicos, deformes, y ruinoſos [93] ſin poner torres de guarda en partes dõde cõuiene, y por ſu falta los coſſarios han cautiuado infinitos de los vaſſallos pobres de V. M. y tienen comodidad de tomar, y hazer agua.

Lo ſexto, los Capitanes de Armas en lugar de perſeguir los vandoleros y delinquẽtes, algunos hazen mas daño que ellos; y en particular hazen grandes extorſiones a los labradores y a ſu labrança y ſemencera, cauſa porque muchos dexan de ſer labradores, por temor de los Capitanes de Armas, quedãdo por eſtos deſafueros mas eſteril la tierra que ſi naturaleza [94] la huuiera hecho inculta, en perjuyzio grande del comun. Y auiendo dos Virreyes ſe pueden eſcuſar, y ceſſarà los daños, y hurtos que por ſu cauſa ſe hazen, y ſe granjearà el ſalario, que importarà mas de doze mil eſcudos cada año, pudiendo muy bien acudir a lo que ellos eſtauan deſtinados los Capitanes de Ciudades y lugares cadaqual en ſu territorio.

Lo ſetimo, como el Virrey eſtà tan lexos, y ſiempre en vn lugar, no

cuyda

cuy da dela ſemencera,ſiẽdo vna de las principales grangerias, no ſolo para aumento del Reyno,ſino de todos los de Italia,y del patrimonio Real, y por no auer quien cuyde deſto eſtan muchas tierras incultas[95] en perjuyzio de todos; y de las tratas,y ſon los labradores vexados de los Capitanes de Armas, y Comiſſarios:de ſuerte,q̃ muchos deſamparan la ſemencera, y no ſe tiene el cuydado neceſſario en hazer los empreſtidos a los labradores,como eſtá eſtablecido por pragmaticas y leyes Reales.

Num. 95.
Marc.Anton. Petil. de exterioris Principis munere, lib.4. cap.8. ibi : *Negletis vrenda filix naſcitur agris. Sic exectis filicibus condenda vel ex ſterilibus agris meſis prouenit, inſtituti erat hoc à primæuis illis Cæſaribus, propij officiarij,quos inſpectores vocabant, data ijs poteſtate prouincialia prædia luſtrandi, inſpectandique:nam aliqua deſerta, aut male culta forent: Malos agrorum vſus inuocato, vt nè ibi vineta ſint, vbi vinum cultura indignum producitur,neu ibi agri, vbi vineæ meliores.Loca inutilia,prærupta,infructuoſa, ad culturæ vſum redigito.*

Lo octauo,en los lugares apartados de la Corte reſiden muchos vandoleros,que a ſu ſaluo executan mil inſultos,ſin que aya juſticia q̃ los prenda,ni ſe atreua a caſtigarlos; demas, que ellos ſe componen con las miſmas juſticias, y guſtan los Capitanes de Armas que aya muchos vandoleros,porque con achaque dellos perſiguen y componen a muchos,en que conſiſte ſu mayor ganancia.

Todos eſtos,y otros muchos inconuenientes ſuceden en Sicilia en deſeruicio de V.M.y daño de aquel Reyno por reſidir el Virrey ſiempre en vna parte, y tan retirada como es Palermo, y no ſaber las coſas del Reyno,ſino por relacion de perſonas, las mas vezes apaſsionadas, e intereſſadas; que todo ceſſarà con la diuiſion del Reyno,porque dos Virreyes[96] acudiran con preſteza a ello, y como mas vezinos aſsiſtirã,y lo verã por ſus ojos, y pondran el remedio conueniente,y los oficiales de las Ciudades,y lugares cuydaran mas de la adminiſtracion de la juſticia,acrecentarſe ha la labrança,trato,y comercio que ſuſtenta en pie todas las Republicas,y en eſpecial eſte Reyno.

Num.96.
Marc.Anton.Petil.de exterio.Princip. munere d.lib.4.cap.7. ibi: *Hæc tibi, non modici adiumenti, veluti in certam methodum præparare, quando,quid,quomodo,quamdiu viſites, & vnde incipias.Eſt enim methodus in primis iure quaq; ſpectanda ad felicius aſſequendam, & huc tritum illud.*
Dimidium facti qui benè cœpit habet.
Benè id eſt,quod ſuo ordine fit: enimverò omnia grauia ſunt dũ ignoras, vbi cognoueris,facilia. Igitur quando viſites ſpectandum, neque hic diu immorandũ,vt repente,vt furtim,vt ignote, vt quando minus quid tale cogitare poterit, viſites quando grauioribus te curis præpeditum crediderint, forte, & audierint bellis, ſcilicet quibuſuis,vt priùs ſe inuiſos ſciant,quàm fore viſendos.Ciconias huc obſeruato,quas nemo aduenire,omnes aduentaſſe, nemo diſcedere, omnes diſceſsiſſe ſentiunt,noctu clanculum omnia facientes. Ciconias inquam! imò & eum ipſum cuius tu vices agis, Deum ſcilicet; qui vt populis te præfecit, ſic & actionum exempla, & in exemplis præcepta legemque poſuit, vt ad illius amuſim tete tuaque diri-

dirigas. Is hominem diluculo, in matutinis, & in requie visitat, & subito ad momenta probat, id est, repente & improuiso, vt cum se mollius quiescere crediderint, excitatos se visitatione sentiant: ita Christus Dominus iudicaturum se quidem mundum dixit, at quando, tacuit, vt imminentis iudicij terrorem incuteret omnibus, nec dilationis securitatem afferret. Adeò vt venturus sit, sicut fur in nocte, id est, occulte & repente. Sic & tu. Itaque quando visitaturus ne dixeris, multa hinc commoda Reip. allaturus. Certam non scientibus diem nulla interim iustitiæ cura erit, satis putantibus posse appropinquante die abstinere. Contra verò visitationis diem in dies sibi imminere suspicantes, continuo in timore pauidi, à multis se malis abstinebunt, quæ aliàs intrepide committerent. Ditionem tuam quasi ludum literarium esse putato, vbi si Magister adest, silent omnia; si abest, omnia fremunt; si præsentitur aduentus, in suam se quisque stationem colligit, si repente aduenit, tumultuantes vapulant. Par tibi sequendus actus. Alioquin si quando visitaturus sis prædixeris, collusio erit, & illusio, non visitatio: collusio cum Magistratibus, illusio cum ciuibus. Ecquid enim aliud, ante plus minus decem annos prænunciare inuisurum te Regnum, quàm sordidos Magistratus, quive alij in culpa sint, callide præmonere, vt res sibi suas componant, furta tegant, scelera occupent, conuicti dent pœnas? hoc autem quid, quàm tecum te eos colludere? atque suum te socium in furtis esse argumentum? Et hoc quid, quàm miseram Remp. apertè expilare? collidere & illudere? Nec enim aliud, quàm vnis impunitatē promittere, alijs punire te velle dicere. Si nubilat, si tonat, si fulgurat, quis insanus, quæ bestia, ingruentem tempestatem non fugiet? quis in tutum se subtectum non recipiet? Quamobrem si Regnum amas, imò si te amas, eia statim reuise, si dormis, expergiscitor: experrectus es? surge: stas? Egredere: es egressus? curre in cursu es? aduola. Et singulariter Matthæus Tympus in specul. Princip. sign. 14. numero 1. ibi: *Expedit Magistratus cognoscere rerum suarum statum, & quantæ vires suæ sint, oculis cernere, vt ratiocinarium suarum rerum conscribere, Rempub. nosse, & fraudibus Gubernatorum occurrere possint. Expedit eosdem nosse naturam subditorum. Nam rectè ait Martial.*

Principis est virtus maxima, nosse suos. & nu. 4. ibi: *Persarum Reges omnes vniuersæ suæ ditionis Prouincias obibant, & lustrabant, quò si quæ opem Regiam desiderarent, eis Rex adesset, continuoque res componeret, & stabiliret. Motus populi per internuntios cohiberi non possunt. Nam, vt Tacit. 3. histor. ait, ex distantibus terrarum spatijs consilia post res afferuntur, vt Luna (aiebat Princeps quidam) præcipuè mouet inferiora, non quòd efficacior; sed quòd vicinior: ita multum habet momenti, ad motus belli sedandos vicinitas Regis.*

Fundamento tercero.

Que tambien le tendra la ciudad de Palermo.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

Daños de la ciudad de Palermo.

30 *SI demas desto V. Magestad quisiere saber los daños que resultaràn desta diuision à la ciudad de Palermo, los diuidire en dos puntos, vno del honor y reputacion de aquella ciudad; el otro del interes. Quanto al honor, porque de mil años à esta parte ha sido siempre cabeça del Reyno, silla, y Corona de todos los Reyes, y residencia de los Virreyes. En tiempo de los Godos, como dize Procopio, en tiempo de Sarracenos, como dize Cedreno, y Curopalates, en tiempo de Normandos, Sueuos, Franceses, y Españoles, como es notorio a todos, y estan llenas desto nuestras historias, y las estrangeras; de las quales siendo tantas no quiero valerme por aora, sino de vn lugar solo del Fazelo, que en el lib. 8. de la primera Deca. de* sus

sus historias, tratando de la ciudad de Palermo dize assi: In ea priscos Siciliæ Reges vngi, ac Regia insigniri corona mos erat, quod quidem à Rogerio Rogerij Siciliæ Comitis filio initium cœpit, qui anno salutis 1129. primus omnium Siciliæ Rex appellari, ac Regia Corona Panormi insigniri voluit, suamquè in ea vrbe, atque futurorum Siciliæ Regum sedem constituit, edixitquè vt Siciliæ Reges Panormi, & non alibi, more Christianorum Regio diademate inuestirentur, vt ex eius diplomate dato Panormi anno salutis 1129. die 15. Maij constat. Cui obsecuti eius in Regnum successores, Guillelmus Primus, Guillelmus Secundus, Tancredus, Henricus Sextus, Cæsar, Fridericus Secundus Cæsar, Manfredus, Petrus Aragonius, Iacobus, Fridericus alter, Petrus Secundus, Ludouicus, Fridericus Tertius, & Martinus (*este fue el vltimo Rey que residio en Sicilia*) omnes denique Panormi loco præfinito Reges coronati sunt. Vnde Panormus ab illis prima Regni Siciliæ Sedes est appellata. Quæ nè præter fidem á me temere asserta videantur, diplomatum Regiorum, vnde illa excepti, verba subjicere placuit, &c. *Prosigue el Fazelo trayendo en dos planas las palabras de los priuilegios de todos los Reynos, que llaman à Palermo:* Vrbs Regia, Sedes, & caput Regni nostri Siciliæ. Prima inter omnes Regni nostri. Quæ excellētia dignitatis suæ cæteris præest. Inter alias Regni nostri prima, & merito principalis. Prima Regni nostri sedes á progenitoribus nostris priscis Regibus approbata, in qua Reges Siciliæ, & Imperatores progenitores nostri honoris excellentis insignia in vita consueuerant recipere, & post fata quiescere in Domino dormientes. *Y otras muchas palabras semejantes, que por no ser mas largo las dexo.*

RESPVESTA.

QVando no fuera por otro fundamento que este, parece conueniente, y aun necessaria la diuision, que quien es grande desde su origen, no quiere ceder de su derecho, ni darse por vencido quien fue siempre vitorioso; y esta competencia no tiene otro remedio que el que ha propuesto Mecina, porque es mayor que la de Burgos y Toledo, pretendiendo cadaqual ser cabeça de Castilla: ni se puede dar la forma que en las Cortes assentò el Rey don Enrique el Tercero, diuidiendo los asientos de los Procuradores; mandando el dicho Rey, que hablasse Burgos, que su Magestad hablaria por Toledo,

por-

porque Palermo no ſolo pretende la precedencia en la mayoria, prerrogatiua, y cabeça del Reyno; ſino el aſsiento fixo de la Corte, Magiſtrados, Tribunales, y reſidencia del Virrey, coſa que repugna, y que la propoſicion ſola ſuſcita deſſabrimientos, acumula diſguſto, engendra odios, y paſsiones implacables; tanto mayores, quāto quiere dar a entender que eſto lo merece por ſus ſeruicios, y que Mecina no los ha hecho, y que eſtà culpada en ſus acciones, y execuciones, auiendo ſido Mecina exemplo ſiempre de lealtad, prudente firme y ſeguramente, como en eſte diſcurſo ſe moſtrarà, reſpondiendo por aora a lo que ſe repreſenta en eſte punto.

Lo primero, porque, para obtener la precedencia, y reſidencia propueſta, ſe ha de fundar Palermo en antiguedad, o coſtumbre, o en priuilegio, o preſcripcion, o ſeruicios; deſto vltimo ſe tratarà en ſu lugar: y de ninguna coſa de las dichas ſe puede valer Palermo. No en priuilegio, porque eſte no le tiene para conſeguir la reſidencia del Virrey y Tribunales en ſu Ciudad, mas antes le tiene Mecina, corroborado, y afiançado con tantas ordenes, con tantas cedulas, con hipoteca eſpecial de la palabra Real, [97] muro firme de la eſtabilidad deſte derecho.

Y ſi bien pretende Palermo que le aſsiſte vn priuilegio de los ſeñores Reyes, que diſpone la Coronacion en ſu Ciudad, tiene diferentes inteligencias, y ſentidos que no ſon de la preſente inſpeccion; empero ſin perjuyzio de la verdad, quā do eſto ſe les concedieſſe, no ſe ſigue: Tiene priuilegio Palermo para que los Reyes ſe coronē en ſu Ciudad? luego es cabeça del Reyno, y ha de reſidir en ella ſu Corte.

Lo ſegundo, porque quando tuuiera priuilegio (que no es cierto) para que reſidieran los Virreyes en Palermo cō ſu Corte, eſtuuiera vulnerado, leſo, y derogado [98] con el que tiene Mecina, de que los diez

Num. 97.
Nicolaus Moron de tregua, & pace, fol. 21. Sur. conſ. 419. num. 60. vol. 3. Idem Surd. deciſ. 119. num. 20. & deciſ. 234. num. 9. & 10. Bertrand. conſ. 262. num. 5. vol. 7. Minſinger. centur. 1. obſeruat. 17. num. 1. & 2. Burſat. conſ. 78. num. 19. vol. 1. & conſ. 304. num. 31. Iaſ. conſ. 91. lib. 3. à num. 6. Aymon Crauet. in conſ. 963. num. 22. vol. 5.

Num. 98.
Cap. cum acceſsiſſent de conſtitutionibus, cap. porrò, cap. recepimus, de priuilegijs, l. idem Vlpianus, §. ſunt, & alij, ff. de excuſat. tutor. vbi Bartol. & cæteri communiter; gloſ. in cap. 1. de conſtitutionibus, lib. 6. Salas de legibus, q. 96. tract. 14. diſp. 17. ſect. 13. à num. 65. & ſect. 14. à num. 72.

y ocho

y ocho meses resida en su Ciudad, y los demas donde quisiere, auiẽdose ya executado, y estando en possession del Mecina, y auer gozado deste priuilegio hasta que Palermo tratò de inquietarles en su possession hallando modo y forma para persuadir a los Virreyes que la hiziessen en Palermo; mirando mas el vtil, y comodidad suya; que el seruicio y cumplimiento Real, y beneficio de todo el Reyno.

Lo tercero, porque este priuilegio de Mecina està manifestando, q̃ nunca le ha tenido, ni tiene Palermo; no solo para pretender residencia para si, pero ni aun para poder impugnar la pretension de Mecina, porque si el priuilegio dize; que resida el Virrey con la Corte los diez y ocho meses de su trienio en ella, y los diez y ocho restantes donde quisiere, argumento es euidente de lo dicho: y quien mengua de su autoridad en la diuision es Mecina, porque pudiera valiendose de las traças de Palermo, tener al Virrey y su Corte los diez y ocho meses restãtes, sin que Palermo pudiera formar queja, pues la residencia destos diez y ocho meses queda a voluntad del Virrey, de que no està excluyda Mecina, y cumplia el Virrey residiendo con la Corte perpetuamẽte en Mecina; y desto se infiere conocimiento de las estratagemas de Palermo, pues funda agrauio en la diuision, y que resultarà en desautoridad suya, no teniendo de su parte mas que el delito de querer vsurpar lo que toca a Mecina, y no teniendo nada contra el priuilegio de Mecina quiere perpetuidad, no siendo accion temporal la suya.

Lo quarto, porq̃ no tiene costũbre, ni interpretatiua, ni inductiua, nĩ prescripcion; ni en q̃ fundarla para cõseguir esta residencia, respecto de que esta no se pudo fundar en actos facultatiuos [99] y que pendieron lo mas de los siglos passados de la voluntad de los señores Reyes, y de los Virreyes en su ausencia; demas que no ha sido su obseruancia regular [100] y residieron otros tiempos en Mecina, y desde el año de nouenta y vno, que obtuuo el vltimo priuilegio Mecina, cessara la costumbre, quando la huuiera auido, y tenido Palermo, que no tiene, ni tuuo, y contra el priuilegio Real

Num. 99.

L. iure familiaritatis, ff. de acquir. posses. l. viam publicam, ff. de via publ. l. malè agitur, C. de præscript. 30. vel 40. annorum, Aym. Crauet. in antiquit. temporis 4. p. §. materia singularitatis testium, fol. mihi 449. à num. 96. & ipse Aym. cons. 107. cap. fin. de constitutionib. Moneta de optione, cap. 8. q. 1. cum alijs, præcip. num. 18. Salas de legib. disput. 17. sect. 13. à num. 63. Farinac. decis. 565. tom. 2. par. 1. Rip. in cap. cum Ecclesia Sutrin. de caus. possess. & propriet. numer. 43. Verall. decis. 306. par. 1. Rot. Roman. decis. 297. par. 2. diuersor. & decis. 778. part. 1. Ricc. in prax. Ecclesiastica, tit. de capel. dec. 398. n. 4. Maurus allegat. 8. 2. par. Tusch. lit. P. verb. possessio, conclus. 411. & verb. præscriptio, conclus. 537. Ludouis. decis. 162.

Num. 100.

Bartol. in l. semper in stipulationibus in fine, & ibi Cagnolus, num. 12. ff. de regul. iur. Beroius cons. 5. num. 23. lib. 1. Dec. cons. 11. numer. 12. Rot. decis. 356. num. 4. part. 1. in recentioribus Farinacij Surd. cons. 393. n. 23. & seq. Schrader. de feud. par. 10. sect. 20. num. 157.

 que

q̃ està reſiſtiendo ſu ingreſſo [101] no puede Palermo pretẽder derecho alguno, ni preſcripciõ de actos voluntarios, ni le ſufragarà la coſtumbre, porque inductiua auia de ſer en contraditorio juyzio [102] obtenida, y està ſiempre reſiſtiendo Mecina; interpretatiua [103] tiene priuilegio Mecina claro que no recibe duda, y aſsi no puede fundar, ſino en ſu violencia, o clandeſtinidad, para que la Corte reſida; ni que ſe le quita ſu honor y luſtre, puede alegar con verdad, pues en quanto a eſta parte nunca le tuuo; ſi ya no es que ſe aya imaginado con los medios de que ſe ha valido, gozarlo cõ perpetuidad, de lo que en manera alguna le toca, ni en ningun tiempo poſſeyò.

Lo quinto, porque en quanto a las preeminencias, y prerrogatiuas que por ſu parte repreſenta *Palermo*, quando fueran ciertas y verdaderas, no le preſtan, ni le *dan* titulo alguno para el *caſo* preſente, porque los priuilegios, ſi bien contra la Mageſtad *Real* que *los* concedio tienen lata interpretaciõ; [104] empero no quando ſe atrauieſa derecho de tercero [105] como en eſte caſo en q̃ Mecina le tiene tan grande, no ſolo para obtener eſta preteſion, empero tambien para conſeguir la primacia quando el diſcrimen, y diſputa fuera ſobre eſto: demas q̃ los priuilegios referidos en ſu diſcurſo, contienẽ palabras en-

cian

Num. 101.
Cap. cum perſonæ de priuileg. lib. 6. Hercul. Mareſcot. lib. 1. variar. cap. 11. per totum.

Num. 102.
Alexand. conſ. 136. num. 19. lib. 2. & conſ. 173. num. 8. lib. 6. Crauet. conſ. 765. n. 14. Zabarell. conſ. 132. num. 4. Ægid. Bellamer. conſ. 33. n. 35. cum ſeq. l. nam Imperator, ff. de legib. l. cum de conſuetudine, ff. eod. tit. gloſ. in cap. fin. de conſuetud. & in cap. Abbatem, in verb. contradictione, de verbor. ſignificat. gloſ. in §. ex non ſcripto, inſtit. de iure naturali, gen. & ciui. Caſtrenſ. in l. qui luminibus, num. 2. verſic. ſed tamen, de ſeruit. vrbanor. prædior. Seraphin. dec. 1086. n. 1. Gonçalez ſuper regul. 8. Cancellar. gloſ. 5. §. 6. num. 36. & 37. Alexan. Ludouiſ. deciſ. 162. per totam, præcipuè num. 15. Lancell. Gallus conſ. 25. num. 30.

Num. 103.
Paul. Caſtren. in l. heredes palam, §. ſiquid poſt, ff. de teſtam. Decius conſ. 114. poſt nu. 5. Aym. Crauet. conſ. 282. ſub num. 6. verſ. Tertiò reſpondeo, Bald. in l. de quib. ff. de legib. num. 4. in 10. oppoſitione Anton. de Butr. cap. fin. nu. 46. & ſeq. de conſtitutionib. Alexand. Ludouiſ. d. deciſ. 162. n. 3.

Num. 104.
L. fin. ff. de conſtitutionib. Principum, Abbas conſ. 101. in fin. nu. 11. lib. 1. Alexan. conſ. 160. n. 3. lib. 2. Federic. de Sen. conſ. 61. num. 2. Calderin. conſ. 527. aliàs 12. de priuilegijs, c. quia circa, de priuileg. Guid. Pap. in deciſ. 482.

Num. 165.
Oldrad. conſ. 325. num. 4. Curt. Iunior. in l. Imperium, num. 41. & ſeq. ff. de juriſdict. omn. iudic. Iaſ. ibi, num. 14. Grammat. deciſ. 59. à n. 55.

ciatiuas, no diſpoſitiuas, porque los Reyes nunca le concedieron la primera ſilla Cabeça del Reyno, ni que los Reyes ayan de reſidir en ella; y ambas coſas tiene Mecina.[106]

Lo vno, porque Mecina antes que Palermo huuieſſe ſalido al ſer, tenia priuilegios para eſtas pretenſiones de los Conſules [107] Romanos, de Arcadio [108] Emperador, y Rugero Rey, que en el miſmo [109] dia que ſe coronò en Palermo, cõcedio, y expidio priuilegio a Mecina, en ordẽ a que fueſſe Cabeça del Reyno, y tuuieſſe la primera ſilla y lugar en todos los Parlamentos y ocaſiones que ſe ofrecieſſen; y lo miſmo hizieron otros muchos ſeñores Reyes, y ordenaron, que los Virreyes reſidieſſen en ella con todos los Tribunales, y que los archiuos Regios permanecieſſen en Mecina, ſeñal euidente de ſu grandeza, y de la eſtimacion que della hizieron los ſeñores Reyes.

Lo otro, porque al tiempo que Palermo clandeſtina, y ſubrepticiamente alcançò del ſeñor Infante don Pedro, Virrey que a la ſazõ era de aquel Reyno, decreto para que ſe intitulaſſe ſu Cabeça; en eſte miſmo ſe declarò por el ſeñor Rey dõ Alonſo, [110] Rey propietario, y hermano del Infante don Pedro, que eſto no pudieſſe parar perjuyzio a los priuilegios de Mecina, manteniendo con eſto los ſuyos, dexadolos

Num. 106.

Ioſeph. Bonfillus in hiſtor. Siciliæ par. 1. lib. 4. fol. 106. ibi: *Nouimus igitur narratione, ſcripturaq; vetuſta pariter, & moderna, quòd labores, dãna, & prælia ſuſtinuerit nobilis, & laudanda ciuitas Meſſanæ, & eius ciues, vt Chriſtianum dominium, expulſis Agarenis, in Sicilia refulgeret. Nam magnificus quondam patres noſtrum ad illam capeſcendam introduxerunt, ipſum ope, & opere præiuuantes, cum maxima ſubſtantiæ, & ſanguinis effuſione donec in ipſo patris noſtri dominio, excluſis infidelibus, fuit tranquilla ſerenitate pacatum, & nobis etiam iniunctis neceſſitatibus, eorum oſtendere virtutem. Propter quod debite ſtringimur ipſam Ciuitatem, & Ciues antiquis prærogatiuis, & honoribus præſeruare, nec minus de nouo concedere, & remunerationis præmio retribuere. Et quoniam authenticis ſcripturis iudicantibus, & Ciuitas velut Regni caput ſemper extitit, præhonorata non ſolùm tempore Romani, & Græcorum Imperij, ſed etiam dum eſſet ab eiſdem Agarenis, dignum arbitramur; ideò ex nunc, pro eius labore iuuante, colitur ibi ſancta Religio Chriſtiana, meritis prærogatiuis extollere.* Et paulò inferius, ibi: *Et quia caput eſt Regni, & Regiam continet poteſtatem, ordinamus, quòd Rex qui fuerit ad tempus, ad ipſius Ciuitatis honorem ſemper ſit, & reputetur Ciuis coronatus in eadem, in qua Regia, ſtatus Regni, & regiminis, omnia conſeruentur exempla, ſitque præ alijs Regni Ciuitatibus, in Regijs, alijſque conuocationibus, & Synodis Sedem primam, & locum obtineat principalem. In qua etiam totius dominij noſtri pecunia aurea, argentea, & ærea cudantur, & officiales ſui recognoſcant de qualitate, & pondere totius monetæ, quæ per omne Regium dominium expendatur.*

Num. 107.

Compendium ſiconi. rer. Mauroli Abbatis lib. 2 fol. 59. Ioſeph. Bonfil. in hiſtor. Sicil. par. 1. lib. 3 fol. 111.

Num. 108.

Maurolic. lib. 3. fol. 83. Bonfillo par. 1. lib. 4. fol. 147.

Num. 109.

Maurolic. lib. 3. fol. 99.

Num. 110.

Maurolic. d. loco nuper citato. Bonfillo par. 1. lib. 4. fol. 186.

los intactos, mostrando tambien, que en competencia de Mecina no auia de tener esta nominacion Palermo, y que siendo como es esta prerrogatiua de Mecina, en toda posteridad se le obseruasse.

Lo otro, porque demas de lo dicho està ostentando Mecina, que es dignamente Cabeça deste Reyno, porq̃ demas de los priuilegios mencionados que lo publican, tiene preeminencias en todo el Reyno, como son la Regia [111] cicla, o casa de la moneda, cuyos oficiales tienen juridiciõ vniuersal en todo el Reyno; y siendo vnica esta casa auerse puesto en Mecina mas que en otra Ciudad, denota gran señorio, gran preeminencia, como lo es y Regalia soberana poder los señores Reyes labrar moneda. Tiene los Consules [112] del mar, cuya jurisdicion se explaya y estiende, no solo por todo el Reyno, mas por todo el mũdo, creando Consules Sicilianos. El Priorato [113] de san Iuan Hierosolymitano, el Archimandrita [114] que aquel tiene jurisdicion en los Caualleros de Malta, y este en los Mõges Basilios: en ella residiã los Priores de los Caualleros Templarios, y Teutonicos. [115] La Prouincial esa de los Monjas de Valuerde, que tiene jurisdiciõ de visita en todos los Monasterios de su Orden. Y vltimamente quãdo los Romanos [116] posseyeron este Reyno tenian el Pretor en Sicilia, y en tres lugares solia tener Cortes, y oir las causas, vno en Mecina, otro en Siracusa, otro en Lelibeo, que entonces Palermo era pequeño lugar [117] o castillo: y en tiempo del Rey Carlos [118] la principal silla y asiento era Mecina

Num. 111. Maurolic. lib. 5. fol. 185.

Num. 112. Maurolic. d. loco nuper citato.

Num. 113. Maurolic. d. loco supra citato.

Num. 114. Maurolic. d. lib. 5. fol. 185.

Num. 115. Maurolic. d. loco nuper citato.

Num. 116. Lutius Portius Calbeto in expostulatione apologetica, fol. 2. & Cicero in Verrem.

Num. 117. Herman. Torentin. en su Lucidario poetico, verb. Panormus.

Num. 118. Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 17. Facellus decada 2. lib. 8. cap. 4.

na, y escriuiendo a Sicilia, escriuia a los Mecineses [119] y Sicilianos: y en tiempo de los Sarracenos [120] se coseruò por Cabeça del Reyno. Los señores Reyes de Aragon, despues del, tuuieron su residencia en diferentes partes del Reyno, segun las ocasiones que se ofrecian, y mas ordinariamente en Mecina, y lo mismo hizieron los Virreyes, hasta los tiempos de dō Garcia de Toledo [121] que disgustandose con Mecina mudò su residēcia a Palermo, y en orden a que los Virreyes tuuiessen mas comodidad, y para engrandecer y enoblecer a Palermo en odio de Mecina, hizo fabricar el Muelle, y la calle del Cassar; y lo mismo continuaron algunos de los Virreyes sus successores, dexandoles don Garcia con su oficio su poca voluntad, que fomentaron siempre los Panormitanos.

Num. 119. Fazellus decada 2. lib. 8. cap. 4.

Num. 120. Bonfill o lib. 4. fol. 156. & 186. Maurolic. lib. 3. fol. 87.

Num. 121. Bonfillo par. 2. lib. 7. fol. 567.

Lo sexto, porque si algunos Reyes residieron mas en Palermo que en Mecina no fue por hazerla silla Real, o Cabeça [122] del Reyno, sino por acudir a los rebeliones, y motiuimientos que sucediā, porque los mismos Reyes Normanos que habitaron mas tiempo en Palermo, auian declarado por silla Real a Mecina, pues tal vez se elige alguna Ciudad que no tuuo nombre, ni huuo conocimiento della hasta que llegò aquella ocasion, porque la comodidad del sitio y vecindad de la parte dōde se auia de hazer la guerra obligò a esta eleccion, y hazer la plaça de armas, mas que otras consideraciones que no llegan a obrar en esta parte; ni la residēcia de la Corte pudiera motiuar esta prerrogatiua; pues vemos en Castilla que han sido asientos de los señores Reyes y sus Cortes, y no por esso pretenden la mayoria, ni desto originan la precedencia, ni se forma entre Valladolid, Madrid, ni otras Ciudades de mas, y menor nōbre, si bien qualquiera dellas puede competir en comodidades con la mas fertil y abundante. Y los Godos eligieron a Palermo por plaça [123] de armas, y no por residencia, y Corte de los Reyes; de mas, que nō ganaron

Num. 122. Fazellus decada 2. lib. 7. cap. 3.

Num. 123. Fazellus decada 2. lib. 5. cap. 3. Maurolic. lib. 3. fol. 85.

naron a Mecina;y ser plaça de armas vna Ciudad mas que otra,no se constituye por Cabeça de las demas.

Lo septimo,porque vno de los principales apoyos de las precedēcias,es la antiguedad de su fundacion, de su ser primeuo; y esta razon siempre mantuuo mejor lugar:y estando a esto como legal,y juridico tiene Mecina mejor derecho en la precedencia, pues sus cimientos tuuieron 124 ser quādo Sicilia principiò, y en este, y muchos siglos despues no huuo memoria de Palermo, y fue vn Castillo moderado; quando Mecina era Ciudad anciana conocida por el mundo con lustre,veneracion, y estimacion de todos;y assi quien recibe agrauio en la diuision es Mecina,porq̄ segun lo precedente,la residencia de la Corte, Tribunales,y Virrey,sin desfalcacion,ni diuision le toca,y pertenece:y porque aya quietud, tranquilidad,y paz,parte cō Palermo, de que deuia estar muy gozosa,pues perpetua con esto lo que nunca tuuo,lo que no es suyo,ni legal, juridica,ni razonablemente le compete.

Num. 124.
Maroulic. lib. 1. fol. 25. & 26.

Lo octauo,porque considerando Mecina, que tocaua a la grandeza Real su conseruacion, y que los de Palermo mañosa y artificiosamente detenian al Virrey,Corte,Magistrados, y Tribunales, que por no mouerse de sus casas afectauan seruicio Real, y la assistencia en Palermo,siendo comodidades, y vtiles propios, y que contrauenian a la voluntad Real, fundada en sus priuilegios, siendo los Panormitanos desta resistencia grandes Maestros, acudio Mecina al muro de la justicia, al obseruante dueño de sus reales palabras, al mas prudente de los Principes y Monarcas del Orbe, señor Rey don Felipe el Segundo, q̄ anteuiendo inconuenientes, y de quanta importancia era para su seruicio la conseruacion, y aumento de Mecina en que libraua la de los mas Reynos de Italia geminadamente ordenò a los Virreyes, y les mandò residiessen en Mecina,cumpliessen el priuilegio no embargante las razones,y pretextos q̄ Palermo, Virreyes, y Ministros represen tauan,valiendose de vnas palabras del: *Sino es que importasse a mi Real seruicio,ò beneficio del Reyno hazer la residencia en otra parte, que en Mecina*:declarando,y ciñendo su Magestad el entendimiento de Palermo,Virreyes,y Ministros,no su voluntad, *Que esto se entienda tan solamente si en dicha ciudad de Mecina huuiere hambre,peste, ò en alguna otra parte del Reyno tales mouimientos de guerra, ò inuasiones, y acometimientos de enemigos,que fuesse necessario para seguridad, y defensa del*

del Reyno acudir y hazer rostro en persona el mismo Virrey. Confirmando y ordenando esto mismo el señor Rey don Felipe el Tercero, padre de V. Magestad. Dedonde se infiere, que en esta diuision consigue poco Mecina, pues tiene tanto de su parte; y quiẽ gana autoridad, magestad, y reputacion es Palermo, pues goza sin interes lo que nunca tuuo; y fuera bien hazer reparo en esto, y que no le salicra tan de valde cosa que tan bien le està, pues aurà otras Ciudades en el Reyno que esta gracia la agradezcan, y satisfagan larga y copiosamente.

Lo nono, porque contrapesando los fundamẽtos del seruicio Real el Duque de Medina Celi, Virrey de Sicilia, y lo que importaua a V. Magestad la residencia en Mecina, tratò con ella de perpetuarla, con que dicha Ciudad siruiesse con dozientos mil escudos; y atendiendo Mecina a sus priuilegios, y que en todo tiempo se le auian de guardar, no vino en que se tratasse desto, porque juzgaron que en ningun tiempo se le barajaria, ni turbaria su possesion, y residencia.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

DE adonde podrà inferir V. Magestad, quanto quedarà la ciudad de Palermo perjudicada en su reputacion, si de lo que ha posseìdo sola de mil años a esta parte, fuesse aora sin culpa, y sin demeritos suyos despojada, diuidiendolo con otra. Y si por razon de seruicios se huuiesse de juzgar esta causa, tiene por cierto la ciudad de Palermo, que ha de conseguir su pretension, porque aunque calle todos los demas que son infinitos, hechos en cada siglo a los antepassados de V. Magestad, vno solo serà suficiente para todos quantos han hecho, y podran hazer todas las ciudades de Sicilia juntas. Sea esto dicho con aquella reuerencia y sumision que se deue a tan gran Monarca, solo por excitar en el animo del Señor algun incentiuo de agradecimiento para con sus vassallos benemeritos. La ciudad de Palermo es la que primera que todas las demas sacudio el injusto y cruel yugo de los Franceses, y la que sola llamò en Sicilia al Rey don Pedro de Aragon, la que primera le jurò y recibio por Rey, llamando todas las demas Ciudades de Sicilia que viniessen a la misma ciudad a darle la obediencia: oponiendose y contradiziendo esto Mecina, que se auia dado al Papa. Y porque esto V. Magestad no lo crea, porque yo lo digo, que soy parte interessada, permita esta vez, que, Afferantur sibi historiæ, & annales priorum temporum, *como vn tiempo mandò, que se hiziesse el Rey Assuero, para que mirandose en ellos tenga ocasion de remunerar, engrandecer,*

decer, y exaltar a su fiel Mardoqueo. Dexando pues a parte el Fazello que refiere gran parte desto, y lo confirma con particulares priuilegios de nuestros Reyes; quiero por aora valerme de las palabras de Geronimo de Zurita, grauissimo y venerable Coronista de la Corona de Aragon, el qual hablando en el lib. 4. de sus Anales, cap. 17. año 1281. de la rebelion de los Sicilianos contra el Rey Carlos, y como fueron echados los Franceses, dize assi: En este medio sucedio assi, que Palmerio Abad, Alaimo de Lentin, y Gualter de Caltagiron, y todos los Barones de Sicilia, que se auian conspirado contra los Franceses, de comun consejo deliberaron juntarse en la ciudad de Palermo, lugar principal, y Cabeça de todo el Reyno, para esperar la primera ocasion q̃ se ofreciesse para alçarse contra Carlos, &c. Y referida la ocasion proxima, y el estrago que se hizo en Palermo de Frãceses, prosigue: Parecio verdaderamente sentencia diuina, segũ fue la ocasion acelerada y presta, y fue tan repentinamente diuulgada por los lugares y tierras de todo el Reyno, que la llama fue discurriendo por los confines y tierras del Val de Maçara, con gran contentamiento y alegria vniuersal de aquel leuantamiento: pero temiendo el poder del Rey Carlos, y su vengança no se osauan mouer contra los Franceses, porque no los tuuiessen por participes de aquel insulto. Cuenta despues, como algunos lugares del Val de Maçara, a exemplo de los de Palermo, hizieron tambiẽ gran estrago en los Franceses, y dize: Pero entre todos excedio el pueblo de Palermo, que fue el que con mas furor executò su ira, como gente que estaua mas agrauiada, y induzida a tomar la vengança, y assi se señalò en esto como cabeça del Reyno. Dize despues de Mecina: Que se detuuo sin declararse; y que finalmente, auiendose leuantado toda aquella comarca contra los Franceses, boluiendo dos Embaxadores suyos del Rey Carlos, se resoluieron tambiẽn ellos a rebelarse, pero con animo de entregarse al Papa: y juraron todos de ser fieles vassallos de la Iglesia, y que obedecerian a los mandamientos de la silla Apostolica, y leuantaron dos estandartes, el vno con vna Cruz de plata en campo roxo, y rodeada de las llaues de la Iglesia; y el otro con las armas de Mecina, y apellidaron el nombre de la santa Madre Iglesia. Lo qual es tan cierto, que hasta oy tienen por sus armas esta Cruz en campo roxo, en lugar de las que antes tenian. Sigue Zurita su discurso en el cap. 18. Quando el hecho de la conspiracion de los Sicilianos estuuo en tales terminos, que eran ya los Frãceses en todo destruidos, los de la ciudad de Palermo a 27. del mes de Abril embiaron sus Embaxadores al Rey de Aragon que los amparasse y defendiesse. Y en el cap. 22. tratando de la llegada destos Embaxadores, dize: Aunque los de Mecina

ciliano condecendieron a esta embaxada, sino que se quedassen debaxo de la obediencia de la Iglesia, y embiaron a dezir a los de Palermo, que no tuuiessen presumpcion de quebrar la paz vniuersal, y violar la fee que auian prometido, porque ellos no auian desechado el yugo del Rey Carlos para sugetarse a otro Principe estraño. Refiere despues la alegria con que fue recibido el Rey don Pedro en Palermo, y jurado por Rey; sus palabras son estas: Adonde si algun Principe fue recibido con grande triunfo y fiesta de sus subditos y naturales, lo fue el Rey de Aragon de los de Palermo; y dende a tres dias que huuo llegado, siendo juntos los Sindicos de las ciudades y lugares principales del Reyno, le recibieron y juraron por Rey de Sicilia, &c. Pero estos Iurados y Sindicos de las ciudades del Reyno, que vinieron a dar la obediencia al Rey don Pedro, dize Ramon Mõtaner Historiador Catalan de aquel tiempo; que fueron llamados por orden de la ciudad de Palermo; el qual auiendo referido la gran fiesta y alegria con q̃ fue recibido el Rey en Palermo dize assi en su lẽgua cap. 60. y 63. E com tuit for en assegurats los prohomens de Palerm trametere missatges per totes les ciutats, viles, è castells, è Sindichs de totes les terres, que aportassen les claus, è lo poder de cascun lloch è les claus del lloch en nom de senyoria llibrassen al senyor Rey, è le faessen sagrament è omenatge è le coronassen Rey è senyor, è axis feu, è ab gran solenitat, è ab gran alegre lo senyor Rey Darago fo coronat Rey de Sicilia en Palerm, ab la gracia de nostre Senyor ver Deus.

RESPVESTA.

TOdos los seruicios que Palermo representa, y de que haze mayor alarde, se reduzen en la muerte vniuersal de los Franceses despojo de aquel Reyno, y entrega que hizieron del a don Pedro de Aragon: culpan a Mecina que no entrò a la parte en estos tratos; y que quando se resoluieron a la complicidad fue entregandose al Pontifice, no al Rey de Aragon: refieren la historia destroncada en lo menos cierta; y en lo mas, cautelosamente narrada: en este punto pues para sacar en el siguiente la conclusion, se mencionarà lo cierto, lo verdadero, lo que en el caso sucedio.

Carlos Rey de Sicilia, consiguio su señorio, no las voluntades, disgustados de su gouierno desampararon muchos a Sicilia, entre los descontentos fue Iuan de Prochita, varõ de grande ingenio, de suma prudencia y consejo, juzgando que tocaua el Reyno a don Pedro de Ara

Num. 125.
Fazellus decad. 2. lib. 8. cap. 4. Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 13. Bonfillo part. 1. lib. 8. fol. 277. Carrillo en sus Annales lib. 4. ann. 1282. fol. 312. buelta.

Num. 126.
Pineda en su Monarch. Ecclesiastic. lib. 22. c. 5. §. 4. cum alijs.

gon por la Reyna[125] doña Costança su muger, en nombre del Reyno trató de entregarsele, comunicose con el Emperador Paleologo, y Nicolao III. que vinieron en el trato; y en esto conuiene Zurita, Autor de que se vale Palermo: y el Padre Pineda[126] de no menor autoridad, porque no nos valgamos de Autores Regnicolas, refiere del trato estas palabras. *Despues de auer conciliado las voluntades de Paleologo Emperador, y Nicolao Pontifice, Iuan de Prochita despachado muy bien del Rey don Pedro de Aragõ, hijo que fue del Rey don Iayme el Conquistador, tornò a Sicilia en habito de Frayle pobre de san Francisco, por mejor se dissimular con habito de paz y llaneza para tramar aquella rebelion terrible de Sicilia, a la qual llegò, y se comunicò con los mas principales de Mecina, y de Palermo, y les certificò del aparato del Rey de Aragon, y de la liga que tenia con el Emperador Griego: y como el mando Frances tuuiesse a todos los de la Isla muy fatigados con soberuias y agrauios, no deseauan cosa mas los de la tierra que salir de su señorio: y concluyeron con Iuan de Prochita de se dar al Rey de Aragon.* Conforme a la colocacion de las palabras primero fue Mecina en la oferta de que se jacta Palermo, porque en seruir a los Reyes siempre tuuo la primacia; y assi quien pierde en esta diuision es ella, pues parte su grandeza, deuiendose totalmente a ella.

Los Sicilianos deseosos sumamente de sacudir el yugo pesado del dominio y señorio despotico y absoluto de los Franceses, vinieron con sumo gusto en lo tratado, conuirtiendo el temor de las crueldades de los Franceses en desestimacion por su lasciuia; que si bien ambos estremos son perniciosissimos, y causa de su precipicio y despeño, acelera la sensualidad lo q̃ detiene el temor de las tiranias: no les faltauan ocasiones para executar su intento: aguardaron al dia señalado, y en el los acelerò la descompostura de vn lascibo Frances que propuso executar en vna muger principal, y hermosa, que con las demas salio a la Iglesia de Sãcti Spiritus[127] fuera de la Ciudad de Palermo a oir Visperas, tercer dia de Pasqua de Resurreccion, año de 1282. que tratando de tocarla deshones-

Num. 127.
Fazellus decad. 2. lib. 8. cap. 4. Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 17. Maurolic. lib. 4. fol. 123.

honestamente, zelosos los Panormitanos, herencia de los Griegos, de cuyas costumbres participaron mas, trayendo a la memoria los injustos juyzios, apassionados, asperos, soberuios de los demas Franceses, con enojo, e irascibilidad no creible detenida y supressa tanto tiempo salio la corriente, y anegò en sangre a todos los Franceses, sin quedar en pocos dias en todo el districto de Palermo hombre Frances con vida: dispuso luego Palermo su gouierno; alçò vanderas y aguilas Imperiales, apellidando el nombre de la Iglesia, segun refiere Zurita,[128] Autor de que se vale Palermo, de cuya verificacion se tratarà luego.

Esta execucion fue accidẽtal en Palermo por la descompostura mẽcionada, empero como la conuocacion fue comun, todos a vn mismo tiempo hizierõ lo mismo: Mecina[129] no pudo tan presto, porque residia en ella la guarniciõ de Carlos y Erberto de Orliens su Virrey y Vicario General, mas luego que pudo executò lo tratado con mayor brio, denuedo, esfuerço, y valentia que Palermo: porque apenas llegò a conocer lo hecho Palermo, quando le sobreuino pesar, y temerosos los Panormitanos de la indignacion del Rey, embiaron por Embaxadores dos Barones[130] Religiosos al Pontifice, que postrados en su presencia para mouerle mas, le dixeron, *Agnus Dei qui tollis peccata mundi, miserere nobis: Agnus Dei qui tollis peccata mundi, dona nobis pacem.* Y dessabrido el Pontifice, no les dio audiencia, despidiolos, diziendoles: Que aquella humildad era semejante a la que vsaron los que crucificaron a Christo, que executando esto le llamauan su Rey.

Supo el Rey Carlos los sucessos de Sicilia, preuino el castigo, y juzgan-

Num. 128.
Zurita par. 1. lib. 1. cap. 17.

Num. 129.
Zurita d. tom. 1. lib. 4. cap. 17.

Num. 130.
Joan. Villano in hist. Florentina, lib. 7. cap. 73. Pineda in sua Monarch. Ecclesiastic. lib. 22. c. 5. §. 5. ibi: *Los de Palermo embiaron al Papa sus Embaxadores, que postrados delante del, y eran varones Religiosos, le dixeron con muchas lagrimas aquellas palabras de la Missa, Cordero de Dios, que quitas los pecados del mũdo, da nos paz: A los quales respondio el Papa, que los Panormitanos hazian como los Iudios que crucificaron al Redentor, que le llamauan, Rey de los Iudios, y le dauan pescoçadas, y coscorrones, y le crucificaron: y resoluiose, que no les perdonaria, si libremente no se tornassen a poner en poder del Rey Carlos.*

gando que ſi rendia 131 a Mecina no auria dificultad en la reſulta, y reſtante del Reyno, con poderoſo exercito ſe puſo ſobre ella; defendieronſe los Mecineſes cō ſumo valor, y ſobroles tanto, que le tuuierō para comunicarle a ſus mugeres, 132 que con esfuerço varonil defendieron la Ciudad, mantuuieron ſu partido, como el eſquadron mas pujante, y fueron cauſa total de que el Rey don Pedro ocupaſſe el Reyno, y ſe le conſeruaſſen, y mantuuieſſen como deſpues ſe dirá.

Num. 131.
Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 23. Ioan. Villano in hiſtor. Florentin. lib. 7. capit. 73. Maurolic. lib. 4. fol. 125. Pineda en ſu Monarch. Eccleſiaſt. dict. lib. 22. cap. 5. §. 4.

Num. 132.
Zurita d. tom. 1. lib. 4. cap. 23. Ioan. Villan. dict. lib. 7. cap. 73. Fazell. decad. 2. lib. 8. cap. 4. Pined. en ſu Monarch. Eccleſiaſt. d. lib. 22. cap. 5. § 4. ibi: *Y cercò lo primero à Mecina, procurando hazer lo poſsible por la recobrar, y moſtrar à los otros pueblos lo que auia de ſer dellos: mas ſi el bien los combatia mejor ſe defendian ellos andando mugeres y niños ſiruiendo de lo que podiã à los que peleauan, tanto, era el odio que auian cobrado à los Franceſes por las injurias que dellos auian recebido.* Mariana in hiſtor. Hiſpan. lib. 14. cap. 6. fol. mihi 672. ibi: *Carolumque ex Hetruria ad eos motus accurriſſe, & contractis vndique copijs mari terraque Meſſanam obſidere. Nulla à multis annis acrior oppugnatio fuit. Ardebant Franci cupiditate iniuriæ vlciſcendæ, ſanguineque Siculorum interemptis ciuibus parentare cupiebant. Obſeſsi id intelligentes ſupremo virtutis conatu propugnabant. Omnis ordo, omnis ætas adeſſe omnibus partibus, nullaque onera, aut pericula detrectare.* Et Hiſpano ſermone tom. 1. fol. mihi 689. in fine.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

32 *Esta es Señor con breuedad la hiſtoria de ſeruicio tan memorable y grande, que ni mayor, ni igual, podran jamas hazer en aquella Iſla todas las demas ciudades, el qual repreſento aora a V. M. en nombre de aquella ſu fidelisſima ciudad, para que en la preeminencia que la han haſta aora mantenido todos ſus predeceſſores de Cabeça del Reyno, y ſilla, y Corona Real, ſea V. M. ſeruido de conſerualla, y no permita, que deſte honor le quite la mitad la ciudad de Mecina, que en preſentar aquel Reyno a V. M. le fue tan contraria.*

RESPVESTA.

Este es Señor el vnico ſeruicio, que dize Palermo ha hecho a la caſa Real de Aragon, no dando parte en el a Mecina; conueniente le parece ponderar eſto algo mas, y mencionar algunos de ſus ſeruicios, no todos, que en breue termino, y en circunſcripto papel no caben, porq̃ neceſsitan de mas largo periodo, de volumines grandes, de cumplida hiſtoria.

Per-

Permitasele a su lealtad; que pueda Mecina en la presencia Real cō el decoro deuido manifestar, que este seruicio no es de Palermo, toca a Mecina con mayor realce, primor, veneracion, y estima, y que despues refiera los menos de sus seruicios.

Lo primero; porque Zurita se engañò en lo que refiere cerca de auer leuantado estandartes en nombre del Pontifice, y se contradize con lo que antes tenia referido; que todo el Reyno vino en la entrega al señor Rey don Pedro de Aragon; y implica, que contra este trato se leuantassen estandartes en otro nombre; que en el del señor Rey don Pedro: mayormente que el Pontifice; era en aquella sazon Martino IIII. [133] gran fauorecedor, y amparador del Rey Carlos, y que era preciso que le boluiera a dar la inuestidura de que sus excessos le hizieron indigno; y no cabe en entendimiento humano, que auiendo tomado, y executado esta resolucion; se pusiessen en manos del Pontifice, que era boluer a recaer en las de Carlos, q̄ indignado lo executasse en todos, y pagassen con la vida en vengança de las infinitas que auian quitado a los Franceses; mayormente Mecina q̄ auia concebido grāde horror a los Franceses; y [134] jurado antes comer sus hijos y mugeres; que admitir su gouierno.

Lo segundo, porque si fuera verdad que Mecina auia leuantado estandarte y armas del Pōtifice obedeciera Mecina [135] al Legado que embiò Martino IIII. en compañia de Carlos para mediar estas diferencias; y no solo no obedecio Mecina, pero constantemente se defendio, [136] y mantuuo el partido del señor Rey don Pedro.

Num. 133.
Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 13. Fazellus decad. 2. lib. 8. cap. 4. Pined. d. loco nuper citato, Mariana in histor. Hispanic. materno sermone cōscripta, lib. 14. cap. 6. tom. 1. fol. mihi 688. & Latin. sermone lib. 14. cap. 6. fol. 670.

Num. 134.
Pined. d. lib. 22. cap. 5. §. 5. ibi: *Y ellos juraron de comer hijos y mugeres de hambre, antes que tornar al superbo, y rapacissimo señorio de los Franceses.*

Num. 135.
Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 23. Pined. d. lib. 22. cap. 5. §. 5.

Num. 136.
Zurita, Fazell. Maurolic. dict. locis supra citatis, & singulariter Pineda d. lib. 22. c. 5. §. 5.

Lo tercero, porque las armas de Mecina desde los tiempos del Emperador Arcadio siempre fue vna Cruz [137] de oro en campo roxo, de que oy vsan; y si fueran armas del Pontifice no auia ocasion, ni causa para vsar oy dellas. Demas que en esto, y en otras cosas difiere Zurita del comun de los Autores de aquel Reyno, y de otros de fuera que fueron puntuales: y los Regnicolas con mas obligació de acrisolar la verdad [139] y de otros Italianos q̃ fueron mas proximos y cercanos a los tiempos quãdo sucedio el hecho.

Lo quarto, porque quando sin perjuyzio de la verdad se cõcediesse, que se leuantaron estandartes por la Iglesia, [140] Palermo fue el primero que hizo, y executò esta faccion; si el hecho es reprouado, primero delinquio Palermo, porque culpa a Mecina? y si el Reyno [141] y Mecina llamaron al señor Rey don Pedro; porque atribuye a si este seruicio? Y si Iuan de Proxita lo tratò primero con los [142] Mecineses; porque pretende precedencia en el seruicio, y ser Cabeça del Reyno, quien no tuuo valor para executar lo empeçado? q̃ sino fuera por Mecina cayera Palermo, y todo el Reyno en manos del Rey Carlos, y de su mayor indignacion: y es facil de persuadir, que solo Palermo leuãtò vanderas por la Iglesia y el Pontifice, pues sola ella fue la que teme.

Num. 137.
Fazell. decad. 1. lib. 2. cap. 2. Maurolic. lib. 3. fol. 83. Bonfillo par. 1. lib. 4. fol. 147.

Num. 138.
Fazellus, Maurolic. Bonfill. Annales de Sicil. Pined. & alij.

Num. 139.
Ioann. Villan. Francisc. Petrarch. & alij.

Num. 140.
Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 17.

Num. 141.
Fazell. decad. 2. lib. 9. cap. 1. Maurolic. lib. 4. fol. 126.

Num. 142.
Pineda d. lib. 22. cap. 4. § 4. ibi: *Y se comunicò con los principales de Mecina, y de Palermo.* Horatius Turselin. in epitom. historiali, lib. 9. ann. 1270. fol. 502. ibi: *Ioanne à Procbyta impulsore, Messanæ, Panormique coniuratio facta aduersus Francos.* Ex ordine scripturæ, seu historiæ prioritas inducitur, l. quoties, ff. de vsufructu, cum alijs congestis à domin. Ioann. del Castillo Sotomayor lib. 4. controuer. c. 51. per totum.

temerosa embiò Embaxadores al Pontifice, [143] pidiendo misericordia, porque ambas acciones se casan, leuantar estandarte por el Põtifice para lisongearle, y embiarle Embaxadores que refiriessen esto, y le aplacassen.

Num. 143. Ioan. Villan. Pined. & alij.

Lo quinto, porque si tenemos cuenta con el principio por medio de Iuã de Proxida [144] todo el Reyno se entregò al señor Rey dõ Pedro; desuerte, que en este hecho todos entraron, y el seruicio es comun; y si empeçò por Palermo la mortandad, fue porque entonces no estaua en ella la Corte, sino en Mecina, y toda la guarda soldadesca del Rey Carlos en ella: los que a su cargo tomaron la vengança de los desafueros de los Franceses, y su mortãdad, no parece que ninguno fuesse Panormitano, que este brio solo es de los Mecineses, porque Alaymo de Leontino, y Gualterio de Calatagiron fueron Mecineses, y Palmerio Abad de Trapana, de los otros no ay memoria, y dieron auiso al Rey don Pedro, Iuan de [145] Proxida, y Guillermo de Mecina, y los dos Sindicos fuerõ de todo el Reyno, y no Embaxadores de Palermo segun la mas verdadera historia, y de Autores que viuieron mas proximos al tiempo quando sucedio el caso; y assi Mecina acudio conforme a prudencia en las ocasiones mas oportunas, y vltimamente diò el Reyno al Rey don Pedro con su defensa, como queda aduertido y luego se ponderarà

Num. 144. Zurita, Fazell. Ioann. Villan. Pined. Carrill. & cæteri communiter, præcipuè Mariana dictis locis supra citatis.

Num. 145. Fazello, & Maurolic. & cæteri relati.

Seruicios de Mecina.

SON Tantos los seruicios desta Ciudad, que en corto periodo no caben, requiere su narratiua mayor conocimiento de causa; referiranse los menos por no cansar a los mas.

Lo primero, porque Mecina, no solo ha hecho seruicios a los señores Reyes, sino que tambien ha dado lugar a que Palermo goze de quietud, tuuiesse lustre, y caudal con que apostarselas a Mecina, como se vee en esta faccion grande, quando los Sarrazenos sojuzga-

Num. 146.
Fazell. decad. 2. lib. 6. capit. 1. & 2. Maurilic. lib. 3.

Num. 147.
Fazell. decad. 2. lib. 7. capit. 1. Maurolic. lib. 3. fol. 92. Bonfill. par. 1. lib. 4. fol. 168.

Num. 148.
Fazell. decad. 1. lib. 2. cap. 2. his verbis: *Neque enim verò minus ei gloria ex Sarracenorum expulsione prouenit, cuius initium huic potissimum vrbi Siciliæ tot annis fœdo Gentilium imperio curata, & fert, & feret acceptum semper; cuius insigne testimonium præstitit in diplomate suo Rogerius ipse Siciliæ Rex dato Panormi ipso suæ coronationis die* 15. *Maij anno salutis* 1129.

Num. 149.
Bonfillo par. 1. lib. 4. fol. 186. qui ad vnguem integrum priuilegium refert. Maurolic. lib. 3. fol. 99. Fazell. decad. 1. lib. 2. cap. 2.

Num. 150.
Fazello decad. 2. lib. 6. c. 2. his verbis: *Nortmani quibus quod in solo patrio sumus, quod liberi viuimus, quod Christiani Siculi omnes hodie sunt, ingenuè acceptum ferimus.*

juzgaron [146] al Reyno de Sicilia, dominandolo todo por espacio de doziẽtos y treinta años con su acostumbrada tirania, fuerõ debelados, vencidos, y expelidos por los Mecineses, conuocando en su ayuda al Conde Rugerio; [147] y tan valientemente se portaron, q̃ en poco tiempo le hizieron Señor; limpiaron lo restante del Reyno libertando los Mecineses a Palermo desta seruidũbre, desta inmunda canalla, introduziendo [148] vida nueua, ciuil, politica, Fè Catolica, y verdadera, en cuyo agradecimiento; y parte de remuneracion, les dio despues el Rey Rugerio, el priuilegio de sus inmunidades y preeminencias, ensalçando a Mecina con palabras dignas de su grandeça [149] condignas a sus seruicios, mayores que ha hecho Ciudad a Rey, y que ha recebido Reyno de vna de las ciudades que le forman.

De donde se infiere; que este seruicio mayor de marca, constituye a Mecina, no solo en nobleza singular, pero en Cabeça vniuersal del Reyno, pues conforme a buena razon natural y politica, aquella lo es que dio ser a las demas, pues si el mismo Autor reconoce a los Normanos [150] por padres de Sicilia, respeto de que por ellos libres posseìan el patrio suelo, y libremente viuian vida politica, y Christiana, los de Mecina fueron la causa formal de todos estos bienes, llamãdo los Normanos, nombrandolos y acompañandolos en la conquista, solicitando su entrada, no desamparãdolos en ella, despertãdo su imagina-

gina-

ginacion, y que mediante Mecina se obraron estas marauillas, en su fauor se refunde todos los progressos. De Sicilia es Mecina, su corredentor en esta nueua vida, primer mouil della, Cabeça en fin de todo el Reyno, que mediante ella le tiene, por cuya causa le possee, abrio el camino, dio principio al ingresso sin desamparar los progressos, hasta desterrar los enemigos, no solo de Palermo, mas tambien de todo el Reyno: y solo porque se reconoce Palermo por deudor en las pretensiones que ha tenido mira a Mecina con ojos [151] de acreedor, resistiendo sus intentos, barajãdo sus honradas pretensiones; desto bien se colige, que quien pierde en la diuision es Mecina.

Lo segundo, porque mediante el valor de los Mecineses, niños, y mugeres, [152] q̃ ninguno falto, ocupò el señor Rey don Pedro, y firmemẽte posseyò para si, y para sus descendiẽtes el Reyno de Sicilia, a costa de la sangre de toda la Nobleza de Mecina, que resistio gallardamẽte los impetus, cercos, correrias de las armadas, y exercitos de Carlos y los suyos, quando despues de la muerte de los Franceses tratò de recuperar este Reyno con nouenta mil [153] infantes, y veinte y quatro mil cauallos, y mas de dozientas velas, entre galeras y naues, que en orden, y aprestadas tenia para hazer guerra al Empetador de

Cons-

Num. 151.
Mariana de rebus Hispaniæ, lib. 22. cap. 7. ibi: *Aragonio Regi maximè infensus fuit, siue dignitatis tuendæ studio, seu quia insitum naturæ est, vnde ingentia merita extiterunt, quasi creditores auersari.* Et in histor. materno sermone scripta, lib. 22. cap. 17. fol. mihi 244. tom. 2. ibi: *Mostrose en especial contrario al Rey de Aragon por zelo de defender su dignidad, ò por el vicio natural de los hombres, que a los que mucho deuemos los aborrecemos, y miramos como acreedores.*

Num. 152.
Zurita, Maurolic. Ioann. Villan. & Fazellus decad. 2. lib. 8. cap. 4. ibi: *Sed Messanenses non impigrius hosti obsistebãt, matronæ ipsæ à belli principio cultu priori deposito, nihil sibi reliqui faciebant, quo lapides, & cætera id genus, quæ in hostes immitterentur, in mœnia, & propugnacula sinuosis vestibus apportarent, & poculis alijsque necessarijs viros reficerentur, quos cum lacbrymis amplexantes, orabant, ne sacra mœnia, à quibus curatorum salus, & vita pendebat, desererentur, ostentantes eis vagientes in cunis infantulos: quos, si Francorum conatibus cederent, in sanguinis Franci vindictam ante ora parentum iugulandos dicebantur, quo casu melius fore bello fortiter mori, quàm crudeliter perire. Quocirca Francos cupiditate necis commilitonum vlciscendæ (quorum manibus Messanensium in primis sanguine parentandũ deliberabant) accessos Messanenses, quos id non latebãt, fœminæ, pueri, senes, ægri valetudinarij, adolescentes, iuuenes ætatis robur, omnis ordo, omnis ætas, omne mortalium genus ardentissimè propugnabant: nulla muntra, nulla onera, nulla pericula detrectantes, aderant animo, consilio, corpore, assiduitate, nec duce, nec hortatore, nec excitatore egebant, vt nulla multis antè seculis acrior, aut oppugnatio, aut propugnatio in Sicilia memoria teneatur. Toto igitur die multo vtrinque sanguine fuit dimicatum quousque horrida prælia nox diremit, Franci sese in castra recipiunt: Messanenses super mœnibus, & propugnaculis quietem sibi, quam potuerunt, quæsiere: illucescente verò, maiori impetu mari, & terra Franci machinis, tormentis, & missilibus iterum vrbem adoriuntur, & tot saxis impugnata sunt mœnia, vt ad ætatem vsque meam in porta ciuitatis S. Antonij inscripta, meridiem obuersa, eorum vestigia relicta à Messanensibus referantur. Messanenses non minori ardore obsistunt, ac omnia sufferunt, omnia audent, omnia sibi certa faciunt, ne in Francorum manus veniant.*

Num. 153.
Maurolic. lib. 4. fol. 124.

Constantinopla, cuya nueua atemorizò a Palermo, y se rindio al Pontifice, mediante la embaxada referida.

Lo tercero, que este cerco se cõtinuò por mucho tiempo, y quatro meses [154] sustentaron los Mecineses su defensa, que llegado a oidos del Rey don Pedro, y sabida la inconstancia de Palermo le puso en duda, mas viendo esta resistencia y valor de Mecina, al fin se resoluio [155] a entrar en Sicilia, juzgando maduramente, que quien le mãtenia con tanto esfuerço, le guardaria siempre lealtad y firmeza: cõ su llegada cobrò nueuos alientos Mecina, saliercõ de noche, [156] assaltaron el campo del Rey Carlos, degollando, y passando a cuchillo grã multitud de Franceses, escaparonse las reliquias; cargados de despojos, de hazañas, y vitorias dieron la buelta a su Ciudad, leuantò Carlos el cerco, y tomò el señor Rey don Pedro la possession del Reyno.

Num. 154. Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 23. & 24.

Num. 155. Lutius Portius Calbetus d. loco supra citato.

Num. 156. Fazellus decad. 1. lib. 9. cap. 1. Maurolic. lib. 4. fol. 126. Bonfillo par. 1. lib. 8. fol. 274.

Lo quarto, que despues que el Rey don Pedro el Grande, que mediante la defensa de Mecina, sin desembaynar espada, se hizo Rey della, y de todo el Reyno, quien le conseruò en el fue Mecina, porque el Rey Carlos hasta que despidio el espiritu, nunca se rindio en la preten sion que continuaron tambien sus hijos, siendo blanco de todas sus ar madas Mecina, que resistio y vencio con gran denuedo, y en especial muerto el Rey don Pedro sucedio en los Reynos de Aragon [157] don Alfonso, y en lo de Sicilia don Iayme, que por muerte de don Alfonso su hermano, recuperò lo de Aragon, y en odio de Federico su hermano, renunciò lo de Sicilia don Iayme en Carlos segundo Rey de Napoles, y le persiguio y guerreò contra el testamento de don Pedro su padre. Entrò Federico [158] en el Reyno de Sicilia, amparado de los Meci-

Num. 157. Zurita tom. 1. lib. 4. cap. 71. Fazellus decad. 2. lib. 9. cap. 1. Maurolic. lib. 4. fol. 134. Bonfill. part. 1. lib. 8. fol. 290.

Num. 158. Zuric. tom. 1. lib. 5. cap. 16. Facell. decad. 2. li. 9. cap. 2. Maurolic. lib. 4. fol. 140. Bonfill. par. 1. lib. 8. fol. 303.

Mecineses, sin embargo de la contradicion de su hermano, y del Rey Carlos, auiendo desbaratado, y rẽdido en el canal [159] del Faro vna armada enemiga; bien que rehaziẽdose el Rey Carlos con ayuda del Rey don Iayme boluieron contra Federico; y en el cabo de Orlando [160] le derrotaron con gran mortandad y perdida de la mayor parte de los Mecineses, y de lo mejor de su nobleza, de modo que el Rey Federico juzgó de si, que le faltaua poco para ceder la vida, y entregar el Reyno: perseuerãdo empero los Mecineses en su valor [161] inuencible, y lealtad singular, dieron aliento a aquellos espiritus atenuados, cobraron fuerças: reforçó su armada y exercito Federico, opusose a las del Rey de Napoles con tanto denuedo, que pudo no solo recuperar lo perdido, [162] mas tambien ganar muchas ciudades en Calabria: continuando estos seruicios Mecina con todos los señores Reyes sucessores como lo dizẽ las historias, como lo confiessan en todos sus priuilegios.

Lo quinto, porque Mecina siempre ha mantenido la lealtad que en su principio ofrecio: y no es menor seruicio, sino igual cõ los referidos auer recogido y aluergado a don Hugo de Moncada [163] Virrey de aquel Reyno, expelido de Palermo, perseguido de las mas Ciudades y Señores del Reyno, conseruandole

Num. 159.
Zurit. tom. 1. lib. 5. cap. 36. Maurolic. lib. 4. fol. 147.

Num. 160.
Zurit. tom. 1. lib. 5. cap. 38. Fazellus decad. 2. lib. 9. cap. 3. Maurolic. lib. 4. fol. 148. Bonfill. part. 1. lib. 9. fol. 312. & 313.

Num. 161.
Fazell. decad. 2. lib. 9. cap. 3. ibi: *Iam fama tantæ cladis Messanam ante Regis aduentum præuenerat. Quocirca Messanenses cum Regem quem iam interfectum verebantur, incolumem conspexere, sedato dolore nihil se perdidisse testantur.*

Num. 162.
Maurolic. Bonfill. Zurit. Fazell. dict. in loc. nuper. citatis.

Num. 163.
Fazellus decad. 2. lib. 10. Maurolic. lib. 6. fol. 193. & 194. Bonfill. par. 2. lib. 1. fol. 106. & 107. Domin. Prudentius de Sandoual in lib. 2. §. 11. ibi: *Al tiempo que el Rey don Fernando murio en España vn Cauallero, que auia nombre don Hugo de Moncada, era Virrey de Sicilia: y como dudasse si vacaua su oficio por ser muerto el Principe que se lo auia dado, que fue el Rey Catolico, declararon los de la gran Corte, que entretanto que el Principe nueuo proueia otra cosa, el podia juridicamente administrar su oficio de justicia. En este consejo, y parecer que tuuo la gran Corte, no se hallaron el Conde de Camarata, ni el Conde de Golisano, los quales por si, y por otros malos terceros indignaron y conmouieron con mucho secreto al pueblo cõ-*

tra el Virrey. Los quales despues que vieron que el pueblo quedaua ya alterado, salieron de Palermo: porque el fin dellos era reboluer toda la Republica, para tener efeto la traicion que tenian pensada. A la hora que los Condes salieron de Palermo, se leuantò todo el comun haziendo muy grande alboroto; y cercaron la casa de don Hugo, el que posaua en la Real. Y como el Alcazar estè junto a la marina, visto que le tenian cercado para le matar, ò prender tomò de presto vn batel, y entrandose en vna nau, se fue a Mecina: por manera que quiso mas saluarse por la mar, que no defenderse por la tierra. Aquellos sediciosos, y alborotadores, viendo que en casa del Virrey don Hugo no auia resistencia, entraron en Palacio, y saquearonle toda la ropa, y soltaron los presos. Y el Inquisidor que se llamaua Ceruera de nation Aragones, embarcòse, y saluose tambien por el agua; de manera, que aquellos de Palermo se mostraron infieles con Dios, y con su Principe traydores.

Num. 164.

Fazel. decad. 2. lib. 10. Maurolic. lib. 6. fol. 200. Bonfillo par. 2. lib. 2. fol. 419.

Num. 165.

Fazell. dict. loco supra citato, Maurolic. lib. 6. fol. 194. Bonfill. par. 2. lib. 1. fol. 406. Paramus de origin. sanct. Offic. Inquisitionis, lib. 2. c. 12. num. 17. relatus ab Alberto Picholo de antiq. iure Siculæ Ecclesiæ, cap. 12. ibi: *Nam ann. 1515. Ceruera Inquisitore existente Panormitani ciues contra Sanctum Officium Inquisitionis, ita tumultuati sunt, vt sacros omnes benedictos, qui in Ecclesia S. Dominici ad perpetuam memoriam in hæreticorum ignominiam appendebāt, magno Inquisitionis dedecore, nemine resistere valente amouerint, nec postea vnquam permiserint illos in prædicta Ecclesia, vel alia instaurari. Et non multo post, Panormitani alijque Regnicolæ Inquisitorem Cueruam in fugam minis coniecerunt, cartophilazium, seu archiuium sanctæ Inquisitionis cum omnibus scripturis incenderunt plura que similia petulanter in Sancti Officij dedecus, & ignominiam studio liberæ vitæ perpetrarunt.* Et idem Albertus Picholus de antiq. iure Siculę Ecclesię, refiere vna carta del Rey Carlos, ibi: *A los amados, y fieles nostros los Iuratos de la nostra noble ciudad de Mecina: el Rey. Amados, y fieles nostros, sabets com o fue echado de la ciudad de Palermo el Oficio de la sancta Inquisicion en mucha ofensa de Dios nostro señor, y peligro de las con-*

le Mecina en el en su jurisdicion, y autoridad Regia, manteniendo el Reyno a deuocion de V. Magestad hasta que castigados los rebeldes, y sediciosos, se quietò todo: y es de creer, que si Mecina mostrara diferente parecer, y se arrimara entonces a Palermo, y consentido en la sedicion con las demas Ciudades; que ni quedara en el don Hugo de Moncada, ni fuera oy de V. Magestad el Reyno, segun los tratos [164] que entre muchos Señores y Caualleros de Palermo, y de otras Ciudades del Reyno se descubrieron despues que auian dado intencion de mudar Señor, entregandose al Rey de Francia, y sola la cōstancia de Mecina ha sido parte, y aun el todo para auyẽtar estos ñublados, para sossegar estos tumultos, sanando con su constancia los tumores.

Lo sexto, aluergò y defendio tā bien Mecina [165] a don Melchor Ceruero, Inquisidor Apostolico, contra quien se amotinaron los de Palermo, que quemarō los processos y papeles del Santo Oficio, quitaron los sanbenitos de los penitẽciados, y expelieron de si a dō Melchor, desterraronle de Palermo cō animo de no tener la Inquisiciō en si: aluergole Mecina, y fue causa de que se conseruasse en el Reyno el Santo Oficio de la Inquisicion, cuya vtilidad, y necessidad en defensa de la Fè Catolica es notoria, y el ser-

ciencias de aquellos que lo hizieron: è porque es cosa deuida, que el dicho santo Oficio sea restituido en su pristino estado, por lo que toca al descargo de las conciencias de todos el muy reuerendo Cardenal de Tortosa, como general Inquisidor ha subdelegado, y proueìdo al Doctor Tristan Calbete, que la presente lleua, por Inquisidor en esse Reyno, el qual es persona de letras, y conciencia, y tal que hara el oficio con toda rectitud, y de manera que nadie tendra causa de se quexar. Por ende rogamos vos, y encargamos, que pues hasta aqui esta ciudad lo ha hecho como fidelissima a Dios y a Nos, agora cōtinuando vuestro buen zelo fauorezcais y recibaes el dicho Inquisidor con tota obediencia, y acatamiento: y por manera que pueda exercer su oficio libremente, segun que por las prouisiones Apostolicas, y nuestras es proueìdo, y mādado, y se conozca por obra vuestra entera fidelidad, que Dios serà dello seruido, y nos ternemos mayor causa de contentacion. Dada en la Villa de Valladolid a 24. dias del mes de Febrero del año mil quinientos y diez y ocho.

YO EL REY.

seruicio, y su grandeza patente a todo el mundo, y especialmente reconocido por el señor Emperador Carlos V. no puede competir con ella Palermo, que este solo seruicio la atrasarà, y haze a Mecina merecedora de mayores medras, que la diuision del Reyno en dos Virreyes, con Cortes separadas.

Lo septimo, porque si bien estos seruicios son de grande aprecio y estima, y que en ningun tiempo hà cessado Mecina en las ocasiones de contribucion nunca fue escasa, porque quien da lo mas, que es la vida no regateò lo menos, que es la hazienda: y assi desde el año de mil y quinientos y nouenta y vno hasta oy a V. Magestad y señores Reyes don Felipe Segundo y Tercero, han acudido con cerca de dos millones; estos seruicios tan heroycos grangearon la gracia de los señores Reyes, solicitaron su satisfacion, y les obligò a dar los priuilegios de inmunidad, preeminēcias, y otros muchos, que le sirue solo de lustre, y de mayor peso, porque lo que no contribuyen por menor, en vna ocasion sola sobrepujan a las demas concessiones del resto deste Reyno, sin reparo entonces de sus inmunidades, y assi son deposito y tesoro 166 firme sus riquezas q̄ es el mayor que imaginarse puede. Estos son los seruicios, que menores no se podran jamas esperar de Mecina ni mayores de otra Ciudad confessandose los señores Reyes siēpre, aunque remuneradores, por obligados, y deudores, siruiendo los beneficios, gracias, y mercedes de reditos, quedandose la suerte principal de la deuda en pie, acrecentādo por instantes el caudal Mecina con iguales seruicios.

Num. 166.
Doctissimus Ioan. Baptist. de Valēçuela Velazquez singulari in consil. 99. cuius verba, quia elegantissima sunt, & huic disputationi maximè accommodata non tuæ Maiestati ingratum erit si illa referamus, num. 48. ibi: *Nullum enim ornamentum Principis fastigio dignius, pulcriusque est, quàm corona illa ob ciues seruatos:* Cōstat ex Plutarcho tom. 1. moral. in quæstion. Roman. cap. 92. Agell. lib. 5. noct. Atticar. c. 6. Claudian. 3. de laudib. Stilicon. Ioann. Baptist. Asinius in l. cum in diuersis, num. 37. & seqq. ff. de Religios. & sumpt. funer. Alexand. ab Alexand. lib 4. dier. genial. cap. 18. Petrin. Bellin. tract. de re militar. part 7. tit. 4. num. 14. & 15. Anton. Augustin. dialog. 1. numism. & antiqu. Iustus Lipsius lib. 5. de milit. Rom. dialogo 17. vers. similiter, Camill. Borrel. cons. 46 num. 17. & facit Andr. Barbac. cons. 46 num. 16. lib. 4. dicens, *Quòd Reipublicæ interest homines con-*

ſeruare, Azeued. in l. 4. tit. 10. lib. 5. nouæ Recopil. num. 1. *Et ciues, ac ſubditos locupletes, & diuites habere*, auth. vt iudic. ſine quoquo ſuffrag. § conſiderauimus, collat. 2. & notat. in l. 1. § ſeruus, ff. de ventre inſpiciendo, optima l. 14. tit. 5. part. 2. quæ ait: *Comoquier que el Rey es ſeñor de ſus pueblos para mantenellos en juſticia, è ſeruirſe dellos, con todo eſſo guardallos deue en manera, que non desfallezcan, quando meneſter los huuiere, ca ſegun dixo Ariſtoteles a Alexandro: El mejor teſoro, que el Rey ha, y el que mas tarde ſe pierde, es el pueblo quando bien es guardado. E con eſto acuerda lo que dixo el Emperador Iuſtiniano, que entonces ſon el Reyno, y la Camera del Emperador ricos, è abundados quando ſus vaſſallos ſon ricos, è ſu tierra abondada*. Cuius legis in hoc propoſito meminit Ceuallos q. 578. nu. 22. & comprobat l. cum ratio, ff. de bon. damnat. Xenophon. lib. 7. de Pædia Cyri dicens: *Veros Principis theſauros eſſe ſubditos diuites*. Marin. Frecc. lib. 2. de ſubfeud. octaua author. num. 1. Marc. Anton. Surgent. lib. 1. de Neapol. illuſtrat. cap. 21. nu. 41. Conſtitut. Regni Neapol. Capitaneorum, lib. 1. rubric. 41. de offic. Capitanei. Matienç. in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. gloſ. 2. & eſt bona l. 7. ti. 7. eod. lib. vbi Matienço gloſſ. 3. & 4. Tiber. Decian. reſponſ. 25. n. 63. vol. 1. Hierony. Frachet. lib. 1. de Principe, cap. 14. Capiblanc. pragmat. 3. de Baronib. num. 47. *Hinc Conſtantius Clorus admonentibus amicis, quòd in augendo fiſco indiligentior videretur, reſpondit: Publicas opes rectius à priuatis haberi, quàm intra vnū clauſtrum reſeruari.*

Num. 167.

Maurolic. lib. 1. fol. 29. Bonfillus part. 1. lib. 4. fol. 139. Flauius Lutius Dextrus in ſuo chronicon omnimodæ hiſtoriæ ann. 86. & frater Franciſc. Viuarius in comment. illius, fol. mihi 176. vbi epiſtolam ipſam refert. Petrus Caniſſius lib. 5. de Deipara, cap. 1. Licentiatus Roderic. Caro in notis ad Fabium Dextrum. fol. 47. Domin. Thom. Tamayo de Vargas in defenſione ad Fabium Dextrum, qui more ſuo non minus doctè, quàm eruditè in nouitate 16. fol. mihi 164. plura in huius veritatis teſtimonio congeſsit.

Lo octauo, y peremptorio, y q̃ ſolo eſto baſta para obtener Mecina el Principado, la ſilla Real, ſer Cabeça del Reyno, la reſidēcia del Virrey, y Magiſtrados; y que la haze mas iluſtre, no ſolo que a Palermo y demas Ciudades, ſino que excede, ſe antepone, y prefiere a las demas del, conſiderando que fue la primer Ciudad del Reyno de Sicilia q̃ recibio la Fè Catolica, y ſingular en auerla eſcrito la Reyna de los Angeles, Madre de Dios, ſiempre Virgen Maria, cuyas palabras ſe refieren en nueſtro vulgar, y a la margen ſu autoridad inconcuſſa. 167

Maria Hija de Ioachin, del Tribu de Iuda, de la caſa de Dauid, Humildiſsima Madre de IESVS Crucificado: A todos los de la Ciudad de Mecina, ſalud y bendicion del Padre Eterno. Sabemos, que aueis embiado los de eſſa Ciudad con grande fee Mēſageros y Embaxadores, cōfeſſando con grande conocimiento a mi Hijo por Hombre y Dios, Vnigenito del Padre Eterno, y aſsimiſmo deſpues de ſu glorioſa Reſurreccion auer ſubido al Cielo, conociendo en todo el verdadero camino de la verdad, mediante la Doctrina, y predicacion de Pablo Apoſtol nueſtro; por lo qual a voſotros, y a eſſa nueſtra Ciudad damos nueſtra bendicion, y prometemos ſer ſiempre en vueſtra perpetua proteccion y amparo.

Deſta Epiſtola ſe colige, lo primero, la precedencia, y el primado en la Fè, pues ſi todo el Reyno de Sicilia la huuiera recibido, a todos eſcriuiera la Virgen: y ſi la recibio a vna con Mecina el Reyno, ninguna

guña fuè mas agradecida que Mecina, pues embiò a visitar a la Virgẽ. Lo segundo, que es Ciudad de la Virgen, y se precia en su carta desto, que basta para desear mas residir en ella que en Palermo. Lo tercero, que es Ciudad bendita por la Virgen, que con esto tendra mas prerrogatiuas, e indulgencias que otra. Lo quarto, que es la Virgen su protectora, y que con palabras geminadas, y de suma voluntad, promete siẽpre su amparo, como lo ha hecho en todas ocasiones, y en particular quando la cercò Carlos se aparecio visiblemente 168 peleãdo por Mecina, sacandola deste conflicto. No tema V. Magestad que falte a Mecina, y que lo conseguirà con tal sombra: y nunca della faltò la Fè que en su principio recibio, y quien guarda la de Dios, no desampara la que por el deue a V. Magestad.

Num. 168. Maurolic. lib. 4. fol. 125. Bonfil. part. 1. lib. 8. fol. 175.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

POR lo que pertenece despues al interes de la hazienda, serà grandissimo, porque confiada la ciudad de Palermo en la residencia continua de la Corte, y en la conseruacion desta su Primacia ha hecho gastos, y fabricas suntuosissimas, como las dos famosas calles del Càsaro, y la calle Nueua, el Muelle, el Arsenal, la Vicaria, la plaça Villena, la Puerta nueua, la calle de Monreal, y muchos Bastiones, y otras fabricas magestuosas, por las quales le ha sido forçoso a empeñarse, y cargarse de muchos juros, que si aora le viniesse a faltar la Corte, vendrian a menguar mucho sus rentas, de suerte que no podria dar satisfacion a tan gran numero de juristas como tiene; no podria hazer mas emprestidos a la Corte Regia, a quien en muchas vezes ha prestado cerca de tres millones; no podria hazer mas donatiuos a V. M. en los Parlamentos, porque hallando diminuidas sus fuerças, y siendo essenta de contribuciones como Mecina, querria con razon gozar de sus priuilegios: en las mismas contribuciones vendrian a faltar todas las ciudades comarcanas, que tienen su trato con Palermo: de adonde tambien nace, que antes faltarian las aduanas de V. M. que crecerian las de Mecina: la Tabla de la ciudad seria luego puesta a saco de todos los que tienen en ella dinero, dudando que la Ciudad no tendria fuerças para sustentarla. Con el daño publico se mezclaria tambien el particular, porque las casas se arrendarian menos, las possessiones no rendirian tanto, los artifices, y tantas personas que viuen de la

pluma,

pluma, no hallarian en que ganar el sustento como antes; hasta los pobres no podrian ser socorridos como primero. Y no solo sentiria esta ruina la ciudad de Palermo, y sus ciudadanos, pero todos los Señores del Val de Mazara arrendarian menos sus lugares y feudos, no pudiendo los frutos dellos tener tan gran despacho como antes en la dicha ciudad, por la falta de la Corte: la qual verdaderamente es el mayor, antes el unico apoyo que tiene Palermo, y si le falta, es fuerça que corra gran detrimento: Mas la ciudad de Mecina se mantiene, y aun recibe aumento con el puerto, con el trato y negocio de Leuante, con tantas juntas de galeras, y armadas que siempre se hazen en ella, con la feria, y negocio de la seda, que vale vn millon cada año, con tener vna Diocesis de su Arçobispado, que es la mayor de Sicilia, con el Archimandritato, con el Priorato de la Religion de Malta, y tantos apoyos como tiene, por los quales se ha aumentado de cincuenta años a esta parte mas de vn tercio, de forma que bien se puede satisfazer con tantas cosas, como tiene, y dexarla sola Corte a Palermo.

RESPVESTA.

LO primero, porque quando Palermo empeçò las fabricas del Cassaro, y Muelle, no imaginò, ni pudo que la Corte y residencia del Virrey auia de ser continua y perpetua, porque en el mismo tiempo residian los Virreyes mas en Mecina que en Palermo, y estaua aun fresca la memoria de todos, que el Duque de Medina Celi auia tratado de fundar la residencia de los Tribunales en Mecina, q̃ no acetò entonces, como queda aduertido: y quando fabricò la calle nueua, Vicaria, y las demas, ya estaua expedido el priuilegio de la residencia de los Virreyes, año y medio en Mecina, y lo restante donde le pareciere, sin dar derecho en esto a Palermo, ni entonces auiã hallado los modos de grangear las voluntades de los Virreyes, y assi la causa final destas fabricas no fue la residencia del Virrey, y Corte, sino comodidades propias, o antojo de los superiores, y Panormitanos: y si el deslustre destas fuera causa de la residencia, con mas razon la puede pretender Mecina, pues sus fabricas, Palacio, y calles no tienẽ menor sumptuosidad.

Lo segundo, porque estas fabricas se han formado cõ los efetos de la alcauala que llaman del Muelle, de que mas abaxo se tratarà y aun que Palermo con esta diuision no se aumentarà mas de lo que es, o poco (lo que tambiẽ es seruicio de V.M. y beneficio del Reyno) no por

esto

esto menguarà, ni la gente que oy tiene, porque esta acompaña la Corte con Virrey, y Corte se queda; y echaràn mas hondas rayzes, juzgando que la assistencia serà perpetua; y quando falte alguna gente, serà de la ociosa, y sangria desta siempre hizo prouecho, nunca daño: y si las alcaualas menguaren, que no es possible entender que vendrã en diminucion, faltarà para lo superfluo, no para pagar lo situado; esto es preciso, y lo otro voluntario; y no todas vezes se conforma cõ lo licito, porque lo inutil, y superfluo siempre fue reprouado. Bien menguara Palermo de pueblo y alcaualas si residiesse el Virrey año y medio en Mecina, conforme a los priuilegios Reales, porque en este caso no ay estabilidad, y la ay en la residencia perpetua, con que cessarã estos temores, porque ella assegura, que ni aurà falta de gente, ni las alcaualas menguaràn; y si se huuiera executado la residẽcia de los diez y ocho meses en Mecina, Palermo huuiera suplicado mucho antes esto mismo que oy suplica Mecina, y ofreciera, y pagara mas de lo que oy darà Mecina.

Lo tercero, porque los emprestidos q̃ Palermo ha hecho a la Real Corte, que con mas justo titulo se pueden llamar fianças, no ha tenido en ello daño, porque para pagar estos socorros, le ha señalado la Corte los mejores y mas promptos efectos de sus rentas: y es digno de aduertir, que con este color y pretexto han salido libres de pagar seruicios a V. Magestad, y han dado a entender que los hazen grandes, representando esto los Virreyes y Ministros a V. Magestad, obrando lo mismo en esto que los hombres de negocios, que siendo interessados en los asientos, como si fuera seruicio grãde, sacã adehalas, mejoras, y medras, pagandoles V. Magestad, o anticipada, o puntualmente sus debitos, con sus gratificaciones, e interesses: y assi por la diuision no faltarà Palermo en hazer estos socorros, o fianças, pues en ello no arriesga, ni se desacomoda, ni pierde de sus propios nada, mas antes cõ la diuision tendra V. Magestad doblada comodidad, pudiendo hazer los mismos socorros, o fianças la ciudad de Mecina, y los suyos, con que siendo a vn tiempo, serà mayor y duplicado el socorro.

Lo quarto, porque Palermo no puede escusarse de hazer donatiuos, mas antes aora es forçoso que los haga mayores, y mas crecidos de presente, y en lo venidero, pagando de contado lo mismo que Mecina diere por esta diuision, Virrey, y Tribunales, pues es igualmente beneficiada, y satisfaciendo los salarios del Virrey, y demas Tribunales, como lo haze Mecina, pues le haze en esto V. M. tanta, y tan gran

Cc mer-

merced y gracia en fundarle perpetua la residencia de los Tribunales no teniendo desto derecho, ni priuilegio alguno; y necessitando por esto de grangear la voluntad de los Virreyes, y se escusan los Ministros de desamparar sus casas, y residir año y medio en Mecina, estando siempre en perpetuo mouimiento, y consiguen otras infinitas vtilidades.

Lo quinto, porque las Ciudades comarcanas de Palermo no se despoblaran, ni faltaran, porque no ha de cessar su trato; mas antes se assegurarán con la perpetuidad de la residencia de la Corte; y bien faltaran estando la mitad del tiempo en Mecina. La aduana de Palermo permanecerá en su ser, porque nũca faltará el comercio que oy tiene; y quando menguasse algo, creceria la de Mecina mucho mas por multiplicarse los tratos y negocios. Al tesoro de la tabla, que sean mas, o menos dineros, poco puede importar ya que estan conseruados por sus dueños, y no ay causa que por esta razon se quiten, ni auiendola de sustentar la ciudad, mas los dineros que se ponen y sacan della. Las casas y possessiones de los particulares de Palermo, no menguarán teniendo perpetua la residencia de la Corte, mas antes menguarian si huuiera la residẽcia de los diez y ocho meses en Mecina. Los artifices se quedarán en Palermo, los que fueren necessarios; y quando algunos bueluan a Mecina, della salieron restituirã lo que es suyo. Los Señores del Val de Maçara, tendran seguridad en arrendar sus feudos, q por ser frumentarios tienen siempre despacho, resida, o no la Corte en Palermo.

Lo sexto, porque es digno de reparo, y de que V. Magestad, y sus Consejeros carguen la imaginacion, y consideracion en esto, que para el seruicio Real y conseruacion de aquel Reyno importa mucho que Palermo ni crezca, ni se engrandezca mas; porque el peso no la acabe, no la destruya, y por el consiguiente, lo restante del Reyno, como ha sucedido, que por causa de Palermo se han despoblado, no solo Mecina, mas otras muchas Ciudades y lugares, tanto mas porque Palermo està en sitio llano, y aunque cercada de muros, son flacos, y baxos, los fosos mal hechos y formados, corre peligro en inuasiõ de enemigos si se perdiesse estando en ella todo lo principal del Reyno, queda lo demas sin fuerça para poder resistir: y por otras muchas razones se ha de poner remedio en esto, que porque no se publiquen no se expressan en este papel: y teniendo su Virrey y Corte, mantendrasse en lo que es oy, las demas cobrarán aliento, y particularmente Mecina, en

en q̃ consiste la mayor defensa y seguridad de todo el Reyno, q̃ quãdo no militara otra razon, esto auia de mouer a V. Magestad a conceder esta diuision por tener en Sicilia otra ciudad populosa y fuerte, para poder en qualquier fracaso defenderse, y conseruar el Reyno cõ igualdad en todo, porque lo q̃ aquella crece, se disminuye esta contra toda buena razõ politica, 169 aquella expuesta a qualquiera inuasion, y esta sin defensa, perdiendo a las dos, pudiendo conseruarlas todas.

Num. 169.
Casiodor. lib. 9. Epistol. 2. ibi: *Qui Reipublicæ statutum, & generale cupit stare fastigium, ad vniuersa debet esse solicitus: quia non est salus in corpore, nisi quam & membra potuerint obtinere. Iniuria vnius loci compago tota concutitur, & tanta conuenientiæ vis est, vt vnum vulnus vbique credas accipi, quando illa cœperit condolere. Respublica siquidem non est vnius ciuitatis cura, sed totius Regni prouisa custodia. Quapropter si quid ex ipsa minuitur, in origine dispendia sentiuntur. Minus enim habere necesse est, cui aliquid perit. Et ideo diuersarum ciuitatum peruigil nos cura solicitat: ne permissa lõgius mala, nostra possint grauare palatia. Arbor quam florere vides, quam summa conspicis viriditate lætari, subterraneo succo fœcunditatis animatur, reddens in superficiem, quod cõtinet in radice. Hominum quoque vultus magna hilaritate decoratur, si visceribus sanis grauamen nullius sentiat læsionis. Sic regnum iure dicitur integerrimum, si nusquam fuerit imminutum.*

Por el contrario, los daños que padece Mecina son mas, y necessitan de mayor remedio.

Lo primero, porque la ciudad de Mecina, que siempre fue ilustre, rica, y populosa, mucho antes que la Republica de los Romanos, los Emperadores Griegos, los Reyes Normanos, Sueuos, Franceses, y Aragoneses la ocupassen, y señoreassen, teniendo siempre la primacia, y siendo Cabeça del Reyno de Sicilia, como lo testifican los Historiadores, y muchos priuilegios de los Reyes, arriba mencionados; de algunos años a esta parte por la ausencia de los Virreyes y sus Tribunales, ha declinado de suerte, que si se continua esto, en breue termino se verà totalmente destruida, expuesta a los infortunios, objeto de qualquier desgracia, y esqueleto solo de su primer ser y grandeza, porque han faltado muchos moradores, Señores, Caualleros, mercaderes, y artifices; y auiendo las mismas cargas, es preciso que seã mayores, e incomportables, quanto es menos la gente en que se reparte, y por este respeto se impusieron otras gauelas, disminuyendose las rẽtas, valiendo menos las casas, tiendas, huertas, y quintas de lo que valian, y rentauan con la residencia de la Corte. Los artifices y otros no hallan en que ganar para susten tarse: los negocios estan perdidos, y las mercaderias por auer faltado muchas casas de mercaderes y negociantes, que antes morauan en dicha Ciudad: cõuiene pues que bol

uien-

uiēdose las cosas a su pristino [170] y anciano ser, recupere Mecina sus ciudadanos, sus artifices, su lustre, su hermosura y grandeza: los Caualleros, Señores, y familias principales siguiendo la Corte, han constituido domicilio en Palermo, reputandose oy por Panormitanos, siendo su primeuo origen de Mecina: las Señoras que tienen dotes grandes y opulentos, por auer faltado en Mecina muchos de sus iguales casan en Palermo, con que las riquezas adquiridas con tantos trabajos, y industrias por los antiguos Mecineses, q̃ de razon se auiā de consumir en honra, grandeza, y beneficio de Mecina, se passan y gastan en Palermo y en su beneficio.

Lo segundo, que estando dispuesto por V. Magestad, y obseruado en los siglos passados, que en el Sacro Consejo y demas Magistrados y oficios mayores y menores tocasse buena parte a los Mecineses, y q̃ assisten a esto los capitulos del Reyno, y assi se acostumbraua los años preteritos, excepto de algunos años a esta parte, no embargante esto fuera de vno, o dos Iuezes de la Corte, y vno del Consistorio, y dos Maestres Racionales establecidos por priuilegios de la Ciudad, todos los demas son Panormitanos; y en ausencia, o muerte de aquellos, los Virrey en perjuyzio de Mecina hā elegido Panormitanos en lugar de los Mecineses, contrauiniendo a la costumbre, leyes municipales, y razon natural y legal, que dicta q̃ todos participassen [171] de los honores, y que el subrogado tenga [172] la misma naturaleza, y que sea Mecines, como lo fue su predecessor, faltando en esto como en todo lo

Num. 170.

Cassiodor. lib. 8. epist. 31. ibi: *Hanc ergo prouinciam ciuitatibus nolunt incolere, quam vel in agris suis se fatentur omnino diligere? Pueri liberalium scholarium conuentum quærunt: & mox, vt foro potuerint esse digni, statim incipiunt agresti habitatione nesciri: proficiunt, vt dediscant; erudiuntur, vt negligant: & cum agros diligunt, se amare non norunt. Quærat eruditus, vbi possit existere gloriosus: prudens frequentiam non respuat hominum, in qua se nouit esse laudandum. Alioqui virtutibus fama tollitur, si earum merita in hominibus nesciantur. Nam quale desiderium est, ciuium frequentiam deserere, cum aliquas quoque auium conuersationi humanæ se videant velle miscere? Mortalium enim penatibus fiducialiter nidos philomena suspendit, & inter commanentium turbas pullos nutrit intrepida. Fœdum ergo nimis est, filios in desolationibus educare, cum frequentationi humanæ videat alites sua pignora commisisse. Redeant igitur ciuitates in pristinum decus: nullus amœnitatem ruris præponat mœnibus antiquorum.*

Num. 171.

Matthæus Lopez Brauo de Regendi ratione lib. 2. fol. 4. Mariana de Rege, & Regis institutione, lib. 3. cap. 4. Marc. Anton. Petilius lib. 7. cap. 21.

Num. 172.

Interminis Mastrillus de Magistrat. lib. 2. c. 7. num. 75. ibi: *Quæro modo de quæstione alias in Regno discussa, vtrum Iudices M.R.C. & Consistorij, qui vigore capitulorum Regni alternatis vicibus eligi debent de vrbe Panormi, Messanensi, Catinensi, & duo de Regno, si vnus ex ipsis moriatur, vel alio modo Magistratum gerere impediatur, qui forte erat Panormitanus, seu Messanensis, an Princeps teneatur subrogare alterum de eodem loco? ego alias consultus*

lo demas con descõsuelo 173 de Mecina, e inquietudes no pequeñas entre todos, por la soberania que pretenden dar a Palermo, procurando hollar, y vltrajar la grãdeza de Mecina, queriendo que Palermo sea priuilegiada en todo, que en quanto pueden defraudan los derechos de Mecina, y le ponẽ a pleyto qualquiera dellos, que no se haria si esta diuision se executasse.

Y aunque el tener Mecina los pocos Ministros que se ocupan en el Sacro Consejo parezca que resulta en su beneficio, es mayor el daño, porque la continua residencia de la Corte en Palermo es causa de que los mas dellos hallandose en aquella Ciudad con dichos oficios se casen ellos, ó sus hijos en ella, perdiendo Mecina por este respeto las familias 174 ricas y principales, contra su lustre y decoro: y lo mismo ha acontecido a algunos que auiẽdo ydo a Palermo a defender sus pleitos se hã casado, y quedado ellos y sus successores en aquella Ciudad, en perjuyzio vniuersal de Mecina.

Lo tercero, con la residencia de la Corte en Palermo, los Mecineses que en los Tribunales tienen pleytos para seguirlos, de mas de tener sus casas y familias en Mecina, ponen otras en Palermo, y con mas lucimiento, gastando tanto en estas litis expensas, que es poco, ó ninguno el beneficio que llegan a

 alcan-

respondidi, quod sic, per doctrinam Bald. in l. Parabolanos, de Episc. & Cler. *Vbi ait, quod subrogatus debet esse eiusdem iuris, & conditionis, cuius est ille, in cuius locum subrogatur, & debet esse talis, qui à principio potuerit eligi, dicens hoc facere contra Iudices, & Assessores iustitiariorum Regni, nam quando recedunt à Prouincia dum reuertuntur domum, in locum suum subrogant vnum de aduocatis, qui sunt de eadem Prouincia, quod non possunt*, per text. in d. l. Parabolanos: *Quia ille de Prouincia non poterat esse à principio, per iura supra in principio relata, & consequenter nec potuerat subrogari.* Idemque tradidit Luc. de Penn. in l. pen. C. de agent. in reb. lib. 12. Auil. latè in cap. Præt. 4. in eadem glos. 1. nu. 2. & 3. Nepit. super consuet. Catinens. tit. 2. consuet. 1. num. 71. Marsil. singul. 553. qui dicit: *Quòd plures errant in hoc, & esse menti tenendum.* Bouad. lib. 1. polit. cap. 12. num. 25. *Et ita fuit ibi practicatum, ex quo fuit subrogatus de eadem vrbe, prout á principio eligi debuisset.*

Num. 173.

Matthæus Brauus lib. 2. de Regendi ratione fol. 43. buelta, ibi: *Quot enim ab honore exclusi, tot domestici hostes externis deteriores: illi enim pro gloria, & imperio: hi verò pro imperio certant, pro gloria, pro fama, por vltione, pro libertate.* Marc. Anton. Petil. lib. 7. cap. 21. ibi: *Isti de iniqua sua sorte, quæruntur: illi de sua retinenda plus æquo sunt soliciti: illi cæteros, vt clientes habere volunt: hi illos, vt fratres cupiunt. In tanta affectuum disparitate quantã pugnantium animorum concussationem adesse putas? Quid hoc in Rep. aliud quàm indigesta maleque cocta in stomacho colluuies? vomitum videbis, in opportuna manu occurreris.*

Num. 174.

Tympus in specul. Principum sign. 65. ibi: *Non numero, ac multitudine; sed bonitate ciuium Reipub. felicitas æstimanda est, nec illa iudicanda beata, quæ ex promiscua hominum colluuie ciues multos temere colligit, sed quæ primas & antiquissimas familias maximè conseruare studet.*

alcançar, aunque consigan el buen sucesso dellos; y muchos a quiē les falta el posible, gustan mas de alçar la mano de sus justas pretensiones, que de meterse en ocasion de tantos gastos; demas que el ordinario es perderlas; porque el afecto de los Ministros mayores y menores es contrario a los Mecineses, y como ellos son casi todos Panormitanos; y su antipatia [175] es tan grande la muestrā en todas las ocasiones, tratando a los de Mecina como si fuessen Turcos, o Moros, haziendoles euidētes extorsiones, dificultandoles las expediciones, tratandolos mal de obra y de palabra lleuandoles derechos excessiuos, a cuya causa, y por euitar estas molestias, gastos, y vexaciones, tienē por partido, o no empeçar los pleytos, o no proseguir los empeçados, o transigirlos por muy poco interes, y desamparar totalmente las demas pretensiones.

Num. 175.
Matthæus Tympus in specul. Princip. sign. 46. num. 7. ibi: *Vt regionum mores diuersi sunt, sic & inde nati diuersum habent morum habitum & rationem; & proinde non possunt simul conuenire sine aliqua antipatia; quæ tandem aliquando excitat in Repub. seditiones.* Mastril. de Magistratib. lib. 2. c. 7. n. 66.

Lo quarto por ser casi todos los oficiales del Sacro Cōsejo, y otros, Panormitanos, causado esto por la dicha residencia, acontece por ordinario a Mecina vn daño mayor; pues en llegando el nueuo Virrey a Sicilia entre los primeros negocios que los dichos oficiales le sugeren es el ponerle en odio a Mecina, debaxo de varios y colorados pretextos, ensanchando sus priuilegios y inmunidades, y la obseruancia dellos, por ponerla en mala opinion del Virrey, y sobre todo aconsejandole, y incitandole por hazer alguna cosa, o dar alguna orden que sea contra los dichos priuilegios, proponiendola por justa y facil, muy seguros de que Mecina la ha de cōtradezir, y repugnar; poco cuydado ellos del exito de los negocios, mas solo q̄ por estos caminos los Virreyes se ayan de alterar y ensañar contra Mecina, y por consequēcia no solo no hazerle gracias y mercedes, mas muchas vezes negarle aquellas cosas que justamente se le deuen conceder.

Lo quinto, porque los oficiales Panormitanos como poco aficionados a Mecina, y solo en orden a su total ruina, aconsejaron a los Virreyes, que se fabricassen las galeras en Palermo, y que desto resultaria gran comodo, beneficio, y vtilidad al patrimonio Real: y con esto se transfirio, y fundò en Palermo vn Arsenal, persuadiendo antes al Duque de Osuna demoliesse, y destruyesse el de Mecina, q̄ se construyò, y formò con sumo gasto de la Corte, y de la Ciudad, y que era necessarissimo para el seruicio de V. Magestad, y de suma importancia

para

para las galeras, ornamẽto, y grãdeza de la dicha Ciudad, y aſsi en Palermo ſe fabrican las galeras: y deſto ſe ſiguen grandes daños al patrimonio Real, al bien publico, y particular de Mecina; porque el gaſto que a V. Mageſtad ſe le ſigue es mayor, porque caſi toda la madera ſe ha de conduzir de Calabria, ò Maſcali, con mayores intereſſes y gaſtos por los fletes, ſeguridades, peligros del mar, y coſarios por la mucha diſtãcia q̃ ay de vna parte a otra, lo que no ſucede fabricãdoſe las galeras en Mecina, y tener la madera mas proxima, y cerca; y ſi biẽ eſte gaſto es de cõſideracion, ſe pudiera tolerar, y en el animo, y grandeza de V. Mageſtad mucho mejor; ſi los demas inconuenientes no fueran mayores, à q̃ con juſta razon atiende mas V. Mageſtad poſponiendo el vtil propio [176] al comũ: y deſto ſe ſigue, que ſe va perdiendo vn arte tan neceſſaria y prouechoſa al beneficio comun, y ſeruicio Real, como es la de los carpinteros, y calafates, porque los Maeſtros della paſſauan en Mecina, y ſe ſuſtentauan vna parte del año con la fabrica de las galeras, y lo reſtãte con la de los nauios y barcas de particulares, no pudiendo trabajar todo el año en la fabrica de las galeras, ò de los particulares: ni eſto puede ſuceder en Palermo, porque aunque los Maeſtros trabajan en las galeras, no puede ſer por todo el diſcurſo del año, ni pueden trabajar muchos Maeſtros, porque la eſquadra de las galeras de Sicilia no es tan grande que neceſsite de continua fabrica, ò para hazerlas nueuas, ò adereçar, y remendar las hechas, de que ſucede, que como los Maeſtros no pueden ocupar todo el tiempo, por no auer fabrica de nauios, ni barcas de particulares, aſsi por falta de madera, como porque el coſte de los materiales es mucho mas caro que en Mecina, y no auer en Palermo tan copioſo trato de barcas y nauios, como en Mecina deſamparan tales artes, y con el tiempo no aura ninguno, y viẽdoſe alguna vez la Regia Corte con

Num. 176.

Tympus in ſpecul. Princip. ſign. 65. ibi: *Qui Reipublic. præſunt, duo præcepta Platonis 4. & 6. Polit. tenere debent. Vnum, vt vtilitatem ciuium ſic tueantur, vt quidquid agant, ad eam referant, obliti commodorum ſuorum. Alterum, vt totum corpus Reipub. ad vtilitatem eorum, qui commiſsi ſunt; non ad eorum, quibus commiſſa eſt, gerenda eſt. Adrianus Imperat. & in contione, & in Senatu dictabat, ita ſe Rempub. geſturum, vt ſciret populi rem eſſe, non propriã.* Spartian. Iuſtinianus (l. vnica, §. hæc autem, C. de caduc. toll.) ait: *Quod communiter omnibus prodeſt, hoc rei priuatæ, & vtilitati Principis præferendum.* & (l. 23. C. de nupt.) *Imperialis beneuolentiæ proprium eſſe omni tempore ſubiectorum commoda inueſtigare.* Ariſt. 8. Polit. cap. 10. inquit: *Tyrannus ſuum ipſius commodum ſpectat, & quærit: Rex ſubditorum.* Cicer. lib. 8. ad Attic. epiſt. 11. ait: *Vt gubernatori curſus ſecundus, medico ſalus, Imperatori victoria: Sic Reipub. moderatori beata ciuium vita propoſita eſt. Cum Dauid Rex ob ſuum peccatum conſpiceret ſubditos diuinitus eſſe percuſſos, conuerſus ad Dominum exclamauit, dicens:* (2. Reg. 24.) *Ego ſum, qui peccaui: iſti, qui oues ſunt, quid fecerunt? vertatur, obſecro, manus tua contra me, &c. Salutem ſubditorum ſua ipſius ſalute habens chariorem.*

con neceſsidad de muchos Maeſtros por ocaſiones q̃ ſe ofrecen embian a llamarlos a Mecina, y les hazen fuerça para que vayan a Palermo; y por euitar eſtas extorſiones, y no poder yr, y venir, ni quedandoſe en Palermo ſuſtentarſe, deſamparan el arte, los hijos no cuydan della, buſcan otros exercicios, y aſsi es preciſo que falte a Palermo, y a Mecina vna ganancia muy grande, porque viendo que en Mecina ſe fabricauan tantos nauios, galeras, barcos, y otros vaſos, acudian de otras partes al ceuo de la ganancia conocida; todo lo qual falta oy. Y lo que es mas digno de conſideracion, que ſiendo eſta cuenta cierta, y matematica, no faltan a Palermo fundamentos para colorear eſto, como otras coſas, y dar a entẽder que eſto no es cierto, ſolo por quitar el deſeo a los Virreyes, y ocaſion de yr a Mecina, y que ſu Ciudad es para todo, y capaz deſto, y lo demas, aunque ſea en daño del publico y patrimonio Real.

Lo ſexto, porque no ſolo deſte genero han faltado artifices de la ciudad de Mecina, mas tambien de las otras artes mecanicas 177 y liberales que ſe han de ſuſtentar en beneficio del publico y comun, por auerla deſamparado muchos maeſtros auecindandoſe en Palermo, y otros las han dejado por no poder ſuſtentarſe, y otros no ſe caſan por no poder mantener las caſas y familias: de que ſe origina, que no ſolo las artes, y maeſtros, mas tambien los moradores, edificios, y caſas ſe van conſumiendo, porque con la auſencia de la Corte los Titulos, mercaderes, el trato de eſtrangeros, las galeras, y ſoldadeſca, todo camina por el miſmo rumbo, y deſperdicio, que el trato eſtà eslabonado, engaçado, y dependiente lo vno de lo otro; los maeſtros ſe ſuſtentan con el, eſte con los Señores, y Titulos, y eſtos con la preſencia, y auſencia tienen ſu mouimiento, y eſtancia: y ſi huuieſſe dos Cortes, no apetecerian aquella, ni dexarian eſtotra, y en todo auria igualdad, y reciproca correſpondencia.

Num. 177.
Tympus in ſpeculo Principum ſign. 13. Marc. Anton. Petil. lib. 6. cap. 24.

Lo ſetimo, porque demas del daño vniuerſal, el deſamparo de juſticia que padece el Reyno, es muy conſiderable en Mecina, porque es Ciudad grande, y que conſta de muchos eſtrangeros con ocaſiõ de las galeras que llegan a aquel puerto, porque aunque tiene el Eſtratico, Cabeça de la Iuſticia: demas de que no tiene aquella autoridad, y poteſtad neceſſaria para euitar la multitud de delitos que ocurre, es ſu juriſdicion circunſcrita y limitada, y como en ella no ſe fenecen las

cauſas

causas y ay recurso à Virrey y Tribunales, padecese mucho en la execucion; demas que alguna vez sucede ser tal, que todo su estudio y pẽsamiento pone en aprouecharse, cuydando muy poco del gouierno de justicia, haziendo mas cuenta y caudal de vna contrauencion por la parte que el interesse le aplica, q̃ de los hurtos; de los homicidios, y otros delitos que ocurren: y quando es conocido por tal, demas de que no està en la estimacion que deuiera, da animo a muchos poco temerosos de Dios y de sus conciencias para delinquir y hazer violencias, seguros de la floxedad, o de la composicion, remission, ò indulgencia:[178] y siendo tal no se atreue a ofender algunas personas de mas calidad, aunq̃ sean culpadas, y ayan cometido delitos. Demas, que como el Estratico no tiene jurisdiciõ contra muchos oficiales que residen en la Ciudad, assi temporales, como espirituales que excedẽ muchas vezes de los limites de sus jurisdiciones, se padece infinito: de q̃ resultan grandes daños, siendo vexados los habitadores, vezinos, mercaderes, y estrangeros, en gran desseruicio de V. Magestad, y del buen gouierno de sus pueblos. No ay quien guarde justicia, ni ay [179] quien dexe de atropellarla. Està en los vltimos alientos Mecina de su lustroso principio, y falta poco para rendirlos: poca verdad, muchos delitos, hurtos, rapiñas, robos, homicidios, multiplicandose de manera, que vnos se originã de los otros en mengua, destruicion, y euersion total de la Ciudad. Y todo esto cessaria si en dicha Ciudad hiziesse el Virrey su residencia, porque cõ su autoridad y potestad suprema castigaria, corrigeria, y enfrenaria los cul-

Num. 178.
Marc. Anton. Petil. de exterioris Principis munere, lib. 7. cap. 9. ibi: *Sciturus nihil in Republica esse infelicius, quàm delinquẽtium fœlicitas, qua pœnalis nutritur impunitas, & mala voluntas veluti interior hostis roboratur. Quin & in bono seueroque imperio, & cuius authoritas non contemnatur, facinus insolens ferri, non solere, quin tanquam grauis morbus asperiore medicina tenetur. Quos enim delinquentis non punis, ad noua semper delicta prouoces. Quis enim ignorat, vt opportune repetam, spẽ impunitatis maximam peccandi illecebram esse? Quis? quòd neque fera hominum pectora franguntur, donec imperij vim perserserint.*

Num. 179.
Marc. Anton. Petil. de exterioris Principis munere, lib. 10 cap. 38. ibi: *Hoc ex voto, ò Princeps, sed quàm longè à votis sit non est cur explicem, qui saltem non dormit, Rempublicam iacere hodie, non stare videre potest, imò spirare eam, non viuere, cadaueri quàm viuo corpori proximiorem: & quasi collapsam domum, omnia confusim aggerata, nil ordine suo locatum habere ponderis, numeri, mensuræ æquilibriũ, quàm longissimè à suo centro distans, ad Phalaridis imperium appropinquasse. Legem passim in manibus esse. Forte mentior, & ò vtinam, at quantum mentiar discurre quaso. Quid magis optatur in Repub. Viri boni certe. Quis vir bonus?*

Qui consulta patrum, qui leges iuraq; seruat,
Quo multæ magnæque secantur iudice lites.

Quot ex his habes tua in Repub. describe in vngue. Vnde nam tanta caritas? quod longè à Deo omnes. Bonus vir sine Deo nemo. Hinc Reipub. subuersio omnis. Non est, non veritas, non misericordia, non scientia Dei in terra: maledi-

culpados, y malhechores, administrando a todos justicia.

Lo octauo, porque aunque Mecina passara con la obseruācia de su priuilegio es tan dificultoso de conseguir, que viene a tocar en los terminos de impossibilidad por lo q̄ los Panormitanos hazen cō los Virreyes de estar en Mecina con la Corte por poco tiempo, como han hecho algunas vezes, no se consigue vtilidad, mas antes daños grādissimos en lo vniuersal, y particular, por los gastos de puētes que se hazen, carroças, cauallos, y presentes que se dan, y otros que ha introduzido la costumbre: demas que los particulares padecen mucho, porque en aquel tiempo dexan sus casas, o propias, o alquiladas para acomodar en ellas algunos Ministros, y quando auian de resarcir algo destos daños buelue las espaldas el Virrey, dexando los pleytos empeçados, e informes, e imperfetas sus pretensiones; y no ay paz con los Ministros, ni se consigue justicia, ni nada con ellos, porque como son los mas Panormitanos, y hā dexado sus casas, pesales de assistir en cōpañia de los que han sido causa de semejante mudança.

En aquellos felizes tiempos del prudente gouierno del señor Rey don Felipe el Segundo representò Mecina sus enfermedades, e indisposiciones, para que como Padre, Dueño, y Señor pusiesse el remedio conueniente en ellas: certificòse de su narratiua, oyò sus clamores atendio a su remedio, y para que en parte le consiguiesse dispuso la residencia de los diez y ocho meses; pusose en execucion, impugnolo Palermo: sin embargo se mandò obseruar.[180] Lo que no consiguiò el poder, lo alcançò la maña, consejo de que se valen algunos Politicos:[181] varajò la suerte Palermo y obtiene sin titulo lo q̄ a Mecina perte-

ctum, mendacium, homicidium, furtum, adulterium inundauerunt, & sanguis sanguinem tetigit. Tetigit inquam, id est, quasi manu data. Scelus scelus ita trahit, vt indicato vno veniat omnia, non in lineam quidem catenata, sed in retiacula, vt vix castiores ab eorum nexibus euadere possint. Controuersiæ omnia, omnia lites. Sunt leges, sed quæ vel sese mutuo extrudant, vel quasi in Rempub. coniuratæ & ipsæ lites pariant, excolantque, non enecent. Sunt Iudices, sed qui, Deus nouit, vel sui ipsorum pertæsi, esse nollent, quod cognoscentes quid faciendum, facere non possint, ita alieno arbitrio sit illis iudicandum; vel sui ipsorum obliti ad facinora animent, non absterreant. Nam tunc tandem excessus sunt populo formidini, cum credunt iudicibus displicere. Et tunc tandem credunt displicere, cum eos vident ab ijs abstinere. Sunt Principes, sed frequentius, vel quasi non sint, vel melius, si non essent, qui noua quadam contentione, populi scelera non punire, sed sceleribus superare, & fraudes fraudibus opprimere student: qui nouo quodam, sed auerneo status iure innixi, quod libitum fuerit hoc licito facto, nil magis intendunt, quàm qua via populos ita reprimant, vt oppressi ne clamare quidem, suffocari se possint; sub quorum Imperio æra sonant, iura raucescunt, numus militat, virtus expugnatur.

Num. 180.

I. Portius Caluetus in apologetica expostulatione pro S. P. Q. Mamertino fol. 44.

Num. 181.

Plutarchus in Lisan. Basil. in prouerb. Aristotel. lib. 5. politicor. cap. 10. Pater Magister Ioann. Marquez in suo gubernatore Christiano, lib. 1. c. 14. per totum, & lib. 2. c. 6. §. 3. & d. lib. 2. c. 7. §. 2. & d li. 2. c. 18. Mariana de Rege & Regis institut. c. 10. fol. mihi 205.

pertenece: y en mayor conflicto llega Mecina a los Reales pies de V. Mageſtad, que imita las acciones de ſu prudente y generoſo abuelo, para que lo que empeçò cuerdamente, lo perficione V. Mageſtad en ſu tiempo. Compadecido de las tiernas quexas de Mecina el ſeñor Rey don Felipe Segundo, guſtando de aliuiarlas, no ſufriendo ſu compaſſiuo animo mas dilaciō en caſo tan preciſo, aplicò aquella medicina a ſus enfermedades, que ſolo ſiruio de aumentarſelas: oy que han crecido, mayor medicina piden, no primacias [182] (aunque pudiera) ſino vida juſta cō igualdad de todos apetece Mecina, que los mayores no opriman a los pequeños, no que la reſidencia ſea ſola, y perpetua en Mecina, ni que le falte a Palermo, ſino que la igualdad lo componga, que mejoras [183] entre hijos, ſiepre cauſo emulaciō, y no pequeño daño, que ſiendo de vn padre quede el vno pobre, y el otro cō todas las riquezas, [184] y es inſufrible [185] q̃ el mas antiguo, y primogenito, mas ſeruicial, mas cuydadoſo, mas vigilāte, y reſpectiuo, mas prompto, y obediente, pierda la bendicion; y toda la ſuſtācia. Llega a lo mas ſenſible eſta conſideracion, porque es incomportable mal, que quando la Republica de Mecina ſiruiēdo merece aumentos, entonces ſe le quite la libertad cō ſus fortunas. [186]

Siempre guſtò V. Mageſtad de amparar [187] el bien publico, ſin atēder a los particulares intereſſes, amador de la juſticia, y de la igualdad ſe precia V. Mageſtad de remediar el mayor mal, quando todo no ſe puede conſeguir, y cō guſto acude a todos, quando todos le pue-

Num. 182.
Caſsiodor. lib. 9. variar. Epiſtol. 2.

Num. 183.
Mariana de Rege & Regis inſtit. lib. 2. c. 9. in fine. Matthæus Lopez Brauus de Rege & Regendi ratione, lib. 1. fol. 11.

Num. 184.
Marc. Anton. Petil. de exterioris Princip. munere, lib. 2 cap. 3. ibi: *Vt ſis Rex omnibus vnus, & reipſa pater, quod ſcilicet pariter ſit tibi cura de omnibus, adeò vt vel cogitationes populorum de longè intelligas, bonoſque & malos contempleris, quo & ipſi de longè recordentur tui, neque hos vt filios, illos vt priuignos habeas, niſi tamen ſi, qui immeritos ſe commune dilectionis vltro reddiderint. Porrò ſi acutius inſpexeris, id tibi in primis petitum videbis, vbi generali appellatione patrem te vocitatum audiſti. Si enim omnes æqui ita dicunt, omnes ſuum æquitē eſſe coarguunt. Vnde & nulli priuatius ad dicendum, nedum veris iuſto arctius faueris, in alijs inuidiam ſeras, quæ odium producat, vnde & publica inſurgat pernicies.*

Num. 185.
Marian. & Matth. Brauo dict. locis ſupra citatis, & Hieronym. Oſorius de Regis inſtit. lib. 3. fol. mihi 350. & lib. 6. fol. 426.

Num. 186.
Caſsiodor. lib. 9. variar. epiſt. 2. ibi: *O nefarium ſcelus, importabile malum, quando debuit Reip. ſeruiendo proficere, tunc libertatem ſuam cum fortunis videtur amittere.*

Num. 187.
Caſsiodor. lib. 9. variar. epiſt. 2. ibi: *Erigite colla depreſsi: ſubleuate animos malorum ſarcinis ingrauati: date ſtudium: recuperate, quæ vos male cognoſcitis amiſiſſe.*

Num. 188.

Casiodor. lib. 2. variar. epistol. 39. ibi: *Elementa sibi mutuis complexionibus alligari, & mirabili coniungi fœderatione, quæ inter se contraria intelliguntur varietate pugnare.*

Num. 189.

Marc. Anton. Petil. de exterioris Princip. munere lib. 2. cap. 24. ibi: *Humanæ vitæ necessariorum, quædam quotidiana esse, vt cibus, potus, & eiusmodi, & ad hæc institutam communitatem familiæ quædam interpellantia, vt vestes, & eiusmodi; & ad hæc vici; quod scilicet vna in domo non omnia ad vitam necessaria reperiantur; ac ad ea comparanda opus sit permutatione, aut emptione; quod in vico commode fit, quædam continua, & quasi fluctuantia ad totam vitam, & ad hæc ciuitatis. Vnde conspicitur ordo natiuus, constitutam domum ad occurrendum necessitatibus diurnis; vicum ad interpellantibus; Ciuitatem ad continuis, & quæ quasi aqua fluant, refluant, & sicuti non nisi illam propriè dicendam domũ, quæ familiæ suæ indigentijs perpetuo succurrere possit; nec nisi illum propriè vicum, qui suorum vicanorũ, id est, omnium inhabitantium domorum; sic neque nisi illam propriè ciuitatem; quæ suorum vicorum. Est igitur ciuitas, hominum sodalitas ad benè, beatèque viuendum, ac ad bonorum omnium communicationem ordinata, vt homines simul habitantes vitam commodiorẽ transigant, pericula tutius arceant Simul enim plures, alterutrum sibi facile succurrere possunt, cõtrahendo, permutando, ad connubia celebranda, ad virtutes excolendas; hanc benè reges, si ex prædictis bonis, omnes æque participare curaueris.*

Num. 190.

Casiodor. lib. 9. epist. 2. ibi: *Vnicuiq; ciui vrbs sua Respubl. est. Administrate ciuitatem sub cõsentanea voluntate iustitiam. Ordines vestri æquabiliter viuant. Nolite grauare mediocres, ne vos merito opprimere possint potiores. Pœna ista peccati est, vt vnusquisque in se recipere possit, quod in alterum proteruus exercuit. Viuite iuste, viuite continenter. Quia vix audet quisquam in illos excedere, in quibus culpas nõ potest inuenire.*

Num. 191.

Casiodor. d. lib. 9. epist. 2. ibi: *Grues moralem nouerunt exercere concordiam: inter quas nullus primatus quæritur, quia iniquitatis ambitus non habetur. Vigilant vicissim, communi se cautela custodiunt, ipse pactus alternus est; Sic honor nullis adimitur, dum omnia sub commu-*

pueden recibir: no es tan grande la antipatia de Mecina y Palermo, q̃ no admita composicion, que en algo conuienen: y esto causa vniõ en los mismos elementos diformes; [188] y aunque en cõtinua guerra, tienen paz por lo que se assimilan; y por lo q̃ el vno necessita del otro: no todo se crio en Mecina, ni de todo abunda Palermo; y assi la reciproca necessidad [189] y dependẽcia los compondra, y haziendo participes a todos de los bienes que naturaleza criò y dio para todos, tendrã paz; y auiendo igualdad en esto, no faltarà en la administracion de la justicia; y gozando ambas Ciudades del Virrey, Corte, y Magistrados, a cadaqual serà su Ciudad refugio, [190] centro de su quietud, administraràn justicia a si, y a sus Ciudades, con consentanea, y agradable voluntad; sus Grandes, Señores y demas dependientes, con igualdad viuiran queriendo no grauar los medianos, porque los poderosos no los opriman a ellos; que es pena esta condigna del pecado, que qualquiera puede recibir en si lo q̃ proteruo executò en el otro: viuiendo todos justa, y igualmente ninguno se atreuerà a hazer excesso en aquellos en que no puede hallar culpas.

Las Grullas enseñaron [191] esta moral concordia, entre las quales no se busca primacia, ni se da esta ambiciõ de iniquidad, vigilias son

reci-

nione seruantur. His etiam volatus vicariæ æqualitate disponitur: vltima fit prima, & quæ primatum tenuit, esse posterior non recusat. Sic quadam communione sociatæ sibi sine Regibus obsequuntur, sine dominatu parent, sine terrore famulantur. Voluntarie seruiendo liberæ sunt, & inuicem se diligendo muniuntur. Quarum morem Scriptores rerum naturalium contuentes, politiam quodammodo inter ipsas esse commemorant, quas ciuico affectu viuere cognouerunt. Has si vos imitemini, omnes à vobis prauitatum calumnias excluditis.

reciprocas, con comun cautela se guardan, alternado es su pasto; no ay precedēcia en el honor; porque es comū a todos, su acompañamiēto con igual vicaria se dispone; la vltima viene a ser primera, y la que obtuuo el primado; no reusa el vltimo lugar, que acompañadas cō vna comunion igual, se lisongean las vnas a las otras; sin Rey obedecen; y con igualdad de Reyes; siendolo todas, passan con tranquilidad, siruiendo voluntariamente son libres, y amandose reciprocamente vnas a otras, se defienden. Simbolo fue siempre de toda policia de Republicas bien concertadas; que estimando en mas el vtil publico, no reparan en comodos particulares, ni en puntos de cortesia, ni en precedencias, ni mayorias que alteran la paz; Mecina la busca; y remedio proporcionado a sus indisposiciones; y si en algun tiempo la ha de conseguir, es en este que V. Magestad dichosamente reyna; en quien libra su bien, libertad, y aliuio de su opression y reintegracion de su primitiua gloria.

Fundamento quarto.

Que el Senado de Mecina puede conseruar esta nueua Corte, y cumplir el donatiuo que ofreciere, y que la exaccion serà juridica, suaue, y sin que a los vassallos se les siga perjuyzio, y que todos vendran en ello; como se verificarà en el discurso siguiente.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

Oferta de la ciudad de Mecina.

39 R*ESTA aora por ver, que possibilidad tenga este donatiuo que ofrece à V. Magestad Mecina, y que fuerças tendra para poder sustentar esta nueua Corte, que quiere en su casa: De aquello hasta aora no se sabe cosa cierta, por no auer aun baxado su peticion en Consejo de Italia, pero tratarelo despues indifinitiuamente; y solo dire, que para*

 con-

conferuar esta Corte, no seran menester menos que setenta o ochenta mil ducados cada año, empeçando del sueldo del Virrey, del mantenimiento de la guardia de los Tudescos; y de dos compañias de Infanteria cerca de su persona, que ha menester, pues estas no se pueden tomar de la infanteria que ay en el Reyno, porque no queden los presidios desproueidos, siendo menester oy mas compañias de las que ay. Se ha de mantener vn Tribunal de la Inquisicion, y dos Regentes en España, tantos oficiales, como Presidentes, Consultores, Maestres Racionales, Conseruadores, Racionales, Oficiales de la Diputacion, y otros muchos Ministros que componen la Corte, y muchos mas si se huuiessen de duplicar los Generales de las galeras; con sus oficiales: de modo que mas de lo que he dicho son menester para el sustento de la Corte sola. Despues entra el donatiuo que auran de hazer a V. Magestad, por lo qual no podran poner juros menos de siete por ciento, y esto cō dificultad; porque la ciudad de Palermo apenas lo halla a este precio, sino es valiendose de los dineros de pupilos, Iglesias ordinariamente: pues si el donatiuo serà (como se va oyendo) vn millon, tienen necessidad de setenta mil ducados de renta por lo menos, y tanto mas a esta proporcion, quanto fuere mas. Pues de donde podrà jamas la ciudad de Mecina sacar tan gran suma de rentas que baste para todo esto? Verdaderamente, que nosotros los de aquel Reyno estamos todos assombrados oyendo estas promessas, sabiendo las fuerças que tiene aquella ciudad. Porque o estos tributos hā de proceder de dentro de la ciudad, o fuera; y si fuera, o de tierra, o de mar. De mar no es possible, que el puerto no es suyo, sino de V. Magestad, ni a ellos les pertenece echar sobre ello gabelas y imposiciones, sino a V. Magestad: demas de que por esto vendria a padecer las aduanas de V. Magestad. De tierra no tienen otra esperança fuera de la ciudad, sino la de la seda, la qual con venderse a 21. o 22. tarines la libra, son tantos los gastos, que sacados estos, y tres tarines de gabela que oy pagan; que no parece que con razon se pueda agrauar mas esta mercancia, porque de otra suerte no quedarà cosa alguna de ganancia a los pobres que la benefician.

RESPVESTA.

LO primero, agrauio haze Palermo a Mecina en imaginar, que su Senado, y Consejo le ha tenido tan corto que imite la costumbre del animo liuiano, prometiendo 192 facilmente lo que no tiene deliberacion de cumplir, ni puede igualar con sus fuerças, como si fueran hombres colecticios al toque de

Num. 192. Casiodor. lib. 5. epistol. 34. ibi: *Quia leuissimi animi mos est, polliceri facile, quæ non disponit implere.*

de vna campana? Que ocasiones se han ofrecido en q̄ aya faltado Mecina? ni qual palabra ha dado, ni promessa ha hecho que no la ha cumplido? Si su vida ha sido regular, puntual, y cierta, de donde origina que Mecina no cumplirà lo que ofrece; siendo los de su Consejo de los primeros, mas cuerdos, prudentes, de todos los Caualleros, de toda la Nobleza, de todos los ciudadanos. Mengua fuera suya, y aun delito ofrecer a V. Magestad, Monarca tan grande, Soberano, Poderoso, y su Señor, seruicio que no pudiessen cumplir, y que antes de la proposicion no ayan medido sus fuerças para que no distasse nada la oferta del cumplimiento: mayormente siendo negocio premeditado, y por muchos años considerado, y ponderado; como quien està enfermo, padece indisposiciones, y desea la salud.

No puede dissimular Palermo su passion, adiuino quiere ser de pensamientos, ignorando el possible y caudal de Mecina; no se puede poner duda, en que podra V. Magestad con lo que contribuyere annualmente pagar los salarios del Virrey y demas Ministros que se huuieren de crear en el nueuo Tribunal: bien que no se auran de duplicar todos, y otros se pueden reformar: ni son necessarias mas compañias de soldados para la guarda del Virrey, bastāte numero tiene, y aun mayor de los que antes auia.

Lo segundo cierto es, que el dinero necessario para estos pagamētos, y para hazerle el seruicio a V. Magestad por esta gracia, no ha de ser de milagro, ni tienen tesoro oculto, ni mina caudalosa que beneficiar; gran parte dellos sacarà Mecina con lo q̄ creceran las alcaualas mediante la residencia perpetua de la Corte, y con lo mucho que creceran los granos que ha vendido sobre el trigo, que importaràn muchos millares de escudos, bien que esto no serà tanto, que rinda todo el caudal, y assi serà necessario que se echen algunas alcaualas en diferentes cosas, y en parte donde al Senado de Mecina, y su Consejo pareciere mejor y mas comodo para el beneficio vniuersal; que aunq̄ algo cargada la Ciudad lleuarà esto suauemente [193] con el vtil y gusto

Num. 193.

Marc. Anton. Petil. de exterioris Princip. munere lib. 4. cap. 15. ibi: *Nam si Princeps ex populorum tributis populos ipsos defendit, sua ipsorum manu eos defendens, ex multis quæ accipit, pauca retribuere dignoscitur. Certa res ergo, eaque salua, si promissi, oblatique mensuram non excesseris, alioquin & ab hisce casurus.* & cap. 17. dict. lib. ibi: *Memento igitur Regnum tuum, in hoc perstringi, vt vsufructum ex subditis, ipsorum cum amore capias, ac sanè fruaris. In quo exigendo, id tibi præcipuè pensandum, ad tuum quidem vsum, sed pro communi omnium salute constitutum fuisse.* Et c. 18. per totum. Cassiodor. lib. 4. variar. epist. 38. ibi: *Cum omnes Reipublicæ nostræ partes æquabiliter desideremus augeri, crementa tamen Fiscalium tributorum iustissimo sunt pensanda iudicio; quia seruientium imminutio est huius illationis accessio, quantumque pars illa proficit, tantum se hæc à firmitate subducit. Sed à nobis, qui Fisci vtilitatem stabili volumus diu-*

to que recibirá en tener la Corte y su residēcia perpetua, y será entrada por salida, ganando el pueblo auentajadamente; y desto contribuyendo algo, que seran reditos moderados de la principal ganancia q̃ esta haze tolerable la carga, quãdo ni ella es mucha, y el vtil es cōsiderable; y reciben ambos reciproca compensacion.

Lo tercero, porque Mecina tiene diferente administracion que Palermo; y por esto los juros le han salido a cinco, o seis por ciento, porque ha sido siempre mas pũtual en responderlos que Palermo, que en esto consiste vna de las principales partes para que las gabelas, alcaualas, y tributos seã tolerables [194] escusando lo cargoso, executores y exactores, que lleuã mas en las manos, que pueden contribuir los vassallos, sobrecarga que los apesga y rinde, y beneficiandolo de manera que sea menos, y en aquellas cosas de que gastan mas los ricos [195] que los pobres: y esto no lo haze Palermo, porque ha formado y constituido vna alcauala de las mas pesadas que se pueden imaginar, y que en derecho y justicia interior y exterior, será dificultoso defenderla, q̃ ellos llaman administracion; y se constituye en esta forma: El Pretor y Iurados de Palermo por cuẽta de la Ciudad compran el trigo, azeyte, y queso que juzgan ha menester la Ciudad, al precio que mas y me-

teruitate consistere; excludenda est dispendiosa semper enormitas. Ne augmento suo tumens summa deficiat, incipiatque magis deesse, quia immaniter visa est accreuisse. Proinde illustris magnitudo tua Grauastanos, atque Pontonates nobis supplicasse cognoscat, à Ianuario, sed et Probo discussoribus, iniquis se oneribus ingrauatos: cum sterilitas ieiuna locorum nulla sibi augmenta fieri patiatur. Repugnante siquidē natura, qualibet cedit industria, nec prodest studium laboris impendere, quem vbertas loci non cognoscitur adiuuare. Ibi potest census addi vbi cultura profecerit. Inde & varia tributa, quia non est agrorum vna fœcunditas. Et lib.9.epist.10.ibi: *Dudum quidem vobis ortum nostri Imperij æstimauimus nunciandum, nunc decet obsequi beneficium pro lætitia augenda sunctorum: Vt quibus fuit gratissimus noster exortus, sit illis Regalis animus in aliqua parte munificus. Crescere nobiscum, Deo præstante, cuncta desideramus. Quia verè ille noster est census, quem lætus possessor exoluit. Proinde subtrahimus pecuniæ, quod augmentetur gloriæ, & auari ad laudes, profuse nitimur subleuare cultores. Pridem diuæ memoriæ dominus auus noster de suis beneficijs magna præsumens (quia longa quies, & culturam agris præstitit, & populos ampliauit) intra Siciliam Prouinciam sub consueta prudentia suæ moderatione censum statuit subflagitari: vt volis cresceret deuotio, quibus se facultas extenderat. Sed illius prædicanda iustitia locum nostræ benignitati præparauit: vt quod ei offerri iuste potuit, nos clementi animo quasi illata stipendia donaremus: & quodam præsagio mentis diuinæ fecit etiam exēplum, cui parabat imperium.* Adam Contzen lib.8.polit.cap.5.§.6.&cap.6. §.1.& c.7.§.5.Petr.Gregor.de Repub.lib.3.c.5.

Num. 194.

L.nemo, 2. C.de exactoribus tributorum, lib.10 l.vnica, C.de superexactionibus, lib.10.l. quancæ audatiæ, 12.ff.de public.& vectig.Pet.Greg. de Repub.lib.3.c.9.n.19. Adam Contzen lib.8. politic.cap.7.§ 13. Narbona doctrina politica, fol.88.n.246 Matth.Lop. Brauo lib. 3. de Regendi ratione à fol.31.præcip.fol.35. Mariana de Regē & Regis instit.lib.3.c.7. Marquez en el gouernador Christiano, lib.1.c.16.§.vlt.fol.mihi 97. Licen.Pedro Fernãdez Nauarrete en los discursos politicos, discur.18.fol.mihi 106.Cassiod.li.2.variar.epist.24.ibi: *Allegantes, per hanc difficultatem tenues deprimi, quos magis debuerat subleuari. Fiet enim, vt exactorum nimietas, dum à potentibus contemnitur, in tenues conuersa grassetur, & ille potius soluat aliena, qui est deuotus ad propria: præterea multo acerbiora iungētes, quod pro sua quisq; voluntate aliquid exigentibus dignetur obijcere.*

Num. 195.

Omnes Authores num. præcedenti citati præcip. P. Marian. de Rege & Regis instit. lib.3. c.7.fol.mihi 327.

y mejor le parece, o pueden hallarlo, encierranlo en almacenes, de dõde despues se distribuye, el trigo a los panaderos, el azeyte, y queso a los tenderos, añadiendo algo mas del precio que les costò, segun su aluedrio, con pretexto de coste, y ocupacion: y en este precio conciertã el peso y precio del pan, azeyte, y queso, y señalã aquel en que se ha de vender por menor; que excede mucho de lo que les costò; y se vende comunmente por junto, y ha sucedido algunas vezes ser el precio de la azeyte por menor la mitad, poco menos, mas de lo que vale por jũto, que en sustãcia es vn monopolio 196 estanco de las mercaderias, ilicito, y reprouado por derecho, cargando sobre los pobres lo que los ricos compran por junto, comẽ mas barato, y no contribuyẽ en este tributo, o administraciõ, pesada, e irracionable: y los tẽderos en daño del publico, a bueltas de lo que la Ciudad les da, venden grandissimas cantidades, con que ellos se enriquecen, y los pobres estrangeros, y forasteros padecen estos daños, gimen con la carga: y lo que mas es, que con el exemplo de la Ciudad venden otros desta suerte, sin poner remedio en cosa tan perjudicial, porque en el Castillo, en el Arsenal, despensas, y otros lugares se vende al precio que en la Ciudad, juntandose todos a destruir los pobres, y sacar con la lana la poca sangre que les queda.

Num. 196.
L. 1. C. de monopolijs Decian. in tract. criminali, lib. 7. cap. 21. per totum Innocent. in cap. significasti de appellationib. & in cap. omnes, & in cap. cum accepissent de constitutionibus Iodoch. Damhauderius in pract. criminal. c. 132. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 569. per totum, præcip. nu. 5. centur. 5. Farinac. fragmentorum, par. 2. verb. monopolium, à num. 287. cum alijs Petr. Cabal. in resolut. crimina. casu 215. per totum.

Esta administeacion es el tesoro de Palermo, mas pujante que el de Venecia, es mina caudalosa del Potosi, en que estan encerrados y sacramentados muchos misterios: no ay pariente pobre con esto, ni ay quien por juzgar que lo es por su participacion se atreua a hablarles palabra; de aqui se pagan los gastos secretos, y ayudas de costa cõ que se haze guerra a Mecina. No se sabe la entrada, y la salida, porque la cuẽta desto no la toma el Virrey, ni Magistrados del patrimonio Real ò por priuilegio, o por costumbre, o por razones superiores, solo la dã por cumplimiento a vn Maestre Racional que ellos eligen, que en mutua correspondencia se queda entre todos, sin que salga a luz lo particular deste caos, deste laberinto: y esto es licito a Palermo: y como si no padeciera achaques, trata de dar remedios a los sanos, y sin temor de su vidrioso tejado, tira chinas al ageno.

Lo quarto, porque en conformidad de lo dicho, en tiempo de don

Gg Gar-

Garcia de Toledo, echò Palermo la alcauala que llaman del Muelle para fabricarle, y la calle del Casaro, y esta alcauala se ha continuado y aumentado, y con lo que procede della se han hecho otras fabricas y cosas tocantes a la Ciudad, voluntarias, y no necessarias; y en particular el Ottangolo; que por tres, o quatro vezes se ha hecho, y demolido, mudando su arquitectura, traça, y montea, por mero gusto, y capricho suyo: esta alcauala se causa de las mercaderias que entrã de fuera en aquella Ciudad, de donde la mayor parte dellas se trasportan y venden en otras ciudades y lugares del Reyno, y los que las pagan mas son los estrangeros que los Panormitanos: y siendo esta alcauala de puerto de mar, conforme su opinion, preciso es, que toque a V.M. y sin embargo la han gozado, y gozan; y con lo que desta procede hazen algunos seruicios, aunque cortos, y se han estimado como suyos: y con ser esto asi, imaginando que Mecina echara la misma alcauala en las cosas que entran por el mar, si bien oy no està determinado cosa alguna en esta parte, lo contradizen, y procuran defender, que seria la alcauala de V.Magestad, no aduirtiendo Palermo en lo q̃ ella haze y executa: esta compassion es corta de vista, y vee en otros, y no alcança lo que en si tiene; que quando Mecina echara semejante alcauala, fuera mas tolerable, porque no se empleara en cosas de su gusto, ni hermosear, ni luzir la Ciudad, como haze Palermo, sino en seruicio de V.Magestad, pues el donatiuo que ofrece por la consecucion desta gracia, y lo que se ha de pagar por los salarios, todo redunda, y se conuierte en seruicio de V.Magestad, y esta gracia y diuision del Reyno recambiarà en seruicios que harà Mecina a V.Magestad. Y porque entre las mayores grandezas que V.M. tiene, y han obseruado los señores predecessores, y de que se han preciado, y estiman los señores Reyes de España, mas que los de la Christiandad, y de todo el mundo, es premiar con liberal mano seruicios hechos a la Corona, cõ que se establece 197 y afiança, como firme hipoteca y mas segura prenda: y si oy vemos, que gasta tãto V.Magestad de su patrimonio Real, que aũq̃ se acrecentassen otros mas Reynos a su amplissima Monarquia, no los querria V.M. para acomular, ni acrecentar tesoros, sino para con mas larga mano remunerar y beneficiar sus vassallos, y siendo esto assi, no ha de esperar Mecina, ni ser menos dichosa que las demas quando

Num. 197.
Pat. Marian. de Rege & Regis instit. lib. 3. c. 4. & cap. 14. fol. 394. Adam Contzen lib. 3. cap. 8. & 9. Matth. Tympus in specul. Principum, sign. 57. per totum.

do està mereciendo, sino mayores, iguales recompensas: mayormente, que el pagamento annual serà vn tesoro firme de V.M. para poder remunerar sugetos luzidos, animar a otros, pagar seruicios de todos, sin que el patrimonio Real se enflaquezca con esta distribucion, y saliendo de Mecina, tenga V.M. la gloria de todo como Señor, Rey, y Monarca vniuersal.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

DEmas desto, desta seda la menor parte, y apenas la diezma es de los ciudadanos de Mecina, porque se haze en todo el Val Demini, y otros lugares que vienen despues à venderla à la feria de Mecina, donde por la comodidad del puerto concurren las galeras de toda Italia à comprarla. Pues que razon ay para que sean agrauados los vassallos de V. Magestad por gustos particulares y quimeras de los de Mecina? estos no estan sugetos al dominio de Mecina, estos en nada participan del bien de aquella ciudad, como han de dar su hazienda y su sangre por ella? Bien seria, que se supiesse su voluntad, que estàn exclamando hasta al cielo.

RESPVESTA.

EN especial, y particular oy no saben los Embaxadores de Mecina que estàn en nombre de su Ciudad a este negocio, si trata de imponer alcauala sobre la seda: y quando sin perjuyzio de la verdad la impusiera, fuera alcauala ordinaria, que la pagan Ciudadanos, y estrangeros: y pues ellos gozan de la comodidad de su Ciudad, Puerto, y demas mercaderias, ordinario es que paguen desto alcauala, y es tolerable; demas que redunda en seruicio de V. Magestad, como està mencionado arriba.

Lo que oponen Diputados y Palermo.

PEro Señor no puedo dexar de dezir, que esta es cosa muy rigurosa, que queriendo el Duque de Osuna cargar sobre esta seda vn tarin por libra por seruicio de V.M. se alborotò la ciudad de Mecina, y sucedio el rumor que saben los Ministros de V. Magestad, y que aora ella misma venga voluntariamente a ofrecer de poner este nueuo tributo,

por

por sus caprichos, que ni son a ella necessarios, y son la ruina del Reyno; y que siendo V.M. el señor del puerto, y de sus vassallos de Val Demini, y los demas lugares de Sicilia, que son los que pagan este tributo, y no depen dẽ de la ciudad de Mecina en cosa alguna, aya la dicha ciudad de oponerse a los Virreyes, quando por seruicio de V.M. quieren imponer algun nueuo pecho sobre esta mercaduria, y que ella propia despues quiera imponerlo, quando es de su voluntad: esto yo confiesso, que no lo acabo de entender, ni con que fundamentos y razones ella lo haga, ni como se le permita, pues quando mucho bastara que tuuiessen su essencion, y franqueza los Mecineses, y los demas vassallos los dexassen gouernar a V.M. y sus Ministros, como le parece, y es razon.

RESPVESTA.

LO primero, porque la razon natural dicta, que cadaqual conserue lo que es suyo, lo que le pertenece y toca; y mas los priuilegios, apreciando la causa, por la qual los merecieron; y a los mismos señores Reyes, que se los concedieron, por esto impugnò Mecina la imposicion que tentò hazer el Duque de Osuna sobre la seda: y esto no fue porque faltò a Mecina voluntad de seruir a V.M. pues es cosa constante, que el Senado ofrecio al Duque en seruicio equiualente recompensa, como no quedassen lesos, vulnerados y perjudicados sus priuilegios q̃ disponen, que no se pueda imponer alcauala, ni otro pecho, no solo a la Ciudad y ciudadanos, mas tambien a ninguno, aunque sea estrangero, porque es Real el priuilegio, local y circunscripto a su termino y territorio: y siendo el franco, han de participar del los demas: 198 y quando oy se pusiera por consentimiento de la Ciudad, como por esto no se deroga el priuilegio que es suyo, y puede hazer sin embargo esta imposicion, no se puede traer en consequencia, ni sacar ilacion contraria a la voluntad que siempre ha tenido Mecina, cuya notoriedad, y por lo que arriba se ha mencionado, la relieua de otro apoyo.

Num. 198.
L. forma, §. quamquam, ff. de censib. l. 12. l. 14. l. 15. l. 18. l. 20. & 21. tit. 18. lib. 9. Recopil. Gironda de priuileg. q. 3. à num. 50. cum alijs.

Lo segundo, porque en aquel rumor mostrò Mecina su fidelidad, y obediencia, que ha tenido y tiene a su Rey, pues auiendo el Duque de Osuna atropellado sus priuilegios, impuesto la alcauala, y sin embargo de auerse declarado por los Iuezes Delegados de V. Magestad que

no

no se podia hazer por fuerça, hizo cobrarla, embiò presos a los Iuezes y Fiscal, puestos los cauallos ligeros para alojar en las casas de los Letrados que interuinieron en la decision del contrapriuilegio; y al fin mandò prender vn jurado, porque no quiso firmar vn papel contra la dicha decision y priuilegios de la ciudad, queriendole cortar la cabeça, y executado otras violencias, y en medio deste cōflicto, y nouedad estraña; no se vio mouimiento, ni rumor q̃ desdixesse de su lealtad, y tā solamente los hombres y mugeres espantados de la nouedad del caso, llorauan la muerte del que rendia su vida por la patria, y por aliuio de sus trabajos, enmienda, y satisfacion dellos, embiaron personas q̃ postrados à los pies de su Magestad el señor Rey don Felipe el Tercero, que representassen el intento del Duque, y sucesso; que como Señor justo, no solo mandò quitar la alcauala, mas reuocò todas las demas cosas que hizo el Duque. Esto llaman los Panormitanos tumor, y resistencia calificada, oluidados de si, y de lo que emos dicho, que es lo menos de lo que han executado, que por ser notorio, y conseruar la modestia no se refiere mas; deuiendo asimismo conocer, q̃ no se puede dezir tumor, ni sedicion, donde no huuo aparatos de guerra, ni la Republica percibio daño, sino que con suma quietud se acudio a su Magestad, como dueño de todo: y que no ay mayor genero de fidelidad que obtener sus priuilegios, sin contencion, ni ruido: [199] y q̃ en ninguna edad puede faltar en Mecina Consejo cuerdo, donde se halla tantos padres [200] de la Patria, y q̃ grandes y pequeños son fieles vassallos de V. Magestad; que permite estos recursos, que gusta se guardē los priuilegios, y que no se quite a nadie lo que le pertenece, y toca; y dispone, que aunque de hecho se mande otra cosa, se obedezca, y no se cumpla, tal es la justificacion de sus acciones.

Num. 199.
Cassiod. lib. 8. epist. 2. fol. mihi 500. ibi: *Quem non protulit commota seditio, non bella feruentia pepererunt, non Reipubl. damna lucrata sunt: sed sic factus est per quietem, quemadmodum venire decuit ciuilitatis Authorem. Magnum profecto fidelitatis genus, obtinere sine contentionibus principatum.*

Num. 200.
Cassiodor. d. lib. 8. epist. 2. ibi: *Non enim potest cuilibet ætati deesse consilium, vbi tot parentes publicos constat inuentos.*

Lo que oponen Diputados y Palermo.

37 *DIzen pues, que en la ciudad quieren poner no se quanto sobre el trigo, que no es este pecho menor que el primero, solo tiene de mejoria, que cae la mayor parte sobre los mismos Mecineses, que dizen*

que lo quieren lleuar, no obstante que no ay ciudad en Sicilia que coma el pan mas caro que ellos, que quando en Palermo vale a seis y a siete ducados, ellos comen la salma a nueue y a diez; y assi quieren tener en continua carestia no solo su pueblo, mas su distrito, su Corte, y quantos forasteros fueren a negociar a ella, que esto por razon de buen gouierno tampoco se les auia de permitir, porque los pobres que son la mayor parte del pueblo; no tienen otro sustento sino el pan: y por ninguna cosa vn pueblo corre a la sedicion, sino por la falta y carestia del pan. Pero quando en fin estas dos gabelas se impusiessen, aun no podrian con ellas mantener su Corte. Lo demas sobre que se ha de fundar este donatiuo, de que se ha de sacar: Nisi vt lapides isti panes fiat?

RESPVESTA.

LOs Embaxadores ignoran, que quiera imponer Mecina alcauala sobre el trigo, y quando tratara desto, se podria comodamente executar, y tolerarlo el pueblo para este efeto de la residencia de la Corte, porque ganaria mas de lo que paga: y aunque parezca que le cuesta a Mecina mas caro el trigo que a Palermo, con todo esso en Mecina se come el pan mas grande y mejor que en Palermo, y muchas otras partes de Sicilia, y el computo que hazen del trigo en Palermo de seis, o siete ducados, y en Mecina, de nueue, o diez, es porque la salma de Mecina es de veinte tumulos, y la de Palermo de diez y seis tumulos; de suerte, que va a dezir quatro menos, que es grande diferencia, y en Mecina la alcauala se cuenta sobre el trigo, y se incluye en todo su precio, y en Palermo sobre el arina, que no se incluye en el precio; y vltimamente el trigo va a Mecina por los mismos cargadores que a Palermo y solo aura de diferencia de dos, o tres tarines de flete por salma; y la alcauala de la arina de Palermo, es mucho mas que la del trigo de Mecina: y junto con lo dicho añade Palermo algo mas por la administracion: y estas son las causas porque valiẽdo el trigo en Palermo menos, el pan vale mas caro que en Mecina, como es notorio: conforme a lo qual, si los de la Corte, y estrangeros que residen en Palermo han podido lleuar, sufrir, y tolerar, comer el pan mas caro, y peor en Palermo, que razon aura para quejarse, ni reclamar, teniendolo siempre mejor, y mas barato en Mecina? y assi esto procede del mismo origen que las demas proposiciones.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

DEmas desto, donde estan promptos los compradores destas rentas? Del medio Reyno de Palermo; no las comprara ninguno por las razones dichas: de la otra mitad suya pienso que no podran sacar 200. ò 300U. ducados de principal, lo demas, que forasteros lo compraràn, y en quanto tiempo? Quanto antes sentiria V. M. todos los daños, y interesses que le he representado, que la vtilidad que ofrece Mecina?

RESPVESTA.

QVando Mecina tiene necessidad de vender rentas, no le faltã compradores, porque es su trato tan bueno, que tiene mejor credito que muchas, y assi los tendra aora y siempre que quisiere promptos para qualquier suma, que como sus pagamentos son puntuales luego que quiere vender halla compradores, y muchos.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

Y Quando esto pudiesse tener efeto, que es impossible, la ciudad de Mecina quedaria tan cargada de contribuciones, que V. Magestad no podria jamas esperar della algun donatiuo, y el Val Demini tan opresso, que no podria cumplir con los donatiuos hechos, ni hazer de nueuo otros, aunque todos los que ha dado Mecina, siempre han sido antes atendiendo a su interes, que al seruicio de V. Magestad. Pues el mayor de que ellos se glorian es, de auer seruido a la Magestad del Rey Felipe Segundo con 500U. ducados, y pretenden por el se les deua la residencia de los 18. meses de la Corte en Mecina, y que como cosa iurada de aquel Rey, y comprada con su dinero dellos, se les deue obseruar, y debaxo deste pretexto vienen a poner escrupulo de conciencia al santissimo zelo de V. M. Pero Señor V. M. deue saber, que los dichos quinientos mil ducados que dieron, no los dieron por tener este priuilegio, que ni le huuieran comprado con aquella clausula que el Rey se lo concedio: No repugnando a mi Real seruicio, ò al beneficio del Reyno; como doctamente lo pondera el dicho Regente Gambacorta, mas la compra que ellos entendieron hazer de su Magestad, fue de otras muchas cosas. Primeramente de que su Magestad les quitasse dos alcaualas, que desde el año de 65. pagauan, vna de vn tarin por cada libra de seda: y otra de otro tarin, que llaman sobrepelo, y mercia,

cia, obligamos sobre los traperos tanto por vara: y demas de extinguir estas alcaualas, les diesse licencia de imponer 25. granos por cada dicha libra de seda, que del Reyno se sacasse, obligando a mas de medio Reyno de Sicilia, desde Termin à Zaragoça a no poder sacar seda del dicho Reyno, sino del puerto de Mecina, que ha sido la grandeza, y la riqueza, y la poblacion, y aumento de aquella ciudad. Confirmaronseles despues sus priuilegios, y sus inmunidades, dieronseles algunos oficios, que proueia su Magestad; para que los proueyessen ellos a su gusto, concedieronseles las Escuelas publicas, que sola la ciudad de Catania las tenia, por lo que se queda aquella tan antigua, y famosa ciudad casi desierta y destruida: y vltimamente se les dio esta alternatiua de la Corte, con la dicha clausula. Aora Señor si todas estas cosas juntas, ni con dos millones las podian pagar los Mecineses, como se jactan de auer dado a su Magestad 500U. ducados, los quales ni tampoco los pagan ellos, sino los dichos naturales del Reyno desde Termin a Zaragoça, como he dicho? Mas dirè, que valiendole este pecho a Mecina mas de 50. y aun 60U. ducados al año, subjugaron sobre ellos 37U. ducados de juros para pagar a su Magestad los 500U. y los demas se los gozan ellos, y con ser obligados de lo que sobraua, y de otra alcauala que les dio licencia su Magestad que se impusiessen sobre el vino, a desempeñar el principal de los dichos 500U. ducados, ni lo han hecho, ni lo hazen, gozandose ellos los frutos, y encubriendose de tanto en tanto con algun donatiuo que hazen: demanera que todo lo que dieron entonces, y lo que han dado a V.M. hasta agora, todo ha sido, y es de su misma hazienda de V.M. y quieren tras desto lleuar fama que dan su hazienda, y su sangre en seruicio de V.M. De lo que resulta, que si puede V. M. con razon dezir que ha sido leso y engañado en este contrato; y aquella gracia de la alternatiua de la Corte le fue añadida por mera benignidad de su Magestad, no ay razon para dezir que les cuesta 500U. ducados, mientras de la sola recompensa de la seda que su Magestad les dio, podria oy sacar V.M. vn millon y mas. Mande V.M. a su Real Fisco que intente la rescision deste contrato, como hecho con su enormissima lesion, y vera como quanto aora le ofrecen no basta aun por lo que justamente le deuen, y que tendran ellos por grandissimo fauor que V. M. les dexe las cosas como estan, con darle 200. y 300U. ducados demas, y con renunciar al pacto de la residencia de la Corte. Y de aqui echara de ver V. M. que quanto han hecho sus Virreyes acerca desta residencia ha sido siempre bien hecho, y sin escrupulo de su Real conciencia.

RESPVES-

LO primero, porque si la Ciudad de Mecina, en tiempo que por falta de la Corte, de año en año se ha ido destruyendo, y consumiendo mucho de su antigua grãdeza, ha podido seruir a V. M. y señores Reyes predecessores en quarenta años, con cerça de dos millones; como se puede juzgar que teniendo la residencia de la Corte perpetua, con que florecerà, y serà vna de las mejores Ciudades que V.M. tenga en sus Reynos, auia de faltar y dexar de acudir al seruicio de V. M. y mas siendo de su natural los Mecineses tales; que para el seruicio de sus Reyes son tan promptos en todas ocasiones no solo con sus haberes, hazienda, y dineros, mas con la sangre, y con la vida, como algo de lo mucho queda anotado: y es claro y euidente por los muchos exemplos, de que tiene V.M. bastante noticia: y lo mismo haràn los de Val Demini, porque corre la misma razon, y vna misma fortuna, porque la residencia de la Corte en Mecina alcança a todos su influencia, y al dicho Val Demini mas, porque la cercania es mas y mayores las ocasiones de sus medras.

Lo segundo, porque Palermo tiene encuentro y repugnancia en este parrafo, porque en el ingresso del supone, que Mecina haze seruicios a V. Magestad; y en el progresso del trata de prouar, que no los ha hecho; y en el cuerpo de su discurso dize lo mismo: porque la priuacion de q̃ Mecina con la Corte y gastos que se le seguiran estarà adeudada, y no podra acudir a los donatiuos, supone que los ha hecho, y haze, porq̃ sino no se lamentara; y contradizese luego, tratãdo de prouar, que no los ha hecho, ni haze. De lo qual se inferẽ dos cosas: La primera, que si nunca ha hecho seruicios Mecina, no embaraça para este efeto la residencia de la Corte en ella, pues no conseguia cosa alguna V. M. y que assi no perdera nada. La segunda, que la passion de Palermo es grande, porque la primera parte le hizo confessar la misma verdad, como lo es, que ninguna Ciudad ha contribuido tanto, ni faltarà jamas por esta residencia, como queda dicho; y porque quedarà mas agradecida; que todo recambiarà en grandes seruicios que ha de hazer à V. Magestad: lo segundo, como incierto salio de su aljaua, que cõ la enemiga antigua no puede brotar otra cosa, que encuentros, repugnancias, injurias, y denuestos, cosecha propia suya, de lo mucho que tiene reconcentrado y sembrado contra Mecina.

Lo tercero, porque del mismo origen nace lo que prosigue y trata de

ta de prouar, que los quinientos mil ducados se dieron por otros respetos, y no por conseguir la residencia de los diez y ocho meses, diziẽdo, que no lo huuieran comprado con aquella clausula que el Rey se lo concedio, *No repugnando à mi Real seruicio, o al beneficio del Reyno*: que el Fiscal salga a la causa, ponga demanda de lesion, con que Mecina se apartara del intento de la residencia de los diez y ocho meses, y darà 200. mil ducados en recompensa, porque no se trate de las demas gabelas, y cosas que se concedieron; y que la conciencia de V.M. queda saneada, que no es cierto, y se prueua.

Lo primero, porque la clausula contra lo expressado no altera su formal [201] disposicion, y obra fuera dello: demas que no debian escusar los de Mecina, ni insistir en q̃ por la residencia de los diez y ocho meses se quitasse dicha clausula, pues siendo tan fieles vassallos de V.M. no auiã de querer anteponer su comodo y beneficio al seruicio de su Rey y señor: y nunca les passò, ni pudo passar por la imaginaciõ, que los Virreyes auian de mirar tãto al vtil y comodidad propia, que menospreciassen el seruicio Real, y las ordenes Regias tan reiteradas y en conformidad del priuilegio corobarado con juramento y por contrato oneroso concedido siendo venta efetiua y firme: pareciendoles demas desto estaua bastantemente cautelado con mãdarse, que se le hiziesse refaccion del tiempo que no residiessen: demas, que por las cartas, de que se harà mencion abajo, se reconoce esta verdad, y q̃ sin aditamento alguno, se mandò obseruar el dicho priuilegio.

Num. 201.
Oldrald. consf. 14. aliàs 330. in fin. Paul. Parif. consf. 70. n. 12. lib. 1. Puteus decif. 133. lib. 3. Veral. decif. 284. lib. 1. Mandof. consf. 10. n. 14. Cornazan. decif. 106. per totam.

Lo segundo, porque siendo don Garcia Virrey de aquel Reyno, violentamente hizo cobrar vna gabela de vn tarin sobre la seda, y otra de otro tarin sobre el pelo y mercha, que es sobre los traperos, tanto por vara, y sobre otras mercaderias, debajo de pretexto que se auian impuesto (aunque injustamente) por el Parlamento; que fuerõ cobradas en perjuyzio de los priuilegios de Mecina, y de las sentencias que por los Iuezes delegados de V.M. se pronunciaron en su fauor, declarando dichas gabelas ser contra dichos priuilegios, y no auerse podido imponer, ni cobrar, que cõ la misma violencia se cobraron veinte y seis años, protestando [202] siempre

Num. 202.
Bart. singulariter in l. 1. C. de his qui sponte munera subeunt, lib. 10. vbi per illum tex. cõsuluit, vt immunis sponte subiens onera protestari debeat, & ea protestatione illæsus remanet, Roman. consf. 252. in fin. Abb. in c. cùm accessissent,

& ibi Felin.n.30.verſ.Quintò limita,& ibi Decius de conſtitution.Menoch.de præſumpt.lib. 6.præſumpt.41.nu.11. Mandoſ.de priuileg.ad inſtar.gl.15.n.33. Alban.conſ.141.nu,23. Boſius tit.de Principe,n.320. Paulus Galeratus de renunciat.lib.5.c.1.n.59.fol.mihi 321. & eodẽ lib.5.c.6.n.27.fol.mihi 388.

Num.203.

L.quicumque,C.de fideinſtrumen,lib.10.l.quicumque,la 1.C.de fund.patrimo.lib.11.l.prædia,quæ eſt final.C.de locat.præd.ciuil. lib.11. l.fin.C.de diuerſor.præd.eod.lib.11.*T*iraquel. in l.ſi vnquam,verb.donatione largitus,à num. 14.C.de reuocan.donat. Suarez de legib. lib.2. c.14.per totum,Roman.conſ.436.nu.14.Pinel. in Rubric.C.de reſcind.vendit.1.p.c.2.in fin.& in l.1.C.de bon.matern.3.p.n.62.illat.16. Roderic.Suar,allega.7.n.8.Palac.in repet.capitis per veſtras,in Rubrica,§.50.Tiber.Decian. conſ.25. à num.29.lib.1.Roland.à Valle conſ.76.nu.13. vol.2.Achil.Pedroch.37.à num.11. Petr.Surd. conſ.419.vol.3.à num.51.l.31.tit.18.part.3.gl. in l.vltima,C.ſi contra ius,vel vtil.public.Petra de poteſtate Principis,c.24.à num.146. & cap. 132.in ſect.Capio nunc ſecundam dubitationẽ, à num.135.Bald.in l.qui ſe patris,à num.33.C. vnde liberi,l.6.tit.10.lib.5.Recopil. & ibi Matienç.gloſ.1.n.7.Maſtril.de Magiſtratib.libr.3. 3.c.4.à numer.331.doctiſsim.Doctor Domin. Ioan.Baptiſt.Valençuela conſ.2 à num.68.& in ſpecie & ſingulariter Ioan. Bolognet.qui hac in cauſa ciuitatis Meſſanæ ſuper impoſitione dictæ gabellæ multa congeſsit ſcitu digna magnoque in propoſito neceſſaria conſ.1.per tot.preçip.n.172.cum alijs,& 189.cum alijs.

Num.204.

L.1.l.fin.§.diuus,ff.de cenſib.Bologne.d. cõſ.1. à num.115.

Num.205.

Bolognet.d.conſ.1.à nu.27.cum alijs,& nu.88. cum alijs.

Num.206.

Cap.1.in fin.ibi: Vires pleniſsimę notionis ex noſtra auctoritate ſuſcipiat: de tranſactionibus, doctiſsimus Domin.Ioan.Bapt.Valençuel.cõſ. 81.n.19.Iacob.Verret.conſ.134.n.34. fol.223. Purpurat.cõſ.192.n.10.vol.2.Abb.cõſ.62.n.4. lib.1.Philip.Dec.conſ.341.à num.3. cum alijs, Iaſ.conſ.19.num.17.vol.3.Pariſ.conſ.3.à nu.70. & cõſ.16.à num.35.vol.1. Purpurat. conſ.492. num.11.vol.2.Cephal.conſ.654.à num.10.volum.5.Alciat.conſ.1.à num.57.libr.3. Mier.de maioratib.4.p.q.22.à num.8.Peregrin.cõſ.102. numer.41.vol.4.Ludolphus Schrader.conſ.1.à num.416.cum pluribus alijs,lib.1.

preMecina, con que quedò indemne ſu derecho amparandoſe de ſus priuilegios deſde el tiempo de los Romanos, confirmados por los demas Reyes, que como remuneratorios [203] y por extraordinarios ſeruicios no ſe podian reuocar, limitar, ni reformar; y que eſte ſe eſtendia a todos [204] moradores y eſtrãgeros: que el Parlamẽto [205] no era parte para imponer dicha contribucion, ni obligarle en el a Mecina ſin conſentimiento ſuyo, y que aſsi eſtaua diſpueſto por ſus priuilegios y cedulas Reales; y que todo eſto auia faltado en dicha injuſta impoſicion: demas, que aunque el Parlamento el año de 1562. impuſo dichas gabelas, por otro Parlamento del año 1564. fueron quitadas, e impueſta en ſu lugar otra ſobre la arina, que ſi Mecina le huuiera conſentido, y tratara entõces de pagarlo, y no lo huuiera impugnado por no vulnerar ſus priuilegios, apenas le importara ſeis mil ducados cada año. Tratò en fin Mecina de ponerlo en juſticia, y que ſe le boluieſſe lo indebidamente cobrado en dichos veinte y ſeis años: eſto eſtaua mouido quando impetrò eſte priuilegio, quedò todo fenecido en eſte caſo, obrando trãſaccion [206] firme de que no ſe puede hablar, ſiendo en eſte concierto y paccion ſu Mageſtad beneficiado y ganancioſo en todos los reditos q̃ ſe montauan dichos veinte y ſeis años.

Num.207.
Bolognet.d.conſ.1.per totum, qui in fauorem Meſſanæ ſcripſit.

Num.208.
Lapus allegat.89.n.6. Afflict. deciſ.116.nu.4. Caſſador.deciſ.10.n.11.

Num.209.
Cap.cùm dilecta,de confirmat.vtili,vel inutili, c.examinata,eod.tit.vbi omnes,c.ex parte, 13. de priuileg. cap. quia diuerſitatem, de conceſ. præbendæ,l.2.& 27.tit.18.p.3.l.5.tit.19 part. 3.Suarez allegat.14.Franch.deciſ.2.Molina de Hiſpanorum primogen.lib.1.cap.7.à num.7.al ter Molina de iuſt.& iure,3.tom.diſputat.597. n.2.Ioan.Bapt.Coſta conſ 3.à num.12.Domin. Ioan.del Caſtil.lib.5.controuerſ.2.p.c.85.à nu. 201.cum alijs.

Num.210.
Cap.ſi ea,4.25.q.2.ibi: *Si ea deſtruerem, quæ antecesſores noſtri ſtatuerunt,non conſtructor ,ſed euerſor eſſe iuſtè comprobarer ; teſtãte veritatis voce, quæ ait : Omne regnum in ſeipſum diuiſum non ſtabit.Et omnis ſcientia,& lex aduerſum ſe diuiſa,deſtruetur*,auth.cõſtitutio quæ dignitatibus,§.illud collat.6.ibi: *Quoniam omne bonum quod ſiue à Deo adquiritur hominibus , ſiue ab imperio ſequente Deum,decet eſſe manſurum,& omnis malitiæ ac diminutionis extraneum* , c. decet,de regul.iur.lib.6.c.ſi cui nulla, de præbend.eodem lib facit tex.in Authentic. de referend.Sac.Palat.§.1,collation.2.ibi: *Non vi quæ ſunt auferamus eis conceſſa,nec enim hoc imperialis eſt maieſtatis proprium,&c.* text. in l.5. C.de pagan.ibi: *Vel noſtra Maieſtas voluit pertinere id in eorum patrimonÿs, æterna firmitate perduret,&c.* Bald.conſ.159. num.5. volum. 3.Decianus conſ.25.num.48.vol.1.Ioan.Andr. Georgius allegatio.15.à num.12. vſque ad 16. precip.n.14.Menoch.conſ.246.à num.18. vſq; ad 26.vol.3.Peregrin.de iure fiſci,lib.1. tit.3.n. 45.Crauet.conſ.241.n.17.Rodulfio.de ſupprema Principis poteſtate,c.6.

Lo tercero, porque en la juſticia principal,de que las gabelas no ſe cobraſſen,era tan euidente en fauor de Mecina,que ni ſe podia poner duda 207 en ella,ni en q̃ era contra ſus priuilegios;tanto mas q̃ como eſtà dicho, por los Iuezes auia ſido declarado: como pues auia de dar Mecina coſa alguna porque eſto no ſe cobraſſe,ni ſu Mageſtad podia lleuarlo en conciencia,ni dexar de reſtituir,conforme a ella,lo cobrado?y para colegir ſu voluntad 208 no ay mejor argumento q̃ manifeſtar lo que otras vezes en caſos ſemejantes hizo,como fue lo de la gabela del Duque de Oſuna del año de 1612.Notorio es que con ſolo repreſentar ſus priuilegios, ſe mãdò ſobreſeer,y que no ſe cobraſſe: quien duda que lo miſmo ſe mãdara en el primer caſo, ſin admitir ſu Mageſtad por eſto interes alguno:y aſsi por la reſidencia, no ſolo dio Mecicina 500ӯ. ducados,pero le remitio los reditos de los 26. años,q̃ llegauã a mas de vn millon.

Lo quarto,porque por la confirmacion de los priuilegios,y inmunidades que eſtã incluſas en dicho priuilegio de la reſidẽcia de los diez y ocho meſes , no le dio ſu Mageſtad nada de nueuo,porq̃ eſta es vna confirmacion en forma 209 comun q̃ no altera la naturaleza de los demas priuilegios:eſtos sõ tã amplios y por ſeruicios tã grãdes cõcedidos q̃ no neceſsitã de nueua confirmaciõ,mas antes toca a la 210 grãdeza

Real

Real aprouar lo que hizieron los demas señores Reyes en beneficio de la Corona Real, a que todos los sucessores está afectos, y obligados y por esto nunca se contribuye, ni se da cosa alguna.

Lo quinto, porque la licencia de abrir Escuelas publicas fue tābien en conformidad de los priuilegios que mucho antes Mecina tenia, y esta no fue sino execucion, y confirmacion especial dellos; y quando no la huuiera, era causa publica a que deuen acudir [211] los señores Reyes, no solo con la licencia, pero tambien cō las espensas, salarios, y gastos, porq̄ es carga de la corona.

Num.211. L.tit.3.part.2, Petr. Gregor. de Republic. libro 18. cap. 1. cum alijs, precip. c. 5. Tympus in specul. Principum, sign. 75. per totum.

Lo sexto, porque el Reyno no puede formar queja de la imposicion de la gabela de la seda, que por dicha causa impuso Mecina, porque en ella ganaron los del Reyno, respeto de que ya se pagauan las dos gabelas de vn tarin sobre la seda, y otro sobre el pelo y mercia, como es notorio, y la de veinte y cinco granos sucedio en lugar de las dos, sin que huuiesse mas carga: y por esto Mecina se cargò de quatro dineros por cada cartucio de vino, que importa veinte mil escudos cada año, que si no fuera por el donatiuo y seruicio que hizo Mecina, ya no se huuieran quitado, como tambien sucedio en la otra que se impuso el año de 1616. de cinco granos por libra de seda, que se quitò la de veinte y cinco granos que auia impuesto el Duque de Osuna, y Mecina impuso por esto treze granos sobre el trigo, que importa quatro mil escudos cada año: de forma, que con estas imposiciones de que se exclama tanto, de que las paga el Reyno ha ganado el Reyno, y la ciudad de Mecina se ha cargado de veinte y quatro mil escudos cada año, y han seruido para socorrer con ellas a los señores Reyes dō Felipe Segundo, don Felipe Tercero, y a V. Magestad.

Lo setimo, de lo que ha resultado destas gabelas, se han pagado, y pagan, especialmente los juros que se impusieron la primera vez para pagar los 500ɉ. ducados, y algunas cantidades para cosas forçosas y necessarias tocantes a la ciudad, con dispensacion de los Virreyes, y de V. Magestad; lo demas todo se ha rendido a los pies de V. Magestad, en su seruicio se ha empleado, y de los señores Reyes don Felipe Segundo y Tercero; que con el primer seruicio, montaran dos millones poco mas, ò menos.

Lo octauo, porque conforme a lo dicho, como se puede formar pleyto de lesion, ni ay en que consista. Si es por auer concedido las Es-

 cuelas

cuelas, ya està dicho que fue en conformidad de los priuilegios, que antes tenia la dicha Ciudad, y que era obligacion de los Reyes respeto de la publica vtilidad que dellas resulta, y a su costa se auian de formar; y en esto la ciudad le ha hecho seruicio, con cargarse de los salarios y gastos. Si es porque cessaron dichas gabelas, V. M. està condenado, porque aquellas eran contra los priuilegios, y assi por sentencia estaua declarado: y para mayor euidencia desto, en execuciõ de la sentencia que se dio en el supremo Consejo de Italia, su Magestad mandò quitar la del Duque de Osuna, sin auer otro fundamento: y siendo V. Magestad tan justiciero, era preciso que dispusiera lo mismo, y que mandara restituir a dicha Ciudad todo lo que en los dichos veinte y seis años se cobrò de dichas gabelas, a no ser por la remission y renũciacion que dicha Ciudad hizo. Si es por auer confirmado las inmunidades, y priuilegios antiguos, no se podrà mouer, porque esta no da ser diferente del que tenia, ni por esta se contribuye: y fia tanto Mecina de la grandeza de V. M. que quãdo no tuuiera los priuilegios, sabiendo que eran merecedores dellos por los seruicios hechos, no negarà V. M. ni regatearà [212] darselos de nueuo, que no son los señores Reyes Mercaderes de sus gracias [213] que las pesan con los seruicios, ni en remunerarlos se puede considerar lesion; mas antes son como la tierra, que la recepcion de vn grano satisfazen con ciẽto [214] y siempre les parece que quedã obligados, porque si respeto del que haze el seruicio, y el tambien en si sea corto y limitado; como a quien se haze es tan grande, sube de punto por el objeto, satisfaziendo como quien es, y no mirando a él, ni a quien le hizo, a imitaciõ de Dios, que

Num. 212.

Casiodor. lib. 1. epist. 12. ibi: *Nec tamen benignitas nostra vna remuneratione contenta, bonorem geminat, augmẽta procurat, & eo studio dona reparat, quasi debeat omne quod præstat.*

Num. 213.

Cap. 1. de donation. ibi: *Hanc sibi quodammodo nobilitas legem imponit, vt debere esse, quod spõte tribuit existimet, & nisi in beneficijs suis creuerit, nihil se præstitisse putet.* Alexand. ab Alexandro lib. 5. dierum genialium, cap. 1. ibi: *Nec tantum eadem mensura, sed multo maiore, si potest, beneficium remunerare, & benè cumulatã gratiam referre decet, nec vocare ad calculos expensorum, & acceptorum, ideò non immeritò Gratias vnam aduersam, duasque nos aspiciẽtes veteres effinxere, quia geminata gratia, & cumulatior ad nos redire debet.* Tiber. Decian. respons. 25. à num. 60. & precip. nu. 79. vbi ait: *Quod donationes factæ à Principibus, non debent commensurari ad vnguem, & ad merita, sicut donationes priuatorum; quia liberalitas, quæ Principes decet, supplet omnia, & maior debet esse quàm priuatorum.* Phebus decis. 111. num. 14. & num. 15. in hæc verba concludit: *In quo vltra Doctorum resolutionem, & concordiam, aduerto, quod quando Princeps aliquid cõcedit ob benemerita, nunquam dicitur læsus; quia celsitudo Principis, & eius munificentia indicat ea esse æqualia recompensationi.* Cumanus in l. si donatione, col. 2. C. collat. Tiraquel. in d. l. si vnquam, verb. donatione largitus, nu. 84. Menoch. cons. 307. n. 11. & cons. 331. num. 76. Riminald. Iun. n. 1221. in §. 1. Instit. de donat.

Num. 214.

Dec. in l. quæ dotis, ff. soluto matrim. *vbi beneficijs acceptorum instar agri fertilis fructuum plus reddentis, quàm acciplat.* Phebus dec. 108. num. 22. Cicero de benefic. lib. 1. *Acceptorum beneficiorum sunt delectus habendi. Nec dubiũ*

quin maximo cuique plurimũ debeatur; in quo tamen in primis quo quisque animo, studio, beniuolentiaque fecerit, ponderandum est. Et paulò inferius, ibi: *Sinerũt merita, vt nõ in euehẽda, sed reuerenda sit, nullum enim officium referẽda gratia magis necessarium est, quod si ea quæ acceperis vtenda, maiore mẽsura (si modo possis) iubet reddere Hesiodus. Quidnam beneficio prouocati facere debemus? An imitari agros fertiles, qui multo plus afferunt, quàm acceperunt? Etenim si in eos quos speramus nobis profuturos, non dubitamus officia cõferre, quales in eos esse debemus, qui iam profuerunt.* Et Seneca de benefic. lib. 2. cap. 18. *Diligentiùs quærendus est beneficij, quàm pecuniæ creditor: huic enim reddendum est quantum accepi, illi verò plus soluẽdum est.* Barbatia in cap. Sedes Apostolica, col. 2. de rescript. glos. in l. sed & si suscepit, §. penult. versic. Modica, ff. de iudicijs, Hippolyt. Riminaldus in §. 1. Instit. de donat. num. 1220. & vsque ad 1226. & n. 1221. supponit, *quod nullæ donationes à Principe factæ immensæ videri debent; quia liberalitas Principis nullis huiuscemodi frænis, & cancellis coherceri potest*, l. fin. C. de præposito agentium in rebus, l. 12. l. Sancimus, §. exceptis, C. de donat. Tiraquel. de nobilitat. c. 37. num. 53. & in l. si vnquam, verbo, donatione largitus, num. 84. & 85. pulchrè Decian. cõs. 25. à num. 60. vsque ad num. 69. lib. 1. Menoch. cons. 331. num. 75. 76. vol. 4. idem Menoch. cõs. 201. num. 31. vers. Respondetur 2. vol. 3. Aym. cons. 332. num. 2. lib. 3. Francisc. Bechius cons. 140. n. 14. volum. 2. Achil. Pedroch. cons. 40. num. 52. & 53. Alexander ab Alexandro lib. 5. Dier. genial. c. 1. ibi: *Tùm ergo me arbitrari dixi, quod is qui munificus, & liberalis est, licet ingenue largiatur, & libenter officium faciat, tamen natura ita esse comparatum, vt qui beneficium accipit, eo consilio, & animo sit, vt ille à quo accepit ad tantumdem spõte obligatus maneat, eumque pari obsequio deuincat, vt similem, si occasio detur, gratiam referat ei de se benemeritus fuit, id quoque fit non animi appetentia, aut lucri spe suadente, sed quod ita homini natura præscripsit, vt ampla pretia beneficijs demus. Siquidem ad promerendum nulla efficacior vis quàm officium manet: atque ita hoc perspicuum est, fixum homini, ingenitumq; fuisse, vt sicut se à vi, & iniuria tutari, & illatam contumeliam vlcisci, ac talionem reddere, iubente natura impellimur, ita collatum nobis officium alio officio pensare, & conferre cogamur.* Seneca de benefic. *Ingratum eum censet, qui beneficium reddit sine vsura.* Et lib. 1. cap. 6. de benefic. *Nõ in eo quod est, aut datur, sed in ipso dantis, aut facientis animo.* Celius Rodigin. lib. 7. c. 28. de Alexandro Magno, qui vrbem dono dedit cuidam, qui eum diceret, tantum munus non conuenire fortunæ suæ, respondit: Non quæro quid te deceat accipere, sed quid me dare. Tympius in Specul. Principis sign. 23.

que seruicio temporal, como infinito quien le recibe; la remuneraciõ le parece compitiendo en la paga con su mismo ser. Tambien puede ser que tenga atencion a la voluntad, que en ella cabe infinito deseo, aunque la obra sea limitada, y mirandole Dios, satisfaze infinitamente. Y assi estas calculaciones no se mirã, ni considerã en los pechos Reales con que siempre lo remuneratorio queda en fuerça de contrato, aunque el seruicio parezca limitado y corto: demas, que los de Mecina son tan grandes que no puede llegar a disputarse esto. Si es por los oficios de Tesorero, y Capitanes de las furias, concediendo su Magestad la eleccion a la Ciudad, son oficios de muy poca consideracion, y de suerte, que si se huuieran de cõceder cõ perpetuidad, y en feudo, no podiã llegar todos a 25U. ducados: y reconociendo la Ciudad q̃ estos oficios, siendo perpetuos, se cometiã muchas estorsiones en daño de los vassallos, y desseruicio de V. Magestad, suplicò fuessen anuales, y se le concediesse la eleccion, y assi lo ha mostrado la experiencia.

Lo noueno, porque la lesion està de parte de la Ciudad, y ella es quien puede legal y juridicamente intentarla por auer dado 500U. escudos por la residencia de los diez y ocho meses la primera vez, y mas de otros 200U. en otras ocasiones,

nes, para q̃ se le guardasse dicha residẽcia; verse defraudada della, puesta a pleyto por las traças de que se vale Palermo, gozando ella el vtil pagando Mecina los interesses, a que ay obligacion en conciencia, y en justicia, pues fue contrato reciproco, a que los señores Reyes se dã por obligados por preualecer en el el derecho natural y diuino, a cuyos terminos no llegan las leyes Reales, y estandolo V.M. y a la euiccion, y saneamiento deste contrato, pues la experiẽcia ha mostrado el poco fruto que han hecho los mandatos Reales como se ha visto, y se mostrarà adelante, se subrogue aquel en la diuision del Reyno, dandole Virrey especial con Corte y Tribunales a Mecina, mandando, que pues Palermo ha gozado sin titulo destos emolumentos, pague los reditos de tantos años, que por ellos ha pagado Mecina: porque sino fuera con la seguridad de la palabra Real, de que huuiera residido la Corte por los diez y ocho meses en Mecina, de ninguna manera se huuiera dicha Ciudad cargado de dichas gabelas.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

70 *Dire vltimamente, que si no obstante lo que he dicho, razon de donatiuo ha de mouer el animo de V. Magestad no se ha de poner en ninguna comparacion esto de Mecina tan pequeño, con tãtas pretensiones y dificultades con lo que ha hecho, y podra hazer siempre a V. Magestad el Reyno, si dignare V. Magestad de conserualle en el estado presente, porque confirmando los antiguos donatiuos, y añadiendo otros nueuos desde el seiscientos y doze hasta el dia de oy ha dado a V. Magedad onze millones, y otros diez millones se ha obligado a dalle desde oy hasta el año de quarenta y seis, en los quales 21. millones no ha contribuido Mecina ni vn marauedi con su priuilegio de franqueza: aquestos los ha dado el Reyno graciosamente, sin pedir en recompensa a V. M. cosa alguna, y la ciudad de Mecina no ha hecho jamas donatiuo, sino compra, como he dicho, y como desto q̃ oy ofrece se puede ver. Y assi ni la justicia, ni el propio interes de V. M. puede consentir, que se diuida contra su voluntad vn Reyno, que de tanta vtilidad ha sido, y serà siempre a V. M. por agradar a vna ciudad tal, que nunca ha dado vna aguja, que no sea para sacar vn arado, y tanto mas como auemos dicho, porque vendria a desconcertarse el Reyno: de modo que en estos donatiuos que ha de pagar en lo por venir quedaria en gran parte debilitado, y no podria cumplir con lo que ha prometido.*

Esta diuision de gouierno que Mecina ha suplicado a V. Mageſtad es coſa tan juſta, y pueſta en razon, y de tan gran beneficio y vtilidad a todo el Reyno, y ſeruicio de V. M. (como eſtà aſſentado) que ſin tener reſpeto a ſeruicio, o donatiuo alguno que Mecina pudieſſe hazer, ſin duda V. M. la auia de conceder, reſultando, como reſulta en beneficio publico, aumento y conſeruacion de ſus Ciudades, y de ſus Reynos. Y los Diputados que ſe oponen a eſto, y lo contradizen (demas que no ſon parte, ni tienen autoridad de hazer eſta contradicion) ſus poderes ſon limitados, ni ſe eſtienden a eſſo: y como ſon los mas Panormitanos, ſon mouidos de las miſmas cauſas que los de Palermo, y por ſus propios y particulares intereſſes, y muchos por odio y enemiſtad que tienen con Mecina.

El Reyno por eſta diuiſion de gouierno, no ſolo no faltarà de hazer a V. M. los donatiuos como ha hecho en el tiempo paſſado, antes con mayor promptitud y fuerças los podrà hazer en lo venidero, ſiendo mejor gouernado, y con mayor juſticia, porque con ella ſe aumentaràn las haziendas, el trato, los negocios, y los caſamientos, multiplicandoſe los moradores, y grangerias: y bien lo echan de ver y conocẽ todos los del Reyno, y de ſuerte, que la mayor parte dellos deſean en ſumo grado eſta diuiſion.

Lo que oponen Diputados, y Palermo.

Concluyo pues con ſuplicar humilmente de nueuo a V. M. en nombre de aquel ſu fideliſsimo Reyno, y leal Ciudad, que no quiera permitir V. M. que eſte negocio paſſe mas adelante, mas como coſa perniciosa a ſu Real ſeruicio, y de tanto perjuyzio y daño al dicho Reyno, y Ciudad, ſiruaſe de cerrarles las orejas, abriendolas à las palabras de Chriſto nueſtro Señor, que por aquel Reyno eſtà dando vozes: Omne Regnum in ſe diuiſum deſolabitur, *que guarde la Real perſona de V. M. para beneficio de ſu ſanta Fè, y como ſus vaſſallos le ſuplicamos.*

RESPVESTA.

Siruaſe V. Mageſtad de no atẽder a las ſimuladas; 215 embidioſas, menos ciertas, y ſofiſti-

Num. 215.
Caſsiodor. lib. 1. variarum, epiſt. 5. ibi: *Quia ſicut nolumus oppreſſis negare iudicium, ita irrationabilibus querelis non prebemus aſſenſum,* idem Caſsiodor. lib. 1. epiſt. 9. ibi: *Quicquid autem ex inuidia dicitur veritas non putatur.*

cas razones de los dichos Diputados, y ciudad de Palermo, ni hazer estimacion dellas, por no tener fundamento, tratandose de negocio tã justo en tan gran seruicio de V. Mageſtad, beneficio del Reyno de Sicilia, y Napoles, y conſeruacion de ſu fidelisſima Ciudad de Mecina, tan importante a ſu Real patrimonio, y a la conſeruacion de aquellos Reynos, por la miſma autoridad que en eſte parrafo refiere, (aunque con artificio, cortada, y cercenada, pareciendole que podria tener diferente ſentido.) Es preciſa la diuiſiõ, porque el Reyno diuidido en ſi corre rieſgo, y eſtà amenaçãdo ruina, y es cierto que ſin eſta diuiſion lo viene a quedar, porque el Virrey, Corte, y Tribunales, cõuiene que eſten en Mecina. Pretende Palermo que vn inſtante no ſe aparte della: funda de derecho Mecina por ſus priuilegios, antiguedad, nobleza, Cabeça del Reyno, primada en la recepcion de la Fè, por ſus largos, y continuos ſeruicios, ſin que en nada ſe pueda parangonizar, equar, ni aſsimilar Palermo; y aſsi eſta diſcordia compoſiciõ pide, no ay otra que eſta diuiſion: no parece razonable, que en tiempo de tã juſto y adequado imperio [116] como el de V. M. que guſta de aliuiar los afligidos, y alentar ſus eſpiritus atenuados, reciba agrauio Mecina, y que ſe pueda en la poſteridad dezir que en ella no hallò diſpoſicion ſu gracia [217] quando los ſeruicios la eſtan ſolicitando, la juſticia le aſsiſte, y por ſu parte la razõ milita: mayormente quando V. M. ſe precia mas del titulo de padre [218] y que los ama con igualdad a todos como a hijos, es cierto que no permitira q̃ lleguen a mayor [219] colmo ſus diſfauo-

Num. 216.

Caſsiod. lib. 9. variar. ep. 22. *Aequum eſt vt commodet ſe Regalis pietas fati vulnere ſauciatis; quia erigi plus merentur, quos ſortis ſuæ aduerſa presſerunt: ne eorum deſiderÿs abnegatis, vulnus geminetur afflictis: & quod nefas dictu eſt, qui dolorum nubila noſtra ſemper ſerenitate detergimus, nunc miſeris pias lacrymas denegare videamur.*

Num. 217.

Caſsiodor. lib. 2. variar. epiſt. 21. ibi: *Oportet enim vt ſi opera poſtulata nequit efficere conſortem beneficÿ gloriam noſtri temporis permitat implere.* Et lib. 3. variar. epiſtol. 11. ibi: *Optamus cunctum diem plenum beneficÿs noſtris excurrere. Optamus præſtita noſtra radiare. Quia in æuum viuit, quod munificẽtia principalis indulſerit. Quid enim tàm egregium, quàm feciſſe felicẽ? Et eouſque præſtare, quo ſe eretus ſtupeat attigiſſe. Beneficia ſiquidem ſunt quæ regna ſublimant, & libertatis dominus iugiter poteſt creſcere, ſi ſibi ſubiectos audeat ampliare.*

Num. 218.

L. ſi quis filium, C. de inofficioſo teſtament. ibi: *Sed nos (qui omnes ſubiectos noſtros, & filios, & nepotes habere exiſtimamus affectione paterna, & imitatione) ſecundũ quod poſsibile eſt, omniũ commodis proſpicientes, &c.* Bald. conſ. 460. n. 3. vol. 1. Crauet. conſ. 9. num. 37. lib. 1. Menoch. conſ. 403. num. 14. lib. 5. Caſsiodor. libr. 4. epiſt. 42. in princip. ibi: *Benè principalis clementia ſuſcepit quos pietas paterna deſtituit; quia ſub parente publico genitoris minimè ſentire debet amiſsio.* Et ibi nota variorum multa congeſsit. Marc. Anton. Petileus de exterioris Principis munere, lib. 1. c. 22. cum tribus ſeqq.

Num. 219.

Iuſtinian. in Anthent. de armis, in princip. *ſtudemus omnes ſubiectos noſtros (quorum regimen credidit nobis Deus) illæſos, & ſine calũnia cuſtodire.* Plutarch. *vt roſa flos vnus gratiſsimus de ſpinis naſcitur, ſic è triſtibus, & aſperis laboribus fructus capitur dulciſsimus.* Caſsiodor. libr. 10. epiſtol. 14. ibi: *Nullæ vos ineptæ ſuſpitiones, nulla timoris vmbra deterreat. Habetis Principem, qui pietatis ſtudio optet in vobis inuenire quod diligat.*

fauores, y de suios, sino que con esta diuision tenga dichoso fin, ni que cõsiga Palermo sin titulo, lo q̃ por tantos està mereciendo Mecina, no dando mejoras a Palermo, quando Mecina està con sus priuilegios Reales representando que ella las merece por contrato irreuocable, afiançado con la palabra Real, que tiene fuerça de juramento; demas, que los priuilegios estan munidos, y corroborados con el, y assi totalmente permanecerà irreuocable, 220 porque como los señores Reyes nunca dudaron de su cumplimiento, no regatearon las prendas para que en todo tiempo fuesse executiuo; y assi lo reconocen en sus cartas, que abajo se referiran. Si V. Magestad determina fauorecer a Palermo, no aparte de su gracia a Mecina, perdiendo en esta ocasiõ todo el credito que por tantos siglos tiene con la sangre, vidas, y haziẽdas de sus naturales, adquirido; porque si esta diuision no se haze, y la Corte, Virrey, y Magistrados viniessen a residir mas en Palermo q̃ en Mecina, por las traças de que se vale Palermo, serà grande su desconsuelo, y se originaràn los daños representados, y que luego se apuntaràn.

Num. 220.
Neuizan. consf. 68. num. 44. Bald. consf 161. à numer. 4. vol. 3. Mandel. Albensf. consf. 185. nu. 26. vol. 1 ibi: *Alia etiam ratione non possit Princeps reuocare huiusmodi contractum, quia scilicet, est contractus iuratus, iuramentum autem tolli non potest per Principem sæcularem, etiã in vim legis, vel statuti.* Ias. in l. fin. nu. 26. ff. qui satisdar. cogant. vbi ampliat regulam, quamuis huius derogationis legitima causa interuenerit, ibi: *Ego teneo, quod lex ciuilis, vel statutum laicum, non possit disponere super iuramẽto, neque illud remittere, vel relaxare etiam ex causa.* Roman. consf. 437. num. 6. vsque ad fin. Francisf. Bech. consf. 116. num. 3. 4. & 5. vol. 2. Beroi. consf. 180. n. 11. vol. 1. pulchrè Aymon Crauet. consf. 963. n. 15. & 16. vol. 5.

Sola esta diuision del gouierno es total remedio para Mecina, y para todo el Reyno, que pende desto: y si V. Magestad no se sirue de mãdarle hazer esta gracia, serà preciso que muchas familias principales, y de las mejores de la ciudad, y otras se vendan sus haziendas, y la desamparen, y busquen otras partes, y ciudades donde habitar, porque no serà possible morar en ella conociendose destituidos de todo remedio, y en especial, porque los Virreyes trataràn à Mecina con grãde desamor buscando achaques, como cada dia lo hazen (aunque sin razon) persuadidos de ministros apassionados, para vejar, y maltratar sus Ciudadanos, Iurados, Iuezes, y demas officiales: y es desuerte, que muchos reusan, y absolutamente no quieren tener oficios en ella. La residencia de los diez y ocho meses no ha sido possible conseguirla, ni oy trata Mecina desto, sino desta diuision: y para que se vea que es precisa por conueniencia, y por atajar la resistentia de Palermo se representarà algo de lo mucho que en orden a esto ha passado; y en espe-

especial que despues de auer obtenido el priuilegio se opuso Palermo y escriuio D. Modesto Gambacurta el discurso que oy se refresca, y presenta de nueuo, a que satisfizò, y muy docta y particularmente respondio L. Portio Calbeto en su obra arriba referida, y examinaronse sus fundamentos en tiempo del prudentisimo señor Rey D. Felipe Segundo por sus Consejeros del de Italia; y si bien los Regētes Prouinciales Panormitanos acudiendo mas al gusto del Virrey y ministros que lo que les ditaua su conciencia, mouidos tambien de su acostumbrada pasion, y interes no mirādo como deuian al seruicio Real justicia, y derecho de Mecina, para que no se obseruasse alegaron lo que el dicho Gambacurta escriuio: con todo esso no pudieron ocultar en su parecer la verdad, ni dexar de manifestarla con estas palabras: *Que se embie la orden quanto mas apretada se pueda representando al Virrey, quan necessario sea al seruicio de V. M. la residencia en aquella ciudad por el tiempo prometido, y que asi lo deue hazer procurando escusar qualquier impedimento que se le opusiere fuera de aquel que al seruicio de V. M. forçosamente importasse, y fuesse causa para no cumplir la residencia sin mirar a su comodidad, ni de los Ministros.* Y aunque estas palabras son bien claras, y descubren la importancia de la residencia en Mecina, y obligacion de cumplir la promessa, y palabra Real paccionada por el priuilegio, y contrato oneroso. El Conde de Miranda, y demas Regentes en quien no residia pasion, ni otro respeto humano, sino que solo mirauan, y tenian por objeto al seruicio Real, y recta, y constante administracion de justicia, dieron su parecer en la forma, y sustancia siguiente.

Que no embargante las razones dichas por dichos Regentes, considerando que hasta aora las ordenes dadas no han tenido execucion alguna, y que debaxo de largos pretextos y achaques han dexado de yr a hazer la residencia en Mecina que necessita della; y que cōuiene al seruicio de V. M. que sea fauorecida, y no solo conseruada mas tambien aumentada, para que permanezca con mucha fuerça y valor para resistir en qualquier tiēpo a los enemigos por ser ella la llaue de aquel Reyno, y por donde puede venir el mayor daño, y que a las cosas que en contrario se asignan a todas puede el Virrey adonde quiera que se hallare, y con presteza remediarlas; y asi que se le embie orden expressa, y con resolucion sin clausula alguna, para que en todo caso haga la residencia prometida con su Corte sin otra replica y consulta, porque de otra suerte si se remitiesse a la voluntad del Virrey por la comodidad y gusto que reciben el y sus Ministros, que

que todos tienen ſus caſas aſſentadas en Palermo nunca trataran de cumplirlo, ni haran la reſidencia en Mecina.

Y en execucion de dicha conſulta el ſeñor Rey don Felipe Segundo mandò deſpachar por ſu Real carta, que eſto ſe cumplieſſe cuyo tenor es el ſiguiente. *El Rey. Iluſtre Principe, primo, mi Preſidente, y Capitan General. La ciudad de Mecina en cuyo nombre ſe me haze continua inſtancia, para que ſea ſeruido mandar que el Virrey, y la Corte de eſſe Reyno vayan a reſidir a ella la mitad de cada trienio que fuere corriendo conforme a lo que en virtud de capitulacion, y promeſſa, firmada de mi mano eſta mediante cauſa oneroſa aſſentado con la dicha Ciudad, ha buelto agora de nueuo a la miſma demanda formando mucho agrauio; de que no ſe le cumple el tenor del priuilegio, que acerca deſto le fue deſpachado; y ſuplicandome no permita, que lo ſuſodicho paſſe adelante; y porque conſiderando la razon de la dicha Ciudad he tenido por bien lo que ſuplica, por ende os encargo y mando, que poſpueſta toda dificultad, y ſin atender acomodidades, y fines particulares, os partais luego que eſta recibais cō la Corte a la dicha Ciudad de Mecina para reſidir alli de vn tiron los diez y ocho meſes que con ella eſtà capitulado del trienio que començarà entonces a correr, haziendo lo miſmo en cada vno de los que adelante vinieren, ſin que en eſto aya falta, ni ſe le interrumpa el tiempo que deue gozar deſta prerrogatiua, por ninguna cauſa, ni fin q̃ ſe ofreciere, ſi ya no fueſſe por alguna tan grande importancia a mi eſtado, y ſeruicio, y a la ſeguridad y defenſa deſte Reyno, que cōuinieſſe por eſto acudir à alguna otra parte del: pero haſe de entender, que aun eſto vos, ni los que en eſſe cargo os ſucedierē no lo han de hazer ſin conſultarmelo, y eſperar reſpueſta mia quando ſin euidente peligro ſe pueda hazer eſto, pero ſi el caſo fuere tan repentino, y de tal calidad que no de lugar a dilacion de conſulta, y reſpueſta, por lo menos me auiſareis luego que ſe aya hecho la tal mudança, y de la fuerça, y motiuos que para ella tuuiſtes para entender todavia mi voluntad. De San Lorenço a 8. de Agoſto 1597.* YO EL REY.

Y en eſta conformidad y ſuſtancia ay otras muchiſsimas cartas q̃ algunas ſe pondran a la [221] margen por no embaraçar, ni dilatar mas el papel.

Num. 221.

Illuſtre Duque, primo, a 8. de Iunio del año paſſado de 1598. el Rey mi ſeñor, que eſtà en el cielo, os mandò eſcriuir vna carta del tenor ſiguiēte. *EL REY. Illuſtre Duque, primo, Viſorrey, y Lugarteniente, y Capitan General, aunque por la carta que ſe eſcriuio de oficio a los ocho de Agoſto del año paſſado al Principe de Caſtelbono, ſiendo Preſidente de eſſe Reyno, ſobre la reſidencia de la Corte en Mecina, de la qual ſe os embia aqui copia, demas que tambien ſe ha dado a la miſma ciudad otra carta publica del miſmo tenor, para q̃ os la preſente, ſe declara por todos los terminos mas encarecidos q̃ ſe ha podido, ſer mi volūtad, preciſa, q̃ a la dicha ciudad ſe le guarde lo q con ella ſe ha capitu-*

pitulado, y prometido acerca de la dicha residencia de la Corte, mediante causa onerosa, conuencion, y priuilegio firmado por mi: todauia porque la resistencia que por lo passado ha auido en el cumplimiento de lo que sobre esto se ha mandado, fundada, segun dize, en el arbitrio que queda reseruado al Virrey, para canonizar los casos en que se pueda impedir la dicha residencia, le dà materia para temer, que se ayan de ir continuando las mismas dificultades que ha auido en ella hasta aqui, y me ha suplicado de nueuo, que la orden dada fuesse mas absoluta, sin embargo que a la Ciudad no se le ha dado mas despacho, que remitirla a vos, no me ha parecido dexar de significaros aparte, que mi intento preciso es, y lo que se deue hazer, que se le dè entera satisfacion en la dicha su pretension, y me ternè de vos por muy seruido, en que no se dexe de cumplir agora ni en ningun tiempo por ninguna causa, como no sea tan grande, que manifiestamente se corriesse a tales peligros, como por exemplo serà si (lo que Dios no permita) huuiesse en la dicha Ciudad peste, o hambre, o en alguna parte del Reyno tales mouimientos de guerra, inuasion de enemigos, y necessidad de hazer los rostro la persona misma del Virrey, que conuiniesse por seguridad, y defensa del Reyno acudir al remedio desto: y por ser lo que queda dicho muy conforme a mi voluntad, que se cumpla, y sirua de ley, no solo a vos, pero a los que os sucedieren en esse cargo, dareis orden, que sin que esta carta sea publicada se conserue entre vuestros papeles secretos, de manera que no salga de poder de vuestro Secretario: pero que saliendo vos de esse cargo, quede en parte que vuestros sucessores ayan de topar con ella, y en ninguna manera les sea oculta. De Madrid a 8. de Iunio de 1598. YO EL PRINCIPE. Y porque hasta agora no se ha entendido, que aya causa de las declaradas en la dicha inserta carta para dexar de cumplirla como en ella se contiene, antes de no lo auer hecho la ha tenido la dicha Ciudad de recurrir a mi, significandome con mucha instancia el daño que recibe de no obseruarse esta orden, y de faltar a lo cōcertado cō ella de parte de su Magestad debaxo de su palabra Real, a que en ninguna manera se deue dar lugar, os encargo, y mādo, que sin replica, ni dificultad alguna, vos en vuestro tiempo, y los demas mis Virreyes que os sucedieren en esse cargo, en el suyo, no auiendo causa de las contenidas en la dicha inserta carta, que lo impida, la executeis como en ella se contiene, sin que en manera alguna se dè lugar a la dicha Ciudad para semejante quexa, que en esto cumplireis la voluntad de mi padre, y mia, tan endereçadas al bien de mis subditos, y por consiguiēte a mi seruicio. De Madrid a 26. de Diziembre de 1600. YO EL REY.

Y por otra, ibi: *Ilustre Duque, Primo, &c. Por algunas cartas q̄ en tiēpo del Rey mi señor, que està en el cielo, se escriuieron, y por las ordenes que despues he mandado yo embiar a vuestros predecessores en esse cargo, y vltimamente al Duque de Maqueda, assi a instācia de la Ciudad de Mecina, como de oficio, entendereis la que se les dio, para que con la Corte de esse Reyno fuessen a residir a la dicha Ciudad el año y medio de cada vno de los trienios que gouernassen, conforme a lo que està capitulado y assentado por mandado de su Magestad con la dicha Ciudad, declarando solamente algunos casos que lo podrian impedir, como seria el auer peste, o hambre en la dicha Ciudad, de que Dios la libre, o tales mouimientos de guerra, o inuasion de enemigos en alguna parte del Reyno, y necessidad de hazelle rostro el Virrey, que conuiniesse por seguridad, y defensa del mismo Reyno suspender esto, y acudir en persona el Virrey a su remedio: y porque mi voluntad expressa es, que aquello se cumpla y obserue inuiolablemēte, os encargo y mando, que vos en vuestro tiempo, sin replica alguna, vais con la Corte de esse dicho Reyno a residir a la dicha Ciudad de Mecina en la forma, y por el tiempo dicho, no se ofreciendo alguna de las dichas causas, que lo impida; pues de mas de ser esto conforme a la dicha capitulacion hecha por el Rey mi señor, y tan justo que se cumpla conforme a su tenor, por entenderse, que la dicha Ciudad se halla muy disminuida, y necessitada de vuestra presencia, y conuenir tanto, como veis, mirar por ella, serè yo muy seruido dello: y que en todo lo demas que les tocare les deis toda la satisfacion que huuiere lugar, como se les ha significado, lo hareis siempre en lo que se ofreciere: y auisadme como quedais aduertido desto de la residencia, para que se tenga entendido. De Valladolid a primero de Abril de 1602. YO EL REY.* Y en otras de 20. de Março de 605. y 17. de Abril de 607. y en otras de diferentes tiempos y ocasiones.

Suplica a V Magestad Mecina, se sirua de ponderar los deseos de los señores Reyes, Padre, y Abuelo de V. Magestad, el esfuerço que hizieron en cumplimiento de su promessa; la resistēcia de Palermo, que se las apuesta al poder y Señor de tan lata Monarquia, sin reparo de la grādeça Real: y conocerà V. M. que el vltimo remedio desta pertinacia, y continua discordia es la diuision, [222] que aunque sea solemnidad jurada se ha de apartar, si de la vnion

Num. 222.
Tympus in Specul. Princip. sign. 77. per totum, Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 10. per totum, & lib. 23. cap. 4. & cap. 9. & quia vt dixit Erasmus: *Æqualitas pacis, & tranquillitatis est altrix; inæqualitas seditionis seminarium*

Num. 223.

Socin.conf.278.num.13.lib.2.Barbat. conf.37. Gaspar Anton.Thesaur.in additionibus ad deci siones patris super decis.142. num.5. Dec. in l. penult.num.23.C.de pact.Andr. Gaillius practicar.obseruat.lib.2.obseruat.34.nu.7.Gutier. de iuram.confir.1.p.c.58.n.13.cum seq.Capic. decis.174.n.12.cum tribus seqq.

Num.224.

L.fin.C.commun.diuid.Fontanel.de pact clausul.4.gl.9.num.119.& seq.par.2.Balb.de præscrip.p.4.principal.q.13.n.5.& seq.Angel.cōs. 54.Crauet.conf.60.num.1.lib.1.Thesaur.decis. 142.n.1.Gutier.de iuram.confirmat.1.p.c.58. num.9.

Num.225.

Cassiodor.lib.1.epist.1.ibi: *Quomodo potestis ab augusta pace diuidere, quem nō optatis à vestris moribus discrepare? Quia pati vos nō credimus inter vtrasque Respublicas, quarum semper vnū corpus sub antiquis Principibus fuisse declaratur, aliquid discordiæ permanere quas non solū oportet inter se otiosa dilectione coniungi, verū etiam decet mutuis viribus adiuuari. Romani Regni vnum velle, vna semper opinio sit.* Idem Cassiodor.lib.1.variar.epist.9.ibi: *Tuta est cōditio subiectorum vbi viuitur sub æqualitate regnātium, nec dubio decet rumore trahi à quo debent non mutanda constitui.*

Num.226.

Cassiodor.lib.1.variar.epist.1.ibi: *Oportet nos, clemētissimè Imperator, pacem quærere, qui causas iracundiæ nescimur non habere; quando ille moribus obnoxius iam tenetur, qui ad iusta deprehenditur imparatus. Omni quippè regno desiderabilis debet esse tranquillitas, in qua & populi proficiunt, & vtilitas gentium custoditur. Hæc est enim bonarum artium decora mater.*

Num.227.

Matth.Tympus in Specul.Princip. sign.9. per totum, Aristotel.lib.6.polyticor.c.4.Marc.Anton.Petil.de exterioris Principis munere. lib.6. c.12.ibi: *Est enim imperij columna obedientia, eius autem basis vbertas. Ità quidem, vt sicuti columna absque basi stare non potest, ita & neque obedientia absque vbertate. Et sicuti qui statuere vult columnā, basim priùs subijciat est opus, ita & Principi obedientiam quærenti, vbertas est antè stabilienda. Cui simodi à Cæsare Imperij sui initio factum scribitur, & ab ipso populo sanctè declaratum, vbi tunc se regi dixit, cū in loco pascuæ collocati sint. Quod ipsum pulcherrimo hierogl yphicò designauit, & antiquitas, vbertatem ex cornu exire fingens, quod cornu Amalthea dixerunt. Sanè in cornu fortitudinem significari, vel sacris in ipsis est notum: notum enim, & Principis fortitudine, populi pendere obedientiam. Innuere igitur voluerunt, aliam fortitudinē tuum ad imperium tuendum tibi non quærendam, quam vbertatis curam. Satis enim & ad tuam, & ad suam ipsorum tutelam esse populum, qui rerū copia affluxerit. Eapropter, cornu copiæ id appellarunt, acsi fortitudinem, vbertatis solius esse, apertè exprimere voluissent.* Et c.13.14.& 32.& 33.eiusdem libri. Matth. Lop.Brauo de regendi ratione, lib.3.à fol.mihi 5. Adam Contzen de Repub.lib.8.politicor.c.11.per totum, qui multa in proposito cumulauit, Licēciat.Petr.Nauarrete in conseruat. Monarch.discurs.39.per totum.

vnion no surte efeto: 223 y qualquiera que la pida basta para obtenerla, 224 aunque ayan estado infinito tiempo en comunidad. Confirmará esta diuision las voluntades, y siendo debajo de tā gran 225 Principe y Monarca no aurà, ni restarà inconueniente en que la jurisdiciō se separe, pues las voluntades estaràn vnidas en el seruicio Real, y en la obediencia de vn Señor, que esta es la que perpetua los Reynos. Cō esta diuision, se consiguen los buenos fines, y progresos referidos: cōcede V. M. mas a Palermo q̄ llegò en ningū tiēpo a desear, saliendole barato lo q̄ caro a Mecina, siēdo su yo. Aurà 226 tranquilidad, y paz tā deseada, quanto lo es la diuisiō en todo el Reyno: los pueblos se aprouecharan, y la vtilidad de las gentes serà mas beneficiada, y guardada. De aqui se originaràn, y aumentarà las profesiones de las buenas artes, que tanto hermoseā la Republica; la agricultura; labrança, y criança, con grande vtilidad 227 y aumento, y gusto vniuersal, no solo del Reyno, mas tambien del patrimonio Real, por lo que se multiplicaràn las tratas, en que consiste la estabilidad de los Reynos, restaurarase el comercio, que està a pi-

que

Num. 228.
L. semper, §. negotiatores, ff. de iur. immunit. Petrus Gregor. de Republ. lib. 4. c. 7. per totum, doctissim. Dom. Ioan. Bapt. Valenç. cons. 52. n. 86. & præter illos quos refert Adam. Contzen lib. 8. politicor. c. 10. per totum, qui ad saturitatem scripsit.

Num. 229.
Casiodor. lib. 1. variar. epist. 1. ibi: *Hæc mortalium genus reparabili successione multiplicans, facultates protedit, mores excolit, & tantarum rerũ ignarus agnoscitur, qui eam minimè quæsisse sentitur. Et ideò, pijssime Principum, potêtiæ vestræ conuenit, & honori, vt concordiam vestram quærere debeamus, cuius adhuc amore proficimus. Vos enim estis Regnorum omnium pulcherrimum decus. Vos totius orbis salutare præsidium, quod cæteri dominantes iure suscipiunt, quasi in vobis singulare aliquid inesse cognoscunt.*

que de perderse, siendo necessaria 228 su conseruacion, y de quien pende el bien publico, yen cuya vtilidad resulta: cõesto aurà paz cõ reparable sucesiõ 229 de todos los bienes que della se siguen: se multiplicaran los naturales, las haziendas iràn en aumento, las costumbres se perficionaràn: y solo ignora estos efetos quiẽ no llega a sentir su perdida; y asi conuiene a la Magestad Real, a su honor, y potencia que esta concordia se busque, pues con amor desea q̃ todos se aprouechen, y mas Mecina, que es la honra de todos los demas Reynos, saludable presidio, de quien pende la conseruacion de todos los de Italia, y es escala para conseguir los q̃ restan, q̃ dè Dios a V. Magestad, y vida larga, como esta Monarquia ha menester, &c.

Doctor Blasius Gundisaluus à Ribero, Sancti Officij Consultor, Regalibus in Consilijs Aduocatus, & Serenissimi Infantis Cardinalis D. D. Ferdinandi, Pauperũ, carceratorumq; Sãctæ Generalis Inquisitionis.

SEÑOR.

AVIENDO El Senado de Mecina tenido noticia, que los Panormitanos con obstinacion, resueltos de mantenerse sin titulo en lo que no les toca, ni pertenece, han solicitado al Duque de Alburquerque, Virrey del Reyno de Sicilia, para que embie a V. M. algunas consideraciones contra la diuision del gouierno del dicho Reyno; que si bien en lo sustancial no difieren de lo que se contiene en el memorial, que en nombre de los Diputados del dicho Reyno, y ciudad de Palermo se presentò a V. M. todauia, porque en caso que el dicho Virrey las huuiesse embiado, conuiene manifestar, que està respondido en el papel que se ha hecho en cõtra, se refieren los numeros que corresponden a los capitulos añadiẽdo algunas respuestas. El tenor de las dichas consideraciones es el siguiente.

Inconuenientes que pueden suceder si se diuidiesse el Reyno, como pretende la ciudad de Mecina, segun se entiende.

SIempre se juzgò por de suma importancia la experiencia, madre vniuersal, que dà perfecto ser a todas las ciencias; y si bien el Duque de Alburquerque, Virrey de aquel Reyno, es de los señores mas entendidos, q̃ se conoce, no es possible tener pleno conocimiẽto en poco tiempo de las cosas de Sicilia; mayormente de Mecina, donde en todo su trienio, ni ha residido, ni estado, sino de passo; y no pudiendo por si mismo deliberar sobre el caso; ha sido forçoso valerse de extrinsecos medios, arrimandose, y creyendo los consejos de algunos Consejeros, y personas que le assisten: tanto mas, que siendo ministros de V. M. que residen, y son de Palermo, con capa del seruicio Real, que hazen mas daño que prouecho con ella, tienen resabios de su passiõ, interes proprio, y aficiõ a Palermo. Con esto se aurà mouido a remitir a V. M. este papel contra la pretension de Mecina en orden a impugnar esta diuision: y esto se descubre por la inspeciõ del memorial de los dichos Diputados, y Palermo, que son casi de vn mesmo tenor, y no difieren en cosa; y en todo el papel de Mecina se manifiesta, que no aurà inconuenientes por esta diuision, mas antes resultan de no hazerse, y cessaran si se consigue.

Capitulo primero del Virrey.

Inconuenientes del gouierno.

NO se puede la Sicilia partir en partes, y cō mesura geometrica, terminandola con confines, y terminos distinctos; porque no es igual en el sitio, y disposicion: porque diuidida no aurà lo que seria necessario huuiesse en cada parte para constituir vn Reyno, pues que en algunas es esteril, y en otras fertil: tiene en vna parte bosques, y en otras tierras aptas para el seminerio, y sustento del ganado, de manera, que diuidiendose vna parte quedaria priuada la otra de lo que es necessario para el mantenimiento de la vida humana.

LO que pretende Mecina es, diuidir el gouierno, no el Reyno de Sicilia; de la suerte que se puede diuidir vna villa de otra, que tuuo comunidad, sin reparo en que aya mas tierras, ciudades, villas, habitadores, ó fertilidad mas a vna parte que a otra: porque aunque el Reyno se diuida en lo juridicional, queda entero en la dignidad Real, en la comunicacion de tratos, negocios, y mercaderias, de la suerte que estaua de antes, con participacion, y comunion reciproca de todas las cosas, sin que de nueuo se le pueda imponer gabela, o pagamento alguno; ni prohibicion al vso comun, y reciproco de las cosas, como sino fuera el gouierno diuidido: y assi, aunque vna parte sea esteril, y la otra abundante, no forma, ni constituye diferencia para esta diuision.

Y parece, que naturaleza facilita esta diuision del Reyno, pues en el constituyò terminos fijos para que se pudiesse hazer, assignando por la parte del mediodia el rio Salso; y de la otra a la tramonta el rio de la Ros marina, tirando la linea entre los territorios de Capici, y de Zyrami, de Nicosia, y de Sperlinga, y con esto el Reyno quedarà diuidido casi igualmente, como se puede ver en la planta, y montea que se muestra delineada para esta diuision, no se pudiendo hazer otra mas comoda, facil, y razonable, y euidente diuision, como se prueua, y verifica en el primer papel desde el num. 5. hasta el 13. donde se responde a este capitulo, y se prueua, que es factible, posible, y conueniente esta diuision.

Capi-

Capitulo segundo.

DEmas, que quãdo fuesse igual en todas partes, es de muy poco circuito, pues tiene apenas setecientas millas, y assi quando bien se partiesse por mitad, ambas a dos cosas quedarian pequeñas, y muy estrechas.

A Este capitulo se satisfaze en el primer papel, desde el numero 13. donde se muestra, que cada vna de las dos partes desta diuision forman vn Reyno mayor q̃ la Coruña, Nauarra, Valẽcia, Aragõ, Cataluña, y mayor que el Estado de Milã, y otros muchos Reynos, y las Ciudades y Arçobispos que tocaràn a cadaqual.

Capitulo tercero.

LA forma del gouierno politico seria toda embaraçada, porque Mecina querrà, que su Virrey no se aparte de sus priuilegios, y el otro se gouernarà conforme le pareciere q̃ conuiene al seruicio de V. M. y aunque algunas Ciudades tienen priuilegios, como Mecina, todauia cõ facilidad vienen con la voluntad del Virrey, ni tienen el modo de defenderlos que tiene Mecina: ni quitaria la dificultad dezir, que se comunicarian en todas las necessidades, y se juntarian ambos, porque si esto no se puede meter en platica con Mecina estando debaxo la mano de vn solo Gouernador, como se puede esperar que se conseguirà estando el Reyno con dos Cabeças, y Mecina con la suya.

A Este capitulo se responde en el primer papel desde el numero 44. hasta el numero 53. y desde el numero 63. hasta el numero 67. con otros muchos en el discurso del.

Capitulo quarto.

AY algunos Señores en el Reyno, que tienen Estado y tierras en todas las partes del, y en ocasion de llamarlos de Parlamento, y otras causas no podrian acudir a ambas partes, y serian forçados a obedecer a los Virreyes de diferentes intenciones y modo de gouernar.

A este

A Este capitulo se responde, en el primer papel debaxo del numero 74. donde se prueua, que no ay inconueniente: demas, q̃ obedeceran los Señores a los Virreyes de la forma que en España los de ella que tienen Estados en mas de vn Reyno, o como los que los tienẽ en los Reynos de Sicilia, y de Napoles, que ausentes no tienen la obligacion que residiendo en ellos.

Capitulo quinto.

TOdas las Ciudades del Reyno no lo querran sufrir, y tendran justicia de pedir a su Magestad, que no se diuida, por lo que importa a cadavna dellas ser de vn Reyno grande y vnido, y por la reputaciõ y comodidad que desto consiguen.

A Este capitulo se responde y satisfaze desde el numero 85. donde se asienta, que las mas Ciudades vienen en esto: y, si alguna resiste, serà por fuerça, o solicitada: y que de no hazer esta diuision se siguen grandes daños, e inconuenientes al Reyno: y tambien se responde al capitulo 13. y 14. deste papel.

Capitulo sexto.

LA ciudad de Palermo, que es vna de las principales de Italia, con razon pretenderà, que no se haga tal diuision, porque vendria a faltarle parte del populo, y por el consiguiente sus gabelas, y no podria satisfazer, no solamente a sus ciudadanos, mas a gran parte del Reyno, que ha empleado su facultad en subiugaciones, y vendria a quedar priuado su Magestad de la comodidad que cada dia recibe de los prestamos.

A Este capitulo se satisfaze desde el numero nouenta y sietẽ hasta el numero ciento y nouenta y vno.

Capitulo septimo.

NO se podria concertar el modo de la precedencia destos dos Virreyes, porque Mecina no sufriria, que el suyo no precediesse al otro, y esto seria con gran descontento de la otra parte del Reyno.

A este Capitulo se responde, y satisfaze desde el num. 30. hasta el numero 34.

Capitu-

Capitulo otauo.

EN las cosas de guerra serian mayores los inconuenientes, y por agora bastarà dezir, que las fuerças se diuidirian en la vna, y en la otra parte, y no auria bastante defensa, porque està claro que no se podrian mantener dos tercios de infanteria, ni veinte galeras, que si oy no se puede hazer esto, como se podria meter en execucion, quando las rentas Reales y donatiuos se hallen diuididos y faltos por la desvnion, y en caso de inuasion, por ningun caso se podrian concertar y vnir estas pocas fuerças, ora sea por caprichos, o por las dificultades que siempre se experimẽtan, quando en vna parte mandan dos Cabeças.

A Esto se responde, y satisfaze desde el numero treinta y vno hasta el numero quarenta y quatro.

Capitulo nono

YA se vee quanto es necessario el tribunal de la Monarquia, y si se hiziesse esta diuision, vna parte vendria à quedar priuada de aquello, y que no se puede esperar, que el Papa en estos tiempos se contentasse de conceder dos, auiendose ya platicado en cierto modo en la isla de Lipar, despues que ha sido vnida a Sicilia.

A Este capitulo està satisfecho, y respondido desde el numero cinquenta y tres hasta el numero sesenta y quatro: ni el Iuez de la Monarquia es por concession del Sumo Pontifice: ni para crear otro es menester nueua concession suya.

Capitulo decimo.

Iusticia.

COmeterianse muchos delitos por la esperança que los mal hechores tendrian de saluarse en el otro Reyno: ni es bastante causa el dezir, que se tendria buena correspondencia entre los Virreyes, por que la practica muestra, que esto no basta para remediar tal inconueniente: y esto se vee oy en Mecina con Calabria, que tambien es Reyno de V. Magestad, y està en medio el mar, y el Faro, que no siempre da comodidad

de poderlo passar, y despues no se executan las ordenes de vn Gouernador a otro, pues no puede mandar si no solamente pedir, y rogar.

A Este capitulo se satisfaze, y responde desde el num. 72. hasta el num. 74. y que antes se remediaran muchos incōuenientes, y q̃ se hara justicia, y cessaràn los delitos, que por no assistir el Virrey, Corte, y Magistrados en Mecina, suceden por ser larga la distancia, y no poder el Virrey visitarlo todo, se prueua desde el num. 85. hasta el numero 96.

Capitulo vndezimo.

EL comercio, y el trato se perderia del todo por la misma razon, porque ninguno daria su dinero quando sospechasse que el deudor se huiria en parte qne facilmente no le pudiesse executar.

A Este capitulo se responde desde el numero setenta y dos, con otros muchos.

Capitulo duodezimo.

Hazienda.

COnsiderase, que esta sea del Rey, o de sus vassallos; el principal miēbro de la del Rey son las tratas, y si estas se huuiessen de dar gratis a Mecina, la parte adonde estan los cargadores quedaria priuada deste efeto, y assi V. Magestad no tendria lo que fuesse necessario para mantenerla; y si el Reyno de Mecina las huuiesse de pagar, se cargaria demanera, que sobre de aquello que dize ha de dar a V. M. por la diuisiō y para mantenerse, quedaria del todo destruido. La hazienda de los particulares vendria a faltar mucho, porque el trato cessaria con el comercio de cosas que tiene vna parte con las de la otra, porque en vna ay seda, en ctra trigo, y en la otra ganado: estas cosas se comunican, compran, y venden entre los Regnicolas, mas si el Reyno estuuiesse diuidido no se podria hazer por las razones sobredichas.

BIen se echa de ver de lo contenido en este capitulo, que al Virrey le ha sido forçoso de arrimarse a lo que le han dicho algunos Consejeros, cuya passion es tanta, que llega a desviarlos, haziendoles dezir cosas jamas oydas, ni imaginadas en aquel Reyno: porque

porque siendo como es, cosa tan assentada, y verdadera, que por el trigo que se tracede vna parte à otra para dentro del Reyno, jamas se aya pagado, ni se paga trata alguna; aora solo para mostrar, que digan algo contra Mecina ponen en consideracion à V. M. que por esta diuision vendrian à faltar las tratas por comer Mecina, y su Prouincia el trigo sin pagarlas, como si oy dia las pagassen; pues la diuision no pone diferente forma, ni da mas gente al Reyno, ni la quita, ni este es accidente que altera la sustancia del Reyno. Moradores, habitadores, trato, y comercio todo se queda en la igualdad que antes, y con mayor beneficio, quanto es preciso que se gouierne mejor por dos Virreyes, que por vno, pues es cierto, que vno no basta à la multitud de ciudades, y grandeza del Reyno; y assi no alterandose el en lo substancial, ni siendo de diferente Señor, como se puede considerar falta en la essencia quando el modo no es parte para consumirla, para aumentarla si, como es notorio, y queda prouado en el primer papel. A lo demas se responde en el primer papel al num. 73. y los siguientes.

Capitulos dezimotercio, y dezimoquarto.

Honra y reputacion.

Con esta diuision se perjudica la reputacion del Rey, y de sus vassallos, porque estando el Reyno de Sicilia vnido es de grande reputacion, y desuniendose, se disminuirà de suerte que no se podria llamar la vna, ni la otra parte Reyno.

Se perjudicaria tambien la reputacion de V. M. quando (lo que no se cree) por pocos dineros, que siempre seràn pocos, respeto de lo que se perderia, viniesse en esta diuision.

Perderian mucha reputacion todas las Ciudades, Señores y vassallos de V.M. porque vendrian a ser de vn pequeño Reyno, y de pocas fuerças: metamos caso, como Ciudad, ò Señoria de Lipar, muchas Islillas pequeñas: assi sucederia a toda la Isla de Sicilia diuidida en pedaços como pretēde Mecina; y assi como es grandeza de vn hombre el auer nacido en vna ciudad grande, y de vna ciudad estar en medio, y entre los confines de vna gran Prouincia; assi es falta, y baxeza el ser ciudadano de vna aldea, y vna ciudad de vn estrecho, y pequeño Reyno. Demanera, que ni la razon del gouierno, ni la justicia, ni el interes de la hazienda, ni la reputacion viene con esta demanda.

Esta

Esta ponderacion, o fundamento es de poca, o ninguna consideracion, e importancia: porque no es el Reyno el que se diuide, sino el gouierno. No por esto falta de ser aquel Reyno de Sicilia grande, fertil, poderoso, lustroso, y rico, como siempre ha sido, y que mereciò llamarse por su fertilidad Isla verde, y vno de los mejores que V. M. possee en su amplissima, y dilatada Monarquia: y para que su lustre, y hermosura en ninguna posteridad desfallezca, se aje, y marchite, conuiene, y es preciso, que se diuida su gouierno, porque con esto será mejor gouernadas las ciudades, señores, caualleros, habitadores, y todo el resto: en la misma autoridad se quedan reputacion, grandeza, y calidad que han tenido siempre en los tiempos passados: y bien considerado con esta diuision de gouierno se le acumularà mayor gloria, y reputacion, manifestando al mundo, que dicho Reyno tiene capacidad para mantener en igual grandeza dos Virreyes que le gouiernen; y como España no disminuye su grandeza, aun què està formada de tantos, y diuersos Reynos, como en su peninsula la diuidē Portugal, Aragon, Valencia, Cataluña, Nauarra, Galicia, Toledo, Señorio de Vizcaya, Leon, Cordoua, Seuilla, Granada, Murcia, Iaen, Gibraltar, y los demas que hermosean la Corona que ciñe las Reales sienes de V. M. Y como tampoco los Señores, y Titulos, habitadores destos Reynos, no pierden su lustre por esta diuision de gouiernos, de la mesma suerte el de Sicilia. Y la comparacion que se representa de Lipar Isla que apenas gira diez y ocho millas, y menor de gente, y territorio de qualquiera de las ciudades que Mecina oy tiene debaxo de su jurisdicion; no es adequada al caso, pues la mitad del Reyno que a cada Virrey quedarà es cerca de quinientas millas, como se pondera, aduierte, y satisfaze a estos capitulos en el primer papel desde el num. 5. con otros siguientes. Y de lo dicho se reconocerá el peso que tienen las razones, y sobre quā flaco fundamento estriuan, y el animo, y afecto con que se proponen.

Capitulo dezimoquinto.

Otros muchos inconuenientes se dexan de considerar, porque hasta aora no se sabe en que forma la pretenden los Mecineses, ni con que condiciones.

Es cierto, que si otras razones, e inconuenientes se pudieran hallar, cumular, y juntar, se huuieran representado a V. Magestad con los hipos, y ansias que todos los de Palermo tienen de deshazer

hazer a Mecina, de quedarse indiuisos, de alçarse con lo que no les toca en perjuizio de los priuilegios Reales, de la vtilidad del comun que afectan en su abono, resultando en gran mẽgua, perdida, menoscabo de todo el Reyno, de la justicia punitiua, distributiua, y comutatiua, queriendo poner leyes quien las ha de recebir, obstinadamente resistiendo a los mandatos Reales, a sus cartas, ordenes, y decretos, con esperança de obtener, fundados en su porfia; y assi no obstando las referidas, como està bastantemẽte manifestado, la diuision es cõueniente, y aun precisa.

Capitulo dezimo sexto.

A Todo esto se allega, que V. M. no deue dar oidos a tal demanda, sin informarse primero de su Virrey, y ordenandole juntamente, si de justicia, no consintiendo todo el Reyno, se puede hazer esto, porque obstaràn las leyes comunes y capitulos del; y lo que mas importa la buena administracion de la justicia, y su Real seruicio.

LA informacion que se ofrece, y puede V. Magestad tener de su Virrey, en esta se comprehende, ni ay que esperar mas, ni juzgar que serà mejor, pues todas saldran de vna mesma aljaua de la ciudad de Palermo, y sus ministros que le assisten, y cercan, y cotejado este con el que da Palermo, y Diputados, se vee, y conoce con euidencia, que es cierto este discurso. Lo que pende de su Real voluntad, como se prueua en el primer papel, no ha de remitir V. Magestad a litigio, porque no ay ley que circunscriua, y limite la potestad Real ordinaria, que reside en V. Magestad para estas diuisiones: mayormẽte no estando enagenada, ni con contrato reciproco, paccionada, y que es vtil, y aun necessaria para la quietud, paz del Reyno, honor, y reputacion suya, administracion de la justicia, que en nombre de V. Magestad con igualdad administraràn los Virreyes, y se siguiran los demas comodos mencionados, apoyados, y corroborados en el primer papel.

Doctor Blasius Gundisaluus à Ribero, Sancti Officij Consultor, Regalibus in Consilijs Aduocatus, & Serenissimi Infantis Cardinalis D. D. Ferdinandi, pauperũ, carceratorumq; Sãctæ Generalis Inquisitionis.